



**Dirección de Control Fiscal
PGA 2021**

**Auditoría Regular a la Contraloría de Bogotá D.C.
Vigencia 2020**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO

Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

TATIANA ORDÓÑEZ VÁSQUEZ

Directora de Control Fiscal

Auditores

Fulton Perea Benítez	Asesor de Despacho Grado 02
Emiliano Alcides Zuleta Arzuaga	Asesor de Despacho Grado 02
Gabriel Gilberto Grau Morales	Profesional Especializado Grado 04
Claudia Patricia Jiménez Leal	Profesional Especializado Grado 04
Rosa Libia Fernández Mendoza	Profesional Especializado Grado 04
Luz Stella Ariza Rallón	Profesional Especializado Grado 03
Carlos Augusto Santos Solano	Profesional Especializado Grado 03
Diana Lizeth Sierra Nieto	Profesional Universitario Grado 02
Luis Alberto Guasca Suarez	Profesional Universitario Grado 02
Donelia Adarme Jaimés	Profesional Universitario Grado 02
Mónica Johana Moreno Alarcón	Profesional Universitario Grado 02
Custodio Ramírez Beltrán	Profesional Universitario Grado 02
Natalia Andrea Alonso	Profesional Universitario Grado 02
Ámbar Paola Ledesma Quintero	Profesional Universitario Grado 01
Fabián Leonardo Ortiz Páez	Profesional Universitario Grado 01
José Joaquín Jiménez Villegas	Contratista de apoyo
Ana María Cabrera Zamudio	Contratista de apoyo

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Contables	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría de Bogotá D.C. ...	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida	8
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	10
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	10
2.2.	Gestión Presupuestal	19
2.3.	Proceso de Contratación	24
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana.....	35
2.5.	Proceso Auditor.....	40
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	45
2.7.	Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.....	51
2.8.	Proceso de Jurisdicción Coactiva	52
2.9.	Gestión de Controversias Judiciales.....	60
2.10.	Gestión del Talento Humano	63
2.11.	Planeación Estratégica	69
2.12.	Proceso de Control Fiscal Interno	70
2.13.	Inconsistencias en la rendición de cuenta.....	72
2.14.	Beneficios del control fiscal.....	89
2.15.	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	89
2.16.	Certificación Anual de Gestión.....	90
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	98
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	201
5.	ANEXOS	202
	Anexo 5.1. Contabilidad y tesorería.....	202
	Anexo 5.2. Contratación.....	202
	Anexo 5.3. Participación Ciudadana.....	202
	Anexo 5.4. Responsabilidad Fiscal.....	202
	Anexo 5.5. Jurisdicción coactiva.....	202
	Anexo 5.6. Controversias Judiciales.....	202
	Anexo 5.7. Tabla de Reserva (No hace parte del informe).....	202

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Dirección de Control Fiscal, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y de los Decretos Leyes 272 de 2000 y 403 de 2020, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías PGA 2021, practicó Auditoría Regular a la Contraloría de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría de Bogotá D.C., el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Dirección de Control Fiscal. En lo que compete a la Auditoría General de la República, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios, en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la Contraloría, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del control fiscal interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría de Bogotá D.C., con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida de la vigencia 2020, el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y el Estado de Resultados del periodo comprendido de 1º de enero a 31 de diciembre de 2020) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, excepto por la falta de traslado del valor recaudado en un proceso de Jurisdicción Coactiva a la entidad correspondiente y la deficiente gestión en el cobro o depuración de saldos de incapacidades de vigencias anteriores, los estados financieros de la Contraloría de Bogotá D.C., presentan **razonablemente**, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera por el año terminado a 31 de diciembre de 2020 y los resultados de sus operaciones económicas por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría de Bogotá D.C.

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

Contabilidad. La gestión fue **excelente**, en razón a que la Contraloría dio cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, así como a los principios y normas técnicas relativas a los activos, los pasivos y el patrimonio, y teniendo en cuenta que las observaciones determinadas en la comprobación de la muestra no afectaron la razonabilidad de los estados financieros y lo reflejado en la evaluación de la matriz de pronunciamiento de la cuenta.

Tesorería. Presentó **excelente** gestión, debido a que la entidad efectuó sus pagos con base en condiciones reales de disponibilidad y de acuerdo con el comportamiento de los recaudos. Igualmente, cumplió el principio de legalidad y las normas técnicas relativas a los soportes y los comprobantes de pago.

1.2.2. Gestión Presupuestal

La Contraloría de Bogotá D.C. presentó una **excelente** gestión de acuerdo al resultado de la evaluación de la gestión presupuestal de la vigencia 2020, en lo relacionado con la aplicación de los lineamientos normativos y procedimientos establecidos para su ejecución a través de la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Lo anterior, teniendo en cuenta los resultados de la presente auditoría en la que se evaluó la gestión adelantada por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., durante la vigencia 2020, de acuerdo a la gestión de la ejecución presupuestal frente al recaudo y a la gestión de la ejecución presupuestal del gasto público, consideramos que la información rendida por la Contraloría fue consistente y

coherente, lo anterior obtenido en la medición de los seis indicadores del proceso presupuestal que fueron base para la certificación anual de gestión.

1.2.3. Proceso de Contratación

La Contraloría de Bogotá D.C., en el Proceso de Contratación adelantó una **buena** gestión fiscal durante la vigencia auditada.

En términos generales, se verificó en el ejercicio auditor adelantado con base en la muestra seleccionada y la información suministrada por el sujeto de control fiscal territorial, que atiende la normatividad vigente para 2020; así mismo, los controles adoptados para la protección y el buen uso de los recursos públicos una vez calificada la matriz de control fiscal interno, su nivel de riesgo es bajo. Con base en lo anterior, los resultados están acordes con los obtenidos en la certificación anual de gestión de 2020.

Aun cuando se identificaron algunas debilidades en la fase precontractual y contractual relacionadas con la falta de coherencia en los estudios y documentos previos, falta de publicidad y publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP II, aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecido en el contrato, ejecución de un contrato sin la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, falta de supervisión en la ejecución de un contrato de prestación de servicios, además, de inconsistencias en la rendición de la cuenta en el sistema de información SIA Observa, que constituyen situaciones calificadas como hallazgos administrativos que deben ser objeto de mejora por parte de la Contraloría, de manera que establezcan los puntos de control necesarios para que lo evidenciado no vuelvan a ocurrir.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

La Contraloría de Bogotá D.C. en el Proceso de Participación Ciudadana, adelantó una **buena** gestión durante la vigencia auditada.

Con base en la muestra seleccionada y la información aportada por la Contraloría para el efecto, se concluyó del ejercicio auditor adelantado que se atiende en términos generales la normatividad vigente y que los resultados están acordes con los obtenidos en la certificación anual de gestión de 2020.

Se identificaron debilidades importantes en el trámite y en los términos de las peticiones, de las que se destacan la falta de puntos de control para clasificar adecuadamente los tipos de petición conforme a su contenido, y así atenderlos en el término legal correspondiente, así como en materia del desistimiento de peticionario; y debilidades conceptuales y de trámite para atender denuncias en el control fiscal de los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 en la medida en que

se está dejando abierto el término para dar respuesta de fondo, lo que riñe con la naturaleza y obligatoriedad del término legal de seis meses establecido en norma especial.

Igualmente, se evidenciaron debilidades respecto de alianzas estratégicas con la academia del artículo 121 de la Ley 1474 de 2011 con las cinco observaciones identificadas se confirmaron y constituyen hallazgos administrativos con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

1.2.5. Proceso Auditor

Presentó **excelente** gestión, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al 100% de las auditorías programadas en el Plan de Auditoría Distrital - PAD2020 y que a partir de la muestra de 80 ejercicios auditores de un total de 236 auditorías practicadas por la Contraloría que corresponde al 33,89%, se estableció que su ejecución se ajustó a los procedimientos, la comunicación de los informes fue oportuna, el traslado de hallazgos a las autoridades competentes fue realizado dentro del término señalado y los beneficios de control fiscal estaban debidamente soportados.

No obstante, se determinó una observación administrativa por inconsistencias en la rendición de la cuenta, la cual no afecta la gestión y los resultados del proceso auditor de la Contraloría de Bogotá D.C.

1.2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

La Contraloría de Bogotá D.C., en el Proceso de Responsabilidad Fiscal desarrolló una **buena** gestión, como se pudo verificar en el ejercicio auditor a la gestión y resultados del proceso en las etapas de planeación y ejecución, conforme a la muestra seleccionada y la información suministrada por el sujeto de control; no obstante haberse encontrado debilidades en ciertos aspectos como, en la búsqueda de bienes, decreto de medidas cautelares, prescripción en procesos que continúan en trámite y archivados, inconsistencias y falta de información en la rendición de la cuenta en el aplicativo SIREL. Pero de manera general, los términos procesales se han cumplido, sin embargo dichas debilidades encontradas no afectaron de manera relevante la gestión y los resultados de la Contraloría.

Es necesario precisar que las situaciones determinadas como hallazgos administrativos deben ser objeto de mejora por parte de la Contraloría de Bogotá D.C.

1.2.7. Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

La Contraloría de Bogotá D.C., en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal desarrolló una **excelente** gestión, como se pudo evidenciar en la muestra evaluada.

En la evaluación realizada se verificó el cumplimiento de las normas que regulan el trámite y procedimientos del proceso administrativo sancionatorio, no obstante se evidenció unas inconsistencias y falta de información en la rendición de la cuenta en el aplicativo SIREL, generándose un hallazgo administrativo por inconsistencia en la rendición de la información de la cuenta, aspectos que no afectan la calificación de la gestión.

1.2.8. Proceso de Jurisdicción Coactiva

La Contraloría de Bogotá D.C. en el Proceso de Jurisdicción Coactiva adelantó una gestión **regular** durante la vigencia auditada.

En términos generales, se verificó en el ejercicio auditor adelantado con base en la muestra seleccionada y la información suministrada por el sujeto de control fiscal territorial, que atiende la normatividad vigente para 2020 y que los resultados están acordes con los obtenidos en la certificación anual de gestión de 2020.

Si bien se identificaron algunas debilidades relacionadas con no librar mandamiento de pago, no suscribir acuerdo de pago, no liquidar el crédito a la luz artículo 446 - numerales 2 y 4- del Código General del Proceso, no haber dado antes de la auditoría cumplimiento al artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020 respecto de cesación de la gestión de cobro, y sobre todo en inconsistencias en la rendición de la cuenta en el aplicativo SIREL; que constituyen hallazgos administrativos con el objeto de mejora por parte de la Contraloría, de manera que establezcan los puntos de control necesarios para que no vuelvan a ocurrir.

1.2.9. Gestión de Controversias Judiciales

En Controversias Judiciales, la Contraloría de Bogotá D.C., adelantó durante la vigencia auditada una **buena** gestión, como se pudo evidenciar tras analizar los expedientes de la muestra y la información suministrada por el sujeto de control. En la evaluación realizada se verificó el cumplimiento de las normas que regulan el trámite y procedimiento de las controversias judiciales, no obstante haberse identificado inconsistencias en la rendición de la cuenta en el aplicativo SIREL, que hacen parte de la correspondiente observación para plan de mejoramiento.

1.2.10. Gestión del Talento Humano

La AGR califica la gestión del Talento Humano de la entidad auditada como **buena**, teniendo en cuenta que la Contraloría de Bogotá D.C. rindió en forma

oportuna la información correspondiente al proceso Gestión del Talento Humano en el formato 14, la cual presenta consistencia y coherencia para la vigencia 2020. En el proceso auditor se logró verificar el cumplimiento de requisitos de las incorporaciones de personal en cuanto a los requisitos de estudio y experiencia, así como los de la posesión y retiros, en donde se evidenció el acatamiento de la normatividad vigente en la provisión de empleos, con algunas excepciones señaladas en el presente informe.

De igual manera se verificó, nómina y aportes de seguridad social, asignaciones salariales, incapacidades médicas y licencias por maternidad y paternidad, programa de bienestar social, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Con relación a la capacitación se verificó la asignación y ejecución presupuestal correspondiente al Plan de capacitación y se logró evidenciar la consistencia y coherencia de este con el Plan de Acción y el Plan Estratégico Institucional.

1.2.11. Planeación Estratégica

La Contraloría de Bogotá D.C., presentó una **buena** gestión, evidenciando que rindió oportunamente la cuenta, se formuló el Plan Estratégico 2016-2020 y aprobó el Plan de Acción 2020 conforme con la normatividad vigente. De acuerdo con la muestra auditada se observó el cumplimiento y oportunidad en la ejecución de las actividades programadas, excepto por las debilidades evidenciadas en el Proceso de Jurisdicción Coactiva. Se evidenció que la entidad cumplió con el reporte de los informes de seguimientos periódicos a los entes competentes.

1.2.12. Proceso de Control Fiscal Interno

El concepto sobre la calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno es **FAVORABLE**, con fundamento en el resultado del 97% obtenido en la evaluación y aplicación de la matriz, ubicándolo en un nivel de riesgo bajo respecto de los procesos de Gestión Contable y Tesorería, Gestión Presupuestal, Proceso Contractual y Proceso de Gestión de Talento Humano. Las circunstancias evidenciadas no afectan ni la calidad, ni la efectividad de los controles aplicados para la protección y el buen uso de los recursos públicos por el sujeto de control durante la vigencia 2020.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría de Bogotá D.C., correspondiente a la vigencia 2020 y evaluada por parte de la Dirección de Control Fiscal, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados y aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los estados contables y la

connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que **SE FENECE** la cuenta, al obtener una calificación de 91.15 de acuerdo con la metodología vigente de la Auditoría General de la República.

TATIANA ORDÓNEZ VÁSQUEZ

Directora de Control Fiscal

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

El análisis y evaluación realizada a las cuentas de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, tiene como universo los saldos presentados en las clases que los componen como se muestra a continuación:

Tabla nro. 01. Universo y Muestra de auditoría

Cifras en pesos

Clase cuenta	Universo	Muestra	
	Saldo a 31-12-2020	Valor	%
Activo	65.143.828.201	7.276.792.213	11,17%
Pasivo	61.351.346.434	23.287.506.909	37,96%
Patrimonio	3.792.481.767	-10.534.032.125	-277,76%
Ingresos	170.527.619.532	504.248.288	0,30%
Gastos	170.527.619.532	17.807.906.587	10,44%
Cuentas de Orden Deudoras	7.133.674.102	4.666.530.263	65,42%
Cuentas de Orden Acreedoras	169.592.952.364	168.050.891.771	99,09%

Fuente: Elaboración propia con información suministrada en el formato 1

El objetivo de esta línea es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de Contabilidad Pública.

Para tal fin, se seleccionó una muestra que fue analizada y evaluada en su totalidad cumpliendo las actividades del plan de trabajo de la auditoría. (Ver Anexo 5.1).

2.1.1. Estados Financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2020 de la Contraloría de Bogotá D.C., se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 – Catálogo de Cuentas, comparativo de las vigencias 2020 y 2019, situación que se refleja en la siguiente tabla:

Tabla nro. 02. Estructura Financiera 2019-2020

Cifras en pesos

Cód.	Nombre de la Cuenta	Saldo Final 2019		Saldo Final 2020		Variación	
		Valor	%	Valor	%	Absoluta	Relativa
1	ACTIVOS	67.531.518.236	100,00%	65.143.828.201	100,00%	-2.387.690.035	-3,54%
11	Efectivo y equivalentes al efectivo	5.165.662.843	7,65%	3.473.361.490	5,33%	-1.692.301.353	-32,76%
13	Cuentas por cobrar	341.784.348	0,51%	155.376.749	0,24%	-186.407.599	-54,54%
16	Propiedades, planta y equipo	46.189.320.349	68,40%	44.183.946.696	67,83%	-2.005.373.653	-4,34%
19	Otros activos	15.834.750.696	23,45%	17.331.143.266	26,60%	1.496.392.570	9,45%
2	Pasivos	54.872.670.238	81,25%	61.351.346.434	94,18%	6.478.676.196	11,81%
24	Cuentas por pagar	8.433.881.136	12,49%	6.756.751.730	11,01%	-1.677.129.406	-19,89%
25	Beneficios a los	45.578.075.049	68,00%	54.378.151.118	88,63%	8.800.076.069	19,31%

Cód.	Nombre de la Cuenta	Saldo Final 2019		Saldo Final 2020		Variación	
		Valor	%	Valor	%	Absoluta	Relativa
	empleados						
27	Provisiones	860.714.053	1,27%	216.443.586	0,35%	-644.270.467	-74,85%
3	Patrimonio	12.658.848.000	18,75%	3.792.481.767	5,82%	-8.866.366.233	-70,04%
31	Patrimonio de las entidades de gobierno	12.658.848.000	18,75%	3.792.481.767	100,00%	-8.866.366.233	-70,04%
4	Ingresos	165.659.023.265	100,00%	170.527.619.532	100,00%	4.868.596.267	100,00%
47	Operaciones interinstitucionales	162.068.203.136	97,83%	167.181.336.580	98,04%	5.113.133.444	100,00%
48	Otros ingresos	3.590.820.129	2,17%	3.346.282.952	1,96%	-244.537.177	-6,81%
5	Gastos	165.659.023.265	100,00%	170.527.619.532	100,00%	4.868.596.267	2,94%
51	De administración y operación	167.065.292.014	100,85%	176.273.345.954	103,37%	9.208.053.940	5,51%
53	Deterioro, depreciaciones, amortizaciones y provisiones	3.623.110.723	2,19%	3.050.071.122	1,79%	-573.039.601	-15,82%
57	Operaciones interinstitucionales	201.853.983	0,12%	192.035.244	0,11%	-9.818.739	-4,86%
58	Otros gastos	3.624.372.932	2,19%	247.056.791	0,14%	-3.377.316.141	-93,18%
59	Cierre de ingresos, gastos y costos	-8.855.606.386	-5,35%	-9.234.889.579	-5,42%	-379.283.193	4,28%
8	Cuentas de orden deudoras	0	100,00%	0	100,00%	0	0,00%
81	Activos contingentes	1.313.472.421	19,41%	1.312.233.720	18,39%	-1.238.701	-0,09%
83	Deudoras de control	5.453.675.627	80,59%	5.821.440.382	81,61%	367.764.755	6,74%
89	Deudoras por contra (Cr)	6.767.148.048	100,00%	7.133.674.102	100,00%	366.526.054	5,42%
9	Cuentas de orden acreedoras	0	100,00%	0	100,00%	0	0,00%
91	Pasivos contingentes	184.676.400.207	99,48%	168.497.526.049	99,35%	-16.178.874.158	-8,76%
93	Acreedoras de control	970.296.061	0,52%	1.095.426.315	0,65%	125.130.254	12,90%
99	Acreedoras por contra (Db)	185.646.696.268	100,00%	169.592.952.364	100,00%	-16.053.743.904	-8,65%

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencias 2019 y 2020

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos, Cuentas de Orden Deudora y Cuentas de Orden Acreedoras.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

2.1.2.1 Catálogo de cuentas y hechos económicos

Analizada y evaluada la información suministrada por la Contraloría sobre el registro contable de la muestra seleccionada de las cuentas afectadas en el desarrollo de las actividades económicas ejecutadas por la entidad, se verificó la aplicación del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno versión 2015-11, mediante la Resolución 620 de 2015 y actualizado según las Resoluciones 191 y 221 de 2020 de la Contaduría General de la Nación y se concluyó que la afectación contable que realizó la Contraloría está acorde con el catálogo; lo anterior se ve reflejado en la ejecución de cada una de las actividades propuestas en el plan de trabajo de la auditoría.

En la muestra de subcuentas seleccionada en el plan de trabajo, a cada una de ellas y teniendo como base el libro auxiliar del registro de las afectaciones durante toda la vigencia 2020, se seleccionaron los registros de las transacciones

económicas con alta materialidad en recursos para verificar la documentación soporte valedera y su respectivo registro contable en comprobante de diario, los cuales fueron analizados y evaluados de acuerdo con la normatividad legal vigente, como quedó registrado en papel de trabajo en formato Excel.

Se verificaron los hechos económicos realizados por la Contraloría de Bogotá D.C. en la vigencia 2020, en donde se afectaron cuentas de las clases del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos, Cuentas de Orden Deudoras y Cuentas de Orden Acreedoras, lo que permitió concluir que dichas transacciones se desarrollaron y registraron conforme a lo establecido en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno y el Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.

2.1.2.2 Flujo de información

Se confirmó que en la vigencia 2020, el flujo de información entre el proceso contable y los demás procesos generadores de hechos, transacciones u operaciones susceptibles de reconocerse contablemente, ha sido bueno, esto debido primordialmente a la responsabilidad consignada en el Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C. del área o áreas generadoras de la información que deben enviar al área contable para que se realice la correcta aplicación de la política contable respectiva.

No obstante, la Contraloría puede mejorar el flujo de la información entre las dependencias y Contabilidad, de manera que sea más oportuna, dinámica y fiable, para generar reportes más reales de la gestión desarrollada por esta.

Lo anterior, en la medida en que se identificó por el equipo auditor al evaluar la gestión ofrecida al proceso de jurisdicción coactiva radicado 2172, que los recursos recaudados fueron consignados a la cuenta bancaria de la Contraloría terminada en número 7994 del Banco Davivienda, y que no había en el expediente evidencia del traslado de los recursos consignados por la ejecutada a favor de la entidad educativa del distrito IED Colegio La Merced identificado con el NIT. 860.532.458.

Identificado por el equipo auditor, se solicitó el correspondiente soporte contable y en su respuesta la Contraloría hizo llegar el Acta de Giro No. 55 de 13 de julio de 2021 a favor de la Secretaría de Hacienda, suscrita por la Tesorera General de la Entidad, por valor de \$53.721.013, lo que permitió concluir que a la fecha de la presente auditoría la transferencia de los recursos no se había efectuado, contrariando lo establecido en el Concepto No. 20202000018821 del 15 de abril del 2020, doctrina contable de la Contaduría General de la Nación. En consecuencia, se identificó el siguiente hallazgo.

2.1.2.2.1 Hallazgo administrativo por falta de traslado del valor recaudado en un proceso de Jurisdicción Coactiva a la entidad correspondiente.

Los recursos recaudados en el proceso de jurisdicción coactiva radicado 2172 fueron consignados a la cuenta bancaria de la Contraloría terminada en número 7994 del Banco Davivienda, y al momento de la auditoría no habían sido trasladados a la entidad afectada IED Colegio La Merced, o a la Secretaría de Hacienda Distrital, como correspondía.

Solicitado el soporte contable de la transferencia de los recursos, la Contraloría hizo llegar el Acta de Giro No. 55 de 13 de julio de 2021 suscrita por la Tesorera General a favor de la Secretaría de Hacienda por valor de \$53.721.013, lo que permitió concluir que se contrarió lo establecido en el Concepto nro. 20202000018821 de 15 de abril del 2020 de la Contaduría General de la Nación.

Lo anterior se pudo originar por falta de autocontrol, tanto en el Proceso de Jurisdicción Coactiva como en el Proceso de Contabilidad y Tesorería, y causar que los estados financieros no reflejen la realidad económica de la entidad, además de poner en riesgo el patrimonio de la entidad educativa que sufrió el daño patrimonial determinado en un proceso de responsabilidad fiscal y resarcido por la deudora en el proceso de jurisdicción coactiva referido.

2.1.2.3 Disposiciones legales en la información contable

En el análisis y la evaluación realizadas a cada una de las actividades del plan de trabajo de esta auditoría, se observó en general el cumplimiento del marco normativo de la Contaduría General de la Nación, el Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., vigente y los procedimientos internos establecidos para el proceso contable.

En relación con los controles en el sistema de control interno contable, la Oficina de Control Interno reportó oportunamente el informe de control interno contable de la vigencia 2020, en el que se describe el cumplimiento y seguimiento realizado a los productos y procedimientos establecidos en la Contraloría y condensados en la presentación de las cuentas en los estados financieros de dicha vigencia, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo para entidades del gobierno de la Contaduría General de la Nación.

Se verificaron las operaciones realizadas que afectaron las cuentas de Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden para determinar si los saldos del balance de prueba correspondían a las mismas, y a operaciones realizadas por la entidad en dicho periodo, y se observó que en este proceso la gran mayoría de los controles establecidos en el Sistema de Control Interno Contable son efectivos. Es preciso mencionar que en algunos casos aún se

presentan deficiencias en la gestión para depurar saldos de vigencias anteriores de las incapacidades.

Lo encontrado es coherente con la calificación de 4.94 sobre 5.00, que obtuvo el sistema de control interno contable según la Oficina de Control Interno de la Contraloría.

2.1.2.4 Operatividad del Comité de Sostenibilidad Contable

Se verificó la existencia del comité de sostenibilidad contable y operativo, que sesionó para presentar el Plan Sostenibilidad Contable y avances durante la vigencia 2020 como quedó plasmado en Acta número 1 de 29 de diciembre de 2020.

Con lo anterior se observó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.2.2- Herramientas de mejora continua y sostenibilidad de la calidad de la información financiera, del anexo de la Resolución 193 de 2016, denominado Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable, con el fin de garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera en el sujeto de control.

2.1.2.5 Bienes y recursos del Estado amparados por pólizas.

La Contraloría de Bogotá D.C. para la vigencia 2020, reportó la adquisición de 7 pólizas de aseguramiento.

Se verificó la información registrada en el libro auxiliar rendido por la Contraloría con período comprendido entre el 01/01/2020 al 31/12/2020 y se observó que cruzó el movimiento crédito de la subcuenta cuenta 190501-Seguros, con el movimiento débito de la cuenta 511125-Seguros generales, de lo reportado en el Formato 1-Catálogo de cuentas. No se presentaron diferencias.

En la evaluación realizada a los bienes y recursos manejados y controlados por la Contraloría, para que estén debidamente amparados a través de pólizas de seguros, se observó, que los mismos se encontraron permanentemente asegurados durante la vigencia 2020 y se realizó la liquidación y registro de la amortización correspondiente mediante Notas de amortizaciones mensuales de acuerdo con lo establecido en el *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.*

2.1.2.6 Adquisición y bajas de propiedades, planta y equipos.

En la verificación de la existencia y el registro contable de las adquisiciones y bajas de bienes de propiedad de la Contraloría, en la muestra seleccionada

durante la vigencia 2020, se observó con respecto a las adquisiciones realizadas el cumplimiento de los procedimientos establecidos, verificando tanto la documentación soporte como la información necesaria para realizar los respectivos registros.

Con respecto a los bienes dados de baja en la vigencia auditada, se verificó que la Contraloría realizó el estudio técnico y de conveniencia y composición para la baja de bienes, levantó el acta y suscribió la resolución ordinaria de la baja de elementos.

De igual forma, se verificó a satisfacción el registro contable de la baja de bienes devolutivos y sus respectivos documentos soporte donde se observó que se dio cumplimiento al Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y lo establecido en el literal a) del numeral 2.6.5-Baja en cuentas, del Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.

Se observó el adecuado registro contable en Cuentas de Orden de los bienes retirados del servicio y dados de baja para ejercer un control de estas salidas de bienes. Las subcuentas utilizadas fueron la 831510002-Propiedades, planta y equipo y la 891506002-Bienes y derechos retirados.

En general, se concluye con el adecuado cumplimiento de lo establecido en el Marco Normativo para Entidades del Gobierno emanado de la Contaduría General de la Nación y el *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.*

2.1.2.7 Depreciación acumulada de las adquisiciones y bajas de propiedades, planta y equipos.

Al verificar el registro contable de la adquisición y bajas realizadas por la Contraloría en la vigencia 2020, se comprobó en los movimientos crédito de la cuenta depreciación acumulada, la liquidación y registro de la depreciación mensual del total de los bienes depreciables de la entidad y donde se encuentran incluidas las adquisiciones realizadas.

De igual forma se verificó en los movimientos débito de la cuenta depreciación acumulada, la cancelación de dicha depreciación de los bienes dados de baja. Se cruzaron los valores registrados en las cuentas afectadas con la contrapartida respectiva.

También se verificó la reclasificación de los bienes en las cuentas: *1636- Propiedades, planta y Equipo en Mantenimiento; *1637- Propiedades, planta y equipo no explotados y *1640- Edificaciones, que de acuerdo con su realidad y representación fiel se consideraron en la cuenta 1637.

Con lo expuesto anteriormente, se verificó el registro contable y la liquidación de la depreciación realizada mensualmente en la vigencia 2020 desde el programa SAI y se observó su adecuada liquidación y la correcta afectación de las cuentas contables enmarcadas en el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno emitido por la Contaduría General de la Nación y lo establecido en el literal a) del numeral 2.6.3 del *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.*

2.1.2.8 Bienes de propiedad, planta y equipo.

Como la auditoría regular se realizó de manera virtual, se evaluaron los bienes que hacen parte de la propiedad, planta y equipos de la Contraloría a 31 de diciembre de 2020, con base en la información reportada en el formato 5-Propiedad planta y equipo, la verificación de documentación soporte y registro contable de los bienes seleccionados en la muestra, la información registrada en el formato 1-Catálogo de cuentas, en el grupo 16-Propiedades, planta y equipo y el archivo de la Relación del Inventario General de bienes de propiedad de la Contraloría a 31 de diciembre de 2020.

Con base en lo anterior, se concluyó que la entidad cumple con lo establecido en su “Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.” de conformidad con el marco normativo para entidades de gobierno-Resolución 533 de 2015 y su modificatoria la Resolución 484 de 2017, artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual contiene las directrices para los procedimientos y conciliaciones que aseguren el reconocimiento cierto de esta clase de activos.

Así mismo se verificó la información y archivos soporte de la rendición de cuenta realizada por la Contraloría a 31 de diciembre de 2020 del formato 5-Propiedades planta y equipo, en especial con lo registrado en la Relación del Inventario de Propiedades planta y equipo en los temas relacionados con el valor de la depreciación acumulada y el valor del deterioro acumulado y se cruzó con la información presentada en el formato 1-Catálogo de cuentas, y se observó que no se presentaron diferencias, lo cual denota un adecuado control y registro en el manejo del inventario de bienes de propiedad de la Contraloría dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.6 y 2.7 del *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.*

2.1.2.9 Plan Anual de Caja Mensualizado - PAC

Se verificó la existencia del PAC en la Contraloría para la vigencia 2020 y su adecuada ejecución y cumplimiento, se observó que este plan definitivo del período por valor de \$168.339.135.000 fue distribuido en \$159.082.785.000 para Gastos de Funcionamiento y \$9.256.350.000 para Gastos de Inversión. De este

PAC se aprobó (PAC Situado) \$157.087.031.503 distribuidos en \$149.381.422.841 para Gastos de Funcionamiento y \$7.705.608.662 para Gastos de Inversión, de los cuales se realizó el pago del 100% en la vigencia.

2.1.2.10 Pagos y documentación soporte de los hechos económicos

Se verificó el adecuado registro de la causación y pago de los diferentes hechos económicos ejecutados por la Contraloría durante la vigencia 2020 y que afectaron todas las clases de cuentas que conforman los estados financieros.

Dicha verificación se realizó a los correspondientes documentos soporte, a la respectiva liquidación de impuestos en los casos que aplicó, al aseguramiento del bien mediante póliza de seguro, a la liquidación de la respectiva depreciación sufrida en dicha vigencia, al adecuado registro en comprobante contable, a la inclusión de la entrada al almacén y al cumplimiento de la cadena presupuestal tanto para dichas adquisiciones y bajas de bienes como para las subcuentas seleccionadas en la muestra, donde se observó un adecuado cumplimiento de lo establecido en el procedimiento para adquisición, bajas, registro y pago de los bienes y servicios y el Marco Normativo para Entidades de Gobierno y del *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.*

2.1.3. Manejo de Tesorería

El análisis y evaluación de las transacciones económicas de tesorería, con base en la muestra seleccionada, permitió concluir que el proceso se concentró en los diferentes pagos realizados a contratistas, proveedores de bienes y servicios, pagos por concepto de capacitaciones, nómina y prestaciones sociales en la vigencia 2020, con el fin de corroborar la oportunidad y debida forma de soportes como: certificado de disponibilidad presupuestal – CDP, registro presupuestal del compromiso – RP y comprobante de egreso.

Se evidenció que el cierre de tesorería, presupuesto y contabilidad fue conciliado y que presentó coherencia con los saldos en libros y extractos bancarios.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el *Estado de Situación Financiera*, se evidenció que la Contraloría de Bogotá D.C., revela contablemente en el grupo de efectivo y sus equivalentes, en la cuenta contable 1105 -Caja, lo relacionado con las dos cajas menores y en la cuenta 1110 -Depósitos en instituciones financieras reconoce los recursos controlados por la entidad, a través de tres cuentas bancarias.

2.1.3.1 Conciliaciones bancarias.

En la evaluación realizada al manejo del efectivo de la entidad para la vigencia 2020, a través de cinco cuentas bancarias: dos de recaudo, dos para el manejo de las cajas menores y una para giros o pagos a terceros, se observó la elaboración de las respectivas conciliaciones bancarias a 31 de diciembre de 2020 tanto para las tres cuentas bancarias donde se manejan los recursos de la Contraloría de Bogotá D.C como de las dos cuentas bancarias de las cajas menores constituidas para el manejo de los recursos menores del Despacho del Contralor y para la Dirección Administrativa y Financiera.

Se observó en esta evaluación su adecuada elaboración y el registro oportuno de las partidas conciliatorias.

2.1.3.2 Oportunidad en el recaudo de recursos.

Se verificó que la entidad ha cobrado, recaudado y registrado oportunamente las incapacidades de los funcionarios durante la vigencia 2020 presentando un saldo de \$138.899.006 que comparado con el saldo de la vigencia 2019 por \$226.552.349 muestra una reducción por \$87.653.343, lo cual denota gestión en el manejo de las incapacidades en dicha vigencia.

Sin embargo, se observa que se presentan saldos de vigencias anteriores que aún no han sido depuradas como se explica en el siguiente hallazgo:

2.1.3.2.1 Hallazgo administrativo por deficiente gestión en el cobro o depuración de saldos de incapacidades de vigencias anteriores.

En el análisis y evaluación realizada a la subcuenta 138490-Otras cuentas por cobrar, en donde se registran las incapacidades en el auxiliar 138490001, se evidenció un saldo presentado a 31 de diciembre de 2020 por \$138.899.006 de vigencias anteriores, sobre las cuales no se observó gestión alguna durante la vigencia en estudio para su cobro o depuración, así:

Tabla nro. 03. Comparativo de saldos de incapacidades con deficiente gestión en la depuración y/o cobro

Cifras en pesos

Documento de identificación	Saldo a 31/12/2020	Saldo a 31/12/2019	Observación
CC **433	1.183.738	1.183.738	La incapacidad reconocida por la EPS MEDIMAS en el mes de mayo de 2019 fue por \$1.483.362 y se negó a reconocer una incapacidad de \$1.183.738, desde lo cual han transcurrido aproximadamente 20 meses y no se ha depurado este saldo.
CC **595	385.704	385.704	Desde el mes de febrero de 2018 se reconoció por parte de la EPS COLMEDICA EPS - ALIANSALUD incapacidad por \$7.681.396 y no se reconoció \$385.704, desde entonces han transcurrido más de dos años (31 meses aproximadamente) y no se ha realizado gestión para depurar este saldo.
CC **513	6.020.200	6.020.200	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades que corresponde a mayor valor reintegrado, la cual no se ha conciliado con la dependencia de Talento Humano y no se

Documento de identificación	Saldo a 31/12/2020	Saldo a 31/12/2019	Observación
			observa gestión para depurar este saldo.
CC **199	454.100	454.100	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **026	49.828	49.828	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **040	5.327.431	327.431	No es claro a que corresponde esta homologación desde el año 2018 y se observa que han transcurrido dos años (24 meses aproximadamente) sin gestión para depurar este saldo.
CC **109	7.422	7.422	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **526	704.834	704.834	Ha transcurrido más de año y medio años aproximadamente que no se ha realizado gestión para depurar este saldo.
CC **044	758.218	758.218	No hay cruce de información entre la incapacidad causada menos la incapacidad reconocida por la EPS. Ha transcurrido más de un año (19 meses aproximadamente) sin gestión para depurar este saldo.
CC **706	123.000	123.000	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **474	1.127.000	1.127.000	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **055	860.681	860.681	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.
CC **306	1.298.314	1.298.314	No se sabe a qué vigencia anterior a 2020 corresponde este saldo de incapacidades y no se observa gestión para depurar este saldo.

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la Contraloría sobre las incapacidades en la vigencia.

Lo anterior denota debilidades en la gestión y seguimiento del cobro y depuración de las incapacidades causadas por falta de control, en contravía de lo establecido en el art. 209 de la Constitución Política relacionados con los principios de la función pública de economía, celeridad y eficacia; art. 2 de la Ley 909 de 2004 y lo descrito en el literal k del numeral 1.2.2 estructura del proceso contable en Bogotá D.C., del *Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.* generando posible pérdida de oportunidad en la recuperación de los recursos del patrimonio público.

2.2. Gestión Presupuestal

En la auditoría realizada al presupuesto de la Contraloría de Bogotá D.C., se tuvo en cuenta como criterios las etapas del proceso presupuestal como son planeación, ejecución de ingresos, egresos, modificaciones al presupuesto, constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar y la ejecución de las reservas y cuentas por pagar de la vigencia anterior, para verificar que se hubieran ejecutado conforme a la normatividad vigente, para lo cual se seleccionó la siguiente muestra.

Tabla nro. 04. Muestra evaluación Gestión Presupuestal vigencia 2020

Cifras en pesos

Referencia y/o nombre del rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección

Referencia y/o nombre del rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Presupuesto de Ingresos Ejecutado vigencia 2020	168.375.111.000	167.548.599.158	100%	Verificar el 100 % del recaudo oportuno y registro presupuestal de los ingresos, así como su clasificación de acuerdo con la normatividad vigente.
Egresos Presupuestal de Gastos vigencia 2020	168.339.135.000	167.548.599.158	100%	Evaluar el 20% de la ejecución presupuestal de gastos y compararla con el plan de adquisiciones, su coherencia con los gastos de funcionamiento y con los objetivos de la Contraloría de Bogotá D.C. También se verificará la provisión de sentencias y conciliaciones judiciales, frente a lo reportado por la oficina jurídica.
Constitución de reservas presupuestales vigencia 2020	2.396.985.929	2.396.985.929	100%	Verificar el 30 % de la constitución de las reservas presupuestales, para comprobar el cumplimiento de la normatividad vigente.
Constitución de cuentas por pagar vigencia 2020	5.366.699.411	5.366.699.411	100%	Dado que la Contraloría de Bogotá D.C reportó el mismo valor de cuentas por pagar en la vigencia de 2019 como en el 2020, se verificará la consistencia de tal información reportada
Ejecución presupuestal de reservas presupuestales vigencia 2019	3.062.721.175	3.062.721.175	100%	Verificar el 30% del valor ejecutado por reservas presupuestales durante la vigencia 2020
Ejecución presupuestal de cuentas por pagar vigencia 2019	5.366.699.411	5.366.699.411	100%	Verificar el 30% del valor ejecutado de las cuentas por pagar durante la vigencia 2020.

Fuente: Formatos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de SIREL 2020, rendición de la cuenta de la Contraloría de Bogotá D.C. 2020 y anexos.

La muestra no estadística seleccionada fue evaluada en un 100%.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales

En la evaluación realizada se evidenció que la Contraloría de Bogotá D.C., cumplió con las directrices fijadas en la Circular Externa 003 del 26 de junio de 2019, sobre el cronograma de actividades para la etapa de ejecución, seguimiento y cierre presupuestal 2019, así como las directrices y el cronograma para la programación presupuestal de la vigencia 2020.

Así mismo, en la elaboración y presentación del anteproyecto para la vigencia 2020, se observó el cumplimiento del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y las demás normas y decretos relacionadas con el Presupuesto General de la Nación, por cuanto la Contraloría de Bogotá D.C., con radicado No. 1-2019-69061 del 10 de octubre de 2019 de la secretaria Distrital de Planeación y con radicado 2019ER11167201 del 10 de octubre de 2019 de la Secretaría Distrital de Hacienda, radicó el anteproyecto presupuestal de gasto de la vigencia 2020, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

El anteproyecto de presupuesto presentado por la Contraloría, para la vigencia fiscal 2020, contiene los valores requeridos en el Presupuesto de Gastos que ascienden a \$168.375.111.000, distribuidos así:

- Unidad Ejecutora 01 de la Contraloría de Bogotá D.C. por valor de \$167.716.431, desagregados de la siguiente manera: en los rubros de Funcionamiento por la suma de \$158.460.081.000 e Inversión por un monto de \$9.256.350.000.
- Unidad Ejecutora 02 de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C. por la suma de \$658.680.000 para gastos de funcionamiento.

Una vez evaluada la planeación y ejecución de ingresos y gastos de funcionamiento como de inversión, se evidenció que se ajustaron a la normatividad vigente, a las metas, a las políticas y criterios de programación establecidos por la entidad, en la cual las adiciones, reducciones y modificaciones realizadas se encuentran aprobadas y soportadas con los actos administrativos internos y externos para modificar el presupuesto de la vigencia 2020.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso

A 31 de diciembre de 2020, la Contraloría reportó un presupuesto inicial de ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda por valor de \$168.375.111.000, no reportó adiciones ni reducciones para un presupuesto de ingresos definitivo de \$168.375.111.000, del cual recaudó la suma de \$160.876.214.800.

Los ingresos para la vigencia 2020 se clasificaron adecuadamente en las cuentas y subcuentas establecidas.

Analizada la información de la Contraloría de Bogotá D.C correspondiente a la vigencia 2020, se observó un saldo por recaudar por valor de \$7.498.896.200, lo cual resulta coherente con los datos suministrados.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto

La Contraloría para la vigencia 2020 presentó una ejecución desagregada de gastos por valor de \$167.548.599.158, es decir, el 99,53% del presupuesto definitivo y un saldo por ejecutar por valor de \$790.535.842, equivalente al 0,47% lo cual se considera una adecuada ejecución.

2.2.3.1 Modificaciones al presupuesto de gastos.

De la evaluación de 21 resoluciones, que corresponden al 100% de las modificaciones efectuadas al presupuesto en la vigencia 2020, se evidenció que cuentan con los respectivos actos administrativos, debidamente autorizados y registrados.

2.2.3.2 Constitución de reservas y cuentas por pagar presupuestales.

La Contraloría de conformidad con la Circular Externa No. SDH-000014 de 31 de julio de 2020, presentó el formato diligenciado de las reservas presupuestales constituidas a 31 de diciembre de 2020 y las generadas desde el sistema BOGDATA, de las Unidad Ejecutora 01 de la Contraloría de Bogotá, D.C., con las justificaciones respectivas, ante la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Del total de las reservas constituidas por valor de \$2.396.985.929, correspondientes al 1,42% del total del presupuesto; se evaluó una muestra por la suma de \$1.233.036.749 equivalente al 51,44% y se concluyó que las reservas presupuestales se encuentran soportadas con los compromisos legalmente constituidos.

No se observa entonces, incumplimiento al principio de anualidad de que trata el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación del presupuesto y en el artículo 8, inciso primero de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución del presupuesto y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital (Decreto 714 de 1996); en la medida en que se verificó que las nueve reservas constituidas se encuentran justificadas por cuanto se enmarcan dentro de las excepciones al principio de anualidad como hechos contractuales imprevistos o cualquier situación jurídica ajena a la voluntad de las partes, en las circunstancias de la pandemia COVID-19 y el cambio administración en el mes de noviembre. Es el caso de dos de los contratos que fueron seleccionados como muestra en la auditoría al proceso de contratación, números 2036771 y 2087704.

Por otra parte, se verificó el 100% de las cuentas por pagar constituidas por la Contraloría y que se encuentran soportadas con oficio radicado No. 2-2021-00049 del 04 de enero de 2021, en atención con lo señalado en la Circular DDT 10 de 2019, reportar las cuentas por pagar correspondientes al Centro Gestor 0235-01 de la Contraloría de Bogotá, D.C., generado a través del aplicativo ERP SAP BOGDATA. Los bienes y servicios producto de estas cuentas por pagar fueron recibidos a satisfacción.

2.2.3.3 Ejecución de reservas y cuentas por pagar presupuestales.

La entidad ejecutó reservas presupuestales iniciales por valor de \$3.062.721.175 de conformidad con la Circular conjunta No 003 del 28 de junio de 2019, en la cual se evidenciaron los formatos diligenciados de las reservas presupuestales constituidas a 31 de diciembre de 2019 y las generadas del sistema PREDIS de las unidades ejecutoras 01 y 02 de la Contraloría de Bogotá D.C y la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C. respectivamente.

Igualmente constituyó reservas presupuestales por valor de \$2.396.985.929 representados en 214 registros presupuestales de conformidad con la Circular externa No. SDH-000014 del 31 de julio de 2020, se evidenciaron los formatos diligenciados de las reservas presupuestales constituidas a 31 de diciembre de 2020 y las generadas desde el sistema BOGDATA, de las unidades ejecutoras 01 de la Contraloría de Bogotá D.C.

Respecto a las cuentas por pagar la entidad ejecutó \$5.177.126.185 de conformidad al oficio de salida No. 60100-00046 radicado No.2-2020-00046 de fecha 2020-01-02 PRO 1212879 de la Sub. Dirección Financiera y de conformidad con lo establecido en el literal d) de la circular DDT 13 del 24 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda; en la cual se evidenció el formato diligenciado de las cuentas por pagar correspondientes a las unidades ejecutoras 01 de la Contraloría constituidas a 31 de diciembre de 2019.

Verificado el 100% de las cuentas por pagar de la Contraloría, se observó que se encuentran soportadas con oficio radicado No. 2-2021-00049 del 04 de enero de 2021, en atención con lo señalado en la Circular DDT 10 de 2019, reportar las cuentas por pagar correspondientes al Centro Gestor 0235-01 de la Contraloría de Bogotá D.C., generado a través del aplicativo ERP SAP BOGDATA, las cuales fueron recibidas a satisfacción del bien o servicio a 31 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, una vez analizado el formato F11 de la ejecución de las cuentas por pagar, se estableció una observación por inconsistencia de cuenta la cual hará parte del acápite correspondiente.

2.2.3.4 *Proyectos de inversión.*

Revisados los documentos soporte de la rendición del formato 12 – “Presupuesto proyectos de inversión”, se evidenció que durante la vigencia de 2020 la Contraloría de Bogotá D.C, ejecutó seis proyectos de inversión, cuyo Código Banco de Programas y Proyectos De Inversión Nacional -BPIN- está establecido en los archivos soporte del formato – 12 “Presupuesto Proyectos de Inversión” de la rendición de cuentas, así mismo se analizaron las fichas EBI - Estadísticas Básicas de Inversión -, en lo correspondiente a la información básica que contiene cada uno de los proyectos de inversión que ejecutó la entidad.

En este orden, se observó que del presupuesto definitivo para los proyectos de inversión de \$9.256.350.000, a 31 de diciembre de 2020, se comprometieron \$9.211.108.548 que corresponden al 99,5%, del cual se pagaron \$8.775.764.732 que representa 95%; todo lo anterior conforme a la normatividad vigente.

2.3. Proceso de Contratación

2.3.1. Análisis general de la cuenta rendida.

La Contraloría de Bogotá D.C. reportó en el sistema de información SIA Observa de la AGR, un total de 622 contratos por un valor total inicial de \$16.804.215.459, correspondiente a la vigencia 2020, de los cuales 233 presentaron adiciones por valor de \$2.656.820.637, de donde se desprende que el valor total de lo contratado durante la vigencia con las novedades presentadas suma \$19.461.036.096.

También se identificó que la modalidad más utilizada de selección de contratistas, de acuerdo con el objeto y cuantía, fue la contratación directa, con un 93,09% en cantidad y el 84,72% en cuantía inicial, siendo igualmente a los que más se les presentó ajustes del valor inicial contratado.

Además, se evidenció que el tipo de contrato más utilizado durante la vigencia auditada fue el de prestación de servicios, que representa el 94,05% del universo contractual y el 90,41% de la cuantía total inicial, seguido de los contratos de compraventa que corresponde al 4,34% del total de contratos y un 5,05% de la cuantía total inicial.

2.3.2. Resultados del Proceso Auditor

La muestra de auditoría se seleccionó con base en los lineamientos dispuestos por la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR que orientan la gestión del proceso auditor durante la vigencia 2021, además se enfocó en la verificación de contratos de prestación de servicios, compraventa y suministro, los mayores valores contratados, la modalidad de contratación, el objeto a contratar y los riesgos identificados en la matriz de riesgos.

En ese contexto, del universo de contratos celebrados y reportados por la entidad, el equipo auditor examinó una muestra de 189 contratos, que representa el 30,4% del total reportado, y una cuantía de \$9.955.416.816, que corresponde al 51,2% del valor total de los contratos de la vigencia que fue de \$19.461.036.096.

Al mismo tiempo, se incluyó dentro de la muestra un contrato que no fue rendido por el sujeto de vigilancia y control fiscal para la vigencia 2020, por valor de

\$22.426.740, que fue celebrado a finales de la vigencia 2020 para ser ejecutado durante el primer trimestre de la vigencia 2021. Los contratos de la muestra fueron relacionados e incluidos en el plan de trabajo aprobado en la fase de planeación de auditoría.

Como se explicó antes, la auditoría a los contratos de la muestra se realizó bajo la modalidad de trabajo en casa, de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y dando cumplimiento a los lineamientos de fecha 22 de enero de 2021, de manera que para la consulta de los documentos y/o actos administrativos que hacen parte de los procesos de contratación celebrados por la Contraloría de Bogotá D.C. durante la vigencia 2020, se hizo uso del sistema de información SIA Observa de la AGR y del medio de información, Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP.

De acuerdo con lo anterior, los contratos que hicieron parte de la muestra fueron auditados en su totalidad, hasta la etapa en la que se encontraba a la fecha de la evaluación virtual adelantada; de manera que el cumplimiento de los objetivos y actividades de auditoría definidos en el plan de trabajo fue del 100%, y se adelantó dentro de los términos previstos.

Efectuada la evaluación, con base en los documentos contractuales consultados en los sistemas y fuentes de información referida, y los aportados en la fase de ejecución de auditoría, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación.

2.3.2.1. Contratos suscritos por Urgencia Manifiesta o Calamidad Pública como causal de contratación directa

Se verificó que, durante la vigencia 2020, la Contraloría no celebró procesos contractuales por urgencia manifiesta o calamidad pública, como mecanismo excepcional de contratación directa.

2.3.2.2. Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal.

La Contraloría adoptó por medio de la Resolución Reglamentaria 042 del 30 de septiembre de 2019, el Manual de Contratación Versión 3.0 y el Procedimiento para la Gestión Contractual Versión 10.0, los cuales se encuentran ajustados a la normatividad consagrada en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018.

2.3.2.2.1. Elaboración del Plan Anual de Adquisiciones (PAA)

El Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2020 aprobado con corte a 31 de diciembre de 2019, por un valor inicial de \$17.730.011.512, fue publicado en la

plataforma SECOP el 18 de enero de 2020¹, y fue objeto de tres modificaciones más. El valor de la última versión ascendió a \$18.820.552.314.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.3 y 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la publicación del PAA y sus tres modificaciones en el SECOP II se realizó en debida forma. En igual sentido, se verificó la publicación del PAA en la página Web de la Contraloría de Bogotá D.C.

Así mismo, el límite de contratación de la menor cuantía durante la vigencia 2020 fue de \$395.011.350 y el límite de la mínima cuantía de \$39.501.135. En ese sentido, el equipo auditor verificó los contratos celebrados bajo la modalidad de mínima cuantía conforme a la muestra de auditoría, y concluyó que se cumplieron las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

2.3.2.3. *Etapas precontractual*

2.3.2.3.1. *Transparencia y selección objetiva.*

Al respecto, el equipo auditor encontró que cada una de las dependencias que hacen parte de la Contraloría y de conformidad con la necesidad prevista por las mismas para ser satisfecha, previa verificación del PAA, elaboró los estudios previos y realizó el estudio de sector, el estudio de mercado y el análisis del riesgo.

Adicionalmente se observó que, respecto de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios identificados en el PAA, por razón de su cuantía y lo establecido en la Ley, el sujeto de control elaboró los pliegos de condiciones o la invitación pública para dar inicio a los trámites para el proceso de selección correspondiente, estableciendo los criterios o factores de escogencia de manera precisa, detallada y concreta.

En términos generales, el equipo auditor concluyó, con base en la revisión de los contratos de la muestra, que:

- En la selección de los contratistas no se observaron consideraciones de tipo subjetivo y se verificó que todos tuvieran la experiencia requerida en los estudios previos.
- La selección de las propuestas más favorables no obedeció a factores distintos a los previamente establecidos por la entidad.
- En los estudios previos la necesidad y conveniencia de la contratación se encontró acorde con las necesidades que se pretendían satisfacer.

¹ Colombia Compra Eficiente, Secop II, Plan anual de adquisiciones (PAA).

- Las justificaciones de las modalidades de selección utilizadas en cada adquisición de bien y/o servicio, además de las variables para determinar el presupuesto y la aplicación de factores de selección definidos en los estudios previos, se encontraron ajustados a los lineamientos normativos que los regulan.
- Los contratos suscritos bajo la modalidad de contratación directa como los de prestación de servicios profesionales, contaban con la certificación de inexistencia de personal suficiente para realizar la labor contratada, así como, para los contratos interadministrativos se expidió el acto administrativo que justificaba la contratación.
- Los procesos contractuales contaron con la disponibilidad presupuestal y el correspondiente registro presupuestal, antes de la fecha de suscripción de los contratos, los valores fueron coherentes con los objetos, los Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP y Registro Presupuestal-RP estuvieron acordes con el monto contratado, el ejecutado y el rubro afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - Decreto 111 de 1996 y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
- Los contratos de la muestra estaban previstos en el plan anual de adquisiciones correspondiente, y se observó que los objetos y las obligaciones señaladas en los estudios previos, estuvieron orientados al cumplimiento del Plan Estratégico Institucional – PEI 2016-2020 “Una Contraloría aliada con Bogotá”, y en concordancia con la función misional y administrativa de la Contraloría de Bogotá D.C., los principios de la función administrativa y la contratación estatal a que estaban sujetos.

Verificada la gestión de los procesos contractuales de la muestra y concluida la etapa precontractual, se identificaron los siguientes hallazgos de auditoría.

2.3.2.3.1.1. Hallazgo administrativo por falta de coherencia entre los estudios previos y el contrato, en materia de garantías.

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 1407735 Contratación Directa.
Objeto	“Prestación de servicios de una persona jurídica, para apoyar a la Oficina Asesora Jurídica en materia que le son propias”.
Valor	\$40.000.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	13 de marzo de 2020
Plazo	4 meses
Fecha Inicio	17 de marzo de 2020
Fecha de Terminación	16 de julio de 2020
Estado Actual	Terminado
Liquidación (fecha)	N/A

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, precisa que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Es así como, en función del principio de planeación, las entidades públicas deben y están obligadas a acatar las leyes que establecen los lineamientos para elaborar previamente los estudios previos en todos los aspectos; técnicos, económicos, presupuestales y jurídicos.

En ese contexto, se observó en el contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1407735 celebrado el 13 de marzo de 2020 con una persona jurídica, que las garantías constituidas de conformidad con el complemento del contrato no coinciden con las derivadas de la evaluación del riesgo, establecidas en los estudios previos, como son:

- Amparo de cumplimiento del contrato, sobre el diez por ciento (10%) del valor del contrato y una vigencia por el término de ejecución y seis (6) meses más contados a partir de la expedición de la garantía.
- Amparo de calidad del servicio, sobre el diez por ciento (10%) del valor del contrato y una vigencia por el término de ejecución y seis (6) meses más contados a partir de la expedición de la garantía.
- Amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, sobre el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y una vigencia por el término de ejecución y tres (3) años más contados a partir de la fecha de expedición de la garantía.

Contrario a lo establecido, si bien se pactó en la cláusula vigésima del contrato una garantía única que amparara el cumplimiento y la calidad del servicio, sobre el 10% del valor del contrato y una vigencia por el término de ejecución y seis meses más contados a partir de la expedición de la garantía; no ocurrió lo mismo respecto de la garantía que según los estudios previos era necesaria para amparar el pago de salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior se pudo ocasionar por falta de autocontrol y seguimiento, y puso en riesgo los recursos de la entidad, en caso de demanda por el pago de salarios y prestaciones sociales que era necesario amparar, como se estableció en los estudios previos, y que no fue cubierto como correspondía.

2.3.2.3.1.2. Hallazgo administrativo por falta de coherencia en los estudios y documentos previos.

Tipo/ Nro. Contrato y modalidad	Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 1384502 Contratación Directa.
Objeto	"Prestar los servicios profesionales para apoyar a la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, D.C".
Valor	\$40.000.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	18 de febrero de 2020
Plazo	10 meses

Tipo/ Nro. Contrato y modalidad	Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 1384502 Contratación Directa.
Fecha Inicio	20 de febrero de 2020
Fecha de Terminación	31 de marzo de 2020
Estado Actual	Terminado
Liquidación (fecha)	27 de abril de 2020.

Durante la vigencia 2020, se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1384502, respecto del cual encontró el equipo auditor que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo 658 de 2016 y lo descrito en Capítulo II del Manual de Contratación Versión 3.0 de la Contraloría, vigente a 2020.

Lo anterior, en la medida en que la Auditoría Fiscal requería contratar, según describió en la necesidad, por falta de personal suficiente según certificación expedida por la Dirección de Talento Humano el 27 de enero de 2020:

(...) dos profesionales especializados en derecho, uno que apoye labores de auditoría y otro que realice actividades, tales como, asesoría jurídica, apoyo en la sustanciación de procesos de responsabilidad fiscal y, coordinación y revisión de los actos administrativos proferidos en los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

Sin embargo, las especificaciones técnicas del objeto contractual plasmadas en los estudios previos, se cambió el perfil profesional requerido, por un profesional en Ingeniería Industrial sin experiencia, para apoyar las actividades relacionadas con los procesos auditores entre otras, siendo esto lo contratado.

En consecuencia, se identificó incoherencia entre el perfil profesional requerido para satisfacer la necesidad y la calidad del proveedor que prestaría el servicio definido en las especificaciones técnicas; situación, que se pudo presentar por falta de autocontrol y cuidado, afectando de esta forma la planeación y la rigurosa identificación de la necesidad que se requería satisfacer.

2.3.2.3.1.3. *Hallazgo administrativo por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP II*

En el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, se evidenció que en siete contratos, no fueron publicados los documentos y/o actos administrativos que han sido expedidos y hacen parte del proceso contractual, a saber:

Contrato	Documentos y/o actos administrativos que no fueron publicados en la plataforma SECOP II
Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1344833.	La póliza de seguro que amplió y amparó lo correspondiente a la adición por valor de \$29.200.000 y prórroga del plazo de ejecución por dos meses más, efectuada el 3 de julio de 2020.

Contrato	Documentos y/o actos administrativos que no fueron publicados en la plataforma SECOP II
Contrato de prestación de servicios nro. 1353317.	La póliza de seguro que amplió y amparó lo correspondiente a la adición por valor de \$30.000.000 y prórroga del plazo de ejecución por tres meses más, efectuada el 17 de julio de 2020.
Contrato de prestación de servicios nro. 1333004.	Los estudios previos con fecha de solicitud 29 de enero de 2020.
Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1790531.	Las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.
Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1332404.	Los informes de supervisión e informes de recibo a satisfacción de los meses entre febrero y julio.
Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1407735.	Los estudios previos con fecha de solicitud 18 de febrero de 2020
Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1538169.	El oficio de designación de supervisor.

Lo descrito contradice lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.1.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015, los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el numeral 1°, subsección 1.1 de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente de abril de 2019 y el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo 658 de 2016; lo que se pudo generar por falta de autocontrol y seguimiento y puso en riesgo el conocimiento oportuno de la ciudadanía, de tal información contractual.

En la medida en que, de acuerdo con los conceptos de materialidad (o relevancia relativa) y de ilicitud sustancial², lo descrito no tiene importancia relativa cuantitativa ni cualitativa, es decir por el número y calidad de los documentos que no fueron publicados en el SECOP, ni magnitud de impacto en el contexto de la muestra auditada, ni en el del universo de los contratos suscritos por la Contraloría en 2020, se configuró una observación administrativa con el fin de que se adopten las medidas necesarias que aseguren que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

Lo afirmado encuentra sustento además, en que el objeto de protección del derecho disciplinario es el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública y que, los conceptos de antijuridicidad y de ilicitud sustancial se deben analizar de manera conjunta para determinar si una conducta es disciplinable, según ha descrito la jurisprudencia y la doctrina, de manera que no solo debe encajar en un tipo disciplinario, o en el incumplimiento de una norma, sino que debe tener trascendencia para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general, aspectos estos que son el propósito de las normas disciplinarias³, lo que no se observó en este caso.

2.3.2.3.1.4. Hallazgo administrativo por publicación extemporánea de

² Del artículo 5° de la Ley 734 de 2002

³ Fallo 00234 de 2018 Consejo de Estado. Rad. 11001-03-25-000-2013-00234-00(0530-13) de 17 de octubre de 2018. MP William Hernández Gómez y Fallo 161539 de 2013 Procuraduría General de la Nación.

documentos contractuales en el SECOP II.

La Contraloría de Bogotá D.C., no publicó dentro de los tres días que señala la norma, los siguientes documentos respecto de 109 contratos. (Anexo 5.2. Publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP Contratación).

La publicación extemporánea descrita en el referido anexo, contradice lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo 658 de 2016 y el numeral 2.2.1. del Manual de Contratación Versión 3.0 vigente en 2020, ambos de la Contraloría de Bogotá; lo que se pudo causar por falta de autocontrol y seguimiento a la publicación oportuna de los documentos y/o actos administrativos en el SECOP II, poniendo en riesgo el cumplimiento del principio de publicidad.

Como se explicó en observación anterior, de acuerdo con los conceptos de materialidad (o relevancia relativa) y de ilicitud sustancial⁴, lo descrito no tiene importancia relativa, ni magnitud de impacto en el contexto con trascendencia para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; de manera que se configuró una observación administrativa con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.3.2.4. Etapa contractual

Revisada esta etapa en los contratos de la muestra, el equipo auditor concluyó:

- Que cada uno de los procesos contractuales que hicieron parte de la muestra de auditoría y una vez evaluados, se perfeccionaron a través del Secop II, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 34 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015.
- Para la ejecución de los contratos, se aprobaron las garantías y hubo existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.
- Para los procesos seleccionados a través de la modalidad de mínima cuantía, la comunicación de aceptación junto con la oferta constituyó la adjudicación y la celebración del contrato.
- En los contratos en los que se acordó acta de inicio, una vez se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, ésta fue suscrita por el supervisor y el proveedor.
- Que el supervisor según el caso, presentó la solicitud de modificación, prórroga, adición, suspensión o cesión emitiendo el respectivo concepto

⁴ Del artículo 5° de la Ley 734 de 2002

técnico y/o justificación, antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato.

- En la solicitud de prórroga al plazo de ejecución, el supervisor indicó el término exacto de la ampliación y el concepto técnico y/o justificación para la suscripción de esta.
- Las adiciones a los contratos contaron con la correspondiente apropiación presupuestal, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sin adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, contando con el CDP correspondiente.
- En las cesiones, el cesionario cumplió con los requisitos, experiencia e idoneidad establecidos en los estudios previos.
- Los contratistas, en los casos a que hubo lugar, ampliaron la cobertura de la vigencia y/o del valor amparado de conformidad con las modificaciones realizadas a los contratos.
- Los contratos terminados anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes, quedaron a paz y salvo, fueron liquidados dentro del término establecido; además de haberse realizado las respectivas liberaciones de saldo.

Verificada la gestión en la etapa contractual de los procesos de la muestra se identificaron los siguientes hallazgos de auditoría.

2.3.2.4.1. Hallazgo administrativo por aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecido en el contrato.

La Contraloría de Bogotá D.C., aprobó garantías sin la cobertura del tiempo establecido, en 13 contratos de la muestra. (Ver Anexo 5.2. Aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecida en el contrato Contratación).

Lo descrito en el referido anexo, contradice lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 y la Sección 3 Subsección 1 del Decreto 1082 de 2015; lo que se pudo causar por falta de controles al momento de la aprobación de la garantías y pudo haber ocasionado que, al evidenciarse un hecho constitutivo de siniestro por incumplimiento del contrato, perjuicios derivados de la prestación deficiente del servicio contratado o cualquier otra cobertura respaldada por las garantías, la aseguradora no hubiese cobijado la totalidad del porcentaje asegurado, poniendo en riesgo el patrimonio de la Contraloría de Bogotá D.C.

Como se explicó en observaciones anteriores, lo descrito no tiene importancia relativa, ni magnitud de impacto en el contexto, razón por la cual se configuró una observación administrativa con el fin de que se adopten las medidas necesarias que aseguren que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.3.2.4.2. Hallazgo administrativo por la ejecución de un contrato sin la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 2036771 Contratación Directa.
Objeto	“Contratar la prestación de servicios profesionales al proceso de Direccionamiento Estratégico para el mejoramiento y fortalecimiento de los procesos del Sistema Integrado de Gestión en la Contraloría de Bogotá D.C., así como en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG”.
Valor total	\$67.500.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	3 de diciembre de 2020
Plazo	4 meses 15 días.
Fecha Inicio	4 de diciembre de 2020
Fecha de Terminación	18 de abril de 2021
Estado Actual	Terminado
Liquidación (fecha)	N/A

Se evidenció en el SECOP II y en el sistema de información SIA Observa de la AGR que el contrato nro. 2036771 inició su ejecución el día 4 de diciembre de 2020 conforme al acta suscrita en la misma fecha, hasta el 18 de abril de 2021.

Solicitada por el equipo auditor, la Contraloría aportó certificación de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales por la Compañía de Seguros Positiva de fecha 9 de diciembre de 2020, en la que se evidencia que la cobertura inició el 10 de diciembre de 2020 y terminó el 13 de marzo de 2021, lo que permite concluir que entre el 4 y el 9 de diciembre de 2020 y entre el 14 de marzo y el 18 de abril de 2021, el contratista (persona natural) no estuvo amparado por la ARL.

Lo descrito contradice, lo establecido en el artículo 2.2.4.2.2.6 del Decreto 1072 de 2015 y el seguimiento administrativo a que refiere el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, y se pudo causar por falta de autocontrol, poniendo en riesgo los recursos de la entidad en caso de demandas por un eventual accidente o enfermedad laboral del contratista durante el tiempo que no estuvo amparado.

2.3.2.4.3. Observación administrativa por no verificar la acreditación de los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.3.2.4.4. Hallazgo administrativo por falta de supervisión en la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1331645 Contratación Directa.
Objeto	“Contratar los servicios profesionales para acompañar y apoyar a la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local en la formulación de

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1331645 Contratación Directa.
	estrategias para el desarrollo de pedagogía social, formativa e ilustrativa para el ejercicio del control social y el adecuado manejo de los mecanismos e instrumentos de control social, dirigida a la comunidad estudiantil y general de la ciudad de Bogotá mediante seminarios, talleres, foros, diplomados, actividades lúdicas, campañas formativas e informativas entre otras”.
Valor total con adición	\$ 54.000.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	5 de febrero de 2020
Plazo	6 meses con prórroga.
Fecha Inicio	7 de febrero de 2020
Fecha de Terminación	6 de agosto de 2020
Estado Actual	Terminado
Liquidación (fecha)	N/A

La Contraloría de Bogotá D.C. celebró el 5 de febrero de 2020 el contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1331645, con el objeto de: “Contratar los servicios profesionales para acompañar y apoyar a la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local en la formulación de estrategias para el desarrollo de pedagogía social, formativa e ilustrativa para el ejercicio del control social y el adecuado manejo de los mecanismos e instrumentos de control social, dirigida a la comunidad estudiantil y general de la ciudad de Bogotá mediante seminarios, talleres, foros, diplomados, actividades lúdicas, campañas formativas e informativas entre otras”. El valor inicial del contrato fue de \$36.000.000 y el plazo de ejecución de cuatro meses a partir del 7 de febrero de 2020. El contrato fue adicionado en \$18.000.000 y prorrogado por dos meses, es decir hasta agosto 6 de 2020.

Consultado el SECOP y el sistema de información SIA Observa de la AGR, no se encuentran cargados los informes del contratista, ni los de supervisión del contrato.

Requerida la información por el equipo auditor, se desprende de las respuestas de la Contraloría de fechas 10 y 29 de junio de 2021 que, a la fecha de la presente auditoría, no se había tramitado el pago por \$54.000.000 no obstante haberse terminado su ejecución el 6 de agosto de 2020 y que con corte al 31 de diciembre de 2020 fue necesario constituir reserva presupuestal para atender el compromiso adquirido, justificada como se explicó en el capítulo de gestión presupuestal.

En la medida en que los soportes de cumplimiento del objeto contractual y de la satisfacción de la necesidad no fueron allegados por la Contraloría y que el contratista no ha atendido los requerimientos del actual Director de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, se identifica esta observación.

Lo descrito contradice lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la Contraloría vigente en 2020; y se pudo

causar por falta de puntos de control en los procedimientos internos, y falta de seguimiento del supervisor y pudo poner en riesgo los recursos destinados a pagar al contratista y la insatisfacción de la necesidad para la cual fue contratado.

En la medida en que al momento de la auditoría no se ha efectuado pago al contratista, es decir que los recursos no han salido de la entidad según respuesta de la misma Contraloría, y que no es dable para el equipo auditor verificar contra soportes el cumplimiento del objeto contractual, no se califica la observación de auditoría como fiscal, ni como presuntamente disciplinaria. Se califica como administrativa con el fin de que la Contraloría tome las medidas del caso, es decir requerir al supervisor del contrato y al contratista hasta que pueda concluir, contra soportes y de la mano de la Oficina de Control Interno, sobre el cumplimiento o no del objeto contractual, y pueda proceder según corresponda en estricta protección del patrimonio estatal y los intereses de la función pública.

2.3.2.5. Etapa postcontractual

Revisados los contratos de la muestra se encontró por el equipo auditor que se cumplieron los objetos y las obligaciones contractuales dentro de los plazos de ejecución, o de la terminación anticipada en los que hubo lugar a ello, además de suscribirse acta de liquidación en los que había lugar a ello, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

El Proceso de Participación Ciudadana se evaluó desde dos perspectivas. La primera, relacionada con la atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía ante la Contraloría de Bogotá D.C.; y la segunda, con la promoción del control ciudadano.

En ese contexto, durante la vigencia 2020 la Contraloría tramitó 2.149 peticiones, 33 recibidos en la vigencia 2019 y 2.116 en la vigencia 2020. Ejecutó 519 actividades de promoción al control ciudadano, de las cuales 317 fueron actividades de diálogo y 202 de formación.

Para adelantar la auditoría, se seleccionó una muestra de 266 peticiones, que corresponde al 12,38% del universo-; y de 51 actividades de promoción, que representa el 9,83% del mismo. Lo descrito fue evaluado en su totalidad, en el estado en el que estaban las peticiones al momento de auditoría, y permitió obtener los siguientes resultados:

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

Verificado el trámite de las peticiones de la muestra y su conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA modificado por los artículos 1º de la Ley 1755 del 2015 y 5º del Decreto 491 de 2020⁵; y en los artículos 69, 70 y 76 de la Ley 1757 de 2015, se identificó el siguiente hallazgo:

2.4.1.1. Hallazgo administrativo por no dar debida y oportuna respuesta a las peticiones.

En la verificación del cumplimiento de los términos para resolver las 266 peticiones de la muestra, según las modalidades señaladas en la ley⁶, y en particular teniendo en cuenta la fecha límite para dar respuesta de trámite o de fondo al peticionario o para trasladar la petición por competencia, se evidenció lo siguiente:

- Respecto de las peticiones tramitadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se observó que en 10, equivalente al 3,76% de la muestra, (Ver Anexo 5.3) se superaron los términos del artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015⁷, toda vez que en ocho peticiones se superó el término por inadecuada clasificación de modalidad y en tres por la no ampliación de términos.
- Respecto de las peticiones tramitadas después de la entrada en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se observó que en 24, equivalente al 9,02% de la muestra, (Ver Anexo 5.3) se superaron los términos del artículo 14 del CPACA modificado por los artículos 1º de la Ley 1755 del 2015 y 5º del Decreto 491 de 2020, toda vez que en 15 peticiones se superó el término por inadecuada clasificación de modalidad y en nueve por la no ampliación de términos.

En conclusión, como se describe en el anexo referido, se identificaron debilidades en el trámite de 34 peticiones, que representan el 1,58% de las 2.149 tramitadas en 2020 y el 12,78% de la muestra objeto de auditoría.

Lo anterior se pudo causar por falta de rigurosidad o autocontrol de los términos de respuesta, debilidad en los puntos de control de los procedimientos internos, y originar riesgo de vulnerar el artículo 23 Constitucional y el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así como de afectar la credibilidad de la ciudadanía en la función pública. (Ver Anexo 5.3.).

Como se explicó en observaciones anteriores, de acuerdo con los conceptos de

⁵ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

⁶ Artículo 14 de la Ley 1755 del 2015; el parágrafo 1º. del Artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 y los plazos de ley modificados por el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

⁷ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

materialidad (o relevancia relativa) y de ilicitud sustancial⁸, lo descrito no tiene importancia relativa, ni magnitud de impacto en el contexto con trascendencia para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; de manera que se configuró un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.4.1.2. Hallazgo administrativo por no dar respuesta completa y/o de fondo a lo solicitado por el ciudadano.

Se identificaron, al revisar el trámite de peticiones, deficiencias en la atención de 19 de las 266 peticiones, lo que corresponde al 7,14% del total de la muestra y al 0,88% del universo-, en la medida en que la Contraloría no dio respuesta completa y/o de fondo a los ciudadanos, como se explica en el Anexo 5.3.

Lo anterior se pudo causar por falta de rigurosidad o autocontrol de los términos de respuesta, debilidad en los puntos de control de los procedimientos internos, y originar riesgo de vulnerar el artículo 23 Constitucional y el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así como riesgo de afectar la credibilidad de la ciudadanía en la función pública (Ver Anexo 5.3. No dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano. Participación ciudadana).

Como se explicó en observaciones anteriores, de acuerdo con los conceptos de materialidad (o relevancia relativa) y de ilicitud sustancial⁹, lo descrito no tiene importancia relativa, ni magnitud de impacto en el contexto con trascendencia para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; de manera que se configuró un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.4.1.3. Hallazgo administrativo por no dar debido y oportuno traslado a la autoridad competente de las peticiones ciudadanas recibidas.

El análisis de las 266 peticiones de la muestra permitió evidenciar que la Contraloría no observó, respecto de tres peticiones, ni el trámite, ni el término de que tratan el artículo 21 y el parágrafo del artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que representan el 1,13%, de la referida muestra.

Tabla nro. 05 Peticiones sin trámite ni el término del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

⁸ Del artículo 5º de la Ley 734 de 2002

⁹ Del artículo 5º de la Ley 734 de 2002

Nro.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió en la entidad	Fecha de traslado por competencia	Tiempo entre la fecha de recibo y la de traslado	Días hábiles entre el término para trasladar y el traslado	Fecha de información al peticionario sobre el traslado
1	1-2020-09181	29/05/2020	11/06/2020	9	4	Con radicado 2-2020-09452 del 12 de junio de 2020 se informó al peticionario del traslado pero no se le incluyó la copia del oficio remitido
2	1-2020-05477	10/03/2020	En su última respuesta al peticionario (Radicación #2-2020-10373 del 01/07/2020) se le informó que, "(...) se dio traslado a la Empresa de Acueducto para que atienda su petición". Sin embargo, ni en el oficio de respuesta ni en el aplicativo se evidencia documento mediante el cual dio traslado de la petición.	72	67	Con radicado 2-2020-10373 del 1 de julio de 2020 se informó al peticionario del traslado pero no se le incluyó la copia del oficio remitido
3	1-2020-02303	04/02/2020	En su última respuesta al peticionario (Radicación# 2-2020-11762 del 28/07/2020) se le informó que, "(...) los contratos referidos se encuentran incluidos en el Control Excepcional mencionado, (...).En consecuencia, damos traslado de la denuncia a la Contraloría General de la Nación (sic)." Sin embargo, ni en el oficio de respuesta ni en el aplicativo SIGESPRO se evidencia documento mediante el cual dio traslado de la petición.	109	67	Con Radicado 2-2020-11762 del 28 de julio de 2020 informó al peticionario del traslado pero no le incluyó la copia del oficio remitido

Fuente: Elaboración propia, e información extractada de los expedientes de las 266 peticiones auditadas.

Lo anterior se pudo causar por falta de autocontrol, debilidad en el procedimiento y seguimiento de la Contraloría en el trámite de los requerimientos frente al momento de determinar su competencia, causando con ello riesgo en la adecuada atención de las peticiones; vulnerar el artículo 23 Constitucional y el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así como de afectar la credibilidad de la ciudadanía en la función pública.

Igual que en el hallazgo anterior, lo descrito no tiene importancia relativa cuantitativa, ni magnitud de impacto en el contexto para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; de manera que se configuró un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.4.1.4. Hallazgo administrativo por haber continuado de oficio el trámite de una petición que fue objeto de desistimiento, sin haber expedido resolución motivada para ello.

El equipo auditor evidenció en la petición con Radicado nro.1-2020-18689 del 20 de octubre de 2020, que no obstante haber desistido expresamente de su petición con radicado nro.1-2020-22037 de 30 de noviembre de 2020, argumentando circunstancias de seguridad personal, la Contraloría continuó el trámite de la

actuación sin la justificación debida, es decir, sin haber expedido la resolución motivada por razones de interés público, incumpliendo el artículo 18 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior se pudo causar por la falta de autocontrol, debilidad en el procedimiento y seguimiento de la Contraloría en el trámite de las peticiones, causando con ello riesgo al peticionario que motivó desistimiento por razones de su seguridad.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

En desarrollo de los mecanismos de promoción al control ciudadano, se observó que durante 2020 la Contraloría de Bogotá D.C promovió la participación ciudadana con la realización de dos rendiciones de cuentas, 521 actividades de promoción y divulgación de la participación ciudadana con la participación total de 10.140 ciudadanos.

Sin embargo, en lo referente a la suscripción y desarrollo de alianzas estratégicas, se observó que la Contraloría para la vigencia 2020 no conformó ni promovió veedurías ciudadanas contrariando el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011.

Con base en lo anterior, se identificó el siguiente hallazgo, no sin antes referir a que la evaluación de esta gestión hace parte del indicador PJC3 de la metodología vigente para la certificación anual de gestión y las evaluaciones parciales trimestrales de las contralorías territoriales, junto con las demás actividades de promoción de la participación ciudadana.

2.4.2.1. Hallazgo administrativo por no realizar alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social.

En la vigencia 2020 la Contraloría no realizó alianzas estratégicas con la academia ni con otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, contrariando lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior se pudo causar por falta de autocontrol o debilidades en la planeación estratégica del proceso de participación ciudadana, afectando el cumplimiento de la finalidad preventiva del control fiscal social en la presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

En la medida en que el descrito incumplimiento de norma no tiene importancia relativa cuantitativa, ni magnitud de impacto en el contexto para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general, se configura un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría

adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.5. Proceso Auditor

La auditoría al proceso auditor se enfocó en evaluar la gestión realizada y los resultados obtenidos por la Contraloría de Bogotá D.C., en la vigilancia y control a sus sujetos de control en desarrollo del PAD-2020, con el fin de conceptuar sobre la calidad y eficiencia de este proceso.

Para llevar a cabo la fase de ejecución, se tomó una muestra de auditorías, las cuales fueron seleccionadas teniendo en cuenta la modalidad, los beneficios de control fiscal, el número y cuantía de los hallazgos fiscales.

De un universo de 236 auditorías reportadas por la Contraloría de Bogotá D.C., en la cuenta rendida 2020 y que están contenidas en el Plan de Auditoría Distrital PAD-2020, se seleccionaron 80 ejercicios auditores que representan el 33,90% del total de auditorías. De acuerdo con la modalidad 35 son auditorías de regularidad, 41 de desempeño y cuatro especiales.

La muestra se evaluó en el 100,00% y el resultado de su análisis se presenta a continuación.

2.5.1. Programación de PAD-2020 de la Contraloría

La Contraloría de Bogotá D.C., en su Plan de Auditoría Distrital – PAD 2020, programó la realización de 236 auditorías, las cuales fueron planificadas y desarrolladas teniendo en cuenta los procedimientos adoptados mediante Resolución Reglamentaria 026 de 2019, modificada por la Resolución Reglamentaria 012 del 2020 y aclarada mediante Resolución Reglamentaria 013 de 2020.

Las auditorías por tipo de modalidad son las siguientes:

Tabla nro. 06. Auditoría por modalidad PAD-2020

Tipo de Control	Cantidad	% de participación
Auditoría de desempeño	139	58.89
Auditoría Especial	13	5.50
Auditoría Integral/ Regular	84	35.59
Total	236	100.00

Fuente: SIREL-Cuenta 2020-Formato 21- Resultados del ejercicio de control fiscal

El cubrimiento de la Contraloría en la programación y ejecución del PAD-2020 fue del 100,00% debido a que programó auditorías al total de sus 95 sujetos de control, donde el presupuesto fue de \$34.238.010.370.546 que corresponde a los recursos propios reportados en la cuenta 2020.

En desarrollo del ejercicio auditor y a partir de la muestra evaluada de 80 auditorías que corresponde al 33,90% se constató el cumplimiento del Plan de Auditoría Distrital PAD-2020.

2.5.2. Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría

La Contraloría reportó la recepción de 94 cuentas de las cuales 92 se recibieron dentro del término y 2 fueron recibidas extemporáneamente, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 07. Información de cuentas rendidas y revisada

Cuentas rendidas			Cuentas no rendidas	Cuentas revisadas en la vigencia que se rinde			
En término	Extemporáneas	Total		De vigencias anteriores		De vigencia rendida	
			Total Fenecidas	Total No Fenecidas	Total Fenecidas	Total No Fenecidas	
92	2	94	0	4	0	62	20

Fuente: SIREL- Cuenta 2020-Formato 21- Información de cuentas rendidas y revisada

En la tabla anterior, de un total de 82 pronunciamientos 62 cuentas se fenecieron y 20 no fueron fenecidas.

Es necesario precisar que los sujetos de control reportados por la Contraloría en el formato 20-Sujetos de Control Fiscal fueron 95, sin embargo, en la sección 3- Información de cuentas recibidas y revisadas del formato 21, reportaron 94, lo cual fue objeto de requerimiento para aclaración de la diferencia presentada, indicando que se debía a que FONDIGER era un solo sujeto de control, pero que se separaron quedando FONDIGER e IDIGER y la vigilancia a estos sujetos se incorporó en la Resolución Reglamentaria 008 del 31 de marzo del 2020 de la Contraloría de Bogotá D.C.

2.5.3. Fase de Planeación de las auditorías de la muestra

A partir de la muestra seleccionada de 80 ejercicios auditores en la que se evaluó la gestión del proceso auditor realizado por la Contraloría de Bogotá D.C., PAD-2020, se concluyó que la fase de planeación de las auditorías se realizó de conformidad con los procedimientos¹⁰ establecidos, donde se examinaron los memorandos de asignación, los planes de trabajo y los cronogramas, las actas de validación de cada plan de trabajo. Igualmente se identificó que las muestras y su tamaño se definieran de manera técnica, de acuerdo con el alcance y para cada uno de los procesos a evaluar.

2.5.4. Fase de Ejecución de las auditorías de la muestra

¹⁰ Resolución Reglamentaria 026 de 2019, modificada por la Resolución Reglamentaria 012 del 2020 y aclarada mediante Resolución Reglamentaria 013 de 2020 de la Contraloría de Bogotá.

La evaluación de la gestión adelantada en el proceso auditor por la Contraloría de Bogotá D.C., durante la vigencia 2020, se hizo a partir de los 80 ejercicios auditores tomados como muestra, concluyendo que se dio cumplimiento a lo planeado y establecido en los planes de trabajo respectivos, en los cronogramas, se hicieron las mesas de trabajo de aprobación del plan de trabajo, aprobación del informe preliminar e informe definitivo; así mismo, para la ejecución de cada auditoría se aplicaron los diferentes sistemas de control fiscal con el fin de pronunciarse sobre la gestión y resultados de los sujetos de control.

Se constató que los informes fueron comunicados de acuerdo con lo establecido en el cronograma respectivo, que las observaciones y/o hallazgos fueron discutidos en mesas de trabajo, también se verificó que los informes preliminar y final fueron aprobados por el Comité Técnico cuyo soporte se encuentra en las respectivas actas. Igualmente se constató que el análisis a la contradicción estaba soportado en el documento “formato análisis respuesta informe preliminar” donde la Contraloría de Bogotá D.C., concluye si mantiene las observaciones del informe preliminar y se constituyen como hallazgos o si eran desvirtuadas, para posteriormente ser aprobadas por el Comité Técnico.

2.5.5. Resultados de las auditorías de la muestra

Como resultado de las auditorías practicadas por la Contraloría de Bogotá D.C., en ejecución del PAD-2020 y que fue reportada en la cuenta 2020, se determinaron los siguientes hallazgos:

Tabla nro. 08. Hallazgos de ejercicios auditores PAD-2020

Cifras en pesos

Ítem	Hallazgos fiscales	Cuantía	Hallazgos penales	Hallazgos disciplinarios	Hallazgos administrativos
Reportados en la cuenta 2020	366	597.814.880.014	87	1.243	2.641
Muestra de auditoría	256	569.395.929.360	50	707	1345
Porcentaje auditado	69.95%	95.25%	57.47%	56.88%	50.93%

Fuente: SIREL-cuenta 2020-Formato 21 e informes de auditoría

Con el fin de evaluar la gestión realizada por la Contraloría de Bogotá D.C., respecto de los hallazgos determinados en sus ejercicios auditores, se efectuó el control a partir de la muestra tomada de 80 auditorías, que contenían el 69,95% de todos los hallazgos fiscales determinados en el PAD-2020 y en cuantía el 95,25%, así mismo, los hallazgos penales representan el 57,47%, disciplinarios 56,88% y administrativos al 50,93%.

Como resultado de dicha evaluación, se encontró que el traslado de los hallazgos fiscales, disciplinarios y penales a las autoridades competentes se efectuó dentro del término previsto en el cronograma y que tanto su estructuración como sus soportes fueron objeto de validación en las mesas de trabajo realizadas por el

grupo auditor de la Contraloría y por el Comité Técnico, quedando soportado en las respectivas actas.

Respecto de los hallazgos fiscales de la cuenta rendida vigencia 2020, la Contraloría de Bogotá D.C, reportó 25 hallazgos devueltos, de los cuales fueron objeto evaluación 16 que representan el 64,00%, con el fin de establecer la gestión que realizaron la Direcciones Sectoriales frente a la devolución, encontrándose lo siguiente:

De los 16 hallazgos devueltos, ocho fueron archivados, decisión que consta en las respectivas actas del Comité Técnico y uno de estos generó beneficio de control fiscal, cuatro fueron nuevamente trasladados a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, uno dio origen a indagación preliminar, dos están pendientes de que se reúna el Comité Técnico, uno está pendiente de ser incorporado al nuevo proceso auditor que realizará la Contraloría de Bogotá D.C.

En conclusión, la Contraloría ha dado cumplimiento a lo establecido en el procedimiento¹¹ en relación con la devolución de hallazgos quedando pendiente que el Comité Técnico se reúna para decidir sobre dos de ellos.

2.5.6. Control al control de la contratación

La información relacionada con auditorías ejecutadas por la Contraloría de Bogotá D.C., PAD-2020, a los contratos suscritos por sus sujetos de control y los hallazgos configurados que fueron reportados en la cuenta rendida 2020, se muestra a continuación:

Tabla nro. 09. Control al Control a la Contratación

Cifras en pesos

Modalidad de auditoría	Contratos		Hallazgos				Cuantía hallazgos fiscales
	Cantidad	Valor	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	
Auditoría Integral/ Regular	1841	9.600.211.976.317,00	958	504	25	150	92.307.881.677,00
Auditoría Especial	29	1.114.214.868.724,00	28	20	1	3	120.113.998.843,00
Auditoría de desempeño	1668	5.376.718.471.123,00	716	392	56	118	21.989.196.759,00
Total	3538	16.091.145.316.164,00	1702	916	82	271	234.411.077.279,00

Fuente: SIREL-Cuenta 2020- Formato 21-SIREL, vigencia 2020

De lo anterior se observa que la Contraloría auditó 3.538 contratos por cuantía de \$16.091.145.316.164. Como resultado de estas auditorías se configuraron 1.702 hallazgos administrativos, 916 hallazgos con connotación disciplinaria, 82 hallazgos con connotación penal y 271 hallazgos con connotación fiscal por una cuantía total de \$234.411.077.279.

¹¹ Resolución Reglamentaria 026 de 2019, modificada por la Resolución Reglamentaria 012 del 2020 y aclarada mediante Resolución Reglamentaria 013 de 2020 de la Contraloría de Bogotá.

A partir de la muestra tomada de los 80 ejercicios auditores del PAD-2020, se evaluó la gestión que la Contraloría realizó a los recursos de la contratación, encontrándose lo siguiente:

Tabla nro. 10. Recursos de Contratación auditada

Cifras en pesos

Cantidad de ejercicios auditores	Universo total de la contratación	Total muestra auditada por la Contraloría de Bogotá
80	20.603.065.279.418	5.491.132.536.823

Fuente: Informes de ejercicios auditores de la Contraloría de Bogotá - PAD 2020

De la muestra de los 80 ejercicios auditores se constató que la Contraloría de Bogotá D.C., auditó el 26,65% del valor total de la contratación.

Respecto de la vigilancia realizada por la Contraloría a la contratación se encontró que dentro de la muestra de auditoría incluyó 35 contratos por valor de \$81.049.226.396 que correspondían a la emergencia sanitaria COVID-19 en 10 de sus sujetos de control.

Como resultado de la evaluación del control a la contratación se evidenció que en todas las auditorías regulares se incluyó una muestra de contratación representativa para el pronunciamiento realizado por la Contraloría de Bogotá D.C., respecto a ese proceso y en la fase de planeación queda explícito para cada contrato las etapas de contratación que se evaluarán.

En relación con las auditorías de desempeño la Contraloría evalúa la contratación y la muestra la selecciona dependiendo del alcance de la auditoría y los lineamientos dados por la alta dirección.

Basados en la muestra de los 80 ejercicios auditores del PAD-2020, se puede concluir que la evaluación al proceso contractual de los sujetos de control de la Contraloría de Bogotá D.C., se hizo atendiendo lo establecido en el plan de trabajo, los objetivos planteados en las auditorías y los traslados a las autoridades competentes, de hallazgos que resultaron de dicha evaluación fueron hechos dentro del término establecido.

2.5.7. Beneficios de auditoría de la muestra

En la rendición de la cuenta 2020 como beneficios del control fiscal, la Contraloría de Bogotá D.C., reportó lo siguiente:

Tabla nro. 11. Beneficios de Control Fiscal

Cifras en pesos

Origen	Cuantificables	Cualificables	Cantidad	Valor recuperado	% del valor
Hallazgos	13	3	16	253.636.828.160	16.89
Seguimiento Plan mejoramiento	46	55	101	1.172.788.358.720	78.08
Observaciones	7	2	9	51.981.350.159	3.46

Origen	Cuantificables	Cualificables	Cantidad	Valor recuperado	% del valor
Pronunciamento	2	0	2	23.605.257.911	1.57
otros	3	0	3	44.157.953	0.00
Total	71	60	131	1.502.055.952.903	100

Fuente: SIREL-Cuenta 2020-Formato 21-Sección Beneficios del control fiscal

En la información contenida en la tabla anterior, se aprecia un mayor peso porcentual en la constitución de beneficios originados por seguimiento al plan de mejoramiento, correspondiéndole un 78,08% del valor total de los beneficios reportados, seguidos por los beneficios ocasionados por los hallazgos de auditorías con un 16,89%.

De otra parte, de los 131 beneficios de control fiscal, 71 fueron cuantificables por valor de \$1.502.055.952.903 y 60 Cualificables.

Tabla nro. 12. Muestra de Beneficios del control fiscal

ítem	Cantidad Total beneficios de control fiscal Vigencia 2020	Valor total de beneficios de control fiscal
Reportados en la cuenta vigencia 2020	131	1.502.055.952.903
Muestra tomada	125	1.045.669.340.177

Fuente: SIREL formato 21 Sección beneficios de control fiscal e Informes de auditoría-PAD-2020

De los 80 ejercicios auditores tomados como muestra, se verificó los soportes correspondientes a cada uno de los 125 beneficios de control fiscal resultantes de los procesos auditores, por valor de \$1.045.669.340.177, los cuales corresponden al 95,42% del número de total beneficios y al 69,62% del valor total reportado por la Contraloría en la cuenta rendida, vigencia 2020.

Como resultado de la evaluación realizada a la gestión adelantada por la Contraloría frente a los beneficios de control fiscal, se encontró que todos los beneficios objeto de esta auditoría, tenían los respectivos soportes, tanto de ahorro o de recuperación, así mismo, se evidenció el cumplimiento del procedimiento para su aprobación, lo cual permite conceptuar que la Contraloría de Bogotá D.C., suministró evidencia coherente y suficiente para la determinación de los beneficios de control fiscal, así como del cumplimiento del procedimiento¹² establecido para su aprobación.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

La Contraloría de Bogotá D.C., reportó un total de 1.724 procesos de responsabilidad fiscal tramitados en la vigencia 2020, por cuantía total de \$4.809.690.938.782.

De ese total se tramitaron por el procedimiento ordinario (PRFO) 1.696 procesos por cuantía de \$4.778.883.697.784; de los cuales se seleccionó una muestra de

¹² Resolución Reglamentaria del 17 de junio de 2019 de la Contraloría de Bogotá D.C.

163, es decir el 9,61%, que representan un valor de \$2.692.182.116.909, correspondiente a un 56,33% del total de la cuantía investigada.

Ahora bien, de los 1.724 procesos de responsabilidad fiscal, se tramitaron por el procedimiento verbal (PRFV) 28 procesos por cuantía de \$30.807.240.998; de estos se incluyeron en la muestra dos que representan un valor de \$533.138.000, correspondiente al 1,73% del total de la cuantía investigada y al 7,14% del número de procesos verbales.

A continuación, se observa el número de procesos y cuantía que contiene la muestra seleccionada (Ver Anexo 5.4.), con sus respectivos criterios de selección:

- 40 procesos archivados por no mérito con más de 4 años de trámite por cuantía de \$144.178.697.547.
- 20 procesos archivados por prescripción por una cuantía de \$21.000.683.474.
- Tres procesos archivados por cesación de la acción fiscal por una cuantía de \$704.358.504.
- Cuatro procesos archivados con Fallo con responsabilidad fiscal por una cuantía de \$1.273.510.084
- Siete procesos archivados con Fallo sin responsabilidad fiscal por una cuantía de \$ 7.879.665.473
- 25 procesos con presunta caducidad y continúan en trámite por una cuantía de \$ 101.988.433.382.
- 20 procesos con presunta prescripción y continúan de trámite por una cuantía de \$12.294.322.695.
- 15 procesos con riesgo de prescripción PRFO vigencia 2015 por una cuantía de \$60.468.821.595 y 2016 (25) por una cuantía de \$ 1.901.566.134.616.
- Dos procesos con riesgo de prescripción PRFV vigencia 2015 por una cuantía de \$ 533.138.000.
- Cuatro procesos con medida cautelar decretada pero no registrada por una cuantía de \$19.459.536.209.

2.6.1. Resultado de la auditoría a los procesos de responsabilidad fiscal tramitados por procedimiento ordinario

En la etapa de ejecución de auditoría, la muestra seleccionada fue evaluada en su totalidad hasta el estado en que se encontraban los procesos a la fecha de la auditoría y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo correspondiente.

La revisión de la muestra permitió identificar lo siguiente:

2.6.1.1. Observación administrativa por dilación procesal para decidir de fondo con archivo por no mérito.

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.6.1.2. Hallazgo administrativo por mantener en trámite procesos que fueron abiertos no obstante haber caducado la acción fiscal.

De acuerdo con lo evaluado por el equipo auditor, se observó que, 25 de los procesos de la muestra, por cuantía de \$101.988.433.282, equivalente al 1,47% del total de 1.696 procesos y al 2,13% en cuantía, se encuentran en trámite, con auto de apertura y antes de imputación, no obstante haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, de que trata el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, así:

Tabla nro. 13. Caducidad de la acción fiscal en PRF en trámite

Cifras en pesos

Código Reserva	Fecha Hechos	Fecha Auto apertura	Cuantía
1	12/12/2012	14/12/2018	3.931.062.172
2	1/02/2008	23/02/2016	24.771.983.780
3	31/12/2010	12/05/2017	6.565.784.126
4	30/12/2009	6/07/2018	6.541.091.130
5	15/03/2012	20/12/2017	6.121.618.951
6	31/12/2010	8/06/2017	2.886.575.000
7	16/11/2010	1/04/2019	1.982.587.347
8	18/11/2013	13/06/2019	1.726.371.932
9	27/02/2007	8/08/2016	763.049.104
10	4/01/2010	15/12/2017	698.826.609
11	9/01/1995	11/05/2015	696.580.298
12	26/07/2010	2/10/2015	355.000.000
13	26/07/2010	2/10/2015	24.574.231.000
14	30/12/2011	15/08/2017	41.00.000.000
15	29/04/2011	26/02/2019	2.662.072.180
16	30/12/2010	23/01/2017	2.379.274.000
17	31/12/2012	20/06/2018	2.312.428.632
18	30/06/2009	8/02/2017	1.587.244.000
19	29/01/2008	18/06/2018	1.416.126.500
20	6/11/2013	11/06/2019	1.203.750.473
21	22/03/2011	28/03/2016	756.209.718
22	18/01/2011	5/05/2016	693.101.622
23	29/04/2011	26/02/2019	2.662.072.180
24	31/12/2010	4/03/2016	241.067.354
25	30/01/2012	7/10/2019	360.325.174

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

En la medida en que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, el operador jurídico debió verificar antes de dar apertura a los procesos, si habían transcurrido cinco años desde la ocurrencia de los hechos dañinos, y en caso positivo no debió abrirlos. De la misma manera, durante la vigencia auditada tampoco se verificó, ni declaró de oficio la caducidad para

garantizar la seguridad jurídica, y evitar desgaste administrativo, por el paso del tiempo, por disposición de la ley, extingue la posibilidad de accionar.

En consecuencia, el hecho de continuar tramitando procesos que fueron abiertos con la acción fiscal caducada y omitir declararla de oficio en los casos en los que corresponde, contrarió el debido proceso y los principios de celeridad, responsabilidad y eficacia a que refieren los artículos 29 y 209 de la Constitución Política; el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13-, modificada por la Ley 2080 de 2021; el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

Lo descrito se pudo ocasionar por falta de autocontrol y seguimiento a la gestión procesal, generando con ello afectación del deber funcional por desgaste administrativo e inseguridad jurídica.

2.6.1.3. Hallazgo administrativo por ocurrencia del fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal en procesos archivados.

Se evidenció que en 28 procesos de responsabilidad fiscal archivados, objeto de la muestra, operó el fenómeno jurídico de prescripción de que trata el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, contrariando el debido proceso y los principios de celeridad, responsabilidad y eficacia a que refieren los artículos 29 y 209 de la Constitución Política; el artículo 2° de la Ley 610 de 2000 modificada por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020: el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13- modificada por la Ley 2080 de 2021: y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998. (Ver Anexo 5.4. Procesos en los que se presentó la prescripción de la responsabilidad fiscal (Responsabilidad fiscal)).

Lo descrito se pudo ocasionar por falta de autocontrol y seguimiento a la gestión procesal, generando con ello el riesgo de que la entidad no logre el resarcimiento del daño investigado.

2.6.1.4. Hallazgo administrativo por no haber trasladado a la oficina de asuntos disciplinarios la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en procesos que continúan en trámite por el procedimiento ordinario.

Se evidenció que en 15 procesos de responsabilidad fiscal en trámite, objeto de la muestra, no obstante haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, no hay evidencia que hubieran sido trasladados a la oficina de asuntos disciplinarios de la entidad. Si bien la referida figura opera de pleno derecho, debe ser investigado cada caso por el competente disciplinario para determinar la procedencia de sanción. Ver Anexo 5.4. Procesos en los que se presentó la prescripción de la responsabilidad fiscal (Responsabilidad fiscal).

Lo anterior se pudo ocasionar por falta de autocontrol y seguimiento a la gestión procesal y contraría los principios de celeridad, responsabilidad y eficacia a que refieren los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13-, modificada por la Ley 2080 de 2021; el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el 2° de la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

En la medida en que aún puede efectuarse el traslado referido, y que los procesos están en trámite, lo descrito no tiene importancia relativa, ni magnitud de impacto en el contexto con trascendencia suficiente para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; razón por la cual se configuró un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría adopte las medidas de corrección y establezca los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.6.1.5. Hallazgo administrativo por no reportar oportunamente los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados a la CGR y PGN.

La revisión de los procesos de la muestra permitió identificar que en tres procesos fue suscrito fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado que no fueron reportados oportunamente al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y al registro de inhabilidades derivadas de procesos de responsabilidad fiscal en la Procuraduría General de la Nación, así:

Tabla nro. 14. Fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados que no fueron trasladados oportunamente a la CGR y a la PGN.

Cifras en pesos

Expediente	Fecha ejecutoria	Fecha traslado CGR	Término (días)	Fecha traslado PGN	Término (días)
170100-0148-15	16/03/2020	3/11/2020	44	3/11/2020	44
170100-0073-15	11/09/2020	19/11/2020	50	19/11/2020	50
170100-0192-15	19/11/2020	-	142	-	142

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Lo descrito se pudo ocasionar por falta de autocontrol y seguimiento a la gestión procesal, e incumple lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13-, modificada por la Ley 2080 de 2021; incurriendo posiblemente en la conducta del artículo 48 -numeral 57- de la Ley 734 de 2002, afectando con ello la inclusión de los encartados en las bases de datos de tales entidades, impidiendo que la ciudadanía tenga conocimiento y se detecten inhabilidades al momento de que los responsables fiscales busquen acceder a cargos públicos, o contratar con el Estado, sin haber resarcido antes el detrimento patrimonial que les correspondía.

En la medida en que lo descrito no tiene importancia relativa cuantitativa, ni magnitud para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de

los fines estatales, o el interés general, se configura un hallazgo administrativo con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.

2.6.1.6. Hallazgo administrativo por falta de celeridad procesal en el envío de los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados al cobro coactivo.

Durante la vigencia evaluada se observó que en cuatro procesos de responsabilidad fiscal de la muestra seleccionada, no se evidenció la remisión oportuna a la jurisdicción coactiva de los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados que prestaron mérito ejecutivo según el artículo 58 de la Ley 610 de 2000; contrariando los principios de celeridad, responsabilidad y eficacia a que refieren los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13-modificada por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior pudo haberse ocasionado por falta de control y seguimiento en el traslado para el cobro coactivo, causando demoras en el resarcimiento efectivo del daño fiscal comprobado, y riesgo de insolvencia de los responsables fiscales .

Tabla nro. 15. Por falta de celeridad procesal en el envío a cobro coactivo de fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados

Expediente	Fecha ejecutoria	Fecha traslado JC
170100-0148-15	16/03/2020	Sin evidencia
170100-0073-15	11/09/2020	Sin evidencia
170100-0116-15	21/02/2020	Sin evidencia
170100-0192-15	19/11/2020	Sin evidencia

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

2.6.1.7. Hallazgo administrativo por falta de gestión en la búsqueda de bienes.

En la vigencia 2020, en 64 procesos que corresponden al 39,39% de los procesos evaluados objeto de la muestra, por valor de \$284.124.370.188, se evidenció falta de gestión en la búsqueda de bienes tanto en los procesos en trámite como en los decididos de fondo.

Lo anterior, pudo ocurrir por falta de diligencia y a la gestión procesal y contraría los principios de celeridad, responsabilidad y eficacia a que refieren los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011 -numerales 7, 11 y 13-, modificada por la Ley 2080 de 2021; el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, dificultando la posibilidad de decretar medidas cautelares y el resarcimiento efectivo del daño fiscal causado. Anexo 5.4. Procesos en los que se presentó la falta de gestión en la búsqueda de bienes de procesos en trámite y decididos de fondo (Responsabilidad fiscal).

2.6.2. Resultado de la auditoría a procesos de responsabilidad fiscal tramitados por procedimiento verbal.

De conformidad con la información rendida en el formato F17 sección 2 por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., no se evidenció la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal en los procesos verbales, y su trámite se encontró ajustado a los preceptos y procedimientos jurídicos que regulan la materia, salvo en dos procesos que son objeto de la siguiente observación:

2.6.2.1. Observación administrativa por no haber trasladado a la oficina de asuntos disciplinarios la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en procesos que continúan en trámite por el procedimiento verbal.

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.7. Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

La Contraloría reportó un total de 16 procesos administrativos sancionatorios fiscales - PASF, iniciados tres en 2018, cuatro en 2019 y nueve en 2020, de los cuales se terminaron durante la vigencia auditada 10 procesos con decisión de archivo, que corresponden al 62,50% y quedaron en trámite seis procesos correspondientes al 37,50%, con los siguientes estados a 31 de diciembre de 2020:

- En trámite con resolución de apertura y pliego cargos: Tres procesos
- En trámite decidiendo recursos contra acto sancionatorio: Un proceso
- En trámite en periodo probatorio: Dos procesos

Del universo de PASF, se tomó una muestra de ocho procesos equivalente al 50%, la cual fue evaluada en su totalidad, hasta el estado en que se encontraban al momento de este ejercicio auditor. Para seleccionar la muestra se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- Procesos iniciados con falta de oportunidad, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura.
- Procesos terminados con decisión de archivo sin responsabilidad.
- Procesos en trámite teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de alegatos y la decisión de fondo.

2.7.1. Cumplimiento de la normatividad legal.

La Contraloría expidió la Resolución Reglamentaria No. 29 del 26 de junio de 2019 y la Resolución Reglamentaria No. 025 del 12 de noviembre de 2020 “Por la cual

se actualiza el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría de Bogotá D.C., se asignan competencias y se dictan otras disposiciones”.

En la evaluación realizada por el equipo auditor se verificó el cumplimiento de las normas que regulan el trámite y procedimientos del proceso administrativo sancionatorio, excepto en dos procesos objeto de la siguiente observación:

2.7.1.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.8. Proceso de Jurisdicción Coactiva

De los 143 procesos de jurisdicción coactiva por valor de \$599.646.122.298, que tramitó la Contraloría durante la vigencia 2020¹³, se seleccionó una muestra de 47 por cuantía de \$593.070.829.010, equivalente al 32,16% del total de los procesos y al 98,90% de su cuantía.

Los criterios para seleccionar la muestra fueron la antigüedad de los procesos, las figuras de la remisibilidad y la cesación de la acción de cobro, las mayores cuantías, el recaudo, procesos sin medidas cautelares y acuerdo de pago o garantías.

Seleccionada la muestra (47 procesos), la revisión de la información en la etapa de ejecución de auditoría permitió identificar que el proceso de jurisdicción coactiva con radicado 2160 que había sido suspendido por orden judicial antes y durante toda la vigencia auditada, y por no haber gestión procesal en la vigencia auditada, una vez se identificó fue excluido de la muestra como correspondía.

Precisado lo anterior, la muestra evaluada fue de 46 procesos de jurisdicción coactiva, por cuantía de \$593.070.829.010, que corresponden al 32,16% de los procesos tramitados durante 2020 y al 98,90% del total de la cuantía (Ver Anexo 5.5). La muestra fue evaluada en su totalidad y la gestión procesal hasta la etapa en que se encontraban.

Elemento de consideración en la evaluación de la gestión procesal de la muestra, fue la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo y el 3 de septiembre de 2020 (Resoluciones 681 de 16 de marzo y 1672 de 31 de agosto de

¹³ Según lo reportado en el formato 18 del Módulo SIREL del SIA Misional
Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
f auditoriageneral t auditoriagen e auditoriagen i auditoriageneralcol
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

2020), por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En desarrollo de los objetivos específicos de la auditoría, en la fase de ejecución se realizaron todas las actividades derivadas de la evaluación de la matriz de riesgo del proceso de jurisdicción coactiva, y a través de la revisión de los 46 expedientes de la muestra, se verificó el cumplimiento de la normatividad en las distintas etapas procesales, la revisión de fondo de la cuenta, la relación de los resultados con los obtenidos en certificación anual de gestión de la contraloría de la vigencia 2020, el plan estratégico, el plan de acción y los lineamientos del proceso auditor, en el tiempo estimado en el cronograma.

Tal ejercicio permitió concluir sobre la gestión procesal adelantada en 2020 por la Contraloría de Bogotá D.C., lo siguiente:

2.8.1. Pérdida de fuerza ejecutoria.

En ninguno de los procesos revisados se evidenció la ocurrencia del fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria a que refiere el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

2.8.2. Procedimiento.

La Contraloría cuenta con un procedimiento de cobro coactivo denominado “Procedimiento para generar los productos del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva versión PGD-02-05 Versión: 11.0”, que hace parte de la Resolución Reglamentaria 005 de 3 de febrero de 2020 "Por la cual se asigna competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución Reglamentaria 23 de fecha 3 de noviembre de 2020. Si bien fue objeto de actualización de la caracterización el 3 de noviembre de 2020, al final de la vigencia auditada no se había actualizado aún al Decreto Ley 403 de 2020.

2.8.3. Cobro persuasivo.

Verificado el agotamiento de la etapa de cobro persuasivo de los títulos ejecutivos, originados en fallos con responsabilidad y sancionatorios, se pudo confirmar que no estaba pendiente por agotar tal gestión en ninguno de los 46 procesos de la muestra para la vigencia 2020.

No se reportó en la cuenta, que en el proceso 2172 sí se adelantó esa etapa, como se observa en el auto que avocó conocimiento de fecha febrero 21 de 2020 folio 36; de conformidad con el paso 10 del referido procedimiento.

2.8.4. Mandamiento de pago.

Analizados los 46 expedientes de la muestra, se concluye que en 45 de ellos se libró el mandamiento de pago y se notificó en debida forma, en vigencias anteriores a 2020.

En los procesos, con radicados 2160 y 2172, no se observó lo mismo. En el caso del proceso 2160, aunque fue trasladado el 5 de diciembre de 2018 a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, según constancia secretarial a folio 195, y fue avocado el conocimiento el 9 de julio de 2019 (folio 196-197 cuaderno 1), no se observa librado auto de mandamiento de pago.

Lo anterior se explica en el proceso 2160 porque los efectos de los fallos que conforman el título ejecutivo fueron suspendidos parcialmente por orden judicial contenida en auto de 3 de septiembre de 2019, folios 207 a 226 del cuaderno principal, proferida por la Sección Primera subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante autos 256 y 258 de 9 y 12 de septiembre de 2019, folios 269 a 278 y 317, respectivamente, suscritos por la Subdirectora de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría, se dio cumplimiento a la decisión referida.

En consecuencia, habiendo sido suspendidos tres meses después de haber recibido el traslado en la Subdirección referida, cuando se encontraba en etapa de cobro persuasivo según auto de julio 9 de 2019 (folio 196), mientras no se reanuden los efectos suspendidos, no hay mandamiento de pago.

En el proceso 2172, por otro lado, aunque fue trasladado el 9 de enero de 2020 a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, no contó con auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, revisado dicho expediente, se concluye que la Contraloría omitió dar inicio al proceso de cobro coactivo al no librar mandamiento de pago, impidiendo con ello el impulso procesal necesario para el cobro de la deuda, la identificación de bienes y el decreto de medidas cautelares, desatendiendo el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el artículo 826 del Estatuto Tributario y el paso 7 del procedimiento interno referido, según el cual el Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva debe elaborar auto que libra mandamiento de pago y abre la etapa del cobro administrativo coactivo. (PRFJC-02-35) Anexo 35 página 128. Por lo anterior, se identificó el siguiente hallazgo.

2.8.4.1. Hallazgo administrativo por no librar mandamiento de pago.

No obstante haber sido trasladado el título ejecutivo el 9 de enero de 2020, a la fecha de auditoría no se ha dado inicio a la etapa de cobro coactivo al no haber librado mandamiento de pago en el proceso 2172, desatendiendo el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el artículo 826 del Estatuto Tributario y el paso 7 del procedimiento interno. Lo anterior pudo ocurrir por falta de autocontrol y ha causado falta del impulso procesal necesario para el cobro de la deuda, la identificación de bienes del deudor y el decreto de medidas cautelares.

2.8.5. Recurso de reposición contra mandamiento de pago y contra auto que deniega excepciones.

Revisados los expedientes de la muestra, se concluyó que durante la vigencia 2020 no fueron interpuestos ni decididos recursos de reposición, toda vez que no fue librado ningún mandamiento de pago, ni fueron interpuestas excepciones. Revisado el trámite procesal anterior a la vigencia 2020 se encontró que la entidad contempló dentro del acto administrativo de mandamiento de pago los recursos, y tramitó las excepciones en cuaderno separado como corresponde.

2.8.6. Excepciones de mérito y de fondo.

Se concluyó que durante la vigencia 2020 no fueron interpuestas excepciones de mérito ni de fondo de las que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario, como “i. el pago efectivo, ii. la existencia de acuerdo de pago, iii. la pérdida de ejecutoría del título, iv. La prescripción de la acción de cobro” y el artículo 282 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Por lo anterior, no hubo necesidad de efectuar notificaciones pendientes.

2.8.7. Investigación, avalúo y remate de bienes.

Se observó que en todos los expedientes de la muestra, la entidad adelantó la actividad de investigación de bienes y remitió oficios a entidades públicas y privadas solicitando información para ubicar bienes muebles e inmuebles de los deudores.

La revisión permitió observar que reposa en los expedientes evidencia de la gestión antes de 2020, y que aunque efectuó la actividad permanente durante 2021 (oficio 2-2021-21-12768 del 18 de mayo de 2021) no se había allegado a los expedientes la evidencia. Cobra especial importancia el allegar las evidencias de la búsqueda, el hecho de que la evaluación de esta gestión es objeto del indicador PJC3 de la metodología vigente para la certificación anual de gestión y las evaluaciones parciales trimestrales de las contralorías territoriales.

De la misma manera, se verificó en los expedientes de la muestra que durante la vigencia 2020 no fueron embargados bienes y que no estaba pendiente avalúo ni remate de los anteriores, lo que se confirma con lo reportado en la cuenta y con la respuesta de la Contraloría en el oficio referido.

2.8.8. Decreto, práctica y registro de medidas cautelares.

Revisados los expedientes de la muestra, se concluyó que durante la vigencia 2020 no fueron decretadas, ni estaba pendiente el registro de ninguna medida, bien por ausencia de bienes del deudor, o porque fueron decretadas, practicadas y registradas en vigencias anteriores a 2020, tal como lo confirma la Contraloría en la respuesta ofrecida en el oficio 2-2021-21-12768 del 18 de mayo de 2021.

2.8.9. Acuerdos de pago.

Examinada la totalidad de los expedientes de la muestra, se evidenció que en vigencias anteriores a la de 2020, la entidad ofició e invitó en diferentes momentos del proceso de cobro coactivo al deudor fiscal, a celebrar acuerdos de pago para cumplir con la obligación y evitar ser incluido en el Boletín de Responsables Fiscales.

Aunque se comprobó que durante 2020 la Contraloría no celebró, ni revocó acuerdos de pago tal como lo informó con oficio 2-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, se pudo observar que sí había un acuerdo de pago vigente a 31 de diciembre de 2020 en la cuenta anual, como quedó en la observación de inconsistencias de rendición de cuenta.

La revisión del expediente permitió identificar que sí había un acuerdo de pago vigente, solicitado por la deudora el 5 de marzo de 2020 a folio 33 del expediente 2172, y aprobado tácitamente por la Contraloría al expedir actas de legalización y reconocimiento de los pagos efectuados en cumplimiento de dicho acuerdo implícito.

Al no haber analizado las condiciones propuestas por la deudora, ni haberse pronunciado sobre su solicitud, ni haber suscrito acto administrativo de acuerdo de pago, la Contraloría no estableció como le correspondía en estricta protección de los recursos públicos, las condiciones de pago, el plazo, la proyección de los pagos, su cuantía, el momento en que los valores se imputarían a capital, intereses o costas; no analizó la exigibilidad de las garantías, la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, la orden de suspender las anotaciones en el boletín de responsables fiscales, el carácter de mérito ejecutivo del acuerdo, etc.

Aunque el proceso se archivó por pago en la vigencia, gracias a la buena intención de la deudora, el hecho de no haber celebrado el acuerdo de pago puso en riesgo evidente los intereses patrimoniales del Estado, y causó que la deudora no conociera el estado de la deuda y que consignara, como ocurrió, las distintas cuotas en una cuenta de la Contraloría y no con destino a la IED La Merced, que era la entidad que había resultado dañada en su patrimonio. Además, generó reprocesos innecesarios para el área contable y financiera de la entidad.

Es de precisar que en la revisión del proceso se evidenció que la deudora, no obstante no haber recibido respuesta a su solicitud de acuerdo de pago, efectuó los pagos en la cuenta bancaria de la Contraloría terminada en 799-4 del Banco Davivienda durante 2020.

Solicitados por el equipo auditor los registros contables de tales pagos y su traslado al beneficiario del proceso, entidad educativa del distrito afectada en su patrimonio, y cuyo daño patrimonial quedó determinado en el fallo con responsabilidad fiscal correspondiente. El 13 de julio de 2021 fue allegada Acta de Giro No. 55 de 13 de julio de 2021, suscrita por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C, a favor de la Secretaría de Hacienda, por valor de \$53.721.013; con lo que se confirma que la transferencia de los recursos no había sido efectuada hasta la fecha de la presente auditoría. En la medida en que se pagaron el capital y los intereses, el hallazgo administrativo hace parte del capítulo de contabilidad y tesorería de este informe.

2.8.9.1. Hallazgo administrativo por no haber suscrito acuerdo de pago.

No obstante haber propuesto la deudora del proceso de jurisdicción coactiva 2172, fórmula de acuerdo de pago el 5 de marzo de 2020, la Contraloría no celebró acuerdo de pago, y en consecuencia no precisó las condiciones de pago, fechas, exigibilidad de garantías, plazo, proyección e imputación de pagos y cuantía, la cláusula aclaratoria en caso de incumplimiento, la orden de suspender las anotaciones en el boletín de responsables fiscales, etc.

Tal situación contrarió el artículo 121 del Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020; el artículo 814 del Estatuto Tributario y el artículo 553 del Código General del Proceso; pudo ocurrir por falta de autocontrol y causó que la deudora no conociera el estado de la deuda y que consignara las cuotas a favor de la Contraloría y no con destino a la entidad que había resultado dañada en su patrimonio. Además, generó reprocesos innecesarios para el área contable y financiera de la entidad.

2.8.10. Resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

Analizados los procesos de la muestra, se concluyó que durante la vigencia 2020 no fueron librados mandamientos de pago, ni estaban pendientes por resolver

excepciones interpuestas contra mandamientos de pago librados en vigencias anteriores, en consecuencia no tenía que haber resoluciones que ordenan seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, según el paso 12 del procedimiento, por el cual el Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva -Profesional comisionado-, debe “Generar providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dispone la liquidación de crédito, costas y el traslado al ejecutado”, “Auto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución (PRFJC02-38) - Citación (PGD-07- 04) - Notificación personal (PGD-07- 04). Se tiene en cuenta los Artículos 446 y 366 CGP- Ley 1564 de 2012. La liquidación del crédito la realiza el contador de la dependencia. Ver Anexos 37 Modelo 2 y 38”.

2.8.11. Liquidación de crédito y costas.

Revisados los procesos de la muestra, se identificaron inconsistencias de la información aportada, que se describen en el capítulo 2.12. de este informe.

2.8.12. Actualización del crédito.

No se encontró en los expedientes de la muestra revisados, evidencia de impulso procesal en términos de actualización del crédito de los numerales 2º y 4º del artículo 446 del CGP, es decir, actos administrativos procesales que hubieren sido expedidos y notificados con el traslado al ejecutado de conformidad con tales normas y el artículo 101 del CPACA.

Si bien no está obligada la Contraloría a adelantar las actualizaciones de liquidación del crédito a la luz del numeral 4º de artículo 446 del Código General del Proceso, y que puede haber considerado hacerlo solo cuando medie solicitud del ejecutado, como explicó la Contraloría en oportunidad, para la AGR es una forma de impulsar el proceso de cobro y en ese sentido un punto de medida de gestión que se incluyó dentro de los indicadores de medición versión 3.1 de la metodología para certificación anual y evaluaciones parciales trimestrales, a solicitud de las mismas contralorías territoriales, con el fin de reconocer la gestión procesal adelantada en un periodo determinado

Al respecto, es de insistir que las referidas liquidaciones contables, aportadas por la Contraloría con oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, no constituyen gestión procesal ni ofrecen impulso al proceso de jurisdicción coactiva, y que en el instructivo de rendición de cuenta versión 3.3. se enmarca dentro de las actuaciones procesales, cuando dice “ Fecha última liquidación del crédito: Ingrese la última fecha de la liquidación del crédito realizado (sic) en el proceso”.

En este punto es importante tener en consideración que a partir de 2021 se mide el impulso procesal y la gestión procesal a través de la actualización del crédito de los numerales 2º y 4º del artículo 446 del CGP, de manera que la información que

se reporte como fecha de la última liquidación del crédito debe ser la que obedece a impulso procesal, y que se pueda comprobar después por la AGR contra expediente. Lo anterior cobra especial importancia en la medida en que es esa actualización del crédito procesal es la que va ser medida al aplicar el indicador PJC4 de la metodología para la certificación anual de gestión y las evaluaciones parciales trimestrales, que aunque es de medición anual, se calcula sobre la información acumulada rendida en el cuarto trimestre. Lo anterior permite identificar la siguiente observación:

2.8.13. Remisibilidad de la deuda.

Examinados los procesos de la muestra, no se evidenció durante 2020 el uso de la facultad de aplicar los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, a que refiere el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006.

También se observó al revisar la antigüedad de los procesos, que a partir del 16 de marzo de 2020 y durante el resto de la vigencia, no se atendió el artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020 de cesación de la gestión de cobro. No obstante haber reportado en los procesos de la vigencia 2020 de la muestra, 20 con títulos ejecutivos que tienen más de 20 años y que datan de 1990, 1993, 1996, 1997 y 1999, y que en cuantía suman \$8.730.488.969, verificados los expedientes no se encontró gestión en materia de remisibilidad.

No obstante lo anterior, una vez solicitada la información por el equipo auditor, la Contraloría aportó, como beneficio de auditoría, el oficio 3-2021-12576 de 13 de abril de 2021 suscrito por la Subdirectora de Jurisdicción Coactiva, en el que expidió una directriz de obligatorio cumplimiento a los funcionarios de esa dependencia, de depurar los procesos por cesación de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020, con una relación de 47 procesos a los que asignó abogado sustanciador.

2.8.14. Imputación de pagos.

Revisados los expedientes de la muestra se evidenció que en los procesos en que hubo pago en la vigencia (radicados 2171 y 1874) la imputación de pagos se realizó a través de las actas de legalización de pagos, que realiza la Tesorería General de la Contraloría a solicitud de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

2.8.15. Plan estratégico y plan de acción.

En el Plan Estratégico Institucional que incluye la vigencia auditada, se estableció el objetivo #1 de “Fortalecer la vigilancia y control a la gestión fiscal desde los resultados, la estrategia 1.2 a cargo de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, y

la actividad para ejecutar durante 2020 de “Recaudar dinero de los Procesos de Jurisdicción Coactiva - PJC (mientras sea legalmente posible (sic)).”

Se lee en el plan que el indicador formulado es de efectividad, nombrado como 2253 - Recaudo PJC, y con el objetivo de “Medir la efectividad del recaudo en los PJC”, y el indicador cuya medida es de porcentaje, “Cuantía Recaudada * 100 / Cuantía Proyectada a Recaudar (\$700.000.000)”. Dice allí, que se estableció un valor proyectado a recaudar de \$700.000.000, una línea de base de 90,00% y una meta de 45,00% al final del periodo, (ambos valores inferiores al 100%).

Precisado lo anterior, según se lee en los avances del plan de acción 4.0 referido, cargados en la página Web de la Contraloría; al final del cuarto trimestre cumplió con la meta del año que era de 45% de recaudo, del 90% de \$700.000.000.

Contrario a lo anterior, en la verificación de la información sobre el cumplimiento del plan de acción, se observó que debieron ser recaudados \$315.000.000 de acuerdo con la meta establecida; y según la información rendida en la cuenta el recaudo total fue de \$297.261.604, equivalente al 94,37% de la meta, lo cual arroja una diferencia de \$17.738.396.

2.8.15.1. Hallazgo administrativo por no cumplir la meta de recaudo del plan de acción 2020.

Según se lee en los avances de plan de acción 4.0 para la vigencia 2020, al final del cuarto trimestre la Contraloría informó que cumplió el 100% de la meta del año; pero según lo verificado, el recaudo fue del 94,37% de la meta, lo cual arrojó una diferencia de \$17.738.396.

En consecuencia, lo planeado no se atendió, lo que se pudo causar por falta de autocontrol y afectó la calidad y consistencia de la información de cumplimiento de la planeación estratégica y su seguimiento.

2.9. Gestión de Controversias Judiciales

De las 137 controversias judiciales por valor de \$193.524.021.349, tramitadas por la Contraloría de Bogotá D.C., durante la vigencia 2020, se seleccionó una muestra de 38 por cuantía de \$170.274.217.406, equivalente al 28% del total de los procesos y al 87,94% de su cuantía.

Los criterios para seleccionar la muestra fueron la antigüedad de los procesos, el tipo de medio de control, el estado del proceso al final del periodo, la cuantía de las pretensiones y la instancia judicial en la que se encontraban.

Seleccionada la muestra, la revisión de la información en la etapa de ejecución de auditoría permitió identificar que de los procesos seleccionados había dos repetidos, es decir que en realidad, la muestra auditada fue de 36 procesos por cuantía de \$170.116.864.529, que corresponden al 26,67% de los procesos tramitados durante 2020¹⁴ y al 87,94% del total de la cuantía (Ver Anexo 5.6). La muestra fue evaluada en su totalidad y la gestión procesal evaluada hasta la etapa en que se encontraban; y se sortearon inconvenientes derivados de debilidades de la gestión documental, y en la descarga del formato 23 de la cuenta del SIREL.

Elemento de consideración en la evaluación de la gestión procesal de la muestra, fue la suspensión de términos procesales entre el 11 de marzo y el 24 de mayo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura).

En desarrollo de los objetivos específicos de la auditoría, en la fase de ejecución se realizaron todas las actividades derivadas de la evaluación de la matriz de riesgo del proceso, y a través de la revisión de los 36 expedientes de la muestra, se verificó el cumplimiento de la normatividad, la defensa judicial, el cumplimiento de los fallos, la revisión de fondo de la cuenta, la relación de los resultados con los obtenidos en la certificación anual de gestión de la contraloría de la vigencia 2020, el plan estratégico, el plan de acción y los lineamientos del proceso auditor, en el tiempo estimado en el cronograma.

Tal ejercicio permitió concluir sobre la gestión de defensa judicial adelantada en 2020 por la Contraloría de Bogotá, lo siguiente:

2.9.1. Información para ejercer la defensa y procedimiento interno.

La Contraloría cuenta con el Procedimiento de Gestión Judicial y Extrajudicial-Resolución Reglamentaria 033 de 26 de octubre de 201, además del reglado de los procesos judiciales y con la información necesaria para ejercer la defensa judicial, para consulta de los apoderados y herramientas de seguimiento, tales como el Sistema de información de procesos judiciales SIPROJ Web Bogotá de la Alcaldía de Bogotá, y una base de datos interna en Access en la Oficina Jurídica, confirmado con lo manifestado por la Contraloría con oficio 3-202115737 de 12 de mayo de 2021.

2.9.2. Comité de Conciliación y acción de repetición.

¹⁴ Según lo reportado en el formato 18 del Módulo SIREL del SIA Misional
Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
f auditoriageneral t auditoriagen e auditoriagen i auditoriageneralcol
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

La Contraloría tiene conformado su Comité de Conciliación de acuerdo con la Resolución 016 de 8 de junio de 2017. Revisadas las 24 actas de las sesiones de 2020, se comprobó que cumplieron con la periodicidad que impone el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el artículo 2º parágrafo 12 0008002 de la referida resolución.

A partir de los expedientes de la muestra, se evidenció en las actas del Comité de la vigencia 2020, que no hubo lugar a interponer demandas de repetición, como se confirmó con oficio número 3-2021- 15737 de mayo 12 de 2020.

Adicionalmente, se comprobó que el Comité cumplió en los meses de junio y diciembre con el parágrafo único del artículo 3º de la referida resolución, relacionado con la política de prevención del daño antijurídico, como se desprende del acta de 23 de diciembre de 2020 aportada.

2.9.3. Representación judicial.

Durante 2020 la defensa judicial de la entidad fue asignada a 10 personas de planta y dos contratistas. Se verificó que los apoderados de los procesos de la muestra son abogados, con tarjetas profesionales vigentes y que no tenían sanciones a la fecha de la ejecución de la auditoría.

2.9.4. Contestación de la demanda, gestión probatoria y alegatos.

Revisados los expedientes de la muestra se concluyó que en ninguno se debió presentar pruebas, ni contestar demanda, ni presentar alegatos durante la vigencia auditada.

2.9.5. Recursos.

Al verificar en los 36 procesos de la muestra se observó que en los casos en que fue necesario, la Contraloría presentó los recursos en tiempo.

2.9.6. Cumplimiento de los fallos judiciales.

Revisados los expedientes de la muestra, dos terminaron con fallo definitivo, una acción popular radicado 1100133310362009-000-80 y una acción de nulidad radicado 250002326000201200271, en los cuales no quedó obligación de cumplimiento ni carga económica para la Contraloría.

2.9.7. Evaluación actividades del Plan Estratégico y el Plan de Acción en materia de controversias judiciales

En el Plan Estratégico Institucional 2016-2020 de la Contraloría que incluye la vigencia auditada, en la gestión de controversias judiciales a través de la Oficina Asesora Jurídica- OAJ estableció el objetivo 3.0 de “Optimizar la gestión de la entidad hacia el mejoramiento continuo para cumplir su misión con altos estándares de calidad”

Se lee en el plan de acción que el indicador formulado es de eficacia “Se verificará el cumplimiento y gestión de los avances anunciados en cada uno de los trimestres del Plan de Acción 2020”, cuya actividad consiste en: “realizar actuaciones judiciales y extrajudiciales para ejercer la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.” Cuyo indicador establece una fórmula con el objetivo de “medir el cumplimiento en las actuaciones de representación judicial y extrajudicial de la entidad” y un indicador formulado como: “el número de actividades judiciales y extrajudiciales en trámite dentro de los términos de ley (numerador * 100), / sobre el número de actuaciones judiciales y extrajudiciales requeridas para la representación de la entidad dentro de los términos de ley”.

La Contraloría concluyó en cada trimestre de la vigencia 2020 un logro del 100% como avance del plan de acción de gestión de controversias, estableció un indicador de valor proyectado de medición, cuya información fue aportada por la entidad con radicado 3-2021-20574-de fecha 29 de junio de 2021 del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y cuya comprobación no fue posible por la construcción del indicador, por cuanto su verificación exigiría revisar más allá de la muestra seleccionada, la totalidad del universo de los procesos sus actividades judiciales y extrajudiciales.

2.9.8. Registro y revelación en los estados financieros.

Se verificó con el contador del equipo auditor asignado, y se pudo determinar la gestión en cuanto a la cuantía asignada para dar cumplimiento a los fallos, así como la verificación de asignación del rubro presupuestal 3-1-5-07 denominado *Pago de sentencias*, confirmado además por la Contraloría de Bogotá D.C mediante oficio 3-2021-15482 de 10 de mayo de 2021.

2.10. Gestión del Talento Humano

2.10.1 Alcance y muestra evaluada

La evaluación al proceso se enfocó en la gestión realizada por el ente auditado frente al cumplimiento de requisitos legales en relación con: nombramientos efectuados durante la vigencia auditada, nómina, aportes de seguridad social, asignaciones salariales, incapacidades médicas y licencias por maternidad y paternidad, programa de bienestar social, sistema de gestión de la seguridad y

salud en el trabajo, Plan de Capacitación, Plan Estratégico Institucional, y el Control Fiscal interno.

El Concejo de Bogotá D.C. de conformidad al Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 28 de marzo de 2017, estableció la siguiente planta de empleos de la Contraloría de Bogotá D.C.: Planta de despacho del Contralor 36 cargos, planta de auditoría fiscal 11 cargos, planta global 998, para un total de la planta de personal autorizada de 1.045 cargos en la entidad. A 31 de diciembre de 2020, la Contraloría de Bogotá D.C., reportó una planta de personal ocupada con 1.010 funcionarios, lo que corresponde al 96,65% de la planta autorizada. La Contraloría certificó que no hubo planta temporal durante la vigencia 2020.

Como criterio del ejercicio auditor para seleccionar la muestra, se incluyeron las actividades que presentaban mayor riesgo en la etapa de planeación y de acuerdo con la cantidad de información a evaluar frente al recurso humano que interviene en la evaluación.

En la etapa de planeación del ejercicio auditor se definieron los objetivos y actividades a realizar, así como la siguiente muestra evaluada:

- De los 148 nombramientos reportados en la cuenta de la vigencia 2020, se evaluó el 100% de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso.
- Se seleccionaron como muestra 30 vinculaciones, equivalentes al 20,27%, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso al cargo.
- Capacitaciones del cuarto trimestre del año 2020, teniendo como referencia las planillas de asistencia a las capacitaciones realizadas durante este periodo.
- Contrato CO1.PCCNTR.2087704, el cual quedó pendiente de ejecución para el primer trimestre de la vigencia 2021, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de bienestar.
- 100% de los actos administrativos mediante los cuales bajo medida cautelar la Contraloría hubiera suspendido o destituido funcionarios públicos.
- Nómina correspondiente al mes de junio de la vigencia 2020, así como los soportes de pago y planillas de aportes al sistema de seguridad social correspondientes a dicha nómina.
- 100% del saldo de la cuenta de incapacidades que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre de 2020.
- 100% de las diferencias encontradas en la información rendida en los formatos F-1 “Catálogo de cuentas” y F-14 “Gestión de talento humano”.
- Actividades de capacitación realizadas los días 14 y 24 de julio de 2020.
- En desarrollo del cumplimiento del indicador propuesto para la socialización del Código de Integridad, se seleccionó el 10% de las encuestas de

apropiación e interiorización realizadas a 833 servidores públicos de la Contraloría.

2.10.2 Resultados del Proceso Auditor

La muestra fue evaluada en su totalidad y los objetivos definidos en el plan de trabajo, se cumplieron de acuerdo con las actividades programadas así:

2.10.2.1. Planta ocupada vs planta autorizada.

La Contraloría reportó en el Formato 14, en la sección de “Funcionarios por nivel” a 31 de diciembre de 2020, una planta de personal ocupada de 1.010 funcionarios y una planta autorizada de 1.045 cargos dispuesta según Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 28 de marzo de 2017. Para corroborar la información entregada por la entidad vigilada se constató en la nómina del mes de junio de 2020, solicitada como muestra, donde se evidenció una planta de 1.036 funcionarios, por lo cual se concluye que dicho reporte cumple con lo establecido en los citados acuerdos y por tanto su información presenta coherencia respecto a los límites legalmente autorizados en la normatividad vigente.

2.10.2.2. Requisitos de estudio y experiencia del empleo.

De acuerdo con la información reportada en la cuenta para la vigencia 2020, la Contraloría de Bogotá D.C., realizó un total de 148 vinculaciones, de las cuales se extrajo una muestra del 20,27% correspondientes a 30 nombramientos de todos los niveles jerárquicos, seleccionados de manera aleatoria con el fin de establecer el cumplimiento de requisitos legales de idoneidad y experiencia, dicha muestra incluye provisión de empleos de libre nombramiento y remoción.

Se revisaron las hojas de vida registradas en el SIGEP, correspondiente a la muestra de 30 funcionarios seleccionados para verificar el cumplimiento del estudio y experiencia exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, para el desempeño de los cargos asignados con aplicación de lo dispuesto en la normatividad actual, en el cual se estableció el siguiente hallazgo:

2.10.2.2.1 Observación administrativa por falta de acreditación de experiencia laboral al momento de la posesión.

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.10.2.3. Evaluación médica de preingreso para la posesión.

Se revisaron los requisitos para dar posesión a los 148 nombramientos a los diferentes cargos realizados durante la vigencia 2020, en los cuales el equipo auditor encontró que 24 funcionarios equivalentes al 16.21%, fueron posesionados sin contar con la evaluación médica de preingreso, por lo cual se evidencia incumplimiento en lo relacionado con los requisitos para la posesión tal como se explica en el siguiente hallazgo:

2.10.2.3.1 Hallazgo administrativo por posesionar funcionarios sin contar con evaluación médica preocupacional.

En la revisión efectuada para verificar los requisitos para la posesión a los cargos del personal nombrado, se estableció que 14 funcionarios fueron posesionados sin contar con los exámenes médicos preocupacionales desconociendo lo establecido en la Resolución 2346 del 11 de julio de 2007 y el artículo 2.2.5.1.4 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, lo cual se debe a la falta de control, situación que representa un alto riesgo para la entidad, al posesionar funcionarios desconociendo las condiciones de salud, posibilitando una reclamación ante cualquier eventual desarrollo de una patología laboral del funcionario.

Tabla nro. 16. Funcionarios posesionados sin evaluación médica preocupacional.

No. Resolución	Fecha posesión	Fecha examen médico
87	22/01/2020	11/02/2020
255	03/02/2020	14/02/2020
225	03/02/2020	14/02/2020
81	20/01/2020	11/02/2020
147	27/01/2020	18/02/2020
1427	14/07/2020	17/04/2020
77	20/01/2020	11/02/2020
63	16/01/2020	11/02/2020
254	3/02/2020	24/02/2020
257	10/02/2020	13/02/2020
85	20/01/2020	10/02/2020
261	3/02/2020	12/02/2020
83	20/01/2020	11/02/2020
350	17/02/2020	28/02/2020

Fuente: Elaboración propia

2.10.2.4. Evaluación post ocupacional o de egreso.

Se revisó el cumplimiento de la evaluación médica post ocupacional o de egreso sobre el 100% del personal desvinculado durante la vigencia 2020, encontrando que en varios de ellos no se realizó el examen médico, lo cual impide establecer el correspondiente registro en la hoja de vida sobre las condiciones de salud en que el trabajador se retiró de la entidad, en algunos casos según manifiesta la entidad,

ocurrida por la inexistencia del contrato para la realización de los mismos, situación por la que se genera la siguiente observación:

2.10.2.4.1 Observación administrativa por falta de gestión en la realización de exámenes médicos de egreso.

Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soporte ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.

2.10.2.5. Plan de Capacitación y asignación de presupuesto.

La entidad certificó un presupuesto por valor de \$790.000.000 para llevar a cabo el plan de capacitación durante la vigencia 2020, cifra que no corresponde al 2% del presupuesto final asignado a la Contraloría de Bogotá D.C. Sin embargo, revisada la normatividad se encontró que el artículo 5° de la Ley 1416 de 2010 exceptúa a la Contraloría de Bogotá D.C. para cumplir con este porcentaje de presupuesto en los planes de capacitación.

Con respecto a la ejecución, la Contraloría de Bogotá D.C. mediante documento de fecha 28 de abril de 2021, certificó por intermedio de la Subdirección Financiera, una ejecución de \$784.609.998, correspondiendo al 99.31% del total de los recursos presupuestados para cumplir con el Plan Institucional de Capacitación de la vigencia auditada.

Esta información fue confrontada con los datos contenidos en el anexo “Informe de Ejecución Recursos Presupuestales Capacitación Vigencia 2020”, del Formato 14, Estadísticas del Talento Humano, correspondiente a la rendición de la cuenta, donde se evidenció incoherencia en virtud a que esta reporta una ejecución por valor de \$791.331.332, presentando una diferencia de \$6.721.334, entre los dos valores informados por la entidad, lo que generó una inconsistencia en la rendición de la cuenta, la cual hará parte del capítulo respectivo.

Realizada la evaluación respectiva al Plan Institucional de Capacitación PIC 2020, se puede concluir que el objetivo de las capacitaciones llevadas a cabo guarda coherencia con las funciones que desempeñan los servidores públicos de la entidad y se encuentra debidamente articulado con el Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción.

2.10.2.6. Controles en la participación de los funcionarios en los programas de capacitación.

Las planillas de asistencia solicitadas y correspondientes al periodo de la muestra requerida relacionadas con 21 actividades de capacitación programadas y

llevadas a cabo en el cuarto trimestre de 2020 fueron verificadas comprobándose el cumplimiento y la participación de los funcionarios para los cupos que fueron asignados por parte de la Contraloría de Bogotá D.C.

De igual manera se verificó el registro de asistencia a cuatro actividades de capacitación realizadas durante los días 14 y 24 de julio de 2020, las cuales hacían parte de la muestra seleccionada en la etapa de planeación del proceso Gestión del Talento Humano, evidenciando su cumplimiento.

2.10.2.7. Cumplimiento del plan de bienestar social según lo planeado.

Se revisó el Plan de Bienestar Social de la entidad vigilada, evidenciando que el contrato CO1.PCCNTR.2087704, correspondiente a la realización de las jornadas de sensibilización de clima laboral del programa de Bienestar Social vigencia 2020, se ejecutó en el primer trimestre del año 2021, con el cual se dio cumplimiento a la ejecución de las actividades programadas.

Con relación a la planeación y cumplimiento del Plan de Bienestar Social, el equipo auditor concluye que existe coherencia y consistencia de conformidad a la información revisada.

2.10.2.8. Cálculo de la nómina, prestaciones sociales, retenciones y aportes parafiscales conforme a las normas que regulan la materia.

Se analizó y verificó de la muestra seleccionada por concepto de nómina del mes de junio de la vigencia 2020, realizada a los siguientes conceptos: sueldos, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación de recreación, bonificación por servicios, gastos de representación, horas extras, incapacidades, primas de antigüedad, vacaciones, navidad, secretarial, semestral y técnica, reconocimiento permanencia, vacaciones, retención en la fuente, aportes a seguridad social descontados al empleado, así como los liquidados en la planilla de aportes de seguridad social e impuesto Covid-19 (Decreto 568 de 2020).

Dicho análisis permitió establecer que para la vigencia 2020 la entidad calculó la nómina adecuadamente, realizando los descuentos de aportes a la seguridad social, retención en la fuente, préstamos y libranzas, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos establecidos en los Decretos 1158 de 1994, 3150 de 2005, 2699 de 2012, 2360 de 2019, 2361 de 2019, 060 de 2020, 147 de 2020, 304 de 2020, 314 de 2020, y el Acuerdo 747 de 2019.

2.10.2.9. Rangos de las asignaciones salariales.

Evaluada la muestra seleccionada en el plan de trabajo sobre las asignaciones salariales del mes de junio de 2020, se observó que la Contraloría de Bogotá D.C. aplicó en debida forma lo establecido en los Decretos 2360 y 2361 de 2019, 060,

147, 304 y 314 de 2020 y el Acuerdo 747 de 2019, en lo referente a la tabla de asignaciones salariales establecida por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para la entidad durante la vigencia 2020.

2.10.2.10. Cumplimiento del procedimiento establecido para el cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad.

Durante la vigencia 2020 la Contraloría de Bogotá D.C. realizó reconocimientos económicos por concepto de incapacidades médicas y/o licencias por maternidad, conforme a lo revisado en el informe reporte de incapacidades, se observó una adecuada gestión en el recobro de las mismas a las Entidades Promotoras de Salud -EPS.

Sin embargo, en la revisión transversal con el área de contabilidad se observó falta de trazabilidad y conciliación de saldos entre los procesos contables y de talento humano, que constituyó hallazgo administrativo en el acápite del Proceso Contable.

2.10.2.11. Cumplimiento de las metas formuladas para el proceso de talento humano en el Plan Estratégico y el Plan de Acción Institucional de la Contraloría en la vigencia 2020 para dar cumplimiento con la misión de la entidad.

Examinada la información correspondiente a los indicadores del Plan de Acción de la vigencia 2020, relacionados con el proceso de Gestión del Talento Humano, reportada por la Contraloría, se observó que existe coherencia respecto a la ejecución del Plan Estratégico y el Plan de Acción establecido para el cumplimiento de los fines y metas previstas.

2.10.2.12. Actos administrativos mediante los cuales bajo medida cautelar la Contraloría hubiera suspendido o destituido funcionarios públicos.

Se requirió a la entidad para que presentara información correspondiente a las medidas cautelares por suspensión y/o despidos de funcionarios durante la anterior vigencia y se recibió respuesta en la cual manifiesta no haberse presentado ninguna situación respecto a los hechos requeridos.

2.11. Planeación Estratégica

La Contraloría de Bogotá D.C., mediante acta de comité directivo de Gestión y Control número 05 de 25 de agosto de 2016, formuló el Plan Estratégico Institucional 2016-2020 “Una Contraloría aliada por Bogotá”; de igual manera, mediante Acta número 03 de cuatro de diciembre de 2019, se aprobó el plan de acción 2020.

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la planeación estratégica de la Contraloría respecto de la vigencia 2020, se seleccionó una muestra de las actividades definidas en el plan de acción vigencia 2020, considerando la definición de los objetivos específicos, la revisión de la cuenta y algunas actividades de los procesos incluidos en la fase de ejecución de auditoría, identificando los procesos y las actividades que en la matriz presentaron mayor riesgo, así:

Tabla nro. 17. Muestra seleccionada- Plan Estratégico

Dependencia responsable	Actividad auditada
Proceso Auditor	Ejecutar el Plan de Auditoría Distrital de la vigencia 2020.
Participación ciudadana	Desarrollar 300 acciones de diálogo con la comunidad.
Participación ciudadana	Desarrollar 200 acciones de formación.
Talento Humano	Realizar estrategias de sensibilización sobre los sistemas de evaluación del desempeño para todos los empleados públicos de la entidad.
Talento Humano	Realizar Jornadas de sensibilización en temas de clima laboral en desarrollo del Programa de Bienestar Social con el fin de continuar fortaleciendo la calidad de vida laboral de los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá D.C.
Talento Humano	Emitir y socializar un boletín trimestral en materia de régimen disciplinario con el fin de orientar a los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá D.C.: para generar conciencia y prevenir acciones disciplinables.
Presupuesto	Realizar el seguimiento a la Ejecución Presupuestal.
Contratación	Adelantar los procesos contractuales previstos en el Plan Anual de Adquisiciones de acuerdo con las necesidades presentadas por cada una de las Dependencias de la entidad.

Fuente: Plan de acción de la Contraloría de Bogotá D.C. – vigencia 2020.

Revisados los soportes del cumplimiento de las actividades de la muestra, se concluyeron cumplidas todas en oportunidad, y reportado su cumplimiento en los informes de seguimiento periódicos revisados. Sin embargo, en la fase de ejecución se evidenciaron debilidades en el recaudo correspondiente al proceso de jurisdicción coactiva.

2.12. Proceso de Control Fiscal Interno

Para cumplir con el objetivo de esta línea de auditoría, que consiste en realizar un examen cualitativo sobre la forma como la Contraloría de Bogotá D.C., aplica los principios de control, para asegurar el adecuado uso de los recursos puestos a su disposición, la correcta aplicación de sus procedimientos, y minimizar el impacto de los riesgos a que se ven expuestos en el cumplimiento del objeto misional y el logro de sus objetivos estratégicos y de calidad, se aplicó la matriz diseñada para tal fin a los procesos de gestión contable y tesorería, gestión presupuestal, gestión contractual y gestión de talento humano.

La matriz de calificación del control fiscal interno pondera a base (100%) la calificación de la eficacia de los controles evaluados (20%) y la efectividad del

control para prevenir la ocurrencia del riesgo (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de riesgo en que se ubica la calificación total o ponderado (bajo, medio o alto) sobre el cual se emitirá el concepto sobre esta línea de auditoría.

Los datos ponderados corresponden a la información suministrada por la entidad durante el ejercicio auditor, mediante los cuales se pudo comprobar que tienen identificadas las actividades de control, asociadas a los diferentes tipos de riesgos en cada uno de estos procesos y que se han diseñado y aplicado los controles efectivamente, de acuerdo con los lineamientos emanados del Departamento Administrativo de la Función Pública en la última versión de la “Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas. Riesgos de gestión, corrupción y seguridad digital”.

En el análisis y evaluación del control fiscal interno, se establecieron los hallazgos relacionados con los procesos evaluados, los cuales se registran en el acápite o línea correspondiente.

2.12.1. Gestión contable y tesorería.

El análisis realizado a la información contable y de tesorería, permitió evidenciar que la entidad tiene identificados los riesgos inherentes al proceso financiero y tiene establecidos los controles para minimizar los riesgos, como son análisis y depuración de cuentas, oportunidad en los pagos y comunicación oportuna de información susceptible de ser registrada en contabilidad desde las dependencias originadoras.

Sin embargo, se evidenciaron debilidades en la conciliación entre las áreas de la entidad que generan información contable, que indican que no se realizó de manera técnica para cubrir criterios de identificación en pro de tener el control y seguimiento de los recursos de la entidad, al igual que el cobro de las cuentas por cobrar, por lo cual el proceso arrojó una calificación del 96% que la ubica en un riesgo bajo.

2.12.2. Gestión presupuestal.

Se evidenció que la Contraloría cuenta con mecanismos de control interno presupuestales, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto con base en los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proceso se maneja a través del programa ERP SAPPOBDATA, el cual realiza todas las operaciones presupuestales, lo que garantiza el resultado y minimiza los riesgos, razón por la cual la calificación en este proceso fue de 100%, que indica un riesgo bajo.

2.12.3. Proceso contratación.

Se evidenció que en la Contraloría existen mecanismos e instancias de control del proceso de contratación establecidos, que fueron efectivos para mitigar o contrarrestar riesgos durante la vigencia de 2020, excepto por las deficiencias presentadas en el pago total de los contratos dentro de la vigencia en que se suscribieron. Su calificación fue de 95% que corresponde a un riesgo bajo.

2.12.4. Gestión del talento humano

La Contraloría cuenta con mecanismos de control interno para la elaboración y liquidación del pago de la nómina. Realizan seguimientos a la ejecución del Plan de Capacitación y Bienestar Social, con planillas de control de asistencia, diplomas y certificados. Sin embargo, se observaron debilidades en el recobro de las incapacidades, y en los programas de entorno laboral, en las evaluaciones médicas de ingreso y egreso; de manera que su calificación alcanzó el 96%, que corresponde a un nivel de riesgo bajo.

Finalmente, la evaluación del Sistema del Control Fiscal Interno de la Contraloría de Bogotá para la vigencia auditada, arrojó un resultado de 97% en términos de calidad y eficiencia, que significa un nivel de riesgo bajo.

2.13. Inconsistencias en la rendición de cuenta

La Contraloría de Bogotá D.C. efectuó la rendición de la cuenta correspondiente a la vigencia 2020 a través del SIA MISIONAL, en los módulos Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas –SIREL; SIA OBSERVA y PIA diligenciando para el efecto los formatos respectivos. Su revisión permitió identificar el siguiente hallazgo.

2.13.1. Hallazgo administrativo por inconsistencias en la rendición de la cuenta 2020.

La revisión de la cuenta, y las fases de planeación y ejecución de la auditoría permitieron identificar inconsistencias en el diligenciamiento de los formatos de la cuenta, respecto de los siguientes procesos:

Gestión Contable y Tesorería

Formato 3 - Cuentas bancarias

En la columna de Recaudos en cuentas bancarias, de la cuenta reportada, solo registró los recaudos del mes de diciembre sin tener en cuenta que conforme al Instructivo de Rendición de Cuentas versión 3.3 del Manual del SIREL de la AGR,

se debe registrar los dineros realmente percibidos o recaudados por la entidad en la respectiva cuenta bancaria durante el período que se rinde, es decir, desde enero a diciembre de 2020.

Gestión Presupuestal

Formato 11 – Ejecución cuentas por pagar

Al verificar, analizar y cotejar la información rendida sobre las cuentas por pagar registradas en el formato 11 – “Ejecución Presupuestal de cuentas por pagar”, ejecutadas en la vigencia 2020 las cuales fueron constituidas a 31 de diciembre de 2019, se reportó un valor de \$5.366.699.411, lo cual no es coherente con la información suministrada en la etapa de ejecución respecto al oficio de salida No. 60100-00046 radicado #2-2020-00046 fecha 2020-01-02 PRO 1212879 de la sub Dirección Financiera, por el cual se evidencia la constitución de cuentas por pagar por valor de \$5.177.126.185, presentando diferencia de \$189.573.226.

Proceso de Contratación

SIA Observa

Una vez analizada la información rendida en el SIA Observa, se identificaron las siguientes inconsistencias respecto de diez contratos, así:

Contrato	Inconsistencia Evidenciada
Contrato de Prestación de Servicios Nro. 1353317	<ul style="list-style-type: none">No se rindió la póliza de seguros que ampara la adición y prórroga presentada al contrato.
Contrato de Seguros Nro. 1892202	<ul style="list-style-type: none">Se registró el contrato con tipo de contrato Atípico siendo éste un contrato Típico.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1333004	<ul style="list-style-type: none">No fueron rendidos los informes presentados por el contratista, correspondiente a los meses de abril y junio.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1321293	<ul style="list-style-type: none">No se rindieron los informes de actividades presentados por el contratista en lo que corresponde a los meses entre febrero y mayo.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1783512	<ul style="list-style-type: none">No se rindieron los informes presentados por el contratista, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1331789	<ul style="list-style-type: none">No fueron rendidos los informes presentados por el contratista correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1345732	<ul style="list-style-type: none">No se rindió la póliza que ampara la prórroga presentada al contrato.No se rindió el enlace correspondiente al proceso creado con los documentos contractuales en el SECOP II.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1362857	<ul style="list-style-type: none">No se rindió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible para la adición presentada al contrato.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1791827	<ul style="list-style-type: none">Se evidenció que los apellidos del contratista fueron editados erróneamente, al rendir Mora Torres siendo Arias Martínez.

Contrato	Inconsistencia Evidenciada
Contrato de Prestación de Servicios Nro. 2087704.	<ul style="list-style-type: none"> Para la cuenta correspondiente a la vigencia 2020, no se rindió el contrato de Prestación de Servicios Nro. 2087704, el cual fue celebrado el 30 de diciembre de 2020.

Proceso de Participación Ciudadana

Formato 15 - Participación Ciudadana

En desarrollo del ejercicio de auditoría y partiendo del *INSTRUCTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS V 3.1*, respecto al formato 15 – *Participación Ciudadana, Sección 1 Atención Ciudadana*, se evidenció que:

- La Contraloría de Bogotá D.C. no reportó las peticiones que venían en trámite de vigencias anteriores, ni el trámite ofrecido a ellas en 2020.

No obstante lo anterior, completó el formato en la información faltante el 6 de febrero de 2020, en el módulo SIREL, atendiendo requerimiento efectuado por el equipo auditor.

- Así mismo en nueve peticiones no es coherente la información reportada como *Fecha de respuesta de fondo*, con la *fecha* recibida en la entidad. Inconsistencia corregida durante la ejecución de la auditoría. Las peticiones en cuestión son:

Tabla nro. 18. Inconsistencias en la rendición de la cuenta en el proceso de Participación Ciudadana

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha respuesta de fondo	de de	Fecha correcta respuesta de fondo suministrada por la Contraloría
1	1-2020-21866	27/11/2020	14/01/2020		14/01/2021
2	1-2020-14101	27/08/2020	26/08/2020		05/10/2020
3	1-2020-13502	18/08/2020	12/08/2020		27/08/2020
4	1-2020-11710	15/07/2020	26/05/2020		07/09/2020
5	1-2020-11292	08/07/2020	11/05/2020		12/08/2020
6	1-2020-11215	07/07/2020	02/01/2020		15/07/2020
7	1-2020-10337	18/06/2020	06/06/2020		20/12/2020
8	1-2020-06871	08/04/2020	18/03/2020		05/05/2020
9	1-2020-02033	31/01/2020	02/01/2020		11/02/2020

Fuente: Respuesta suministrada por la Contraloría a requerimiento dado por la AGR mediante aplicativo SIREL Vigencia 2020 – PGA 2021

- La Contraloría de Bogotá D.C. no registró la *Fecha de comunicación de ampliación de término*, en 61 requerimientos de 2.149, observación que se confirma con la respuesta ofrecida por la Contraloría el 6 de febrero a través del mismo sistema

- Del análisis a la cuenta rendida, se observó que la petición identificada con nro. 1-2020-21746 no registró *Entidad afectada cuestionada o requerida*, por lo que se solicitó a la Contraloría informar el nombre de la entidad señalada en la petición¹⁵. En respuesta informó que, *La entidad afectada en la petición radicada con No. 1-2020-21746 es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*
- En trabajo de campo, al verificar el trámite de la petición identificada con nro.1-2020-19630, se comprobó que la Contraloría no reportó la fecha en que se comunicó al peticionario la ampliación del término para la respuesta.

Igualmente, en trabajo de campo, se comprobó que en tres requerimientos, radicados 1-2020-02707, 1-2020-02788, y 1-2020-05390 la *Fecha de traslado por competencia* no era coherente con a la *Fecha en que se recibió la petición en la entidad.*

Gestión del Talento Humano

Formato 14 – Estadísticas del Talento Humano

- La Contraloría reportó en la sección de “Funcionarios por nivel” a 31 de diciembre de 2020, una planta de personal ocupada de 1.010 funcionarios y una planta autorizada de 1.045 cargos, según Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 664 del 26 de marzo de 2017. Sin embargo, en la “información reportada a 31 de diciembre de la vigencia sin incluir plantas temporales” registró una planta ocupada de 1.137, con diferencia de 127 cargos.
- La Contraloría certificó en documento de 28 de abril de 2021, suscrito por la Subdirección Financiera, una ejecución de \$784.609.998, correspondiendo al 99,31% del total de los recursos presupuestados para cumplir con el PIC de la vigencia auditada. Esta información fue confrontada con los datos contenidos en el anexo “Informe de Ejecución Recursos Presupuestales Capacitación Vigencia 2020”, del Formato 14, Estadísticas del Talento Humano, donde se reporta una ejecución por valor de \$791.331.332 presentando una diferencia de \$6.721.334, entre los dos valores informados por la entidad.

Procesos de Responsabilidad Fiscal

Formato 17. Responsabilidad Fiscal Ordinarios

Tabla nro. 19. Reporte erróneo de la fecha de ocurrencia del hecho

Cifras en pesos

¹⁵ *Instructivo de Rendición de Cuentas V 3.1*

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0495-15	N/A	30/01/2009	31/07/2013	16.230.269.000
170100-0494-15	N/A	28/10/1999	31/12/2013	297.026.878
170100-0289-15	N/A	26/12/2000	30/09/2014	275.030.304
Reservado	6	30/12/2011	31/12/2010	2.886.575.000
170100-0076-15	N/A	24/03/2015	29/10/2012	225.400.000
Reservado	46	28/11/2016	30/06/2014	3.186.960.000
170100-0069-16	N/A	3/07/2014	3/01/2013	2.737.075.560

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 20. Reporte erróneo de su origen

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0310-19	N/A	Proceso auditor	Indagación preliminar	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 21. Reporte erróneo de la fecha de traslado del hallazgo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0495-15	N/A	13/02/2014	2/02/2014	16.230.269.000
170100-0233-15	N/A	13/06/2013	7/06/2013	1.175.930.775
170100-0229-15	N/A	29/04/2014	15/05/2014	469.742.394
170100-0235-14	N/A	13/12/2013	7/06/2013	872.136.611
170100-0075-15	N/A	16/01/2014	2/01/2014	803.459.625
170100-0186-15	N/A	19/09/2014	24/09/2014	228.281.301
170100-0281-15	N/A	30/09/2013	25/05/2015	488.218.146
170100-0138-15	N/A	29/05/2014	22/05/2014	110.880.000
Reservado	27	12/06/2015	12/06/2014	2.013.316.215
170100-0310-19	N/A	19/12/2019	6/12/2019	2.040.525.300
170100-0277-15	N/A	9/07/2014	9/06/2014	1.422.617.472
170100-0447-15	N/A	4/06/2015	12/06/2015	421.660.368

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 22. Sin reporte del No. Indagación Preliminar

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0310-19	N/A		18000-10-19	2.040.525.300
Reservado	20		100000-02-2019	1.203.750.473
Reservado	25		18000-07-18	360.325.174
170100-0242-15	N/A		18000-02-14	3.049.704.093
Reservado	38		80000-002-2015	23.279.452.313
Reservado	36		18000-02-15	9.386.609.429
170100-0215-16	N/A		18000-10-16	2.809.000.000

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 23. Reporte erróneo de la fecha del auto de apertura

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0314-15	N/A	26/07/2015	29/07/2015	420.640.596
Reservado	48	4/03/2016	14/03/2016	1.297.495.131
170100-0005-15	N/A	8/01/2015	15/01/2015	331.200.000
Reservado	32	2/02/2016	8/02/2016	4.214.161.974

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 24. Reporte erróneo de la fecha de notificación del auto de apertura

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0450-15	N/A	25/11/2015	1/12/2015	543.137.496
170100-0194-15	N/A	5/05/2016	25/06/2015	279.750.000
170100-0289-15	N/A	8/08/2015	4/08/2015	275.030.304
170100-0124-15	N/A	21/05/2015	22/05/2015	232.484.107
170100-0087-18	N/A	27/12/2019	10/07/2019	159.890
Reservado	4	8/08/2018	12/09/2018	6.541.091.130
Reservado	5	15/03/2019	3/09/2019	6.121.618.951
Reservado	7	10/07/2019	27/08/2019	1.982.587.347
170100-0281-15	N/A	4/08/2015	8/04/2016	488.218.146
170100-0138-15	N/A	25/05/2015	10/06/2017	110.880.000
Reservado	27	25/09/2018	25/09/2015	2.013.316.215
Reservado	46	21/12/2016	14/12/2016	3.186.960.000

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 25. Sin reporte de la fecha de notificación del auto de apertura

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0004-15	N/A		9/02/2015	324.700.141
170100-0096-15	N/A		12/05/2015	189.262.500
170100-0216-16	N/A		28/12/2017	29.090.810
Reservado	1		28/02/2019	3.931.062.172
Reservado	3		6/07/2017	6.565.784.126
Reservado	10		28/02/2018	698.826.609
170100-0293-15	N/A		25/07/2017	81.937.002
Reservado	29		24/11/2015	733.837.000
Reservado	45		2/11/2016	13.190.436.574
170100-0182-16	N/A		28/11/2016	1.740.478.021

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 26. Reporte erróneo del valor presunto detrimento patrimonial

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0004-15	N/A	342.700.141	324.700.141	324.700.141
Reservado	1	393.106.000.000	3.931.062.172	3.931.062.172

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 27. Reporte erróneo de la fecha de comunicación de vinculación a la aseguradora

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0235-14	N/A	31/10/2014	14/10/2016	872.136.611
170100-0281-14	N/A	17/07/2019	27/06/2019	269.963.088
170100-0087-18	N/A	29/01/2020	12/08/2019	159.890
170100-0478-15	N/A	12/06/2019	4/12/2015	227.400.000
Reservado	5	20/12/2017	12/01/2018	6.121.618.951
170100-0104-15	N/A	7/04/2015	4/02/2020	158.948.160
170100-0293-15	N/A	16/07/2015	21/07/2015	81.937.002
Reservado	48	4/03/2016	14/03/2016	1.297.495.131
170100-0310-19	N/A	3/02/2020	31/12/2019	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 28. Sin reporte de la fecha de comunicación de vinculación a la aseguradora

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0096-15	N/A		27/06/2019	189.262.500
170100-0216-16	N/A		30/11/2016	29.090.810
Reservado	1		27/12/2018	3.931.062.172

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
Reservado	3		17/05/2017	6.565.784.126
Reservado	4		24/07/2018	6.541.091.130
Reservado	10		28/12/2017	698.826.609
Reservado	27		18/07/2019	2.013.316.215
Reservado	45		13/10/2016	13.190.436.574
170100-0181-16	N/A		1/11/2016	1.135.230.046

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 29. Sin reporte del valor de la póliza de seguro

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0096-15	N/A		2.156.000.000	189.262.500
170100-0216-16	N/A		550.000.000	29.090.810
Reservado	1		1.000.000.000	3.931.062.172
Reservado	3		300.000.000	6.565.784.126
Reservado	4		10.000.000.000	6.541.091.130
Reservado	10		500.000.000	698.826.609
Reservado	27		1.000.000.000	2.013.316.215
Reservado	45		56.476.011.723	13.190.436.574
170100-0001-16	N/A		1.000.000.000	7.938.279.409
170100-0181-16	N/A		1.000.000.000	1.135.230.046
170100-0310-19	N/A		491.571.000.000	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 30. Sin reporte de decisión de primera instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
Reservado	1		Archivo	3.931.062.172
Reservado	4		Archivo	6.541.091.130
Reservado	45		Archivo	13.190.436.574
170100-0251-16	N/A		Imputación de responsabilidad	2.479.577.664

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 31. Con reporte erróneo de la fecha de decisión de primera instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0104-15	N/A	13/03/2020	12/03/2020	158.948.160

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 32. Sin reporte de la fecha de decisión de primera instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
Reservado	1		31/10/2019	3.931.062.172
Reservado	4		9/12/2019	6.541.091.130
170100-0076-15	N/A		20/04/2021	225.400.000
Reservado	45		3/09/2019	13.190.436.574
170100-0251-16	N/A		4/12/2020	2.479.577.664

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 33. Con reporte erróneo de la fecha de notificación de la decisión de primera instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0148-15	N/A	2/12/2019	9/12/2019	30.688.928
170100-0073-15	N/A	4/12/2020	9/12/2019	29.432.276
170100-0035-15	N/A	17/10/2019	23/10/2019	6.917.609.693
170100-0104-15	N/A	16/03/2020	14/09/2020	158.948.160

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 34. Sin reporte de la fecha de notificación de la decisión de primera instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0478-15	N/A		18/07/2019	227.400.000
170100-0216-16	N/A		9/08/2019	29.090.810
170100-0078-15	N/A		18/11/2019	19.172.135
Reservado	1		1/11/2019	3.931.062.172
Reservado	4		10/12/2019	6.541.091.130
170100-0076-15	N/A		24/12/2019	225.400.000
Reservado	27		28/10/2019	2.013.316.215
Reservado	45		4/09/2019	13.190.436.574
170100-0133-16	N/A		2/10/2020	2.571.100.000
170100-0251-16	N/A		15/12/2020	2.479.577.664

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 35. Sin reporte de la fecha de decreto de pruebas etapa de descargos

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0073-15	N/A		10/01/2020	29.432.276
170100-0035-15	N/A		6/09/2019	6.917.609.693

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 36. Sin reporte de la fecha de investigación de bienes

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0247-15	N/A		16/03/2016	39.749.594.128
170100-0003-15	N/A		6/12/2017	11.934.718.725
170100-0233-15	N/A		10/06/2015	1.175.930.775
170100-0490-15	N/A		3/12/2015	312.530.000
170100-0194-15	N/A		10/10/2019	279.750.000
170100-0275-14	N/A		18/12/2014	4.080.000.000
170100-0015-15	N/A		24/02/2015	2.465.858.570
170100-0063-15	N/A		16/03/2015	307.281.196
170100-0035-15	N/A		30/09/2019	6.917.609.693
170100-0478-15	N/A		27/11/2015	227.400.000
170100-0216-16	N/A		2/12/2019	29.090.810
170100-0078-15	N/A		24/03/2015	19.172.135
Reservado	2		29/10/2019	24.771.983.780
Reservado	5		19/11/2019	6.121.618.951
Reservado	8		20/06/2019	1.726.371.932
Reservado	11		10/10/2019	696.580.298
Reservado	12		24/02/2016	355.000.000
170100-0137-15	N/A		23/10/2019	335.575.041
170100-0076-15	N/A		30/09/2019	225.400.000
170100-0098-15	N/A		10/10/2019	128.055.903

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0138-15	N/A		19/10/2016	110.880.000
170100-0293-15	N/A		30/06/2017	81.937.002
170100-0285-15	N/A		22/10/2019	79.310.000
170100-0382-15	N/A		27/04/2016	14.382.637.386
Reservado	27		24/10/2019	2.013.316.215
Reservado	29		29/11/2019	733.837.000
170100-0248-16	N/A		2/01/2017	5.311.205.083
170100-0069-16	N/A		3/05/2016	2.737.075.560
170100-0133-16	N/A		12/08/2016	2.571.100.000
170100-0251-16	N/A		6/11/2019	2.479.577.664
170100-0182-16	N/A		11/11/2016	1.740.478.021
170100-0184-16	N/A		23/11/2016	1.620.148.930
170100-0181-16	N/A		25/01/2017	1.135.230.046
170100-0005-17	N/A		26/04/2019	9.383.683.930
170100-0310-19	N/A		4/02/2020	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 37. Sin reporte de la fecha de comunicación de la medida cautelar

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0005-17	N/A		26/07/2019	9.383.683.930

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 38. Sin reporte de la fecha de registro de la medida cautelar

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0005-17	N/A		23/08/2019	9.383.683.930
170100-0310-19	N/A		12/02/2020	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 39. Sin reporte del valor de la medida cautelar registrada

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0310-19	N/A		2.040.525.300	2.040.525.300

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 40. Con reporte erróneo de la fecha de notificación del fallo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0148-15	N/A	21/02/2020	26/02/2020	30.688.928
170100-0078-15	N/A	26/02/2020	3/03/2020	19.172.135

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 41. Sin reporte de la fecha de notificación del fallo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0478-15	N/A		25/11/2020	227.400.000
170100-0216-16	N/A		18/11/2020	29.090.810

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 42. Con reporte erróneo de la fecha de envío a grado de consulta

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
f auditoriageneral t auditoriagen s auditoriagen i auditoriageneralcol
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0262-15	N/A	3/12/2020	2/12/2020	4.288.854.323
170100-0233-15	N/A	3/12/2020	2/12/2020	1.175.930.775
170100-0215-15	N/A	14/09/2020	15/09/2020	287.709.928

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 43. Con reporte erróneo de la fecha de decisión de la segunda instancia

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0069-15	N/A	7/09/2020	3/09/2020	10.342.935.717
170100-0235-14	N/A	29/09/2020	25/09/2020	872.136.611
170100-0073-15	N/A	7/09/2020	10/09/2020	29.432.276
170100-0078-15	N/A	7/09/2020	3/09/2020	19.172.135
170100-0215-15	N/A	5/10/2020	2/10/2020	287.709.928

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 44. Con reporte erróneo del valor de la cuantía definitiva del fallo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0148-15	N/A	30.688.928	3.542.131	30.688.928

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 45. Sin reporte del valor de la cuantía definitiva del fallo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0073-15	N/A	-	39.573.449	29.432.276

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 46. Con reporte erróneo del número de responsables fiscales

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0073-15	N/A	11	10	29.432.276

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 47. Con reporte erróneo de la fecha de ejecutoria

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
170100-0148-15	N/A	13/03/2020	16/03/2020	30.688.928
170100-0073-15	N/A	4/09/2020	11/09/2020	29.432.276

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Formato 17. Responsabilidad Fiscal Verbales

Tabla nro. 48. Reporte erróneo de la fecha de traslado del hallazgo

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
Reservado	31	19/05/2015	9/06/2015	15.825.600

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Tabla nro. 50. Reporte erróneo de la fecha de comunicación de vinculación de la compañía de seguros

Cifras en pesos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Cuantía
Reservado	31	30/12/2015	5/01/2016	15.825.600

Fuente: Elaboración propia. Formato 17 – SIREL

Proceso de Jurisdicción Coactiva

Formato 18 – Jurisdicción Coactiva

Tabla nro. 49. Inconsistencias rendición de la cuenta Formato F-18 JC

Proceso	Debilidades en la rendición
2172	<ul style="list-style-type: none"> - No reporta fecha de emisión de mandamiento de pago, ni fecha de notificación. No obstante hay en el expediente acuerdo de pago vigente en 2020. Fol. 33. Se debió reportar 5 de marzo de 2020 - No reportó información de la fecha de cobro persuasivo, no obstante haber ocurrido en el 20 de marzo de 2020, según evidencia a folio 32 del expediente. - No se reportó fecha del decreto y registro de medidas cautelares, y dentro del expediente reposa el fallo con responsabilidad fiscal en cuyo punto 5 del resuelve dice que se mantienen vigentes unas medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante de marzo de 2019, a folio 16 del expediente. - No reportó acuerdo de pago vigente que había sido solicitado por la deudora el 5 de marzo de 2020 a folio 33, y aprobado tácitamente por la Contraloría, con las condiciones propuestas por la deudora, al expedir actas de legalización y reconocimiento de los pagos efectuados en cumplimiento de dicho acuerdo tácito. - No se reportaron los pagos efectuados por la deudora por acuerdo de pago en la vigencia 2020, y se evidencian en el expediente que hubo ocho (8) consignaciones por valor total de \$50.157.056. - En el aparte de valores recaudados durante la vigencia que se rinde, se reportaron sumas que no corresponden con las consignaciones ni totales que se encuentran en el expediente de folios 37 a 79 y legalizadas por la entidad, sino que refieren a un capital recaudado de \$32.068.426 y un interés de \$2.931.574, para un total equivocado reportado de \$35.000.000. - En el aparte de valor recaudado acumulado durante el proceso al final del periodo rendido, igualmente reportan el mismo total de \$35.000.000, valor este que no corresponde a lo evidenciado en el expediente, ocho (8) consignaciones por valor total de \$50.157.056. (folios 37 a 79) - El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde fue reportado como de \$50.491.436, pero esa información no corresponde con lo evidenciado en el expediente, porque la deudora pagó en ocho (8) consignaciones \$50.157.056. (folios 37 a 79) - En la columna de estado del proceso al final del periodo rendido, se reportó "en trámite sin acuerdo de pago vigente", pero realmente el estado que se debió reportar era "en trámite sin acuerdo de pago vigente". - No reportó fecha de suscripción ni de notificación del mandamiento de pago.
2171	<ul style="list-style-type: none"> - El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, no corresponde a la realidad del proceso al final del año, porque el proceso fue archivado por pago el 23 de noviembre de 2020, y en consecuencia no tenía saldo, y como lo reportan fue archivado por pago. - No reportó fecha de suscripción ni de notificación del mandamiento de pago
1874	<ul style="list-style-type: none"> - El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, no corresponde a la realidad del proceso al final del año, porque el proceso fue archivado por pago el 9 de noviembre de 2020, y en consecuencia no tenía saldo, y como lo reportan fue archivado por pago.
2167	<ul style="list-style-type: none"> - No se reportó fecha de notificación del mandamiento de pago.

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, en materia de liquidación de crédito y costas, revisados los procesos de la muestra, se identificaron inconsistencias de la información distinta información aportada por la Contraloría, y en particular con lo reportado en la columna del formato, titulada el "Saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde" se observó los siguiente:

- En cuatro procesos (números 1870, 1905, 2171 y 2172) se registró el mismo valor que se reportó en la columna de valor del título ejecutivo.

- Los valores rendidos en todos los procesos de la muestra no coinciden con los valores reportados por la misma Contraloría en los anexos del Oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, allegados al ejercicio de auditoría, como se explica en la siguiente tabla:

Tabla nro. 50. Diferencias encontradas en la información aportada por la Contraloría

Cifras en pesos

Proceso	Ejecutoria	Información rendida por la CB en la cuenta vigencia 2020 F18	Respuesta de CB abril 2021 liquidación a 31 dic (Certificados)	Diferencia entre las dos informaciones reportadas
177A	12/01/1994	4.395.705.390	4.526.292.632	130.587.242
188A	17/01/1994	667.719.456	687.196.405	19.476.949
420A	20/04/1994	1.688.049.869	1.731.847.938	43.798.069
482A	7/10/1993	2.239.740	2.304.540	64.800
797A	12/08/1996	408.080	420.949	12.869
999A	14/11/1997	24.692.982.818	25.503.622.416	810.639.598
1103A	10/09/1998	63.114.526	67.136.500	4.021.974
1202A	13/09/1999	320.219.165	331.457.357	11.238.192
1308A	18/06/1999	5.549.006	No se aportó	-2.501.459
1386A	3/10/2000	691.460.048	708.638.657	17.178.609
1601A	9/08/2001	466.537.230	484.284.216	17.746.986
1660A	3/05/2002	4.059.792.021	4.215.987.932	156.195.911
1661A	6/05/2002	2.013.472.988	2.092.423.384	78.950.396
1670A	11/07/2002		837.346.515	
1670B	11/07/2002	805.987.023		31.359.492
1670C	11/07/2002			
1672A	20/08/2002		172.608.498	
1672C	20/08/2002	165.612.703		6.995.795
1672E	20/08/2002			
1672F	20/08/2002			
1679A	3/09/2002	98.506.546	102.345.709	3.839.163
1743A	21/08/2003	560.857.728	583.572.184	22.714.456
1746A	24/07/2003	483.807.223	503.524.683	19.717.460
1781A	20/04/2004	1.880.166	2.686.435	806.269
1810A	13/09/2004	166.121.635	185.379.666	19.258.031
1844A	20/04/2005	2.290.406.703	2.389.869.490	99.462.787
1870A	15/10/2005	68.671.515	No se aportó	64.469.249
1872A	19/08/2005	15.607.368	16.461.402	854.034
1874A	18/10/2005	49.346.279	-137	-49.346.416
1882A	23/11/2005	125.220.571	130.801.778	5.581.207
1886A	26/10/2005	84.144.642	88.128.958	3.984.316
1891A	14/12/2005	96.516.033	101.075.463	4.559.430
1895A	13/12/2005	183.398.783	192.161.972	8.763.189
1898A	26/10/2005	125.564.503	131.336.993	5.772.490
1904A	3/01/2006		2.012.500.923	
1904B	3/01/2006	1.336.250.689		676.250.234
1905	21/02/2005	2.109.844	No se aportó	2.007.517
1908	9/02/2006	19.101.558	19.961.021	859.463
1911A	14/02/2006	235.886.809	246.507.027	10.620.218
1938A	14/10/2005	1.475.410.059	1.542.498.466	67.088.407
1942A	1/06/2006	330.613.346	345.946.678	15.333.332
1945A	8/02/2006	17.681.115	18.672.966	991.851
1969A	27/12/2006	270.217.359	283.323.452	13.106.093
2053A	29/10/2009	2.858.188.905	3.012.758.841	154.569.936

Proceso	Ejecutoria	Información rendida por la CB en la cuenta vigencia 2020 F18	Respuesta de CB abril 2021 liquidación a 31 dic (Certificados)	Diferencia entre las dos informaciones reportadas
2060A	18/01/2011	27.119.654.577	28.633.981.701	1.514.327.124
2060B	18/01/2011			
2060C	18/01/2011			
2060D	18/01/2011			
2060E	18/01/2011			
2060F	18/01/2011			
2060G	18/01/2011			
2060H	18/01/2011			
2060I	18/01/2011			
2060J	18/01/2011			
2060K	18/01/2011			
2060L	18/01/2011			
2060M	18/01/2011			
2060N	18/01/2011			
2060O	18/01/2011			
2060P	18/01/2011			
2060Q	18/01/2011			
2060R	18/01/2011			
2060S	18/01/2011			
2075A	28/03/2012	1.046.571.125	1.103.210.456	56.639.331
2113A	31/07/2015	12.504.579	13.561.648	1.057.069
2122A	5/12/2016	578.000.000.000	620.926.602.615	42.926.602.615
2122B	5/12/2016			
2122C	5/12/2016			
2150A	20/11/2018	45.447.595.512	45.524.439.903	76.844.391
2150B	20/11/2018			
2150C	20/11/2018			
2167A	24/09/2019	25.077.550	6.835.068	- 18.242.482
2171	23/12/2019	106.514.040	- 84.457	- 106.598.497
2172A	10/10/2019	50.491.436	18.920.707	- 31.570.729
TOTALES		800.396.942.381	872.038.921.856	71.641.979.475

Fuente: Liquidaciones PJC, Rendición de la cuenta F18 - Creación propia. Nota: La referencia con letras después del número del proceso corresponde a los casos en los que hay más de un deudor.

- Revisadas las liquidaciones contables elaboradas por la Contraloría, aportadas con el oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, se encontró que:
 - En 44 de los procesos, los resultados de la liquidación contable aportada coinciden con los cálculos efectuados por el equipo auditor.
 - Respecto de los procesos 1308, 1870 y 1905, la Contraloría no allegó la liquidación contable con corte a 31 de diciembre de 2020. Con el fin de verificar la información reportada en la cuenta, se efectuaron como prueba de auditoría las liquidaciones a esa fecha, encontrando diferencia con lo reportado en la cuenta, así:

**Tabla nro. 51. Procesos con actualización de liquidación del crédito y costas diferentes
31/12/2020**

Cifras en pesos

Proceso	Lo reportado en la cuenta		El resultado de prueba de auditoría- AGR		Diferencia
	Fecha	Cuantía	Fecha	Cuantía	
1905	22/02/2005	2.109.844	31/12/2020	4.117.361	2.007.517
1870	12/08/2013	133.140.764	31/12/2020	194.899.347	61.758.583
1308	22/01/2020	2.845.562	31/12/2020	3.047.547	201.985

Fuente: Elaboración propia papeles de trabajo

Finalmente, la diferente información aportada al equipo auditor, permitió identificar debilidades así:

- En los procesos radicados con números 1870, 1905, 2171 y 2172, no se reportó una efectiva liquidación del crédito, sino que se registró el mismo valor que se reportó en la columna de valor del título ejecutivo.
- Ninguno de los valores rendidos como liquidación del crédito respecto de los procesos de la muestra, coincide con los valores reportados por la misma Contraloría en los anexos del Oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, allegados al ejercicio de auditoría, como se discrimina en el cuerpo del informe y se resume así:

Información rendida por la CB en la cuenta vigencia 2020 F18	Respuesta de CB abril 2021 liquidación a 31 dic (Certificados)	Diferencia entre las dos informaciones reportadas
800.396.942.381	872.038.921.856	71.641.979.475

- Respecto de los procesos 1308, 1870 y 1905, la Contraloría no allegó la liquidación contable dentro de los anexos del Oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, y efectuados los cálculos en la auditoría, se evidencio diferencia entre el resultado obtenido y lo reportado, como se observa en la tabla 57.
- No se encontró en los expedientes de la muestra revisados, en materia de impulso procesal, ninguna actualización del crédito de los numerales 2º y 4º del artículo 446 del CGP.

Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

Formato 19. Procesos Administrativos Sancionatorios

Tabla nro. 52. Reporte erróneo de la fecha de ocurrencia del hecho

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A	1/08/2017	15/08/2017
80000-001-2019	N/A	8/08/2019	8/03/2019

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 53. Reporte erróneo de la fecha de traslado

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A	15/08/2017	14/06/2018
80000-001-2019	N/A	9/08/2019	9/07/2019
130000-0001-2019	N/A	7/05/2019	5/07/2019

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 54. Reporte erróneo de la fecha de auto de apertura / apertura y formulación de cargos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
001-2019	1	13/11/2019	8/11/2019

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 55. Reporte erróneo de la fecha comunicación del auto / notificación del auto de apertura y formulación de cargos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A	28/07/2018	4/09/2018
80000-001-2019	N/A	13/08/2019	26/09/2019
001-2019	1	14/11/2019	13/11/2019
130000-0001-2019	N/A	20/12/2019	27/12/2019
100000-006-2020	N/A	30/09/2020	25/09/2020

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 56. Reporte erróneo de la fecha inicio de periodo probatorio

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A	1/10/2020	1/10/2018

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 57. Reporte erróneo de la fecha de presentación de alegatos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A	25/02/2019	28/01/2019
80000-001-2019	N/A	10/10/2019	3/10/2019

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 58. Sin reporte de la fecha de presentación de alegatos

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
001-2019	1		5/12/2019

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Tabla nro. 59. Reporte erróneo de la fecha providencia que resuelve

No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado	Dato encontrado
80000-003-2018	N/A		21/09/2020
80000-001-2019	N/A		23/09/2020
001-2019	1		Auto No. 01 de 2021
130000-0001-2019	N/A		26/11/2020

Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL

Proceso Auditor

Formato 21 – Resultados del ejercicio auditor de control fiscal

La Contraloría de Bogotá D.C., reportó cero en las columnas de observaciones del Formato 21-Resultados del ejercicio auditor de control fiscal, lo cual no es consistente con el contenido de los hallazgos de los siguientes ejercicios auditores:

Tabla nro. 60. No reporte de observaciones en formato 21-Sección sujetos de control

Código PAD	Nombre Sujeto	Fecha inicio auditoría	Fecha terminación auditoría	Resultados informe preliminar o equivalente				Resultados informe final o equivalente			
				Obs. Fiscal	Obs. penal	Obs. Disciplin.	Observ. Admin.	Hallazgos fiscales	Hallazgos penales	Hallazgos disciplina rios	Hallazgos Admin
31	Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC	29/09/2020	28/12/2020	0	0	0	0	14	17	25	25
30	Secretaría de Educación Distrital SED	29/09/2020	28/12/2020	0	0	0	0	1	1	14	16
247	Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC	10/08/2020	3/11/2020	0	0	0	0	6	7	20	28
34	Secretaría de Educación del Distrito - SED	1/07/2020	28/09/2020	0	0	0	0	2	0	3	3
91	Unidad Admtiva Especial de Catastro Distrital - UAECD	11/09/2020	17/11/2020	0	0	0	0	2	0	4	7
90	Secretaría Distrital de Hacienda - SDH	13/07/2020	7/10/2020	0	0	0	0	3	0	5	5
89	Secretaría Distrital de Hacienda - Sdh	7/07/2020	10/09/2020	0	0	0	0	1	0	2	3
222	Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -E.S.P.	02/01/2020	08/07/2020	0	0	0	0	11	0	11	34

Fuente: SIREL-Cuenta vigencia 2020-Formato 21- Sección Sujetos de control e informes de auditoría PAD-2020.

También se evidenció inconsistencia en lo relacionado con los beneficios de control fiscal, tal como se observa en la siguiente tabla:

Tabla nro. 61. Beneficio no reportado en la cuenta

Código PAD	Nombre Sujeto	Fecha inicio auditoría	Fecha terminación auditoría	Inconsistencias en el formato
223	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP	02/01/2020	30/06/2020	El beneficio de Control fiscal nro. 4.3.2 por valor de 336.787.500 no está reportado en el formato respectivo.

Fuente: SIREL-Cuenta vigencia 2020-Formato 21- Sección Beneficios de Control Fiscal e informes de auditoría PAD- 2020.

Gestión de Controversias Judiciales

Formato 23 – Evaluación de Controversias Judiciales

Tabla nro. 62. Inconsistencias en la rendición de la cuenta Formato F-23 CJ

Proceso / Asunto	Debilidades en la rendición
Totales reportados	Se reportó un total de 137 controversias judiciales tramitadas en 2020 por valor de 193.524.021.349, pero verificado eran en total 135 controversias judiciales por valor de 193.366.668.472
250002326000201200271-00	Se reportó como estado actual al final del periodo, que el proceso estaba, con sentencia de segunda instancia, pero verificado en el expediente, el proceso había sido archivado el 28 de mayo de 2020. Es decir que el estado a 31 de diciembre de 2020 se debió de haber reportado como archivado. Se reportó ejecutoria de decisión del 27 de mayo de 2020, de la cual no hay evidencia en el expediente y no corresponde con la fecha de archivo referida.
110016000000201401404-00 110016000000201400141-00 110016000000201301056-00 110016000000201900462-00 110016000102201200170-00 110016000102201300018-00 110016000102201200104-00 11001600049201009157-00 25000232400020-120076-000	Se reportaron errores en la cuenta en los nombres, apellidos de los demandados, y en el tipo de proceso cuando corresponden todos a proceso penal, y están vigentes como se pudo evidenciar al revisar los expedientes.
110016000102201200170-00 10016000000201401404-00 110016000000201301056-00 110016000000201400141-00 110016000000201900462-00 110016000102201200104-00	No se reporta en la cuenta el fallo en la casilla de primera instancia de los procesos penales relacionados. como se pudo evidenciar al revisar el expediente
110016000102201100523 11001600049200700527 110016000000201501838-00 110016000000201001838-01 110016000049202015985 1100160000102201200104 110016000049201414985	En la cuenta rendida no se reportaron estos procesos penales, no obstante estar vigentes como se desprende de la revisión de los expedientes.
11001-3331036-209-00080-02	Se reportó como estado actual al final del periodo, que el proceso estaba, en alegatos de conclusión, pero verificado en el expediente, el proceso tuvo fallo del TAC el 25 de septiembre de 2020. Es decir que el estado a 31 de diciembre de 2020 se debió de haber reportado como archivado No se reportó en la cuenta el fallo de segunda instancia de 25 de septiembre de 2020, que según el expediente notificado ese día a la Contraloría vía buzón electrónico.
25000232600020100016301	Se reportó dos veces el mismo proceso, y en cada caso se reportó una cuantía diferente. Ante lo observado por el equipo auditor, se requirió información a la Contraloría y en oficio Rad. 3-2021-20574 fecha 2021-06-29 contestó que efectivamente estaba repetido y aceptó el error. Cuantía 116.860.342. no es correcta- Cuantía 1.116.860.342.- es correcta.
25000234100020- 180115400	Se encontró repetido el proceso, con datos iguales
25000234100020-180116200	Se reportó como fecha de alegatos el 7 de octubre de 2020 y según el expediente fue en 18 de mayo de 2019 la fecha.
Todos los procesos de JC	Según lo rendido en la cuenta para todos los procesos, el Comité de Conciliación analizó todos los procesos en 2020 y concluyó que no procedía la acción de repetición en ninguno de ellos. Ni en los expedientes revisados, ni las actas de 2020, ni las fichas presentadas al Comité de Conciliación hay evidencia de lo reportado. Además, en la columna de fecha de demanda de acción de repetición reportaron fechas que no corresponden a lo observado en

Proceso / Asunto	Debilidades en la rendición
	los expedientes, ni con el oficio 3-202115737 de 12 de mayo de 2021, según el cual la Contraloría no tiene demandas de acción de repetición vigentes.

Fuente: Elaboración propia

Lo descrito respecto de los formatos anteriores resulta en contravía de las características de la información a que refieren los parágrafos de los artículos 4º y 6º de la Resolución Orgánica 008 de 10 de junio de 2020 de la AGR, lo que se pudo causar por falta de autocontrol y afectar la calidad y consistencia de la información rendida a la AGR.

Al respecto, es de precisar que, errores en la rendición de cuenta como los descritos, constituyen conducta sancionable a la luz de lo consagrado en el literal f) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, e igualmente, que considerando que la Contraloría de Bogotá D.C. no había rendido cuenta anual a la AGR antes de la de 2020, toda vez que entró a ser sujeto vigilado con la expedición del Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019, no se califica esta observación con incidencia sancionatoria, en esta única oportunidad.

2.14. Beneficios del control fiscal.

Proceso de Jurisdicción Coactiva

La revisión del proceso de jurisdicción coactiva permitió obtener dos beneficios de auditoría.

El primero, cuantificable, consistente en los \$53.721.013 que fueron trasladados a la Secretaría de Hacienda, una vez se identificó por el equipo auditor que no había sido transferido y que reposaba en una cuenta de ahorros de la Contraloría. Evidencia: Acta de Giro No. 55 de 13 de julio de 2021, suscrita por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C., a favor de la Secretaría de Hacienda Distrital.

El segundo, cualificable, consistente en los 46 procesos que se van a depurar en 2021 por cesación de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020, atendiendo la directriz de obligatorio cumplimiento al interior de la dependencia, suscrita por la Subdirectora de Jurisdicción Coactiva con el oficio 3-2021-12576 de 13 de abril de 2021; como consecuencia de haberse identificado por el equipo auditor en los procesos de la muestra títulos ejecutivos que tienen más de 20 años, y que fue puesto de presente a la Contraloría.

2.15. Evaluación al Plan de Mejoramiento.

Sobre los hallazgos identificados por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C., se encontró que fueron asumidos por la Oficina de Control Interno de

esa entidad, y que fueron objeto de verificación y cierre por esa dependencia al asumir la competencia la AGR con la expedición del Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, en desarrollo del Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia no tenía plan de mejoramiento de vigencias anteriores.

De tal manera, con respecto a la evaluación del plan de mejoramiento de la vigencia 2020, las únicas acciones abiertas son las nueve propuestas en el mes de diciembre a raíz de la auditoría especial efectuada por la Dirección de Control Fiscal, siete de las cuales tienen como vencimiento diciembre de 2021; lo que hace prematura su evaluación.

2.16. Certificación Anual de Gestión.

A título de integración del proceso auditor y la Metodología para la Certificación Anual de Gestión y las Evaluaciones Parciales Trimestrales de las Contralorías Territoriales, en esta auditoría regular se atendieron como puntos comunes los dos así determinados.

- Se tomó como uno de los insumos para el proceso auditor, la evaluación de riesgos derivada de los resultados obtenidos por procesos durante la vigencia auditada (2020), que fundamentaron el resultado de 83.9 del índice de desempeño integral, en la Certificación Anual de Gestión obtenida por la Contraloría de para la vigencia 2020, expedida con Resolución 196 de 31 de marzo de 2021 por la Auditora General de la República.
- Verificar la coherencia entre los resultados obtenidos en proceso auditor, las matrices de calificación de la gestión fiscal y de control fiscal interno¹⁶, con los resultados cuantitativos obtenidos por proceso en la referida Certificación.

En ese contexto, se obtuvieron las siguientes conclusiones respecto de los procesos¹⁷ evaluados para la certificación anual fueron las siguientes:

2.16.1. Proceso Contable

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de un indicador primario (PCON1) y un indicador secundario, relacionado con el nivel de gestión y publicidad de los informes financieros y contables. El resultado cualitativo obtenido fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

¹⁶ Solo para los procesos de gestión contable, presupuestal, contratación y talento humano.

¹⁷ No hay en la metodología indicadores para medir: tesorería, talento humano, controversias judiciales, control fiscal interno, No se midió en 2020 plan de mejoramiento en la medida en que no hubo ninguno vigente en 2020.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron **dos hallazgos** de auditoría de naturaleza administrativa, relacionadas con el traslado del valor recaudado en un proceso de jurisdicción coactiva y con gestión en el cobro o depuración de saldos; así como inconsistencias en la información reportada en la cuenta.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de excelente**, es decir un rango de calificación entre 91 y 100.

Matriz de evaluación de control fiscal interno: Calificada la matriz, el proceso de gestión contable y tesorería obtuvo un nivel de **riesgo bajo** en materia de calidad y efectividad del control fiscal interno.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso contable, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.2. Gestión Presupuestal

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de seis indicadores primarios (PP1, PP2, PP3, PP4, PP5 y PP6) y tres indicadores secundarios, relacionados con la gestión de la ejecución presupuestal frente al recaudo; el balance en la ejecución presupuestal y la gestión de la ejecución presupuestal del gasto público. El resultado cualitativo del proceso fue de nivel 5, es decir un **riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron inconsistencias en la información reportada en la cuenta, que hacen parte de **un hallazgo administrativo de auditoría**.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de excelente**, es decir un rango de calificación entre 91 y 100.

Matriz de evaluación de control fiscal interno: Calificada la matriz, el proceso de gestión presupuestal obtuvo un **nivel de riesgo bajo** en materia de calidad y efectividad del control fiscal interno.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso presupuestal, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.3. Proceso de Contratación

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de dos indicadores primarios (PCTN2 y PCTN3) y un indicador secundario, relacionado con el nivel de publicidad en la contratación estatal. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron **siete hallazgos** de auditoría, de naturaleza administrativa, relacionadas con estudios previos, publicación de documentos en el SECOP II; cobertura de garantías, aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y supervisión; así como inconsistencias en la información reportada en la cuenta.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de bueno**, es decir un rango de calificación entre 76 y 91.

Matriz de evaluación de control fiscal interno: Calificada la matriz, el proceso de gestión contractual obtuvo un **nivel de riesgo bajo** en materia de calidad y efectividad del control fiscal interno.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso de contratación, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.4. Proceso de Participación Ciudadana

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de tres indicadores primarios (PPC1, PPC2 y PPC3) y dos indicadores secundarios, relacionados con la gestión en la atención de peticiones y la gestión en la promoción ciudadana. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

No obstante lo anterior, el indicador PPC3 obtuvo un nivel de riesgo 3, lo que significa un riesgo medio de no ejecutar el proceso en lo que respecta a la gestión en la **promoción de la ciudadana** y en ese sentido representó alarma para 2021.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron **cinco hallazgos** de auditoría, todas de naturaleza administrativa, relacionadas en términos generales con trámite, términos, traslados y respuestas a las peticiones y **promoción de la participación ciudadana** en materia de alianzas estratégicas; así como inconsistencias en la información reportada en la cuenta.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el

proceso obtuvo concepto de **bueno**, es decir un rango de calificación entre 76 y 91.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso de participación ciudadana, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.5. Proceso Auditor

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de nueve indicadores primarios (PA1, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA10) y seis indicadores secundarios, relacionados con la cobertura del proceso auditor, el cumplimiento del plan de auditorías, la evaluación del control fiscal interno, la gestión en la revisión de cuentas, la gestión del control a la contratación y la cobertura del control al componente ambiental. Es de precisar que el indicador de beneficios del control fiscal (BCF1) se mide aparte en la metodología, pero por ser un tema estrechamente vinculado al proceso auditor, se incluye en este punto.

En ese contexto, el resultado cualitativo tanto del proceso auditor, como de beneficios del control fiscal, fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ser ejecutados. No obstante lo anterior, el indicador PA7 obtuvo un nivel de riesgo 3, es decir un riesgo medio de no ejecutar el proceso en lo que respecta a la gestión del control al control de la contratación y en ese sentido representó alarma para 2021.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron inconsistencias en la información reportada en la cuenta, que hacen parte de **un hallazgo administrativo de auditoría**.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de excelente**, es decir un rango de calificación entre 91 y 100.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso auditor, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.6. Indagación Preliminar

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de tres indicadores primarios (INDP1, INDP2 y INDP3) y dos indicadores secundarios relacionados con la eficacia del hallazgo fiscal y la oportunidad en la gestión de indagaciones preliminares. El resultado cualitativo del proceso fue **de nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

Hallazgos del proceso auditor: No se seleccionó en proceso auditor y es un componente que no se evalúa en la matriz de calificación por procesos y sistemas independiente del proceso de responsabilidad fiscal, ni se evalúa en la matriz de evaluación de control fiscal interno.

2.16.7. Proceso de Responsabilidad Fiscal

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de nueve indicadores primarios (PRF1, PRF2, PRF3, PRF4, PRF5, PRF6, PRF7, PRF8 y PRF9) y dos indicadores secundarios, relacionados con oportunidad en la gestión procesal de procesos y el índice de fallos en responsabilidad fiscal. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 4, es decir un riesgo bajo** de no ejecutar el proceso. No obstante ese resultado, el índice de fallos calculado con los indicadores PRF7, PRF8 y PRF9, obtuvo un nivel de riesgo 2, es decir un riesgo alto de no ejecutar el proceso y en ese sentido representó alarma para 2021.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron **seis hallazgos de auditoría** de naturaleza administrativa, relacionados en general con dilación y celeridad procesal, reporte de fallos, búsqueda de bienes, así como inconsistencias en la información reportada en la cuenta.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de bueno**, es decir un rango de calificación entre 76 y 91.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso de responsabilidad fiscal, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.8. Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de dos indicadores primarios (PP3 y PP5) y dos indicadores secundarios, relacionados con el índice de decisiones sancionatorias y la oportunidad en la gestión procesal. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 4, es decir un riesgo bajo** de no ejecutar el proceso. No obstante lo anterior, el índice de decisiones sancionatorias PASF3 obtuvo un nivel de riesgo 1, es decir un riesgo muy alto de no ejecutar el proceso y en ese sentido representó alarma para 2021.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron inconsistencias en la información reportada en la cuenta, que hacen parte de **un hallazgo administrativo de auditoría**.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo concepto de **bueno**, es decir un rango de calificación entre 76 y 91.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso administrativo sancionatorio fiscal, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.9. Proceso de Jurisdicción Coactiva

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de dos indicadores primarios (PJC1 y PCJ2) y dos indicadores secundarios, relacionados con el índice de recaudo y con gestión del proceso. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 2, es decir un riesgo alto** de no ejecutar el proceso.

Ese resultado se obtuvo por cuanto el índice de recaudo PJC1 obtuvo un nivel de riesgo 1, es decir un riesgo muy alto de no ejecutar el proceso y en ese sentido representó alarma para 2021.

Hallazgos del proceso auditor: Se identificaron **cuatro hallazgos de auditoría** de naturaleza administrativa, relacionadas en general con mandamiento de pago, acuerdo de pago, calidad y consistencia de la información aportada, plan de acción, así como inconsistencias en la información reportada en la cuenta.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo concepto de **regular** es decir un rango de calificación entre 51 y 76.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso de jurisdicción coactiva, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.10. Control Interno

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de dos indicadores primarios (CI1y CI2) y un indicador secundario, relacionados con gestión de la oficina de control interno. El resultado cualitativo del proceso fue de nivel 5, es decir un **riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

No se seleccionó en proceso auditor, y es un componente que no se evalúa en la matriz de calificación por procesos y sistemas independiente de los demás procesos, ni se evalúa en la matriz de evaluación de control fiscal interno.

2.16.11. Proceso Macrofiscal

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de cuatro indicadores primarios (PM1, PM2, PM3 y PM4) y un indicador secundario, relacionado con el cumplimiento del deber legal de elaborar y comunicar los informes macrofiscales. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

Hallazgos del proceso auditor: No se seleccionó en proceso auditor y es un componente que no se evalúa en la matriz de calificación por procesos y sistemas independiente del proceso de responsabilidad fiscal, ni se evalúa en la matriz de evaluación de control fiscal interno.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, obtuvo **concepto de excelente**, es decir un rango de calificación entre 91 y 100.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría al proceso macrofiscal, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.12. Planeación Estratégica

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de dos indicadores primarios (PE1 y PE2) y un indicador secundario, relacionado con el cumplimiento de la planeación estratégica. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 5, es decir un riesgo muy bajo** de no ejecutar el proceso.

Hallazgos del proceso auditor: **No se identificaron hallazgos de auditoría**, salvo lo relacionado con inconsistencias en la información reportada en la cuenta respecto de procesos de jurisdicción coactiva.

Matriz de calificación por procesos y sistemas: Calificada la revisión de la cuenta, el control fiscal interno, el control de legalidad, el de gestión y el de resultados, el proceso obtuvo **concepto de excelente**, es decir un rango de calificación entre 91 y 100.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos en la auditoría a la gestión de planeación estratégica, con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

2.16.13. Metodologías SINACOF.

Certificación anual: La gestión se midió para la vigencia 2020 a través de un indicador primario (MS1) y un indicador secundario, relacionado con grado de adaptación y/o adopción de la GAT. El resultado cualitativo del proceso fue de **nivel 4, es decir un riesgo bajo** de no ejecutar el proceso.

Hallazgos del proceso auditor: **No se identificaron hallazgos de auditoría**, ni inconsistencias en la información reportada en la cuenta, y no es un componente de la matriz de calificación por procesos y sistemas, ni se evalúa en la matriz de evaluación de control fiscal interno.

En conclusión son coherentes los resultados obtenidos respecto del grado de adaptación y/o adopción de la GAT con los cuantitativos que sirvieron de base para la Certificación Anual.

Corolario de lo anterior, **se observa coherencia entre los resultados obtenidos del proceso auditor, y los identificados en aplicación de la metodología, fundamento de la certificación de la gestión anual de 2020 obtenida por la Contraloría de Bogotá D.C.**

En los anteriores términos, se exponen los resultados derivados de la ejecución de las actividades programadas en el plan de auditoría y el cumplimiento del objetivo general de la auditoría regular efectuada a la Contraloría de Bogotá D.C.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.2.2.1 Observación administrativa por falta de traslado del valor recaudado en un proceso de Jurisdicción Coactiva a la entidad correspondiente.</p> <p><i>En lo referente a lo manifestado en el numeral 2.1.2.2.1, es importante indicar que al interior de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y de la Tesorería General de la Contraloría de Bogotá, D.C., se llevaron a cabo las actividades tendientes a legalizar los recursos consignados por el sujeto procesal en el marco del proceso de jurisdicción coactiva No. 2172, los cuales fueron efectuados en el transcurso de la vigencia 2020 y 2021 tal y como se evidencia en las respectivas consignaciones y Actas de Legalización expedidas, así mismo se llevó a cabo la transferencia de recursos a la entidad afectada según Acta de Giro No. 55 de 2021, mediante la cual se giró la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRECE PESOS (\$53.721.013) M./CTE., CUYA DESTIBACIÓN ES LA Secretaría Distrital de Educación – IED Colegio La Merced, de conformidad con el procedimiento vigente en la entidad.</i></p> <p><i>Para el efecto se adjuntan las respectivas Actas de Legalización de recursos y Acta de Giro en medio magnético.</i></p> <p><i>En razón a lo manifestado anteriormente, se solicita desestimar la observación identificada del numeral 2.1.2.2.1.</i></p>	<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó la falta de traslado del valor recaudado en un proceso de Jurisdicción Coactiva a la entidad correspondiente.</p> <p>En sus explicaciones confirma que efectivamente los recursos consignados a título de recaudo en el proceso de jurisdicción coactiva no habían sido trasladados a la SDH hasta que lo identificó el equipo auditor, de manera que el 13 de julio de 2021 con Acta de Giro Fondos de Terceros 55 por \$53.721.013 fueron trasladados los recursos a la Secretaría de Hacienda Distrital, como correspondía.</p> <p>En consecuencia, no desvirtuados los argumentos de la Contraloría en su contradicción se mantiene la observación y se configura en hallazgo administrativo con el fin que la Contraloría establezca puntos de control que aseguren que en los demás procesos los recursos recaudados sean consignados directamente a donde corresponde, y que si por error se consignaron en las arcas de la Contraloría, se trasladen inmediatamente al destino como se debe.</p>
<p>2.1.3.2.1 Observación administrativa por deficiente gestión en el cobro o depuración de saldos de incapacidades de vigencias anteriores.</p> <p><i>De acuerdo a lo indicado en la Tabla Nro. 03. Comparativo de saldos de incapacidades con deficiente gestión en la depuración y/o cobro, por valor de \$18.300.470, se llevó a cabo el proceso de revisión y depuración contable en la vigencia 2021, conjuntamente entre Subdirección Financiera y la Subdirección de Gestión de Talento Humano, ajustándose valores originados en diferencias entre el IBC de la liquidación de incapacidades de Talento Humano y el IBC calculado por parte de la EPS o ARL para el reintegro de las incapacidades a la Contraloría de Bogotá los cuales generan mayores y menores valores reintegrados, dando lugar a efectuar el ajuste contable por depuración ordinaria en los meses de junio y julio de 2021 con los comprobantes de diario que se adjunta.</i></p>	<p>Lo afirmado en la contradicción confirma que la mencionada gestión de depuración se realizó un año después en el período junio-julio de 2021, en el cual la Contraloría realizó el proceso de revisión y depuración contable entre la Subdirección Financiera y la Subdirección de Gestión de Talento Humano, realizando los respectivos ajustes de la generación de mayores y menores valores reintegrados mediante los comprobantes de diario números 17 del 30 de junio de 2021 y el comprobante sin número con el Id. Tran: 16503 del 1 de julio de 2021.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, para que sea objeto de acciones de mejora por parte de la entidad.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.3.2.3.1.1. Observación administrativa por falta de coherencia entre los estudios previos y el contrato, en materia de garantías.</p>	
<p>“Si bien es cierto que en los Estudios previos se proyectó la exigencia del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en el contrato las partes acordaron no pactarlo, eso en virtud del principio de autonomía de voluntad de las partes, así mismo la entidad realizó el estudio de riesgo evaluando la pertinencia de este riesgo, en el cual concluyó que no era necesaria, es importante aclarar que no hubo perjuicio para la entidad en virtud de este contrato, finalmente se cumplió el objeto para el fin para el cual fue contratado. Sin embargo, la entidad implementará un punto de control que permita acercar el contenido del estudio previo al contenido final de la minuta del contrato, con el fin de hacer más riguroso el estudio de los riesgos y la coherencia de este con las condiciones pactadas en el contrato”.</p>	<p>Por un lado, de acuerdo con lo observado por el equipo auditor y los argumentos expuestos en el escrito de contradicción, está identificada la necesidad de establecer puntos de control para “acercar el contenido del estudio previo al contenido final de la minuta del contrato, con el fin de hacer más riguroso el estudio de los riesgos y la coherencia de este con las condiciones pactadas en el contrato”</p> <p>Por otro lado, no se aportó a la contradicción el estudio de riesgo al que se alude en dicho escrito, a través del cual se evaluó la pertinencia para no exigir la constitución del amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales, previsto inicialmente en los estudios previos como lo manifiesta en su escrito de contradicción.</p> <p>Conclusión:</p> <p>La Contraloría no desvirtuó lo observado en el informe preliminar de auditoría, razón por lo que esta observación se mantiene y se configura el hallazgo administrativo por falta de coherencia entre los estudios previos y el contrato, en materia de garantías.</p>
<p>2.3.2.3.1.2. Observación administrativa por falta de coherencia en los estudios y documentos previos.</p>	
<p>“En la elaboración de los estudios previos, se presenta un error involuntario en el perfil profesional reflejado en la descripción de la necesidad, sin embargo, las especificaciones técnicas, así como la certificación de no existencia de personal emitida por la Dirección de Talento Humano, se encuentran enfocadas a la necesidad de contar con un Ingeniero Industrial.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, desde el área de la Dirección Administrativa y Financiera, se adoptarán puntos de control con el fin de asegurar que lo evidenciado no se presente nuevamente, con el fin de hacer más riguroso el estudio de los riesgos y la coherencia de este con las condiciones pactadas en el contrato”.</p>	<p>Los argumentos del escrito de contradicción se ciñen a precisar que se van implementar puntos de control para que lo evidenciado por la AGR no se vuelva a presentar, afirmación que confirma lo observado en el informe preliminar de auditoría.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta observación se mantiene y se configura el hallazgo administrativo por falta de coherencia en los estudios y documentos previos.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
2.3.2.3.1.3. Observación administrativa por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP II	
<p>Respuesta Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1344833:</p> <p><i>“El documento fue aprobado en físico, toda vez que la plataforma presentó inconsciencias a la hora cargar el documento, el mismo reposa en la carpeta del archivo físico de contratación y en la sección número 7 (Ejecución del contrato). Dicho documento se anexa como evidencia”</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios nro. 1353317:</p> <p><i>“El documento fue aprobado en físico, toda vez que la plataforma presentó inconsciencias a la hora cargar el documento, el mismo reposa en la carpeta del archivo físico de contratación y en la sección número 7 (Ejecución del contrato). Dicho documento se anexa como evidencia”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios nro. 1333004:</p> <p><i>“El documento reposa en la carpeta del archivo físico de contratación y en la sección número 7 (Ejecución del contrato). Dicho documento se anexa como evidencia”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios profesionales nro. 1790531:</p> <p><i>“Al verificar la plataforma transaccional SECOP2, se evidencia que por error se omitió el cargue correspondiente a las facturas en los meses enunciados por parte del contratista, situación que no fue advertida por el supervisor contractual para lo cual la subdirección de contratación tomará los correctivos necesarios tendientes a subsanar este tipo de situaciones”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1332404:</p> <p><i>“Al verificar la plataforma transaccional SECOP2, se evidencia que por error se omitió el cargue correspondiente a las facturas en los meses enunciados por parte del contratista, situación que no fue advertida por el supervisor</i></p>	<p><i>Es importante precisar que la observación atiende a la falta de publicación de documentos contractuales en el SECOP II; y, que al ser esta una plataforma transaccional, se adelanta el proceso de selección en línea y la información asociada al proceso de contratación debe estar a disposición de la ciudadanía para el control social respectivo.</i></p> <p>En ese contexto, analizados los argumentos ofrecidos en el escrito de contradicción, y las evidencias aportadas con él, se encuentra que:</p> <p>A partir del 19 de noviembre del 2018, Colombia Compra Eficiente estableció el <i>Protocolo de Indisponibilidad</i> dirigido a los usuarios del SECOP II en los eventos en los cuales la plataforma presenta fallas generales o particulares que interrumpan el normal desarrollo de los procesos de contratación en la mencionada plataforma.</p> <p>De acuerdo con tal protocolo, respecto de los contratos 1344833 y 1353317, en el momento en el que se restableciera la plataforma, se aprobaría la garantía de manera electrónica, y se cargarían los documentos allí referidos, en la sección 7. Se evidenció que dichas pólizas fueron cargadas entre el 4 y el 5 de agosto de 2021, sin el certificado de indisponibilidad expedido por Colombia Compra Eficiente, ni los demás documentos requeridos a que refiere dicho protocolo.</p> <p>Para los contratos 1333004, 1407735 y 1538169, el equipo auditor, evidenció que se cargaron los documentos en el SECOP II entre el 4 y 5 de agosto de 2021, sin embargo, se mantiene lo observado en el informe preliminar de auditoría, por cuanto fueron publicados extemporáneamente.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>contractual para lo cual la subdirección de contratación tomará los correctivos necesarios tendientes a subsanar este tipo de situaciones”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1407735: <i>“El documento reposa en la carpeta del archivo físico de contratación y en la sección número 7 (Ejecución del contrato). Dicho documento se anexa como evidencia”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1345732: <i>“Una vez revisado el contrato electrónico en la plataforma SECOP II, se evidenció que la información y los documentos fueron registrados y cargados en cada una de las secciones correspondientes de que le corresponde a la naturaleza del contrato”.</i></p> <p>Respuesta Contrato de prestación de servicios Profesionales nro. 1538169: <i>“El documento reposa en la carpeta del archivo físico de contratación y en la sección número 7 (Ejecución del contrato). Dicho documento se anexa como evidencia.”</i></p>	<p>Para los contratos 1790531 y 1332404, la Contraloría acepta lo evidenciado por el equipo auditor.</p> <p>Por último, para el contrato 1345732, se acepta lo manifestado por parte de la Contraloría, al evidenciar el equipo auditor que la entidad creó dos procesos con la misma referencia (CB-CD-121-2020) y en uno de ellos se detallan los documentos del proceso contractual; sin embargo se incluirá este proceso en el hallazgo por inconsistencia de cuenta, toda vez que el enlace de SECOP II rendido por la Contraloría, nos remite al proceso creado sin documentos como se puede observar a continuación: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1098709&isFromPublicArea=True&isModal=False</p> <p>Conclusión: Por un lado, respecto del contrato 1345732 se concluye que le asiste razón a los argumentos expuestos por el sujeto de control, y se retira del informe la referencia de este contrato, pero se adiciona como una inconsistencia de cuenta en el acápite respectivo, conforme a lo expuesto.</p> <p>Por otro lado, respecto de los contratos 1344833, 1353317, 1333004, 1790531, 1332404, 1407735 y 1538169, se mantiene lo observado en el informe preliminar, toda vez que ni lo argumentado en la contradicción ni en sus anexos, se desvirtúa lo evidenciado por el equipo auditor, razón por la cual se configura un hallazgo administrativo por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP II en estos contratos.</p>
<p>2.3.2.3.1.4. Observación administrativa por publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP II.</p>	
<p><i>“Debido a fallas de comunicación (técnicas) entre las áreas que suscribieron el documento de Acta de Inicio y la Subdirección de Contratación (Subdirección encargada de publicar en SECOP II), se presentó esta situación, para ello se implementarán mecanismos para evitar que vuelva a</i></p>	<p>Revisados los argumentos ofrecidos por la Contraloría de Bogotá D.C en su oficio de contradicción, y su anexo en Excel, se concluye lo siguiente:</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>sucedier el retraso en la publicación, por lo cual, se oficiará a los supervisores para que cumplan con el envío de esta información oportunamente. Ahora bien, es preciso señalar que la plataforma SECOP II ha presentado incidencias en el cargue de dichos documentos.</i></p> <p><i>Se remite respuesta a cada uno de las observaciones sobre los 109 contratos en el Anexo de Excel 4.2. Publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP Contratación”</i></p> <p>Respuesta anexo en formato Excel - Estudios Previos:</p> <p><i>“Teniendo en cuenta, que para adelantar la contratación se requiere que la Entidad efectue (Sic) un proceso de planeación, entendido este como la organización logística (Sic) y coherente de los fines de la contratación, la fecha de la elaboración del documento denominado Estudios Previos no puede ser tomada en cuenta para establecer el término de publicación, por cuanto ese documento es la base para el diseño, elaboración, aprobación a los pliegos, avisos de invitación pública, los cuales son cargados una vez se crea el proceso de contratación en el SECOP II, una vez se crea el proceso (bien sea de Contratación (Sic) directa, Selección abreviada y licitación pública). Aunado a lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido por la entidad, la fecha definitiva de los Estudios Previos, (Sic) rigen a partir de la aprobación del Subdirector de Contratación.</i></p> <p>Respuesta anexo en formato Excel - Certificado de Registro Presupuestal:</p> <p><i>“(…) es de anotar que fue expedido dentro término legal, tal como se evidencia en la plataforma virtual SECOP II, sección información financiera. Y se notificó al Supervisor de manera oportuna.”</i></p>	<p>Acta de inicio: la entidad acepta lo observado y en consecuencia no se efectúa análisis adicional.</p> <p>Estudios previos: Según explica la Contraloría en el soporte Excel “(…) la fecha de la elaboración de los Estudios Previos no puede ser tomada en cuenta para establecer el término de publicación, por cuanto ese documento es la base para el diseño, elaboración, aprobación a los pliegos, avisos de invitación pública, los cuales son cargados una vez se crea el proceso de contratación en el SECOP II, una vez se crea el proceso (bien sea de Contratación directa, Selección abreviada y licitación pública). Aunado a lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido por la entidad, la fecha definitiva de los Estudios Previos (Sic), rigen a partir de la aprobación del Subdirector de Contratación”.</p> <p>Al respecto, los estudios previos hacen parte los documentos y/o actos administrativos que se expiden en medio del proceso contractual, y en consecuencia deben ser publicados en el SECOP II dentro de los tres días siguientes a su expedición, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015; independientemente de lo que dispongan los procedimientos internos, que es lo argumentado por la Contraloría y jerárquicamente el Decreto prevalece.</p> <p>Certificado de Registro Presupuestal- RP: La observación concretamente refiere a la publicación extemporánea, que fue después de los tres días de su expedición.</p> <p>No se discute en la observación el momento de expedición del RP, ni la notificación del supervisor de estos documentos.</p> <p>Conclusión:</p> <p>La Contraloría no desvirtuó lo observado en el informe preliminar de auditoría, por tanto, esta observación se mantiene y se</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	configura un hallazgo administrativo por publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP II.
2.3.2.4.1. Observación administrativa por aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecido en el contrato.	
<p><i>“Teniendo en cuenta que en el momento en el que se aprueba la póliza única de garantía en la plataforma SECOP II, esta cumple con las condiciones establecidas en la minuta del contrato, por lo que, en lo que respecta a la función de aprobación de la garantía por parte de la Subdirección de Contratación, se evidencia que la misma se adelanta adecuadamente, sin embargo, al momento de suscribir el acta de inicio, es probable que la póliza ya no cumpla con el plazo señalado en la minuta, por lo que la Entidad implementará puntos de control en el proceso contractual y postcontractual para que esta situación no se repita.</i></p> <p><i>Se remite respuesta a cada uno de las observaciones sobre los 13 contratos en el Anexo de Excel 4.2. Publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP Contratación”.</i></p> <p>Hace parte del escrito de contradicción respecto de esta observación, un anexo en formato Excel.</p>	<p>Revisados los argumentos ofrecidos por la Contraloría en su oficio de contradicción, y su anexo en Excel, se concluye lo siguiente:</p> <p>Contratos Nos. 1542343, 1333004, 1342655, 1665500, 1331645, 1345732, 1341411, 1783626, 1324585: la entidad acepta lo observado y en consecuencia no se efectúa análisis adicional.</p> <p>Contratos Nos. 1852720, 1823169: Le asiste razón a lo argumentado por la Contraloría en el escrito de contradicción en ambos casos, respecto del amparo por pago anticipado, por lo que se retira del informe esta parte de lo afirmado.</p> <p>No ocurre lo mismo respecto de las inconsistencias por falta de cubrimiento de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, razón por la que se mantiene.</p> <p>Contrato Nro. 1524053: En la medida en que en la observación no refiere a la vigencia sobre la garantía de pago anticipado, por cuanto la entidad no desvirtúa la inconsistencia que se relaciona en el informe preliminar, se mantiene.</p> <p>Contrato Nro. 1998527: En el informe preliminar se precisó que la inconsistencia sobreviene de la primera póliza expedida Nro. 21-44-101338541 de fecha 26 de noviembre de 2020, la cual no se fijó conforme a las obligaciones propias del Contrato celebrado, teniendo en cuenta el inicio de ejecución, el cual se efectuó a partir del día 27 de noviembre de 2020 conforme al acta de inicio suscrita en la misma fecha.</p> <p>La Póliza de Seguro Cumplimiento Entidad Estatal Nro. 21-44-</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>101338541 de fecha 26 de noviembre de 2020 expedida por Seguros del Estado S.A., tiene una vigencia que ampara el cumplimiento, calidad del servicio y calidad de los elementos, estos desde 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, además de pago de salarios desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de febrero de 2024; en consecuencia, la garantía constituida inicialmente debió acogerse para los primeros tres amparos hasta el 26 de agosto de 2021 y para el último amparo pagos de salarios hasta el 26 de febrero de 2024.</p> <p>Por lo anterior, no le asiste razón a la Contraloría para desvirtuar lo observado por el equipo auditor respecto de este contrato, por lo que se mantiene.</p> <p>En Conclusión: La observación se mantiene para todos los contratos que hicieron parte de la observación administrativa, realizando los ajustes pertinentes, conforme a lo expuesto anteriormente; por tanto, se configura un hallazgo administrativo por aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecido en el contrato.</p> <p>Por lo explicado, se retira del informe lo relacionado con el amparo por pago anticipado en los contratos Nos. 1852720, 1823169.</p>
<p>2.3.2.4.2. Observación administrativa por la ejecución de un contrato sin la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	
<p>“Es importante señalar que la minuta contractual, establece como condición para el pago mensual, en el numeral segundo de la Cláusula Tercera:</p> <p>(ii) Pago como cotizante al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, esto último, el contratista debe vincularse a la Administradora de Riesgos Laborales y debe asumir por su cuenta y riesgo el pago de la cotización por ese concepto. Para lo anterior, debe aportar las planillas mensuales correspondientes, donde se evidencien los pagos realizados del periodo ejecutado.</p>	<p>Revisados los argumentos ofrecidos por la Contraloría, la entidad acepta lo evidenciado por el equipo auditor, sin embargo, cabe destacar que dentro de las facultades y deberes de los supervisores se encuentra el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Conclusión:</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Es así como por medio de las planillas aportadas por el contratista, en la supervisión mensual de la ejecución del contrato, se evidencia el cumplimiento de esta condición, blindando a la entidad de asumir costos por un eventual accidente laboral.</i></p> <p><i>Para el caso del contrato N° 2036771 – 2020, por error involuntario del funcionario encargado, fue realizada la afiliación con posterioridad a la suscripción del contrato, sin embargo, en este caso, no hubo lugar a accidentes o enfermedades laborales que causarían perjuicios a la entidad, sin embargo, serán implementados puntos de control más rigurosos en la etapa contractual y postcontractual con el fin de evitar situaciones similares”</i></p>	<p>La observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo por la ejecución de un contrato sin la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales.</p>
<p>2.3.2.4.3. Observación administrativa por no verificar la acreditación de los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p>	
<p><i>(...) una vez revisados los casos aludidos en el informe, es necesario indicar que existen imprecisiones al manifestar que los trámites de pagos se realizaron si (Sic) la respectiva revisión de los aportes en debida forma al Sistema de Seguridad Social Integral en el marco de la ejecución de los contratos, en virtud de lo expuesto, a continuación se da respuesta a cada una de las observaciones planteadas por la Auditoría General de la República, con sus respectivos soportes:</i></p>	<p>Revisados los argumentos ofrecidos por la Contraloría, la AGR se pronuncia por cada proceso contractual en los siguientes términos:</p>
<p>Contrato 1538710: <i>(...) El contratista acreditó la cotización y pago de los valores antes relacionados acorde con IBC correspondiente a los honorarios percibidos, mediante las planillas 46135656 y 46816258 correspondientes al periodo de cotización 2020-10 del operador Mi Planilla, como se ilustra a continuación: (...)</i></p>	<p>Contrato 1538710: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1344833: <i>(...) se aclara que el contratista es responsable de IVA, como se evidencia en las facturas a través de las cuales realizó el cobro de sus honorarios mensuales y de conformidad con lo establecido en la forma de pago pactada en el contrato, en este orden de ideas el cálculo del Ingreso Base de Cotización – IBC, se debe llevar a cabo por el valor facturado antes de IVA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley</i></p>	<p>Contrato 1344833: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>1955 de 2019 (...) (...)se evidencia que en cada uno de los 8 pagos realizados al contrato de prestación de servicios No. 1344833 de 2020, el contratista cotizó y pago los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social, y la Contraloría de Bogotá, D.C., verificó previamente a la cancelación de los honorarios que la cotización y pago correspondiera como mínimo al IBC correspondiente al 40% del valor facturado antes de IVA.(...)</p>	
<p>Contrato 1789372: (...) el contratista cotizó y pago los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social, y la Contraloría de Bogotá, D.C., verificó previamente a la cancelación de los honorarios mensuales que la cotización y pago correspondiera como mínimo al IBC correspondiente al 40% del valor facturado antes de IVA. (...)</p>	<p>Contrato 1789372: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 2036711: (...)es necesario aclarar que, para efectos del pago de los honorarios, el contratista allegó previamente las planillas de cotización y pago al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) números 9413818712 y 9414365866 correspondiente al periodo 2020-12 en debida forma y de conformidad con el IBC correspondiente.(...)</p>	<p>Contrato 2036711: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1444413: (...) es importante precisar que el contratista es responsable de IVA (...) (...) No obstante, el contratista a partir del día 5 de noviembre de 2020, dejó de ser responsable de IVA, tal y como se evidencia en la actualización del Registro único Tributario – RUT de la misma fecha, razón por la cual en la cuenta del último pago del contrato, correspondiente al periodo de ejecución del 1 al 15 de septiembre de 2020, allegó la cuenta de cobro No. 7 de fecha 9 de noviembre de 2020, toda vez que ya no estaba obligado a facturar (...) (...)En este sentido, el contratista cotizó y pago los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social, y la Contraloría de Bogotá, D.C., verificó previamente a la cancelación de los honorarios mensuales que la cotización y pago correspondiera como mínimo por el IBC correspondiente al 40% del valor facturado antes de IVA., con relación a los primeros 6 pagos y, en lo</p>	<p>Contrato 1444413: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>referente al último pago teniendo en cuenta que el contratista ya no era responsable de IVA, se revisó que el IBC fuera equivalente al 40% del valor cobrado en dicho periodo y que el pago de la cotización corresponda a los porcentajes establecido en el Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL).</p>	
<p>Contrato 1330659: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1330659: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1331227: (...) el contratista cotizó y pago los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social, y la Contraloría de Bogotá, D.C., verificó previamente a la cancelación de los honorarios mensuales que la cotización y pago correspondiera como mínimo al IBC correspondiente al 40% de los honorarios percibidos, como se ilustra a continuación: (...)</p>	<p>Contrato 1331227: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1343108: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227.</p>	<p>Contrato 1343108: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1349660: (..) para el trámite del primer pago correspondiente al periodo de ejecución comprendido entre el 11 y el 29 de febrero de 2020, allegó la planilla de cotización y pago correspondiente al mes de enero de 2020 y para el trámite del segundo pago relacionada con el periodo de ejecución comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2020, adjunto la planilla de cotización y pago correspondiente al mes de febrero de 2020, teniendo en cuenta la proporcionalidad del valor percibido del periodo ejecutado en dicho mes, correspondiente a la suma de \$5.333.333.(...)</p>	<p>Contrato 1349660: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1785566: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227</p>	<p>Contrato 1785566: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Contrato 1790511: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227</p>	<p>Contrato 1790511: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1781209: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1781209: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1783520: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1783520: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1295032: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1295032: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1783107: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1783107: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1344862: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227</p>	<p>Contrato 1344862: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1318121: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227</p>	<p>Contrato 1318121: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1440738: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833</p>	<p>Contrato 1440738: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1451490: <i>(...) es necesario precisar, el contratista realizó los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de manera vencida en atención a lo señalado en el</i></p>	<p>Contrato 1451490: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>artículo 244 de la Ley 1955 de 2019(...).</p> <p>(...) Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA)(...).</p>	
<p>Contrato 1620713: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1451490.</p>	<p>Contrato 1620713: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1653064: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227.</p>	<p>Contrato 1653064: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1664423: (...) el contratista realizó los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de manera vencida en atención a lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 (...) el contratista realizó los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de manera vencida en atención a lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 (...).</p>	<p>Contrato 1664423: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1698509: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1451490.</p>	<p>Contrato 1698509: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1785355: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227.</p>	<p>Contrato 1785355: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1825404: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1451490.</p>	<p>Contrato 1825404: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Contrato 1308224: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1331227</p>	<p>Contrato 1308224: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1339673: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1451490.</p>	<p>Contrato 1339673: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1308581: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1344833.</p>	<p>Contrato 1308581: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato 1330957: Se pronunciaron en los mismos términos del Contrato 1451490.</p>	<p>Contrato 1330957: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos y documentos soportes ofrecidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se desvirtúa la observación y se retira del informe.</p>
<p><i>2.3.2.4.4. Observación administrativa por falta de supervisión en la ejecución de un contrato de prestación de servicios.</i></p>	
<p><i>“En lo referente a la observación incluida en el numeral 2.3.4.4.4, con relación a la falta de supervisión en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No.1331645 de 2020, (...) (...) es importante informar que el contratista en mención ejecutó el mencionado contrato, y que desde la supervisión contractual se realizó el respectivo seguimiento periódico de cada una de las actividades desarrolladas, como se puede evidenciar en el informe de supervisión de fecha 10 de agosto de 2020, expedido por parte del Director de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en calidad de supervisor contractual designado para tal fin.</i></p>	<p>Revisados los argumentos ofrecidos por la Contraloría, la AGR se pronuncia en los siguientes términos:</p> <p>En la fase de ejecución de la presente auditoría regular, el equipo auditor asignado pudo evidenciar conforme a la información suministrada por el sujeto de control, en primer lugar que no se había tramitado el pago por \$54.000.000 no obstante haberse terminado su ejecución el 6 de agosto de 2020 y que con corte al 31 de diciembre de 2020 fue necesario constituir reserva presupuestal para atender el compromiso adquirido; y en segundo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>No obstante lo anterior, se aclara que lo único pendiente que se encuentra a la fecha es la realización de los pagos derivados por la ejecución del contrato, toda vez que el contratista no ha allegado las respectivas cuentas de cobro y demás documentos requeridos para efectos de los pagos.</i></p> <p><i>En este contexto es necesario precisar que desde la supervisión del contrato que si se realizó un seguimiento de las actividades desarrolladas las cuales se encontraban acorde a los (Sic) pactado en el acto contractual.</i></p> <p><i>Para el efecto se adjunta el informe de supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1331645 de 2020, en medio magnético”.</i></p>	<p>lugar, no fueron aportados los soportes de cumplimiento del objeto contractual y de la satisfacción de la necesidad, que dieran cuenta de la ejecución del contrato del asunto, y del respectivo seguimiento periódico de cada una de las actividades desarrolladas por el supervisor como lo menciona en el escrito de contradicción la Contraloría.</p> <p>Examinado el informe de supervisión de fecha 10 de agosto de 2020 adjunto al escrito de contradicción, se evidencia la relación de actividades adelantadas por el contratista entre el 7 de febrero y el 6 de agosto de 2020, sin los soportes de cumplimiento del objeto contractual y de la satisfacción de la necesidad.</p> <p>En Conclusión: Lo afirmado por la Contraloría no fue soportado con la contradicción, en la medida en que no fueron allegadas las evidencias de la satisfacción de la necesidad para la cual se contrató, y en consecuencia no se desvirtúa lo observado por el equipo auditor, respecto de la falta de seguimiento del supervisor.</p> <p>Por lo anterior, esta observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo por falta de supervisión en la ejecución de un contrato de prestación de servicios, con el fin de que la Contraloría tome las medidas del caso, requiriendo al supervisor del contrato y al contratista hasta que pueda concluir contra soportes y, de la mano de la Oficina de Control Interno se verifique sobre el cumplimiento o no del objeto contractual.</p>
<p>2.4.1.1 Observación administrativa por no dar debida y oportuna respuesta a las peticiones.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Peticiones tramitadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. <p>1. Petición radicado nro. 1-2019-30386 La solicitud contiene otras actuaciones que no corresponden a petición de</p>	<p>Analizados los argumentos y soportes allegados con el escrito de contradicción se concluye por el equipo auditor lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peticiones tramitadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. <p>1. Petición radicado nro. 1-2019-30386. El petionario solicitó que: i) respecto de hechos denunciados</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>información. Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>antecedentemente por él, y que fueron incluidos en el PAD 2019, solicitó se le informara sobre los resultados de la auditoría de desempeño ejecutada por el DRI 18 al GEB 19; y ii) adicionalmente que se le suministrara copia de la resolución del 6 de diciembre 2019, por medio de la cual el Director de la DIR resolvió “Abrir proceso de responsabilidad fiscal en contra de la GEB por irregularidades en el contrato por mi denunciado. (...)”.</p> <p>La consideración anterior permite concluir que la información solicitada por el peticionario efectivamente correspondía específicamente a solicitud de información, de manera que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado respecto de la petición 1-2019-30386.</p>
<p>2. Petición radicado nro. 1-2019-29886 Solicitud de certificación contractual. No es reproducción o fotocopia de documentos. Petición atendida dentro de los términos legales</p>	<p>2. Petición radicado nro. 1-2019-29886 El literal a) del Artículo 6 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, define: “Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;”. De manera que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario, pues como se afirma en el escrito de contradicción lo solicitado por el peticionario fue una certificación contractual, por lo que, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-29886.</p>
<p>3. Petición radicado nro. 1-2019-29600 Solicitud de certificación laboral. No es reproducción o fotocopia de documentos. Petición atendida dentro de los términos legales</p>	<p>3. Petición radicado nro. 1-2019-29600 En su respuesta, la Contraloría no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, por el contrario confirma que la solicitud del peticionario hace referencia a petición de documentos y de información²⁰, toda vez que el peticionario presentó “solicitud en formato CETIL²¹, de tiempo y servicios y aportes...”. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-</p>

¹⁸ Dirección de Reacción Inmediata de la Contraloría de Bogotá D.C. - DRI

¹⁹ Grupo de Energía de Bogotá - GEB

²⁰ Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 6°. Definiciones., a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;”.

²¹ Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	29600.
<p>4. Petición radicado nro. 1-2019-30282 Solicitud de certificación contractual. No es reproducción o fotocopia de documentos. Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>4. Petición radicado nro. 1-2019-30282 Tal como lo confirma la Contraloría en su escrito de contradicción, la solicitud presentada por el peticionario hace referencia a una certificación contractual personal, de manera que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-30282.</p>
<p>5. Petición radicado nro. 1-2020-06148 Respuesta con rad. 3-2020-10720 del 06 de abril de 2020 (reposa en el proceso en SIGESPRO). Petición atendida dentro de los términos legales</p>	<p>5. Petición radicado nro. 1-2020-06148 Una vez verificado el documento relacionado en el escrito de contradicción, aplicativo SIGESPRO, se evidenció que, pese a ser un memorando interno, mediante el cual da respuesta a la solicitud del peticionario, se concluye que, hay mérito para retirar esta petición de la observación, por cuanto se desvirtúan las afirmaciones del equipo auditor.</p> <p>En razón a lo anterior, se retirará la petición con radicado nro.1-2020-06148 de la observación 2.4.1.1., Anexo 4.3. Proceso de Participación Ciudadana, tabla Requerimientos antes del Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que superan el término de resolver - Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, numeral 5.</p>
<p>6. Petición radicado nro. 1-2020-05684 El Decreto 491 de 2020 entró en vigencia "para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria". Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>6. Petición radicado nro. 1-2020-05684 La petición correspondió a solicitud de documento y de información²², radicada el 11 de marzo de 2020, por lo que la fecha límite de resolución (diez días siguientes a su recepción)²³ correspondería al 26 de marzo y no 15 abril de 2020, fecha en la que se presentó decisión de ampliación de términos²⁴.</p> <p>Si bien es cierto que el Artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para resolver las distintas modalidades de petición, incluyendo las que se encontraban en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, esta petición no quedó</p>

²² Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.", Artículo 6°. Definiciones., a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;".

²³ Ley 1755 de 2015, numeral 1 del artículo 14

²⁴ Radicado nro. 2-2020-06714, del 25 de abril de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>cobijada por el Decreto porque venció antes de su entrada en vigencia. En otras palabras al entrar en vigencia el Decreto no estaba en trámite esta petición, estaba vencida.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05684.</p>
<p>7. Petición radicado nro. 1-2020-05545 El Decreto 491 de 2020 entró en vigencia “para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria”.</p> <p>Con el memorando 3-2020-09200, se concedió plazo hasta el 1 de abril, fecha en la que se emitió respuesta definitiva, sin radicado y se hizo saber al peticionario que "Una vez superemos la crisis sanitaria causada por el COVID 19 y podamos retornar a nuestra oficina, le haremos llegar el documento con el radicado del sistema de información de nuestra entidad.", como efectivamente se cumplió el 6 de mayo. Se adjunta archivo que lo confirma. (Anexo 1 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS) Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>7. Petición radicado nro. 1-2020-05545 La petición correspondió a solicitud de información²⁵, radicada el 10 de marzo de 2020, por lo que la fecha límite de resolución (diez días siguientes a su recepción)²⁶ correspondería al 25 de marzo y no al 6 de mayo de 2020, fecha última en que fue notificada, mediante correo electrónico, la respuesta definitiva²⁷ al peticionario.</p> <p>Tal como se explicó antes, la ampliación de términos para atender peticiones cobija a las que estuvieran en trámite, y esta petición en concreto ya no estaba en trámite, sino que había vencido el término antes de la entrada en vigencia de tal disposición legal.</p> <p>Por otro lado, aunque en el “Anexo 1 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS”, aportado como soporte de los argumentos de contradicción, se afirma que el correo electrónico fue enviado el 1 de abril de 2020 al peticionario, no se aportó por la Contraloría al escrito de contradicción la evidencia, de manera que no pudo ser revisada por parte del equipo auditor.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05545.</p>

²⁵ Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 6°. Definiciones., a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;”.

²⁶ Ley 1755 de 2015, numeral 1 del artículo 14

²⁷ Radicado nro. 2-2020-07319, del 25 de abril de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>8. Petición radicado nro. 1-2020-05483 El Decreto 491 de 2020 entró en vigencia “para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria”.</p> <p>Con el memorando 3-2020-09198, se concedió plazo hasta el 1 de abril; la respuesta se emitió el 27 de marzo, sin radicado y se le hizo saber al peticionario que "Una vez superemos la crisis sanitaria causada por el COVID 19 y podamos retornar a nuestra oficina, le haremos llegar el documento con el radicado del sistema de información de nuestra entidad.", como efectivamente se hizo el 28 de abril. Se adjunta archivo que lo confirma. (Anexo 2 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS) dentro de los términos legales.</p>	<p>8. Petición radicado nro. 1-2020-05483 La petición correspondió a solicitud de información²⁸, radicada el 10 de marzo de 2020, por lo que la fecha límite de resolución (diez días siguientes a su recepción)²⁹ correspondería al 25 de marzo y no al 28 de abril de 2020, fecha última en que fue remitida, mediante correo electrónico, la respuesta definitiva³⁰ al peticionario. Tal como se explicó antes, la ampliación de términos para atender peticiones cobija a las que estuvieran en trámite, y esta petición en concreto ya no estaba en trámite, sino que había vencido el término antes de la entrada en vigencia de tal disposición legal.</p> <p>Por otro lado, aunque en el “Anexo 1 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS”, aportado como soporte de los argumentos de contradicción, la Contraloría afirma que el correo electrónico fue enviado el 27 de marzo de 2020 al peticionario, no se aportó la evidencia, de manera que no pudo ser objeto de revisión del equipo auditor. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05483.</p>
<p>9. Petición radicado nro. 1-2020-05491 El Decreto 491 de 2020 entró en vigencia “para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria”. Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>9. Petición radicado nro. 1-2020-05491 La respuesta ofrecida por la Contraloría no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, toda vez que el peticionario presentó solicitud de certificación laboral el 10 de marzo de 2020, por lo que la fecha límite de resolución (diez días siguientes a su recepción)³¹ correspondería al 25 de marzo y no 31 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó decisión de ampliación de términos³².</p> <p>Tal como se explicó antes, en este caso también la petición no estaba en trámite al momento de entrar en vigencia el Decreto 491 de 2020, porque había vencido el término antes de su entrada en vigencia. En</p>

²⁸ Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 6°. Definiciones., a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;”.

²⁹ Ley 1755 de 2015, numeral 1 del artículo 14

³⁰ Radicado nro. 2-2020-07317, del 25 de abril de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

³¹ Ley 1755 de 2015, numeral 1 del artículo 14

³² Memorando interno Radicado nro.3-2020-10455, del 31 de marzo de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05491.
<p>10. Petición radicado nro. 1-2020-04401 La solicitud contiene actuaciones que no corresponden a petición de información. Petición atendida dentro de los términos legales. Respuesta rad. No. 2-2020-05497 de marzo 16 de 2020.</p>	<p>10. Petición radicado nro. 1-2020-04401 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>La petición fue radicada el 26 de febrero de 2020, con respuesta de tramite con radicado nro.2-2020-05497 del 16 marzo de 2020 y ciertamente fue atendida dentro de los términos legales (quince días siguientes a su recepción).</p> <p>Sin embargo, la respuesta definitiva 33 ofrecida al peticionario fue inoportuna a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 201534, según el cual el término de resolución de petición no podrá exceder el doble del inicialmente previsto; y que no se le informó al peticionario antes del vencimiento del término como correspondía. En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-04401.</p>
<p>11. Petición radicado nro. 1-2020-02611 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p>	<p>11. Petición radicado nro. 1-2020-02611 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p>
<p>• Peticiones tramitadas después de la entrada en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.</p>	
<p>1. Petición radicado nro. 1-2020-22663 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p>	<p>1. Petición radicado nro. 1-2020-22663 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p>
<p>2. Petición radicado nro. 1-2020-21889 <i>Oportunamente se tramitó ampliación del plazo, pero al parecer el SIGESPRO presentó fallas, de las que no nos percatamos oportunamente; asumimos que se nos</i></p>	<p>2. Petición radicado nro. 1-2020-21889 En la medida en que la Contraloría lo reconoce, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21889.</p>

³³ Radicado nro.2-2020-10370, del 1 de julio de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

³⁴ Ley 1755 de 2015, Artículo 14, Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayado fuera de texto)

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<i>había concedido lo solicitado.</i>	
<p>3. Petición radicado nro. 1-2020-21214 <i>La solicitud contiene otras actuaciones que no corresponden a petición de información (copias). Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>3. Petición radicado nro. 1-2020-21214 El peticionario solicitó se le informara sobre el estado de un proceso³⁵ y copia de los autos proferidos.</p> <p>En efecto, la solicitud presentada hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755/2015, de manera que no se desvirtúa la afirmación de no dar, dentro de los términos, oportuna respuesta al peticionario, por lo que, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21214.</p>
<p>4. Petición radicado nro. 1-2020-21181 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21374. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>4. Petición radicado nro. 1-2020-21181 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 20 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría efectuó ampliación de términos³⁶ en tiempo. Sin embargo, tanto el momento para informar al peticionario que se resolvería (18 de febrero de 2021), como en que se dio la respuesta definitiva³⁷ (4 de febrero de 2021), fueron inoportunos, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020. Como la petición fue recibida el 20 de noviembre, se superó el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21181.</p>

³⁵ Solicitud que es consultada mediante el aplicativo PREFIS

³⁶ Radicado nro.2-2020-21374, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

³⁷ Radicado nro.2-2021-02459, del 4 de febrero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>5. Petición radicado nro. 1-2020-21092 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21373. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>5. Petición radicado nro. 1-2020-21092 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo que se afirma en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 19 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5º del Decreto 491 de 2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos³⁸ en tiempo, sin embargo, tanto el plazo razonable en el que se le informó al peticionario que se resolvería (17 de febrero de 2021) como la fecha en que efectivamente se dio la respuesta definitiva³⁹ (4 de febrero de 2021), fue inoportuna de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 19 de noviembre superando así el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21092.</p>
<p>6. Petición radicado nro. 1-2020-21064 <i>Se dio respuesta parcial mediante rad. No. 2-2020-19853 del 25 de noviembre de 2020 y respuesta definitiva con rad. No. 2-2021-04675 del 26 de febrero de 2021 (radicados reposan en SIGESPRO).</i></p>	<p>6. Petición radicado nro. 1-2020-21064 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación. En el ejercicio de contradicción, es importante recapitular los documentos relacionados por la Contraloría, señalando lo siguiente:</p> <p>i) Si bien, la Contraloría con oficio nro. 2-2020-19853 del 25 de noviembre de 2020, emitió respuesta parcial al peticionario (de trámite), es importante mencionar que dicho oficio simplemente se le informó que su denuncia sería incluida en el PAD 2021, y que <i>“Una vez se cuente con el informe de auditoría, le compartiremos los resultados</i></p>

³⁸ Radicado nro. 2-2020-21373, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

³⁹ Radicado nro. 2-2021-02459, del 4 de febrero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>de la mismos".</p> <p>Resultados⁴⁰ estos que no fueron dados a conocer al peticionario, pues en ninguno de los documentos analizados como respuestas ofrecidas al peticionario lo contiene, ni hay evidencia que así hubiera ocurrido.</p> <p>ii) Tres meses después, mediante radicado nro.2-2021-04675 dio respuesta definitiva, simplemente informándole que dio traslado internamente a la Dirección Sector Participación Ciudadana. Es un envío a una dependencia de la misma entidad, razón por la cual la respuesta ofrecida al peticionario con Radicado nro.2021-04675 del 26/02/2021, no constituía una respuesta de fondo sino de trámite.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21064.</p>
<p>7. Petición radicado nro. 1-2020-20974 La solicitud contiene actuaciones sobre un asunto de interés del peticionario. No corresponde a petición de información. Petición atendida dentro de los términos legales</p>	<p>7. Petición radicado nro. 1-2020-20974 Nuevamente revisado el expediente se concluye que el peticionario interesado solicitó información respecto del estado de un proceso, es decir que la petición hace referencia a solicitud de información (Literal (i) Art.5 del D.491/2020).</p> <p>En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20974.</p>
<p>8. Petición radicado nro. 1-2020-20652 Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21371. Petición atendida dentro de los términos legales.</p>	<p>8. Petición radicado nro. 1-2020-20652 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 12 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en</p>

⁴⁰ INFORME FINAL, AUDITORIA REGULARIDAD INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, Código de Auditoría No.99, Fecha: Junio de 2021, página 242, numeral 4.2.
http://www.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/Contenido/Informes/Auditoria/Direcci%C3%B3n%20Sector%20Movilidad/PAD_2021/EN-JN/Regularidad/R_IDU_CODIGO99.pdf

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491/2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos⁴¹, sin embargo, tanto la respuesta de ampliación de términos (21 de diciembre de 2020) como la respuesta definitiva⁴² (4 de febrero de 2021), fueron inoportunas, de conformidad con el parágrafo 1, del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 12 de noviembre superando así el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20652.</p>
<p>9. Petición radicado nro. 1-2020-20612 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21369. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>9. Petición radicado nro. 1-2020-20612 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 12 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491/2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos⁴³, sin embargo, tanto la respuesta de ampliación de términos (21 de diciembre de 2020) como la respuesta definitiva⁴⁴ (3 de febrero de 2021), fueron inoportunas de conformidad con el parágrafo 1, del Artículo 14 de la Ley 1755/2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 12 de noviembre superando así el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20612.</p>

⁴¹ Radicado nro.2-2020-21371, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴² Radicado nro.2-2021-02458, del 4 de febrero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴³ Radicado nro.2-2020-21369, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴⁴ Radicado nro.2-2021-02324, del 3 de febrero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>10. Petición radicado nro. 1-2020-20548 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21668. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>10. Petición radicado nro. 1-2020-20548 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 11 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491/2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos⁴⁵, sin embargo, tanto la respuesta de ampliación de términos (28 de diciembre de 2020) como la respuesta definitiva⁴⁶ (29 de enero de 2021), fueron inoportunas, de conformidad con el parágrafo 1, del Artículo 14 de la Ley 1755/2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 12 de noviembre superando así el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20548.</p>
<p>11. Petición radicado nro. 1-2020-20172 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21364. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>11. Petición radicado nro. 1-2020-20172 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 6 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491/2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos⁴⁷, sin embargo, tanto la respuesta de ampliación de términos (21 de diciembre de 2020)</p>

⁴⁵ Radicado nro.2-2020-21668, del 28 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴⁶ Radicado nro.2-2021-01845, del 29 de enero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴⁷ Radicado nro.2-2020-21364, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>como la respuesta definitiva⁴⁸ (3 de febrero de 2021), fueron inoportunas, de conformidad con el parágrafo 1, del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 o del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 6 de noviembre superando así el término para dar respuesta. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20172.</p>
<p>12. Petición radicado nro. 1-2020-20036 <i>Solicitud de certificación laboral (no es copia de documentos). Se amplió término mediante rad. 2-2020-21363. Petición atendida dentro de los términos legales.</i></p>	<p>12. Petición radicado nro. 1-2020-20036 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Contrario a lo afirmado en el escrito de contradicción, la petición de solicitud de certificación laboral, radicada el 5 de noviembre de 2020, hace referencia a petición de documentos y de información, contenidos en el trámite y término del literal (i) del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.</p> <p>En efecto, la Contraloría presentó ampliación de términos⁴⁹, sin embargo, tanto la respuesta de ampliación de términos (21 de diciembre de 2020) como la respuesta definitiva⁵⁰ (6 de enero de 2021), fueron inoportunas de conformidad con el parágrafo 1, del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dado que la petición presentó fecha de recibo el 5 de noviembre superando así el término para dar respuesta.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-20036.</p>
<p>13. Petición radicado nro. 1-2020-19550 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p>	<p>13. Petición radicado nro. 1-2020-19550 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p>

⁴⁸ Radicado nro.2-2021-02320, del 3 de febrero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴⁹ Radicado nro.2-2020-21363, del 21 de diciembre de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C.

⁵⁰ Radicado nro.2-2021-00217, del 6 de enero de 2021, de la Contraloría de Bogotá D.C.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
14. Petición radicado nro. 1-2020-19309 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	14. Petición radicado nro. 1-2020-19309 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.
15. Petición radicado nro. 1-2020-19197 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	15. Petición radicado nro. 1-2020-19197 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.
16. Petición radicado nro. 1-2020-07664 Respuesta definitiva con rad. No. 2-2020-07979 del 12 de mayo de 2020. Petición atendida dentro de los términos legales.	16. Petición radicado nro. 1-2020-07664 La Contraloría relaciona en su respuesta el oficio nro.2-2020-07979 del 12/05/2020, como respuesta definitiva, documento que fue verificado nuevamente por el equipo auditor y del cual se desprende que dicho oficio simplemente refiere a la definición de control fiscal y que con ocasión al hecho denunciado se requirió a la entidad cuestionada, pero tal respuesta no contiene la resolución de fondo a lo solicitado por el interesado, contrario a lo que se afirma en el escrito de contradicción. Lo anterior permite confirmar que, la respuesta suministrada al peticionario con radicado nro.2-2020-07979 del 12/05/2020, no fue una respuesta de fondo sino de trámite. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-07664.
17. Petición radicado nro. 1-2020-06402 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	17. Petición radicado nro. 1-2020-06402 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.
18. Petición radicado nro. 1-2020-06442 Es derecho de petición particular (solicita reconocimiento de un derecho al dejar sin efecto una Resolución. Respuesta 3-2021-10623 de abril 02 de 2021). Petición atendida dentro de los términos legales	18. Petición radicado nro. 1-2020-06442 Es importante mencionar que verificado el oficio de respuesta 3-2021-10623 de abril 02 de 2021 ⁵¹ que relaciona la Contraloría en su escrito de contradicción, no hace parte del expediente, por lo que no es posible tenerlo en cuenta como argumento de contradicción. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-06442.
19. Petición radicado nro. 1-2020-06414 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	19. Petición radicado nro. 1-2020-06414 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.
20. Petición radicado nro. 1-2020-06405	20. Petición radicado nro. 1-2020-06405

⁵¹ Contraloría de Bogotá D.C., memorando interno Radicado nro.3-2021-10623 del 23 de marzo de 2021, con REF: Solicitud de contratación 3-2021-08889

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	Se confirma lo observado, sin análisis adicional.
<p>21. Petición radicado nro. 1-2020-05958 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p>	<p>21. Petición radicado nro. 1-2020-05958 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p>
<p>22. Petición radicado nro. 1-2020-05832 Con el memorando 3-2020-09369 se concedió plazo para responder hasta el 3 de abril. En el SIGESPRO está la evidencia que se notificó al peticionario en la fecha límite; para finalizar el proceso, dado que la persona responsable ya no es funcionario de la entidad, presumimos que el sistema presentó fallas para el proceso de radicación del documento, por lo que se realizó hasta el 2021, asignándosele el radicado 2-2021-03532, para poder finalizar el proceso.</p>	<p>22. Petición radicado nro. 1-2020-05832 La Contraloría relaciona en su respuesta los mismos documentos que fueron analizados por el equipo auditor, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>En el ejercicio de contradicción, es importante recapitular los documentos relacionados por la Contraloría, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) No asiste razón a la Contraloría cuando afirma que el peticionario fue informado de ampliación de términos mediante el radicado nro.3-2020-09369, pues este oficio es un memorando interno dirigido al Gerente Local de Usme. ii) Afirma la Contraloría que <i>para poder finalizar el proceso</i>, once meses después, mediante radicado nro.2-2021-03532 del 16/02/2021, emite respuesta de trámite simplemente informado al peticionario que incluiría la denuncia en la próxima auditoría que se daría en el tercer trimestre de la vigencia2021. Es decir que dicho oficio fue importuno de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dado que la petición presenta fecha de recibo el 12 de marzo de 2020, superando con ello los términos para dar respuesta. <p>En consecuencia, y teniendo en cuenta que los argumentos dados por la Contraloría, en su ejercicio de contradicción, no desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05832.</p>
<p>23. Petición radicado nro. 1-2020-05469 La solicitud contiene actuaciones que no corresponden a petición de información. Se dio respuesta con rad. No. 2-2020-07319 del 25 de abril de 2020. Petición atendida</p>	<p>23. Petición radicado nro. 1-2020-05469 Nuevamente revisado el expediente se concluye que el peticionario interesado solicitó que se le informara "Qué control y apoyo ha hecho o</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
dentro de los términos legales.	<p><i>ejercido (sic) Contraloría respecto de la obra del IDU en San Pedro los Robles⁵²</i>, lo que significa que efectivamente efectúa una solicitud de información (Literal (i) Art.5 del D.491/2020).</p> <p>Es importante mencionar que verificado el oficio de respuesta con rad. No.2-2020-07319⁵³ del 25 de abril de 2020, que relaciona la Contraloría en su ejercicio de contradicción, no hace parte del expediente, por lo que no es posible tenerlo en cuenta como argumento de contradicción. En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de no dar debida y oportuna respuesta al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05469.</p>
<p>24. Petición radicado nro. 1-2020-05280 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p>	<p>24. Petición radicado nro. 1-2020-05280 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto, se mantiene lo observación en 34 de las 35 peticiones ciudadanas referidas, y se configura hallazgo administrativo por no dar debida y oportuna respuesta. Se retira lo relacionado con el radicado 1-2020-06148.</p>
<p>2.4.1.2. Observación administrativa por no dar respuesta completa y/o de fondo a lo solicitado por el ciudadano.</p>	
<p>1. Petición radicado nro. 1-2019-30629 Anexo 6 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS En primer lugar, a la afirmación: “No obstante, respecto al contrato suscrito entre Coral Delgado & Asociados, y DADEP simplemente la Contraloría se limita a informar al peticionario del trámite de solicitud realizado, ante el DADEP, de la existencia del contrato, mas no se estudió la obligación contractual denunciada”, el equipo auditor no tuvo en cuenta y paso por alto que, por tratarse de un contrato en ejecución, como lo afirmo el DADEP en su respuesta dada, es preciso advertir que este ente de control al pertenecer al ámbito territorial ejerce su función de control fiscal sobre los sujetos de manera posterior y selectiva, como lo señalan los artículos 267 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 403 de 2020. El ejercicio entonces del control fiscal encuentra límites que se justifican en la</p>	<p>1. Petición radicado nro. 1-2019-30629 Analizada la contradicción, se concluye que los argumentos ofrecidos no desvirtúan lo afirmado por el equipo auditor sobre la falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, toda vez que la Contraloría se limita a definir la función de control fiscal y sobre los términos para dar respuesta definitiva a las denuncias de control fiscal, aspectos que no son objeto de discrepancia o discusión por el equipo auditor en la observación.</p> <p>Respetuosamente se precisa que el argumento según el cual el contrato denunciado se encontraba en trámite no puede ser objeto de investigación, es contrario a la normatividad aplicable.</p>

⁵² Radicado nro.1-2020-05469, del 12 de marzo de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C

⁵³ Radicado nro.1-2020-05545, del 10 de marzo de 2020, de la Contraloría de Bogotá D.C

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>imposibilidad de coadministrar o interferir en el ejercicio de la función pública propia de la administración, por ende, este ente de Control era competente en ese momento para hacer un estudio del contrato como lo sugiere el equipo auditor. Diferente al control concomitante y preventivo que recae única y exclusivamente en el Contralor General de la República, como se manifestó en el numeral 2. De la respuesta radicado Nro. 2-2020-00724 del 17-01-2020.</i></p> <p><i>Con las normas anteriormente anotadas, puede advertirse que la competencia de la Contraloría de Bogotá D.C., se encuentra supeditada al control posterior y selectivo, lo que supone que este órgano de control, adelantará su ejercicio de control fiscal una vez el contrato se encuentre ejecutado y se establezcan los resultados del mismo, por lo que será tenido en cuenta a la hora de adelantar una futura auditoría al sujeto de control.</i></p> <p><i>En segundo lugar, de las normas presuntamente vulneradas, se debe tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció en su primer inciso la excepción de "Salvo norma legal especial" lo que conlleva la posibilidad que mediante normas especiales se fijen plazos diversos para dar respuesta a derechos de petición distintos a aquellos relacionados con documentos, información y consultas, en el presente caso al tratarse de una queja deberá darse aplicación a las leyes 610 de 2000 y 1757 de 2015, así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, al sostener:</i></p> <p><i>"A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición."</i></p> <p><i>No obstante, considera este ente de control que conforme al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se puso en conocimiento del peticionario/quejoso en respuesta radicado Nro. 2-2020-00724 del 17-01-2020, dentro de los términos previstos, que para dar respuesta de fondo a la petición presentada "el contrato suscrito con el terminal de transportes, será objeto de particular análisis por esta dependencia, y en caso de encontrarse violaciones de</i></p>	<p>Por un lado el legislador en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 no solo no hace tal discriminación, sino que define claramente el procedimiento y los términos para evaluar y determinar las competencias, para el traslado a proceso auditor, sino que también estableció expresamente el término para dar respuesta de fondo, definitiva a la denuncia.</p> <p>La norma no considera una posibilidad diferente a investigar lo denunciado y dar respuesta de fondo máximo en ese término legal.</p> <p>Le asiste razón a la Contraloría en que la norma aplicable es la norma legal especial, como afirma la sentencia de la Corte Constitucional referida, que no es otra que los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015. En ese sentido, el término razonable es el que da esa norma especial para el caso concreto de las denuncia en el control fiscal, es decir "durante los siguientes seis meses posteriores a su recepción."</p> <p>Es de precisar que los seis meses para el trámite de las denuncias en el control fiscal no admite discusión, y que la sentencia C-150 de 2015 que trae a colación la Contraloría en su escrito de contradicción no refiere a la atención de peticiones, ni a denuncias de control fiscal, sino al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, materia muy distinta que nada tiene que ver con el objeto de observación.</p> <p>En el ejercicio de contradicción, es importante recapitular el trámite a la petición en cuestión, precisando lo siguiente:</p> <p>El peticionario solicitó: i) realizar control fiscal a un contrato celebrado entre el DADEP y el Terminal de Transportes, y ii) evaluar el resultado del contrato suscrito entre el DADEP y una firma contratista.</p> <p>Si bien la Contraloría, mediante radicado nro.2-2020-00724 del 17 de enero de 2020, a título de respuesta definitiva dio respuesta directa al peticionario, es importante mencionar que en dicho oficio sencillamente le comunicó: 1) que el objeto del contrato entre DADEP y la empresa</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>carácter legal, las mismas serán trasladadas a la instancia pertinente”, e igualmente, se informó del traslado realizado a la Personería de Bogotá con radicado Nro. 2-2020-00704 del 17-01-2020 para que dentro de su competencia investigue posibles conductas disciplinarias.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto al término de seis (6) meses fijados por el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, es oportuno señalar que este inciso fue declarado “condicionalmente exequible” por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150 de 2015, que dispuso:</i></p> <p><i>“6.43.4. Ahora bien, el artículo 70, que tiene como finalidad adicional la Ley 850 de 2003, señala un plazo improrrogable a efectos de dar respuesta a una denuncia. Este plazo podría entrar en tensión con la regulación del procedimiento de asignación de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 en tanto tendría como efecto la aceleración de los trámites establecidos en el mismo. Dicha materia, en virtud del principio de legalidad, no le puede ser asignada al Contralor General de la República tal y como parece autorizarlo el parágrafo segundo de la disposición que se examina. En esa medida, la Corte considera que en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal el artículo referido debe declararse exequible en el entendido (i) que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ningún caso, la afectación de las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal y (ii) que la competencia de armonización atribuida al contralor no podrá implicar, en ningún caso, la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen.”</i></p> <p><i>De esta manera, debe entenderse que el plazo de seis meses (6) determinado puede variar, como el presente caso, pues como bien se informó en la respuesta dada con radicado Nro. 2-2020-00724 del 17-01-2020 para dar una respuesta oportuna y de fondo este ente de control realizaría auditoría al sujeto de control, y teniendo en cuenta la programación de auditorías establecidas por el PAD 2020 la cual obedece a: “i) la priorización de las auditorías de regularidad, lo que entraña la adecuada administración del recurso humano circunstancia que imposibilita efectuar de manera inmediata el análisis que su petición solicita, ii) el término definido por los procedimientos internos para el desarrollo de dichas auditorías, y iii) las funciones asignadas a esta dependencia en particular y a la Contraloría en general”, la misma se realizó entre el 31 de agosto de 2020 y el 25 de noviembre de 2020.</i></p>	<p>contratista se encontraba en ese momento en trámite; 2) que no le corresponde adelantar control concomitante y preventivo⁵⁵; 3) que el contrato suscrito entre el DADEP y el Terminal de Transportes, sería objeto de particular análisis; y 4) finalmente que los informes de auditoría se encontraban en la página Web de entidad.</p> <p>En consecuencia, no hizo investigación del contrato entre el DADEP y la empresa contratista hasta el estado en que se encontraba; y no le informó el resultado del contrato suscrito entre el DADEP y el Terminal de Transporte. En otras palabras, la respuesta ofrecida al peticionario fue de trámite, no de fondo, porque no respondió de manera clara, precisa y congruente⁵⁶. No le respondió al peticionario nada concluyente respecto de la gestión fiscal del contrato suscrito entre el DADEP y la empresa contratista, ni le dijo nada definitivo respecto del resultado de la auditoría al contrato suscrito por el DADEP y la Terminal de Transporte.</p> <p>Si se generó con base en la denuncia Auditoría de Desempeño al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP con el fin de “evaluar la gestión fiscal del contrato interadministrativo 359 del 20 de mayo de 2019, suscrito entre el DADEP y la Terminal de Transportes S.A.”, código 52, periodo 2019” debía de haberse adelantado en el término de seis meses al final de los cuales se le debía dar respuesta de fondo al peticionario de todo lo que él pidió en su denuncia en el control fiscal, y hasta que eso no ocurra de manera concreta y expresa, no se podía archivar la denuncia.</p> <p>En conclusión, los argumentos del escrito de contradicción no desvirtúan la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, razón por la cual se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-30629.</p>

⁵⁵ Acto Legislativo Número 04 del 18 de septiembre de 2019, “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal., ARTÍCULO 1o. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así: (...)”

⁵⁶ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Por otra parte, respecto a la afirmación del equipo auditor “la respuesta ofrecida al peticionario no solo no fue completa, sino que no fue atendida de fondo”, no se comparte tal apreciación ya que como se ha mencionado la queja presentada desencadenó que se realizará la Auditoría de Desempeño al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP con el fin de “evaluar la gestión fiscal del contrato interadministrativo 359 del 20 de mayo de 2019, suscrito entre el DADEP y la Terminal de Transportes S.A.”, código 52, periodo 2019, y que el resultado de la misma pudo ser consultado por el peticionario en la página web de la entidad como se informa en la respuesta dada radicado Nro. 2-2020-00724 del 17-01-2020.</p> <p>2. Petición radicado nro. 1-2020-30628 Una vez revisada la trazabilidad de los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada por La (sic) Dirección Sector Movilidad con el fin de dar respuesta al peticionario.</p> <p>Frente a la situación se dispuso todo el trámite procesal correspondiente a efecto de cumplir con el cumplimiento de los términos establecidos con la Ley.</p> <p>3. Petición radicado nro. 1-2019-30201 El Derecho de Petición número 2128-19, fue respondido en oportunidad y con Respuesta definitiva en la que se indicaba que los mismos serían incluidos en Auditorías que se adelantarían posteriormente, indicando el link donde podían consultarse y el año en que se adelantaría la respectiva Auditoría.</p> <p>Se procedió de conformidad con los lineamientos impartidos por el Centro de Atención al Ciudadano. (previando que el resultado de la auditoría tarda más de 6 meses se debe indicar en la respuesta definitiva donde encontrar el informe correspondiente).</p>	<p>2. Petición radicado nro. 1-2020-30628 En este caso, la respuesta ofrecida por la Contraloría no hace mención alguna a la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario, y además de no ofrecer argumentos orientados a desvirtuarla, refiere a los documentos que fueron analizados por el equipo auditor, y que son el soporte de esta observación. En consecuencia, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-30628.</p> <p>3. Petición radicado nro. 1-2019-30201 Teniendo en cuenta los argumentos ofrecidos por la Contraloría, se concluye que, si bien, mediante oficio nro.2-2020-00199 del 9 de enero de 2020 se remitió una respuesta esta fue de trámite, y no de fondo.</p> <p>Igual que se explicó antes, el legislador en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 define claramente el procedimiento y los términos para evaluar y determinar las competencias, para el traslado a proceso auditor, y también estableció expresamente el término para dar respuesta de fondo, definitiva a la denuncia.</p> <p>De manera que es en ese tiempo, y no otro, en el que se debía investigar los hechos denunciados. Si se determina que debe ir a proceso auditor se debe adelantar y dar respuesta en seis meses de ley.</p> <p>Dejar abierto el término para dar respuesta de fondo, como lo hace de manera libre la Contraloría, riñe con la naturaleza y obligatoriedad del</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>4. Petición radicado nro. 1-2019-30635 Anexo 4 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS. Respecto a las observaciones de la AGR, se aclara lo siguiente:</p> <p>El DPC fue incorporado en la AR N.º 222 PAD 2020 vigencia 2019 EAAB, cuyo resultado del análisis de fondo se incorporó en informe de auditoría que concluyó el 30 de junio de 2020 en el numeral 4.2.2. Pág. 449.</p> <p>Trazabilidad incorporada en los soportes alojados en la aplicación SIGESPRO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El DPC es radicado en la CB el 31 de diciembre de 2019. (Rad. 1-2019-30635) • El 31 de diciembre de 2019 la Dirección de Apoyo al Despacho asigna a la Dirección de Servicios Públicos el DPC. (Rad. 3-2019-39679) • La CB notifica por aviso sobre la asignación del DPC a la Dirección de Servicios Públicos. (Rad. 2-2019-26978) • La Dirección de Servicios Públicos ordena visita y actuación administrativa ante el sujeto EAAB para atender los relacionado (sic) con el DPC el 16 de enero de 2020. (rad. 3-2020-00985) • El 23 de enero de 2021, la Dirección de servicios públicos oficia al petente para informar que incorpora el DPC a la Auditoría de Regularidad PAD 2019 (cabe resaltar que correspondía a la ejecución del PAD 2020, puesto que el PAD 2019 ya estaba agotado por terminación de la vigencia, (Rad.2-2020-01141) importante destacar que el DPC se radicó ante la CB el 31 de diciembre de 	<p>término legal de seis meses, que es expreso en norma especial.</p> <p>Y por lo mismo, se confirma que fue extemporánea la auditoría de regularidad efectuada a la Secretaría Distrital de Hacienda (a partir del 2 de enero de 2020) y que el haberle respondido al señor que vaya y mire el informe en la página cuando salga, no es una respuesta de fondo ni concluyente, y no contiene de manera <i>clara, precisa y congruente</i>⁵⁷ la respuesta a lo denunciado por el ciudadano. En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-30201.</p> <p>4. Petición radicado nro. 1-2019-30635 La Contraloría relaciona en el escrito de contradicción los mismos documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>Del alcance de la respuesta de fondo con radicado nro. 2-2020-11502 del 23/07/2020, se controvierte por que la CB, conforme al oficio de respuesta no dio resolución de fondo al peticionario; i) la respuesta no fue precisa⁵⁸, debido a que solamente se concluyó lo que respondió la EAAB a requerimiento dado en proceso auditor, sin realizar un análisis a la respuesta dada; y ii) no fue congruente⁵⁹, porque la Contraloría no advierte que en el mismo oficio la EAAB afirma que mediante <u>“la Resolución No. 0385 del 27 de abril de 2018⁶⁰ (Anexo 1), se delimitó el área de utilidad pública de los predios que se encuentran sobre los cerros orientales del Distrito de Bogotá y que serán objeto adquisición durante la ejecución del convenio, por tanto, de acuerdo con la cartografía de dicho acto se tiene que dentro de esta área se encuentra incluido el predio (...), cuyas coordenadas son de consulta general en la página web de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá”</u>. (Subrayado fuera de texto); predio objeto de la denuncia presentada por el peticionario.</p>

⁵⁷ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

⁵⁸ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, numeral 9.2, ítem (ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*

⁵⁹ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, numeral 9.2, ítem (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;*

⁶⁰ Resolución 0385 de 2018 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP <https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82264>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																																																		
<p>2019, aclarando así que obedeció a un error involuntario de digitación en el año 2019 y no el correcto que es 2020), sin embargo al finalizar la misma se informó el resultado con el PAD adecuado (2-2020-11502).</p> <ul style="list-style-type: none"> El 23 de enero de 2021, la Dirección de Servicios Públicos notifica por aviso que incluirá en el PAD, auditoría de regularidad el DPC. (Rad. 2-2020-01151) Como resultado de la auditoría de regularidad, la Dirección de Servicios Públicos, notifica al petente el resultado de la verificación, concluyendo que dicho predio objeto del DPC no ha sido adquirido por la EAAB. El 23 de julio de 2020. (2-2020-11502) La Dirección De Servicios Públicos notifica por aviso el resultado de la evaluación sobre la denuncia del DPC y como resultado de fondo que dicho predio no ha sido adquirid por la EAAB, el 23 de julio de 2020. 2-2020-11574) <table border="1" data-bbox="310 667 1010 1174"> <tr> <td>DPC No: DPC</td> <td>2149-19</td> <td>Proceso:</td> <td>1212735</td> </tr> <tr> <td>Peticionario:</td> <td colspan="3">CARMENZA JIMÉNEZ</td> </tr> <tr> <td>Tipo de petionario:</td> <td>Ciudadano</td> <td>Tipo de petición:</td> <td>Solicitud</td> </tr> <tr> <td>Localidad:</td> <td></td> <td>Barrio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td>Correo:</td> <td></td> <td>Teléfono:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fecha Radicación:</td> <td>Dec 31, 2019</td> <td>Fecha Max. Respuesta:</td> <td>Jan 23, 2020</td> </tr> <tr> <td>Tramita:</td> <td>DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS</td> <td>Plazo días:</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Dependencia Origen:</td> <td>Centro de Atención al Ciudadano</td> <td>Origen de la queja:</td> <td>Personal</td> </tr> <tr> <td>Estado Actual:</td> <td colspan="3">CON RESPUESTA DEFINITIVA</td> </tr> <tr> <td>Insumos:</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> <p>Pretensiones: denuncia posible detrimento patrimonial en la EAAB por la compra de un predio denominado Sevilla, con matrícula No. 50 S-813166, presuntamente superpuesto con la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la suma de veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000). Ver petición</p> <table border="1" data-bbox="226 1321 898 1382"> <thead> <tr> <th>FECHA RESPUESTA</th> <th>TIPO RESPUESTA</th> <th>TEXTO RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	DPC No: DPC	2149-19	Proceso:	1212735	Peticionario:	CARMENZA JIMÉNEZ			Tipo de petionario:	Ciudadano	Tipo de petición:	Solicitud	Localidad:		Barrio:		Dirección:				Correo:		Teléfono:		Fecha Radicación:	Dec 31, 2019	Fecha Max. Respuesta:	Jan 23, 2020	Tramita:	DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS	Plazo días:	15	Dependencia Origen:	Centro de Atención al Ciudadano	Origen de la queja:	Personal	Estado Actual:	CON RESPUESTA DEFINITIVA			Insumos:				FECHA RESPUESTA	TIPO RESPUESTA	TEXTO RESPUESTA				<p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2019-30635.</p>
DPC No: DPC	2149-19	Proceso:	1212735																																																
Peticionario:	CARMENZA JIMÉNEZ																																																		
Tipo de petionario:	Ciudadano	Tipo de petición:	Solicitud																																																
Localidad:		Barrio:																																																	
Dirección:																																																			
Correo:		Teléfono:																																																	
Fecha Radicación:	Dec 31, 2019	Fecha Max. Respuesta:	Jan 23, 2020																																																
Tramita:	DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS	Plazo días:	15																																																
Dependencia Origen:	Centro de Atención al Ciudadano	Origen de la queja:	Personal																																																
Estado Actual:	CON RESPUESTA DEFINITIVA																																																		
Insumos:																																																			
FECHA RESPUESTA	TIPO RESPUESTA	TEXTO RESPUESTA																																																	

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
Feb 18, 2020	PARCIAL	Asignación auditoría EAAB, código 22	
Jan 23, 2020	DEFINITIVA	Se incluirá en Auditoría de Regularidad PAD 2020. Rta. de Alcance 2-2020-2149-20	
<p>Así las cosas, se concluye que si se dio trámite y respuesta definitiva dentro de los tiempos y de fondo dando claridad al peticionario que: <u>dicho predio objeto del DPC no ha sido adquirido por la EAAB.</u></p> <p>5. Petición radicado nro. 1-2020-23532 El señalamiento anterior corresponde al DPC 2100 del 2020 del 22 de diciembre de 2020, al cual se dio la respuesta en los términos de nuestra competencia, sin embargo, se acepta la observación relacionada con el contrato 1463, el cual será evaluado en la auditoría de regularidad que se está adelantando ante el IDIPRON, y una vez culminado se enviará el resultado de este al peticionario.</p>			<p>5. Petición radicado nro. 1-2020-23532 En el análisis a este requerimiento se tiene que, el peticionario denuncia que existe presuntamente <i>tráfico de influencia</i> y <i>mal uso de los recursos</i> en el contrato nro.1463, suscrito por el IDIPRON.</p> <p>Igual que se explicó antes, el legislador en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 define claramente el procedimiento y los términos para evaluar y determinar las competencias, para el traslado a proceso auditor, sino que también estableció expresamente el término para dar respuesta de fondo, definitiva a la denuncia. De manera que es en ese tiempo, y no otro, en el que se debía investigar los hechos denunciados. Si se determina que debe ir a proceso auditor se debe adelantar y dar respuesta en seis meses de ley.</p> <p>Dejar abierto el término para dar respuesta de fondo, como lo hace de manera libre la Contraloría, riñe con la naturaleza y obligatoriedad del término legal de seis meses, que es expreso y está consagrado en norma especial.</p> <p>Y por lo mismo, se confirma que no se le dio respuesta de fondo al peticionario y que lo que recibió no es una respuesta conclusiva, ni <i>clara, precisa y congruente</i>⁶¹. Además que es extemporánea la respuesta de fondo que se le va a dar al peticionario con los resultados de la auditoría.</p> <p>Como quiera que los argumentos de la Contraloría no desvirtúan la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y que acepta la observación relacionada con el contrato 1463,</p>

⁶¹ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>6. Petición radicado nro. 1-2020-22034 <i>Una vez revisada la trazabilidad de los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada por La (sic) Dirección Sector Movilidad con el fin de dar respuesta al peticionario.</i> <i>Frente a la situación se dispuso todo el trámite procesal correspondiente a efecto de cumplir con el cumplimiento de los términos establecidos con la Ley.</i></p> <p>7. Petición radicado nro. 1-2020-21801 <i>No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</i></p> <p>8. Petición radicado nro. 1-2020-21527 <i>Ver Anexo 3 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS.</i> <i>En atención al Informe Preliminar de Auditoría al Proceso de Participación Ciudadana y, particularmente al derecho de petición, realizada por la Auditoría General de la República, en donde el ente de control en el ANEXO 4.3. Numeral 2.4.1.2., dejo la siguiente Observación Administrativa "Por no dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano" - Páginas 49 y 53 con relación al DPC 1984-20, así:</i></p> <p><i>"8- Radicado No. 1-2020-21527 - De otra parte solicita a la Contraloría de Bogotá, explicar porque NO han realizado auditoría a la valoración de costos ambientales a la disposición de basuras en el relleno sanitario de Doña Juana y a la no recolección selectiva de residuos</i></p> <p><i>Gestión de la CB en la atención de la denuncia:</i> <i>El 6 de enero de 2021, con Radicado nro.2-2021-00260 se dio al peticionario, "Respuesta definitiva". En dicha respuesta se le informó al peticionario que:</i> <i>"En el marco de las competencias establecidas en la Subdirección de Fiscalización y</i></p>	<p>se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-23532</p> <p>6. Petición radicado nro. 1-2020-22034 En este caso, la respuesta ofrecida por la Contraloría no hace mención alguna a la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario, por tanto no existen argumentos que la desvirtúe</p> <p>La Contraloría se limita a advertir en su respuesta que, "los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada, (...) con el fin de dar respuesta al peticionario", documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-22034.</p> <p>7. Petición radicado nro. 1-2020-21801 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p> <p>8. Petición radicado nro. 1-2020-21527 Analizada la contradicción, se concluye que los argumentos dados no desvirtúan lo afirmado por el equipo auditor de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, la Contraloría en su respuesta simplemente transcribe la observación de la AGR, describe el trámite realizado por ésta ante la petición y a justificar por qué no es competente para resolver la misma.</p> <p>En el ejercicio de contradicción, es importante recapitular el trámite a la petición en cuestión, precisando lo siguiente:</p> <p>El peticionario solicita a la Contraloría de Bogotá D.C., explicar porque no han realizado auditoría a la valoración de costos ambientales a la disposición de basuras en el relleno sanitario de Doña Juana y a la no recolección selectiva de residuos.</p> <p>De la respuesta definitiva, si bien la Contraloría, mediante radicado nro.2-2021-00260 del 5 de enero de 2020, emitió respuesta directa al peticionario (de trámite), es importante mencionar que en dicho oficio</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Ambiente, este despacho solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente, (...) lo siguiente: '(...) de acuerdo con su competencia, nos permitimos amablemente solicitar a su despacho responder lo señalado por el señor xxx en el derecho de petición del asunto así: '(...) Por lo anterior, dicha entidad remite respuesta mediante No de radicado xxx, donde informan lo siguiente: (...)’ (Subrayado fuera de texto)</i></p> <p><i>Conclusión del equipo auditor AGR</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -La solicitud fue radicada el 24 de noviembre de 2020, la respuesta de trámite fue en tiempo, y fue respondida el 6 de enero de 2021. -Como se resaltó en la respuesta definitiva, la Contraloría se limita a transcribir la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Ambiente. - Es decir que la denuncia fue archivada por “respuesta definitiva” sin haber sido atendida de manera completa y de fondo a la solicitud de explicación presentada por el peticionario. -Dentro del plan de mejoramiento que se suscriba con la AGR, se debe incluir a título de acción correctiva, el dar a la mayor brevedad respuesta completa y de fondo al peticionario, a cada una de sus peticiones, y remitir copia de tal respuesta al correo electrónico - controlfiscal@auditoria.gov.co". <p><i>Dado lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No 1351 del 18 de junio de 2014, “Por medio de la cual se modifica la licencia ambiental única otorgada para el proyecto “Relleno sanitario Doña Juana”, modifica la licencia ambiental otorgada a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto “OPTIMIZACIÓN FASE II de la zona VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana”, así:</i></p> <p><i>“ARTICULO 1. Modificar la licencia ambiental única otorgada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, identificadas con el NIT 899.999.061 y 900-126-860-4, respectivamente, otorgada a través de la Resolución 2133 de 2000, modificada por las Resoluciones 2211 y 2791 de 2008, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONA VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA, localizado en la vereda El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar, del Distrito Capital, para la disposición de residuos sólidos urbanos (RSU) de origen doméstico, provenientes de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP, de conformidad con el contenido del presente acto.”</i></p> <p><i>Y visto que el peticionario en su numeral 2 manifiesta “... AUDITORÍA DE VALORACIÓN DE COSTOS AMBIENTALES, a la disposición de residuos sólidos MEZCLADOS (basuras) en el relleno sanitario de Doña Juana, y a la cual debería haber realizado desde hace muchos años la SECRETARIA DEL AMBIENTE; y la cual</i></p>	<p>sencillamente transcribe la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Ambiente, más el mismo no contiene la resolución de fondo a lo solicitado por el interesado, esto es, explicar por qué no han realizado auditoría a la valoración de costos ambientales.</p> <p>En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21527.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ha incumplido este deber legal, previsto en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993” (SIC), al respecto, la Subdirección de Fiscalización Ambiente, al tener como Sujeto de Vigilancia y Control Fiscal a la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución Reglamentaria No. 023 del 17 de junio de 2019 de la Contraloría de Bogotá D.C., le solicitó la información a la entidad, dado que el peticionario está cuestionando es a la Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>Por ello, la respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, remitida con el N° de Radicado 2020EE232969 del 21 de diciembre de 2020 a la Subdirección de Fiscalización Ambiente, se da a conocer oportunamente al peticionario, como consta en el oficio con radicado N° 2-2021-00260 del 05 de enero de 2021, no sin antes hacer un señalamiento especial tal como se evidencia en el antepenúltimo párrafo, en el cual la Subdirección reiteró:</p> <p>“Bajo los anteriores términos, nos permitimos dar respuesta definitiva a su derecho de petición, no sin antes reiterar que esta subdirección realizó la gestión y consulta pertinente de acuerdo a nuestra competencia.” (Subrayado y negritas fuera de texto).</p> <p>Aunado a lo anterior, la Resolución en cita establece en su ARTÍCULO QUINTO: “Corresponde a la DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS ejercer la vigilancia y el control fiscal, a través de sus Subdirecciones de Fiscalización a los siguientes sujetos:</p> <p>(...)</p> <p>(Subrayado y negritas propio)”.</p> <p>Como se concluye luego de la lectura del Artículo Quinto de la Resolución Reglamentaria No.023 del 2019, no fue asignada a la Subdirección de Fiscalización Ambiente, la vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, a quien dicho sea de paso se concedió la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “Relleno sanitario Doña Juana” y la modificación a esta.</p> <p>Por tanto, se colige razonablemente que no es la Subdirección de Fiscalización Ambiente, la competente para resolver la petición formulada por el ciudadano Alberto Contreras Martínez, la cual consiste en: “... solicitar a la contraloría de Bogotá (sic) explicaciones porque NO han realizado AUDITORÍA a la valoración de costos ambientales a la disposición de basuras en el relleno sanitario de DOÑA JUANA; y aun de la NO RECOLECCIÓN SELECTIVA de residuos, sólidos, orgánicos,,(sic) su tratamiento y aprovechamiento”.</p> <p>9. Petición radicado nro. 1-2020-21073</p> <p>Si bien el nombre del artículo 19 es “Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.”, en éste también establece que “... cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez</p>	<p>9. Petición radicado nro. 1-2020-21073</p> <p>La contraloría argumenta que “Si bien el nombre del artículo 19 es ‘Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.’, en éste también establece que ‘... cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>(10) días siguientes.”; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los peticionarios no refirieron algún hecho concreto que permitiera presumir un posible daño patrimonial, por tanto no concedía un criterio técnico para seleccionar e incluir algún contrato en la muestra de auditoría, de los procesos auditores que se han realizado,</p> <p>10. Petición radicado nro. 1-2020-19538 El Derecho de Petición número 2128-19(sic)⁵⁴, fue respondido en oportunidad y con Respuesta definitiva en la que se indicaba que sería incluido en Auditoría que se adelantaría posteriormente, indicando el link donde podían consultarse y el año en que se adelantaría la respectiva Auditoría. Se procedió de conformidad con los lineamientos impartidos por el Centro de Atención al Ciudadano. (previendo que el resultado de la auditoría tarda más de 6 meses se debe indicar en la respuesta definitiva donde encontrar el informe correspondiente). Sin embargo, para el DPC 1818-20, hemos enviado Respuesta de Alcance a la peticionaria, la cua (sic) se radicó con el No. 2-2021-19456, fechado el 9 de agosto de 2021.</p>	<p><u>petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes.’...</u>” (Subrayado fuera de texto), Sin embargo, del término para que la Contraloría solicitara al peticionario realizara una gestión de trámite a su cargo (10 días) no se observó, por cuanto la petición fue recibida el 19/11/2020 y la devolución de conformidad a oficio con radicado nro.2-2020-21266 del 20/12/2020, fue 21 días siguientes a su recepción.</p> <p>Por otro lado, de la muestra de auditoría la AGR solicito a la Contraloría mediante correo electrónico el 25/05/2021 “suministrar las evidencias de los documentos que soportan que el peticionario fue notificado de las decisiones de trámite y/o de fondo”, entre ellos el requerimiento nro.1-2020-21073, en respuesta, el 02/06/2020, cargado en el Drive, con referencia “ACLAR JUN20-21”, se “CERTIFICA que, revisada la base documental de los derechos de petición, quejas y reclamos, que se tramitan en la entidad, no se encontró notificación alguna que evidencie la entrega efectiva y puesta en conocimiento del peticionario, de la respuesta dada al derecho de petición DPC 1962-20 radicado No. 1-2020-21073”. Es decir que la denuncia fue archivada sin haber sido atendida de manera completa y de fondo.</p> <p>En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-21073.</p> <p>10. Petición radicado nro. 1-2020-19538 Teniendo en cuenta los argumentos dados por la Contraloría, se concluye que, si bien, mediante oficio nro.2-2020-19873 del 26 de noviembre de 2020, se dio trámite a la solicitud presentada por el peticionario informándole que, “tiene proyectado dentro del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de Bogotá –PVCF-B 2021,..., adelantar una auditoría de Desempeño ante el FONCEP, respecto del tema de cuotas partes pensionales, cuyos resultados podrán ser consultados en la página Web de este organismo de control fiscal.”, más el mismo no contiene la resolución de fondo a lo solicitado por el interesado, como lo afirma la Contraloría en su escrito de contradicción.</p>

⁵⁴ La DPC 2128-19 no corresponde a la Petición radicado nro. 1-2020-19538, es la DPC 1818-20

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>11. Petición radicado nro. 1-2020-08600 Ver Anexo 6 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS En atención a la petición recibida bajo radicado Nro. 1-2020-08600 la Contraloría de Bogotá en el marco de su competencia legal, como se informó al peticionario en comunicación radicado Nro. 2-2020-19344 del 19-11-2020 este ente de control programó visita de control de fiscal del 26 de noviembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020, con el fin de atender y dar respuesta de fondo al requerimiento presentado. En este sentido, una vez culminada la visita de control fiscal, mediante radicado Nro.</p>	<p>Se reitera que el legislador en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015 define claramente el procedimiento y los términos para evaluar y determinar las competencias, para el traslado a proceso auditor, y también estableció expresamente el término para dar respuesta de fondo, definitiva a la denuncia. De manera que es en ese tiempo, y no otro, en el que se debía investigar los hechos denunciados. Si se determina que debe ir a proceso auditor se debe adelantar y dar respuesta en seis meses de ley. Dejar abierto el término para dar respuesta de fondo, como lo hace de manera libre la Contraloría, riñe con la naturaleza y obligatoriedad del término legal de seis meses, que es expreso y está consagrado en norma especial. Por lo mismo, se confirma que no se le dio respuesta de fondo al peticionario y que lo que recibió no es una respuesta conclusiva, ni <i>clara, precisa y congruente</i>⁶². Además que es extemporánea la respuesta de fondo que se le va a dar al peticionario con los resultados de la auditoría.</p> <p>Es importante referir que, del alcance que se afirma haber ofrecido a la respuesta de fondo con radicado nro.2-2021-00945 del 09/08/2021, nueve meses después, no hay soporte de recibo por parte del peticionario, la Contraloría no aportó en el escrito de contradicción dicha prueba, y por lo mismo no fue posible analizarlo.</p> <p>En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-19538.</p> <p>11. Petición radicado nro. 1-2020-08600 La Contraloría relaciona en su escrito de contradicción los mismos documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación. Sin embargo, del análisis a los argumentos dados respecto del trámite realizado a este caso, se tiene: La Contraloría a través de sus respuestas de trámite desinforma al peticionario al comunicarle: i) mediante radicado nro.3-2020-13700 del</p>

⁶² Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2-2021-00945 del 20-01-2021 se dio respuesta de fondo al peticionario. Se adjunta a la presente, copia del radicado Nro. 2-2021-00945 del 20-01-2021 y copia del informe final de visita de control fiscal realizada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Código 514 PAD 2020, donde se demuestra que la petición fue atendida en debida forma y se dio respuesta de fondo al peticionario. Estaré presto a resolver y/o a ampliar información relacionada con el tema en comentario.</p> <p>12. Petición radicado nro. 1-2020-07723 Ver Anexo 5 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS La Auditoría General de la República en el Informe Preliminar de la Auditoría Regular practicada a la Contraloría de Bogotá Vigencia 2020, formulo las siguientes observaciones a la Sectorial de Educación así: (...) <u>Respuesta:</u> En relación con la respuesta al Derecho de Petición DPC 669-20 – Radicado No. 1-</p>	<p>26/05/2020, informó que realizaría visita administrativa a partir del 05/10/2020, no sin antes advertir que el contrato cuestionado (419-2020)⁶³ a la fecha se encontraba en ejecución; ii), mediante radicado nro.2-2020-19344 del 19/11/2020, dio “<i>respuesta definitiva</i>” y sin presentar resultados de la visita anterior, afirmó que se adelantaría visita de control fiscal a partir del 26/11/2020 al 17/12/2020; lo que significa que, no es una respuesta de fondo sino de trámite.</p> <p>Finalmente, del alcance a la respuesta de fondo con radicado nro.2-2021-00945 del 20/01/2020, emite respuesta directa al peticionario (de trámite), simplemente advirtiendo que se verificó la etapa precontractual, pese a que en el mismo oficio se afirmó que la fecha de terminación del contrato era hasta 07/10/2020, por lo que de las etapas contractual y precontractual serían evaluadas en la próxima Auditoría de Regularidad a desarrollarse, y para lo cual, el peticionario si quería saber de los resultados del proceso auditor debía consultarlos a través de la página Web de la entidad.</p> <p>Cabe resaltar que en el escrito de contradicción no se adjuntaron los documentos pruebas que relaciona la Contraloría en su respuesta, radicado nro.2-2021-00945 “y copia del informe final de visita de control fiscal realizada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Código 514 PAD 2020”; sin embargo, como se mencionó anteriormente estos mismos documentos ya habían sido analizados por la AGR, y que como producto de ello se tiene el presente resultado.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-08600.</p> <p>12. Petición radicado nro. 1-2020-07723 Respecto a esta petición, es importante mencionar que por error de transcripción, la AGR en el informe preliminar se refirió al DPC 695-20 en lugar del DPC 669-20 como lo advierte la Contraloría en su escrito de contradicción, razón por la cual se retira esta observación por cuanto no tuvo oportunidad de ser controvertido por ese órgano de control fiscal territorial.</p>

⁶³ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractDetailView/Index?UniquelIdentifier=CO1.PCCNTR.1493998&isModal=true&asPopupView=true>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2020-07723, manifestamos lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, la Dirección Sector Educación se permite aclarar que el radicado 1-2020-07723 del 29 de abril del 2020, no corresponde al Derecho de Petición- DPC-695-20, como lo afirma la AGR, sino que corresponde al Derecho de Petición- DPC-669-20 con el mismo radicado y fecha, de acuerdo con la trazabilidad del Sistema-Documental Aplicativo Sigepro.</p> <p>En segundo lugar, se dio respuesta en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante oficio con radicado No. 2-2020-08035 del 13 de mayo de 2020, se dio Respuesta Parcial consistente en solicitar información a la Secretaría de Educación Distrital- SED, sobre la contratación con la Empresa StarCoop Ltda. 2. Información que en efecto la Secretaría de Educación del Distrito- SED con oficio S-2020-74454 y radicado en esta Contraloría con el No. 1-2020-08902 el 22 de mayo de 2020, en la cual se observó que corresponde con lo solicitado por el peticionario y da respuesta de fondo, tal como se puede observar en el radicado citado anteriormente. 3. Igualmente, la Contraloría mediante oficio No. 2-2020-09104 del 4 de junio de 2020, emitió respuesta definitiva al peticionario, con fundamento en la información remitida por la SED, ya que esa entidad es la competente y gestora de las actividades contractuales y por lo tanto, posee la información veraz de la contratación suscrita con la Empresa StarCoop Ltda. 4. Respecto a la afirmación que hace la AGR “La solicitud fue radicada el 29 de abril de 2020, la respuesta de trámite fue en tiempo, y fue respondida el 13 de mayo de 2017, no obstante, la Contraloría no observó el trámite ni el término del parágrafo 1º del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015”. Debemos manifestar que mediante oficio con radicado No. 2-2020-08035 del 13 de mayo de 2020, se dio Respuesta Parcial donde se le informó al peticionario que la respuesta se daría a más tardar el día 12 de junio de 2020, plazo que estaba acorde con el único parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1755, aunado a la aprobación de la Dirección de Apoyo al Despacho mediante radicado No. 3-2020-12561 del 11 de mayo de 2020. En consecuencia, emitió respuesta definitiva mediante radicado No. 2-2020-09104 del 4 de junio de 2020, dentro de término. 5. Así mismo, se realizó el análisis de la información allegada por la SED a tal punto que en la columna “ESTADO DEL CONTRATO” se observó que los dos (2) contratos suscritos se encontraban en “EJECUCIÓN (acta de inicio 28 de abril de 2020)”, es decir un día antes al radicado de la petición. Es importante destacar que el Artículo 267 de la Constitución Política, establece o determina que el control fiscal de las Contralorías Territoriales: “se ejercerá en forma posterior y selectiva...”. 6. Debido a lo anterior la Contraloría incluyó el tema objeto de la petición como insumo en la Auditoría de Regularidad Código 23 vigencia 2020 -PAD 2021, donde se 	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>amplió el análisis de la citada petición cuya respuesta de interés fue remitida al peticionario mediante oficio con radicado No. 2-2021-13073 el 21 de mayo del 2021.</p> <p>Por los argumentos anteriormente expuestos, comedidamente solicitamos a la AGR, sea retirada la observación.</p> <p>13. Petición radicado nro. 1-2020-06825 <i>Ver Anexo 5 - 2.4.1. ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS</i> <i>Respecto a la respuesta al derecho de petición 581-20, de radicado No. 1-2020-06825 del 8 de abril de 2020, el trámite dado fue el siguiente:</i></p> <p>1. La Dirección Sector Educación dio Respuesta Parcial mediante oficio con radicado No. 2-2020-06792 el 17 de abril de 2020, al derecho de Petición DPC-581-20.</p> <p>2. Respecto a la afirmación de la AGR: “Las condiciones de pandemia no son óbice para no adelantar las gestiones fiscales, ni para dejar de prestar el servicio público. Decreto 491 de 28/03/2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. De acuerdo con el término del parágrafo 1º del Artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y el Decreto 491 de 28/03/2020, no fue impedimento, puesto que para adelantar la gestión relacionada con la petición esta Sectorial, solicitó información a la Secretaria de Educación del Distrito–SED, mediante oficio No. 2-2020-12145 el 3 de agosto de 2020, cuya respuesta fue dada por esa entidad por medio del oficio No. E-2020-81469-E-2020-81983 No. Referencia S-2020-122675 y recibido en la Contraloría con radicado No. 1-2020-13162 de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se evidencia que la SED, dio respuesta en forma precisa a los requerimientos de la petición, argumentando además que la entrada en funcionamiento del comedor escolar fue aplazada como se cita: “fue necesario aplazarla toda vez que entro en vigor el aislamiento obligatorio preventivo, con ocasión de la Pandemia por COVID19...”. Con lo anterior, se reitera la realidad fáctica de la no presencialidad por parte del ente Educativo asociado al Derecho de Petición.</p> <p>3. Con relación a la afirmación de la AGR “Cinco meses después la Contraloría dio “Respuesta definitiva” al peticionario. Por lo que, la Contraloría no observó el trámite ni el término del parágrafo 1º del Artículo 14”. Al respecto la Contraloría de Bogotá D.C., se permite precisar que, mediante oficio con radicado No.2-2020-15715 del 1 de octubre de 2020, se dio Respuesta Definitiva.</p>	<p>13. Petición radicado nro. 1-2020-06825 La Contraloría relaciona en el escrito de contradicción los mismos documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>La observación se fundamenta en el trámite para dar resolución de fondo al peticionario, por lo que de los argumentos esgrimidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, es necesario recapitular el trámite ofrecido:</p> <p>Mediante radicado nro.1-2020-06825 del 08/04/2020, el peticionario pone en conocimiento que desde la apertura del Colegio Bicentenario la Independencia IED, septiembre de 2019, a la fecha no ha entrado en funcionamiento el comedor escolar.</p> <p>El 17/04/2020, mediante radicado nro.2-2020-06792, emitió antes del vencimiento del término respuesta de trámite señalado que por motivos de emergencia sanitaria no era posible realizar diligencia administrativa al IED, sin embargo, no señaló el plazo razonable en que se resolverá la respuesta, de conformidad al parágrafo 1º de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Afirma la Contraloría que con oficio nro.2-2020-12145 del 03/08/2020, solicitó información a la Secretaria de Educación del Distrito–SED, es importante mencionar que dicho oficio fue notificado, según certificación de comunicación electrónica, el 04/08/2020, es decir que la solicitud se presentó extemporánea, dado que la petición presenta fecha de recibo el 08/04/2020 superando así el término para dar respuesta.</p> <p>De ahí que, solo hasta el 01/10/2020 el peticionario obtuvo respuesta sobre su petición.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>14. Petición radicado nro. 1-2020-05832 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p> <p>15. Petición radicado nro. 1-2020-05558 Una vez revisada la trazabilidad de los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada por La Dirección Sector Movilidad con el fin de dar respuesta al peticionario. Frente a la situación se dispuso todo el trámite procesal correspondiente a efecto de cumplir con el cumplimiento de los términos establecidos con la Ley</p> <p>16. Petición radicado nro. 1-2020-04402 No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.</p> <p>17. Petición radicado nro. 1-2020-03437 Una vez revisada la trazabilidad de los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada por La Dirección Sector Movilidad con el fin de dar respuesta al peticionario. Frente a la situación se dispuso todo el trámite procesal correspondiente a efecto de cumplir con el cumplimiento de los términos establecidos con la Ley.</p>	<p>afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-06825.</p> <p>14. Petición radicado nro. 1-2020-05832 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p> <p>15. Petición radicado nro. 1-2020-05558 En este caso, la respuesta ofrecida por la Contraloría no hace mención alguna a la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario, por tanto no existen argumentos que la desvirtúe La Contraloría se limita a advertir en su respuesta que, <i>los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada, (...) con el fin de dar respuesta al peticionario</i>, documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-05558.</p> <p>16. Petición radicado nro. 1-2020-04402 Se confirma lo observado, sin análisis adicional.</p> <p>17. Petición radicado nro. 1-2020-03437 En este caso, la respuesta ofrecida por la Contraloría no hace mención alguna a la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario, por tanto no existen argumentos que la desvirtúe La Contraloría se limita a advertir en su respuesta que, <i>los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada, (...) con el fin de dar respuesta al peticionario</i>, documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación. En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-03437.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>18. Petición radicado nro. 1-2020-02303 <i>Respecto a la observación relacionada con el traslado por competencia a la Contraloría General de la República es importante aclarar que no es procedente realizar comunicación a la CGR, por cuanto es ente de control la instancia que informó a esta Contraloría de Bogotá, mediante radicado 1-2019-16617 del 9 de julio de 2019, adjuntando el Auto 812-0128 de 26 junio de 2019 con el cual se nos informa, entre otros, que los contratos objeto de la petición se encuentran, cobijados bajo el control Excepcional.</i></p> <p><i>Así las cosas, dichos contratos que inicialmente fueron evaluados en la auditoría COD. 223 del PAD 2020 ante la UAESP, y que pasaron a control excepcional fueron finalmente revisados en el marco del Plan de Mejoramiento suscrito por la CGR producto de su evaluación excepcional, cuyas conclusiones se determinaron en la Auditoría Cod 237 de 2020 a la UAESP, situación que se le informó al peticionario en el alcance a la respuesta definitiva con Oficio No. 2-2021-00395 de 7 de enero de 2021.</i></p>	<p>18. Petición radicado nro. 1-2020-02303 Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Contraloría en su escrito de contradicción, se tiene:</p> <p>La Contraloría en ejercicio de Contradicción, relaciona el radicado 1-2019-16617 del 09/07/2019, con "Asunto: Comunicación Control Excepcional – Auto ORD 80112-0128-2019 del 26 de junio de 2019.", oficio mediante el cual se admite el control excepcional sobre los contratos números 283, 284, 285, 286, 287 del 12 de febrero de 2018 y 310 del 12 de diciembre de 2010, suscritos por la UAESP, entidad sujeta de control de la Contraloría de Bogotá.</p> <p>En razón, se afirma por que la Contraloría, conforme al documento del auto, no tendría competencia ante la resolución de la petición, sin embargo, i) la petición trasladada por competencia por la mismas Contraloría General de la República, a la Contraloría de Bogotá, con Radicado nro.1-2020-02303 del 04/02/2020, se recibió de manera posterior al auto, y ii) en consecuencia, <u>Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición.</u> Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.⁶⁴ Significa que, si era procedente que la Contraloría de Bogotá D.C. diera traslado de la petición, ello por cuanto, si bien, no tenía competencia para resolver la petición, la CGR debe tener conocimiento del derecho de petición por cuanto es obligación de la administración de resolver la misma.</p> <p>Debe precisarse que, una cosa es el auto mediante el cual CGR admite el control excepcional en unos contratos específicos, y otra muy distinta es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, inclusive si tiene que ver con los contratos relacionados en el auto en cuestión.</p>

⁶⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-180-01, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-180-01.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>19. Petición radicado nro. 1-2020-00925 El DPC fue incorporado en la AR N.º 222 PAD 2020 vigencia 2019 EAAB, cuyo resultado del análisis de fondo se incorporó en informe de auditoría que concluyo el 30 de junio de 2020 en el numeral 4.2.7. Pág. 453.</p> <p><i>“En desarrollo de las responsabilidades y atribuciones de la Contraloría de Bogotá respecto a las peticiones radicadas, se recibió solicitud que fue incorporada en Auditoría de regularidad al Sujeto fiscal EAAB para el PAD 2020, con código N° 222.</i></p> <p><i>Es de anotar que en los tiempos de ley se surtió el trámite interno de asignación, respuesta al petente sobre la asignación, incorporación en la auditoría, se requirió al sujeto fiscal sobre el asunto de la petición, y la respuesta de fondo emitida por el sujeto se incorporó en el informe de auditoría de regularidad. Adicionalmente, dicho resultado se remitió mediante oficio al peticionario participando el resultado de la misma.</i></p> <p><i>La petición resulta de fondo concluyó en el siguiente aspecto, así:</i></p> <p style="text-align: center;"><small>Por su parte, el concejal, Yefer Vega, dijo que Cambio Radical no acompaña el nombre de Susana Mohamadd para ser presidente de la Comisión de Hacienda, por estar inmersa en la venta de un lote en el Humedal El Burrito</small></p> <p style="text-align: center;"><small>Solicitó a los organismos de control que se investiguen los expedientes para conocer qué pasó con este predio que se compró en 8.000 millones de pesos y hoy tiene un avalúo de 12.000 millones de pesos.</small></p> <p>Respuesta:</p> <p><i>Su petición fue evaluada en Auditoría de Regularidad No. 222, adelantada en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, por la Dirección Sector Servicios Públicos.</i></p>	<p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-02303, no sin precisar que la petición si debía haberse trasladado a la CGR y enviar copia del oficio remitario al peticionario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>19. Petición radicado nro. 1-2020-00925 La observación se fundamenta en el trámite para dar resolución de fondo al peticionario, por lo que de los argumentos esgrimidos por la Contraloría en su escrito de contradicción, se necesario recapitular el trámite a la petición en cuestión, precisando lo siguiente:</p> <p>El 31/01/2020, mediante radicado nro.2-2020-01879, emitió antes del vencimiento del término respuesta de trámite informando al peticionario que su denuncia sería incluida al proceso auditor, realizado a la EAAB, y que una vez culmine se le comunicarán los resultados., significa que no presentó plazo razonable en que se resolvería la petición, de conformidad al parágrafo 1° de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>De la respuesta definitiva con radicado nro.2-2020-11386 del 22/07/2020, se controvierte por que la CB, conforme al oficio de respuesta no dio resolución de fondo al peticionario; i) la respuesta no fue precisa⁶⁵, debido a que solamente se concluyó lo que respondió la EAAB a requerimiento dado en proceso auditor, sin realizar un análisis a la respuesta dada; y ii) no fue congruente⁶⁶, por lo que no se observa lo realmente solicitado por el peticionario, lo que significa que la denuncia fue archivada “por respuesta definitiva” sin haber sido atendida de forma completa ni de fondo.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-00925.</p>

⁶⁵ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, numeral 9.2, ítem (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas

⁶⁶ Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, numeral 9.2, ítem (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																																				
<p>Se transcribe la parte pertinente: "(...) 4.2.7 DPC. 69-2020. Yefer Yesid Vega Bobadilla. Investigación relacionada con la adquisición del lote en el humedal el Burrito. La Contraloría de Bogotá realizó las indagaciones correspondientes frente a la cual la EAAB ESP informo: "le informamos que una vez efectuada la revisión de las solicitudes de adquisición de predios de las Áreas Receptoras del Servicio, no reposa proceso de adquisición de terrenos a nombre de la Susana Mahomadd, por consiguiente esta Empresa no posee expediente ni la documentación requerida; no obstante, le solicitamos presentar una dirección, chip, folio de matrícula inmobiliaria con la cual se puede efectuar una nueva revisión al respecto".</p> <p>Así las cosas, desde nuestro punto de vista, la información reposa en debida forma en la aplicación SIGESPRO donde se pudo validar la traza y soportes, así con la respuesta de fondo a la petición".</p> <p>INFORMACIÓN ALOJADA EN REPOSITORIO DE APLICATIVO SIGESPRO:</p> <table border="1" data-bbox="331 751 993 1383"> <tr> <td>DPC No:</td> <td>69-20</td> <td>Proceso:</td> <td>1215610</td> </tr> <tr> <td>Peticionario:</td> <td colspan="3">YEFER YESID VEGA BOBADILLA Concejo de Bogotá D.C.</td> </tr> <tr> <td>Tipo de peticionario:</td> <td>Concejal</td> <td>Tipo de petición:</td> <td>Solicitud</td> </tr> <tr> <td>Localidad:</td> <td>TEUSAQUILLO</td> <td>Barrio:</td> <td>LA SOLEDAD</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td colspan="3">Calle 36 No. 28 A - 41</td> </tr> <tr> <td>Correo:</td> <td></td> <td>Teléfono:</td> <td>2088210</td> </tr> <tr> <td>Fecha Radicación:</td> <td>Jan 20, 2020</td> <td>Fecha Max. Respuesta:</td> <td>Feb 3, 2020</td> </tr> <tr> <td>Tramita:</td> <td>DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS</td> <td>Plazo días:</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Dependencia Origen:</td> <td>Centro de Atención al Ciudadano</td> <td>Origen de la queja:</td> <td>Personal</td> </tr> </table>	DPC No:	69-20	Proceso:	1215610	Peticionario:	YEFER YESID VEGA BOBADILLA Concejo de Bogotá D.C.			Tipo de peticionario:	Concejal	Tipo de petición:	Solicitud	Localidad:	TEUSAQUILLO	Barrio:	LA SOLEDAD	Dirección:	Calle 36 No. 28 A - 41			Correo:		Teléfono:	2088210	Fecha Radicación:	Jan 20, 2020	Fecha Max. Respuesta:	Feb 3, 2020	Tramita:	DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS	Plazo días:	10	Dependencia Origen:	Centro de Atención al Ciudadano	Origen de la queja:	Personal	
DPC No:	69-20	Proceso:	1215610																																		
Peticionario:	YEFER YESID VEGA BOBADILLA Concejo de Bogotá D.C.																																				
Tipo de peticionario:	Concejal	Tipo de petición:	Solicitud																																		
Localidad:	TEUSAQUILLO	Barrio:	LA SOLEDAD																																		
Dirección:	Calle 36 No. 28 A - 41																																				
Correo:		Teléfono:	2088210																																		
Fecha Radicación:	Jan 20, 2020	Fecha Max. Respuesta:	Feb 3, 2020																																		
Tramita:	DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS	Plazo días:	10																																		
Dependencia Origen:	Centro de Atención al Ciudadano	Origen de la queja:	Personal																																		

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor									
Estado Actual:	CON RESPUESTA DEFINITIVA										
Insumos:											
<p><i>Pretensiones:</i> respecto del lote en el Humedal El Burrito, solicita investigar los expedientes para conocer qué pasó con el predio que se compró en \$8.000 millones de pesos y hoy tiene un avalúo de \$12.000 millones de pesos. Ver petición SIN ALCANCES AL DERECHO DE PETICION SIN TRANSRADOS INTERNOS SIN TRANSRADOS EXTERNOS RESPUESTA AL PETICIONARIO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA RESPUESTA</th> <th>TIPO RESPUESTA</th> <th>TEXTO RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Feb 20, 2020</td> <td>PARCIAL</td> <td>Se da respuesta parcial con radicado 2-2020-01879</td> </tr> <tr> <td>Jul 22, 2020</td> <td>DEFINITIVA</td> <td>Su denuncia será incluida en Auditoría de Regularidad. La respuesta de alcance es la 2-2020-11386</td> </tr> </tbody> </table> <p>En conclusión, dado que la solicitud del peticionario obedece a la presunta enajenación de un lote de por parte de la señora Susana Mahomadd y dicha tradición no existió con el sujeto EAAB, se respondió de fondo, por cuanto dicho predio objeto del DPC no ha sido adquirido por la EAAB, de esta forma se concluye entonces con fundamento en la respuesta del sujeto de control que la respuesta definitiva se dio de forma completa, de fondo y en oportunidad”</p> <p>20. Petición radicado nro. 1-2020-00626 Una vez revisada la trazabilidad de los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada por La Dirección Sector Movilidad con el fin de dar respuesta al peticionario. Frente a la situación se dispuso todo el trámite procesal correspondiente a efecto de cumplir con el cumplimiento de los términos establecidos con la Ley.</p>		FECHA RESPUESTA	TIPO RESPUESTA	TEXTO RESPUESTA	Feb 20, 2020	PARCIAL	Se da respuesta parcial con radicado 2-2020-01879	Jul 22, 2020	DEFINITIVA	Su denuncia será incluida en Auditoría de Regularidad. La respuesta de alcance es la 2-2020-11386	<p>20. Petición radicado nro. 1-2020-00626 En este caso, la respuesta ofrecida por la Contraloría no hace mención alguna a la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario, por tanto no existen argumentos que la desvirtúe</p> <p>La Contraloría se limita a advertir en su respuesta que, los documentos encontrados en el aplicativo SIGESPRO, se evidencia la gestión realizada,</p>
FECHA RESPUESTA	TIPO RESPUESTA	TEXTO RESPUESTA									
Feb 20, 2020	PARCIAL	Se da respuesta parcial con radicado 2-2020-01879									
Jul 22, 2020	DEFINITIVA	Su denuncia será incluida en Auditoría de Regularidad. La respuesta de alcance es la 2-2020-11386									

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>(...) con el fin de dar respuesta al peticionario, documentos que fueron analizados por la AGR, de los cuales se obtuvo como producto esta observación.</p> <p>En consecuencia, no se desvirtúa la afirmación de falta de respuesta completa y de fondo al peticionario en este caso, y por eso se mantiene lo afirmado por el equipo auditor respecto de la petición 1-2020-00626.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Del análisis al escrito de contradicción respecto de esta observación, se mantiene la connotación administrativa por no dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado en 19 de 20 peticiones ciudadanas observadas y se configura como hallazgo administrativo. Se retira de la observación lo pertinente a las petición número 1-2020-07723.</p>
<p>2.4.1.3. <i>Observación administrativa por no dar debido y oportuno traslado a la autoridad competente de las peticiones ciudadanas recibidas.</i></p> <p>Lo anterior se pudo causar por falta de autocontrol, debilidad en el procedimiento y seguimiento de la Contraloría en el trámite de los requerimientos frente al momento de determinar su competencia, causando con ello riesgo en la adecuada atención de las peticiones; vulnerar el artículo 23 Constitucional y el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así como de afectar la credibilidad de la ciudadanía en la función pública.</p> <p>Igual que en la observación anterior, lo descrito no tiene importancia relativa cuantitativa, ni magnitud de impacto en el contexto para afectar la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines estatales, o el interés general; de manera que se configuró una observación administrativa con el fin de que la Contraloría adopte los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.</p>	
<p>No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría</p>	<p>Se confirma lo observado, sin análisis adicional por cuanto la Contraloría de Bogotá D.C., no remitió respuesta sobre esta observación, por lo tanto se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>2.4.1.4. <i>Observación administrativa por haber continuado de oficio el trámite de una petición que fue objeto de desistimiento, sin haber expedido resolución motivada para ello.</i></p>	
<p>No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría</p>	<p>Se confirma lo observado, sin análisis adicional por cuanto la Contraloría de Bogotá D.C., no remitió respuesta sobre esta observación, por lo tanto se configura en hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.4.2.1. <i>Observación administrativa por no realizar alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social.</i></p>	
<p><i>Se señala por parte de la Auditoría General de la Republica, que la Contraloría de Bogotá desconoció el cumplimiento normativo a lo estipulado en el estatuto anticorrupción en su artículo 121 planteamiento que a continuación pasamos a exponer y aclarar en aras que se desestime tal cuestionamiento.</i></p> <p><i>Lo primero que hay que considerarse (sic) es que en la vigencia 2020 como periodo de gestión institucional queda marcada en la historia de la ciudad y el país como un año atípico que representó desafíos institucionales a todo nivel, a raíz del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el gobierno nacional que obligó a toda la población del país a mantenerse en cuarentenas sucesivas y a los servidores públicos a realizar el trabajo desde casa, y planear y aplicar estrategias para continuar manteniendo el contacto directo con nuestros principales aliados, los ciudadanos de las 20 localidades de la ciudad, a través de medios virtuales con ayuda de distintas plataformas, redes sociales, y correos electrónicos, con el propósito de continuar garantizando el derecho de los ciudadanos a ejercer el control social, a pesar de las circunstancias adversas y la incertidumbre que la situación generaba y genera en la actualidad.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas y dadas las condiciones descritas se decidió a nivel institucional realizar una priorización presupuestal en el marco de la pandemia por Covid19, lo que para el caso del proceso de Participación Ciudadana y Comunicación con Partes Interesadas conllevó a no contar con los recursos que habitualmente dispone por proyectos de inversión, e incidió negativamente en las actividades de gestión durante la vigencia 2020, ya que, de un lado, el impacto de la pandemia refleja la disminución de un amplio espectro de población mayor con que la entidad trabaja históricamente en forma presencial, que se vio obligada a priorizar la atención de sus necesidades básicas ante la escasez de recursos, en otros el hecho de enfrentarse al uso de la tecnología causó miedo quizás por la falta de destreza para el manejo computacional, y en términos generales el confinamiento generó crisis y situaciones de salud económica y mental que impidieron la interacción, así como la realización de muchas de las acciones ciudadanas que normalmente se hacen en terreno y presencialmente; a pesar de lo cual, al mismo tiempo también esa realidad abrió la posibilidad de explorar nuevos nichos de participación ciudadana para trabajar en la modalidad virtual.</i></p> <p><i>Así mismo otro elemento a tener en cuenta era el que acorde a las disposiciones del gobierno nacional y distrital las instituciones educativas de educación superior aun no eran autorizadas para su apertura y funcionamiento desde su misionalidad, lo que impedía que desde la Dirección</i></p>	<p>Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de contradicción, respecto del pronunciamiento sobre la no realización de alianzas estratégicas con la academia y otra organizaciones de estudio e investigación social, es pertinente mencionar que la AGR no desconoce la gestión realizada por la Contraloría de Bogotá D.C. en el componente de promoción y divulgación para la participación ciudadana, solo que ello no solo no modifica los resultados evidenciados en éste proceso, sino que no desvirtúa el hecho del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011, y es perfectamente coherente con el resultado obtenido en el indicador PPC 3 en la certificación anual de gestión de la contraloría respecto de la vigencia 2020.</p> <p>En la medida en que no se desvirtúa la afirmación de no realizar alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social, se mantiene lo afirmado por el equipo auditor y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de Participación Ciudadana se lograse acercamiento puntual alguno a efectos de consolidar una alianza estratégica o convenio concerniente a las veedurías ciudadanas.</p> <p>Sin embargo, a pesar de todos los inconvenientes relacionados con la pandemia como ya lo dejamos con suficiente ilustración y siguiendo el plan estratégico de la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, podemos manifestarle a la Auditoría General de la Republica que de las 521 actividades que ustedes pudieron identificar se realizaron por parte de la Contraloría de Bogotá se efectuaron setenta y cuatro (74) acciones de dialogo con la comunidad de las 20 localidades de la capital de la Republica, entre estas acciones tenemos las inspecciones a terreno, acompañamientos a revisión de contratos y mesas ciudadanas, en las cuales se contó con la participación de veedores ciudadanos y participación activa de la comunidad, como también se efectuaron tres (3) capacitaciones en las acciones de formación enfocadas en temas de contratación e inversión (Se adjunta archivo con la relación de las actividades antes mencionadas). ANEXO PART CIUDADANA - Acciones ciudadanas 2020 con gestión de veedurías.</p> <p>Grosso modo podemos concluir que a pesar de las condiciones adversas la Contraloría de Bogotá desplegó su andamiaje institucional para que dentro de las posibilidades reales y ajustadas a las situaciones de tiempo, modo y lugar se lograra llevar a feliz término todo lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1474 de 2011 sin recurrir a la ejecución de recurso público o erogación alguna sino disponiendo del capital y talento humano propio de la entidad todo en pro de la ciudadanía.</p>	
<p>2.6.1.1. Observación administrativa por dilación procesal para decidir de fondo con archivo por no mérito.</p>	
<p>Respecto de los 10 procesos de responsabilidad fiscal, en los que, de acuerdo con la observación de la Auditoría, se suscribió decisión de archivo después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha del auto de apertura y los 19 en los que se hizo a pocos meses de cumplirse los cinco (5) años desde la fecha del auto de apertura, es importante aclarar que, se suspendieron términos dentro de la vigencia 2020, por la emergencia sanitaria, lo que constituye una fuerza mayor, que en todo caso es una previsión legal, que consiste en la interrupción del plazo previsto para tomar la decisión de fondo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la Contraloría de Bogotá dio cumplimiento al artículo 9° de la ley 610, que prevé un término de cinco (5) años, para dictar providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal, no viéndose afectado el deber funcional de la entidad, con las decisiones de archivo proferidas, en los 29 procesos de la tabla No. 13, que se insiste se adoptaron dentro de los términos de ley</p>	<p>Una vez analizada la respuesta dada por la Contraloría en la contradicción, el equipo auditor concluye que se aceptan los argumentos expuestos por el sujeto de control que desvirtúan la observación y por lo tanto se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Así mismo, este Organismo de Control, con el fin de mejorar continuamente, contempla actividades de planeación, control y seguimiento periódico, para disminuir el riesgo del fenómeno jurídico de la prescripción previsto en la ley, en cabeza de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y los Gerentes de esa Subdirección, como se evidencia en las actividades bimestrales dispuestas en el mapa de riesgos institucional.</p> <p>Respecto de los Fallos con o sin responsabilidad fiscal, proferidos poco tiempo antes de cumplirse los cinco (5) años, contados desde la fecha de apertura, se debe tener en cuenta, la suspensión por la pandemia, y que los mismos fueron fallados en la oportunidad legal, agotando todas las etapas procesales, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde, acatando los procedimientos y el término previsto en el ya referido artículo 9° de la ley 610, para proferir decisión en firme que declare la responsabilidad fiscal, en consecuencia, se solicita que sea excluida esta observación administrativa.</p>	
<p>2.6.1.2. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por mantener en trámite procesos que fueron abiertos no obstante haber caducado la acción fiscal.</p>	
<p>Respuesta:</p> <p>La información reportada por la Contraloría de Bogotá y tomada del aplicativo PREFIS, son los datos registrados al momento de la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal, sin embargo, es importante aclarar que dicha fecha no es definitiva, ya que en el trámite del proceso es posible obtener elementos probatorios, que permitan determinar la certeza del hecho generador del daño, y en ninguno de los 25 procesos de la tabla Nro. 15 se ha declarado la caducidad de la acción fiscal, ni el consecuente archivo de las diligencias.</p> <p>En cada proceso se debe establecer la naturaleza del daño, ya que éstos pueden ser complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente, o de ejecución instantánea, por lo que sólo con el estudio del acervo probatorio que se recaude, el abogado sustanciador puede tener todos los elementos necesarios para pronunciarse específicamente sobre la ocurrencia del hecho generador del detrimento, ya que no es evidente en todos los procesos, y solo en ese momento es posible establecer la fecha en que se materializa el daño, y empieza a contar el término de caducidad de la</p>	<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó ni la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal en los procesos identificados, ni el hecho de haber continuado tramitando tales procesos durante la vigencia auditada.</p> <p>Tramitar un proceso cuya acción está caducada es una causal de nulidad insubsanable, por falta de competencia y por irregularidades que afectan el debido proceso, y en consecuencia en Derecho es anulable desde el auto de apertura, que hubiera interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal si no hubiera ocurrido antes de abrir el proceso.</p> <p>Además, antes de abrir un proceso de responsabilidad fiscal se debe analizar si ha ocurrido o no el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>acción fiscal, contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.</i></p> <p><i>Revisados los procesos de responsabilidad fiscal listados por la Auditoría General de la República en la tabla No. 15 “Caducidad de la acción fiscal en PRF en trámite”, se advierte que, cada uno de ellos se encuentra en etapa probatoria; para algunos procesos, ya se ha determinado específicamente la fecha de la ocurrencia de los hechos, mientras que, otros, se encuentran en estudio, sin que se pueda predicar que ha caducado la acción fiscal.</i></p> <p><i>Un ejemplo claro, lo constituye el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0050-16, en el cual se profirió auto de archivo No. 175 del 29 de junio de 2021, argumentando también la existencia de la caducidad de la acción fiscal, siendo revocado en grado de consulta, mediante auto proferido en 30 de julio de 2021, donde se menciona, entre otros argumentos: “...es claro que el termino de caducidad depende si el hecho generador del daño, es de ejecución instantánea o compleja, que para el presente caso es evidente que resulta ser compleja. Ahora bien, para este Despacho si bien es cierto la última orden de pago constituye uno de los hechos generadores del daño, también lo es que debe dejarse claro que no es el último, dado que posteriormente se presentaron hechos generadores que materializaron el daño fiscal”.</i></p> <p><i>Así las cosas, no se evidencia incumplimiento injustificado del deber funcional por desgaste administrativo, ni afectación a la función pública, por el contrario, se ha cumplido con la función a cargo de la Dirección del Proceso de Responsabilidad fiscal, cuyo objeto es adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de obtener el resarcimiento de los daños causados al erario, por lo que se deben adelantar todas las actuaciones necesarias, para investigar y determinar la existencia de los hechos, el daño, responsables y causalidad.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se solicita que sea excluida la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, “por mantener en trámite procesos que fueron abiertos no obstante haber caducado la acción fiscal”, ya que no se puede predicar violación alguna, por cuanto la presunta caducidad aducida no está probada, a la fecha, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.</i></p>	<p>Según los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, debía de haber estado determinado el daño, la estimación de su cuantía, los presuntos responsables fiscales, los fundamentos de hecho y de Derecho, lo que implica determinar la naturaleza del daño, el hecho generador del daño y el momento de ocurrencia.</p> <p>En ese estado de cosas, independiente de si los hechos son instantáneos, complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, para dar apertura al proceso debe tenerse determinado el daño patrimonial al Estado, y estimada su cuantía, y para ello, el hecho generador del daño y el momento de ocurrencia, desde antes de preferirse auto de apertura.</p> <p>Cosa muy distinta es que durante el proceso se acredite hasta el grado de certeza o se desvirtúen los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.</p> <p>En consecuencia, no se aceptan los argumentos de la Contraloría en su contradicción para desvirtuar la observación y se mantiene la observación administrativa, con el fin que la Contraloría efectúe un análisis de caducidad a todos los expedientes de la tabla número 15 del informe, y de los demás que están en trámite; para identificar en cuales caducó la acción antes del auto de apertura, y tras analizar y concluir que así fue, declare de oficio la caducidad para no mantener abiertos procesos en los que caducó la acción fiscal – que opera por el simple paso del tiempo – y cuyo trámite por tal razón es innecesario y constituye una gestión a todas luces inocua.</p> <p>Es necesario entonces que la Contraloría establezca puntos de control que aseguren que no se van a volver a abrir procesos de responsabilidad fiscal en los casos en los casos en que hubiera operado el fenómeno de caducidad de la acción fiscal.</p> <p>En lo que respecta a la presunta connotación disciplinaria, se retira toda vez que fueron abiertos mucho antes de la vigencia auditada, y su ocurrencia supera los cinco años del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene lo observado, se configura hallazgo administrativo, y se retira la presunta incidencia disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.6.1.3. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por ocurrencia del fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal en procesos archivados.</p> <p>Respuesta:</p> <p><i>En cumplimiento del deber legal, en los autos que declaran la prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal, se ordena la compulsión de copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, una vez estén ejecutoriados, lo que significa que, previo a la remisión, debe surtir el grado de Consulta, como lo ordena el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.</i></p> <p><i>Para los 28 procesos de responsabilidad fiscal, que se encuentran en el anexo numeral 4.4, en el título "Prescripción de la acción fiscal", se verificó el cumplimiento de la compulsión, encontrando que todos fueron trasladados a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, por lo que, a continuación, se relaciona el número de memorando, de los que se anexa copia en archivo adjunto (Anexo 1 respuesta 2.6.1.3. - Prescripciones 2020):</i> (...)</p> <p><i>Igualmente, se resalta que los registros mencionados, que se tienen como evidencia del trámite interno, se dejan en el archivo de la dependencia, así mismo, se ha determinado que desde la vigencia 2021, se debe incorporar una copia en cada uno de los procesos de responsabilidad fiscal ejecutoriados, por declaración de la prescripción de la acción fiscal.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no se ha incumplido el deber funcional en el sentido de ordenar y remitir copia del proceso prescrito, con el fin de que se adelante la acción disciplinaria correspondiente.</i></p> <p><i>Se aclara que 19 procesos quedaron ejecutoriados en la vigencia 2020, los restantes 9 expedientes, quedaron ejecutoriados en la vigencia 2021.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la dependencia, cumplió con el deber de remitir a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, todos los procesos de responsabilidad fiscal en donde se profirió la declaración de prescripción de la acción fiscal, no es posible remitir nuevamente, estos documentos teniendo en cuenta que se violaría el principio del non bis in ídem, haciendo incurrir en error a la Oficina en mención.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita que sea excluida la observación administrativa con</i></p>	<p>La Contraloría en su contradicción desvirtuó lo observado por la AGR, en el sentido de aportar los documentos que evidencian el traslado a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de los 28 procesos en los que se identificó ocurrencia de la prescripción de responsabilidad fiscal.</p> <p>Sin embargo, se mantiene lo observado respecto de la ocurrencia del fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal en los 28 procesos archivados; en consecuencia, se configura un hallazgo administrativo para que la Contraloría de Bogotá D.C., establezca los puntos de control necesarios para asegurar que lo evidenciado no vuelva a ocurrir.</p>

Argumentos del auditado							Conclusiones del equipo auditor	
presunta connotación disciplinaria, "por ocurrencia del fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal en procesos archivados", porque se ha cumplido con la obligación legal de dar traslado a la Oficina de Asuntos Disciplinarios.								
2.6.1.4. Observación administrativa por no haber trasladado a la oficina de asuntos disciplinarios la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en procesos que continúan en trámite por el procedimiento ordinario.								
Respuesta:								
Respecto de la presente observación, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal, en el título "Procesos con presunta prescripción y continúan en trámite", los verificó uno a uno, encontrando las siguientes situaciones:							La Contraloría no desvirtuó lo observado, razón por la cual se mantiene. Es de precisar que la Contraloría en su respuesta de contradicción, remitió una tabla con información que no corresponde o refiere a los 15 procesos objeto de la observación a que refiere el Anexo 4.4 del Informe Preliminar, por tal razón se configura como hallazgo administrativo en el informe final.	
NO.	NO. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA DE APERTURA	FECHA EJECUTORIA	DECISIÓN	TRASLADO DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS	FECHA TRASLADO		
1	170100-0282-15	09/07/15	06/01/21	Confirma Archivo				
2	170100-0285-15	10/07/15	22/01/21	Confirma Archivo				
3	170100-0288-15	13/08/15	22/01/21	Confirma Archivo				
4	170100-0179-15	13/05/15	22/01/21	Confirma Prescripción	3-2021-13281	19/04/21		
5	170100-0137-15	24/04/15	01/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-08250	04/03/21		
6	170100-0198-15	25/05/15	02/02/21	Confirma Archivo				
7	170100-0293-15	16/08/15	05/02/21	Confirma Cesación de la Acción Fiscal por Pago				
8	170100-0101-15	31/03/15	08/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-13258	19/04/21		
9	170100-0138-15	24/04/15	09/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-09792	15/03/21		
10	170100-0155-15	29/04/15	12/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-08236	04/03/21		
11	170100-0158-15	29/04/15	16/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-08237	04/03/21		
12	170100-0191-15	22/05/15	16/02/21	Confirma Prescripción	3-2021-08234	04/03/21		
13	170100-0242-15	17/06/15	16/03/21	Confirma Prescripción	3-2021-10838	24/03/21		
14	170100-0281-15	09/07/15	24/03/21	Confirma Prescripción	3-2021-13288	19/04/21		

Argumentos del auditado								Conclusiones del equipo auditor
15	170100-0197-15	25/05/15	26/03/21	Confirma Prescripción	3-2021-13286	19/04/21		
16	170100-0190-15	19/05/15	26/03/21	Confirma Prescripción	3-2021-13283	19/04/21		
17	170100-0104-15	07/04/15	29/03/21	Confirma Prescripción	3-2021-13265	19/04/21		
18	170100-0098-15	31/03/15	09/04/21	Confirma Prescripción	3-2021-14629	03/05/21		
19	170100-0076-15	24/03/15	12/05/21	Confirma Prescripción	3-2021-18193	04/06/21		
20	170100-0039-16			Activo				
Fuente: Bases de Datos de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal								
<p>Como se observa en el anterior cuadro, 14 procesos culminaron en el 2021, con declaración de prescripción de la acción fiscal, siendo remitidos a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, con los memorandos relacionados, una vez la decisión estaba ejecutoriada, sin perder de vista, que su trámite se vio afectado por la suspensión de términos producto de la pandemia.</p> <p>4 expedientes culminaron con archivo por no merito, 1 con cesación de la acción fiscal por pago, por lo que respecto a estas investigaciones no operó el fenómeno jurídico de la prescripción. El proceso 170100-0039-16 continua activo, si se tiene en cuenta que tuvo suspensión de términos por la pandemia, es decir, tampoco ha ocurrido la prescripción.</p> <p>Por lo expuesto, se solicita que sea excluida esta observación administrativa, ya que se ha cumplido con la obligación legal de dar traslado a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, una vez ejecutoriado el auto que decreta la prescripción.</p>								
2.6.1.5. Observación administrativa por no reportar oportunamente los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados a la CGR y PGN.								
Respuesta:								
<p>Para la vigencia 2020, se debe mencionar que se trató de un año atípico, por la pandemia por el covid-19, afectó cada una de las actividades a desarrollar por las entidades Nacionales y Distritales, situación que no fue ajena a la Contraloría de Bogotá, organismo que como ya se ha informado, suspendió términos, por fuerza mayor.</p> <p>Ahora bien, el procedimiento interno "Procedimiento para generar los productos del</p>								<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó la falta de oportunidad en el reporte a la PGN y a la CGR del fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado, en ninguno de los tres casos identificados. Por ejemplo, en el proceso No. 170100-0073-15, hubo demora de dos meses, cinco días, y en el 170100-0148-15, de cerca de ocho meses, y mucho más allá de los cinco (5) días hábiles del mes a que refiere la Resolución Orgánica 05149 de 2000 de la CGR, "Por la cual se establece el procedimiento para la</p>

Argumentos del auditado								Conclusiones del equipo auditor																																
<p><i>Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – PRFJC” contempla conceder a los declarados responsables fiscales un término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria, para consignar el valor del detrimento causado, vencido el cual, procede el diligenciamiento y envío de los formatos con destino a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.</i></p> <p><i>Revisados los procesos relacionados, se evidencia que, fueron remitidos a la Contraloría General y Procuraduría General, con los siguientes radicados:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>No. PROCESO</th> <th>DECISION IRA INSTANCIA</th> <th>Ejecutoria</th> <th>CONTRALORIA GENERAL</th> <th>FECHA CONTRALORIA</th> <th>PROCURADURIA</th> <th>FECHA PROCURADURIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>170100-0073-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>11/09/20</td> <td>2-2020-19250</td> <td>19/11/20</td> <td>2-2020-19249</td> <td>19/11/20</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>170100-0148-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>16/03/20</td> <td>2-2020-18046</td> <td>03/11/20</td> <td>2-2020-18048</td> <td>03/11/20</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>170100-0192-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>19/11/20</td> <td>2-2020-21466</td> <td>23/12/20</td> <td>2-2020-21473</td> <td>23/12/20</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>No obstante, lo anterior, se han creado puntos de control por parte de la Subdirección, para ser más rigurosos en el trámite, sin perder de vista, que en los términos el artículo segundo, de la Resolución Orgánica 05149 de 2000, la remisión de los fallos ejecutoriados debe hacerse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, plazo que en el caso de este organismo de control, comienza después de los diez (10) días otorgados para el pago, se anexa soporte.</i></p> <p><i>Por anterior se solicita que sea excluida esta observación administrativa.</i></p>								No.	No. PROCESO	DECISION IRA INSTANCIA	Ejecutoria	CONTRALORIA GENERAL	FECHA CONTRALORIA	PROCURADURIA	FECHA PROCURADURIA	1	170100-0073-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	11/09/20	2-2020-19250	19/11/20	2-2020-19249	19/11/20	2	170100-0148-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	16/03/20	2-2020-18046	03/11/20	2-2020-18048	03/11/20	3	170100-0192-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	19/11/20	2-2020-21466	23/12/20	2-2020-21473	23/12/20	<p>expedición del Boletín de Responsables Fiscales en la Contraloría General de la República”. De conformidad con el artículo 609 de la Ley 610 de 2000, los términos y la forma para reportar la información son los que la CGR establezca, es decir los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la ejecutoria, tal como lo refiere la resolución orgánica referida.</p> <p>Con lo afirmado por la Contraloría de Bogotá D.C. se confirma que no fue oportuno el traslado. Adicionalmente, las fechas de ejecutoria de los fallos referidos en el escrito de contradicción no coinciden con las de los oficios de remisión a cobro coactivo, siendo estas últimas las correctas.</p> <p>En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la Contraloría para desvirtuar la observación. De manera que se mantiene lo observado y se configura hallazgo administrativo, con el fin de que en plan de mejoramiento se adopten los puntos de control que aseguren que los términos establecidos por la CGR y la PGN para ello, se cumplan.</p>
No.	No. PROCESO	DECISION IRA INSTANCIA	Ejecutoria	CONTRALORIA GENERAL	FECHA CONTRALORIA	PROCURADURIA	FECHA PROCURADURIA																																	
1	170100-0073-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	11/09/20	2-2020-19250	19/11/20	2-2020-19249	19/11/20																																	
2	170100-0148-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	16/03/20	2-2020-18046	03/11/20	2-2020-18048	03/11/20																																	
3	170100-0192-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	19/11/20	2-2020-21466	23/12/20	2-2020-21473	23/12/20																																	
<p>2.6.1.6. Observación administrativa por falta de celeridad procesal en el envío de los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados al cobro coactivo.</p>																																								
<p>Respuesta</p> <p><i>Se reitera que, el procedimiento interno contempla conceder a los declarados responsables fiscales un término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria, para consignar el valor del detrimento causado, vencido el cual, procede la remisión del título a jurisdicción coactiva.</i></p>								<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó la falta de celeridad al enviar los fallos con responsabilidad fiscal a jurisdicción coactiva. Por ejemplo, en proceso No. 170100-0073-15, se tardó cerca de seis meses en efectuar el traslado, no obstante haber quedado en firme y prestar mérito</p>																																

Argumentos del auditado						Conclusiones del equipo auditor																														
<p>Revisados los procesos, se observa que, los fallos ejecutoriados, fueron remitidos a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, por lo que, se aporta copia de las evidencias de los siguientes radicados, con los cuales se dio remisión a dicha Subdirección, por lo tanto, queda aclarada la observación, por lo que se solicita sea retirada del informe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>No. PROCESO</th> <th>DECISION</th> <th>EJECUTORIA</th> <th>TRASLADO A SUBD. JURISDICCIÓN COACTIVA</th> <th>FECHA COACTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>170100-0073-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>11/09/20</td> <td>3-2021-11185</td> <td>25/03/21</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>170100-0148-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>16/03/20</td> <td>3-2020-34246</td> <td>12/02/20</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>170100-0192-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>19/11/20</td> <td>3-2021-02124</td> <td>27/01/21</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>170100-0116-15</td> <td>FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</td> <td>21/02/20</td> <td>3-2020-31037</td> <td>11/03/20</td> </tr> </tbody> </table>						No.	No. PROCESO	DECISION	EJECUTORIA	TRASLADO A SUBD. JURISDICCIÓN COACTIVA	FECHA COACTIVA	1	170100-0073-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	11/09/20	3-2021-11185	25/03/21	2	170100-0148-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	16/03/20	3-2020-34246	12/02/20	3	170100-0192-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	19/11/20	3-2021-02124	27/01/21	4	170100-0116-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	21/02/20	3-2020-31037	11/03/20	<p>ejecutivo, momento a partir del cual se debe trasladar para hacerse efectivo a través de la jurisdicción coactiva, a la luz del artículo 58 de la Ley 610 de 2000</p> <p>Con lo afirmado por la Contraloría de Bogotá D.C. se confirma que no fue oportuno el traslado. Adicionalmente, las fechas de ejecutoria de los fallos referidas en el escrito de contradicción no coinciden con las de los oficios de remisión a cobro coactivo, siendo estas últimas las correctas</p> <p>En consecuencia, se mantiene lo observado y se configura hallazgo administrativo.</p>
No.	No. PROCESO	DECISION	EJECUTORIA	TRASLADO A SUBD. JURISDICCIÓN COACTIVA	FECHA COACTIVA																															
1	170100-0073-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	11/09/20	3-2021-11185	25/03/21																															
2	170100-0148-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	16/03/20	3-2020-34246	12/02/20																															
3	170100-0192-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	19/11/20	3-2021-02124	27/01/21																															
4	170100-0116-15	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	21/02/20	3-2020-31037	11/03/20																															
<p>2.6.1.7. Observación administrativa por falta de gestión en la búsqueda de bienes.</p>																																				
<p>Respuesta</p> <p>En la vigencia 2020, en 64 procesos que corresponden al 39,39% de los procesos evaluados objeto de la muestra, por valor de \$284.124.370.188, se evidenció falta de gestión en la búsqueda de bienes tanto en los procesos en trámite como en los decididos de fondo”.</p> <p>La búsqueda de bienes, como obligación legal, hace parte de los procesos de cobro coactivo, en ese entendido, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, si bien es necesario para el decreto de medidas cautelares, no constituye un incumplimiento legal, la ausencia de la misma, razón por la cual, no se debe predicar falta de gestión, en los casos que no se realiza, porque depende objetivamente de la valoración del funcionario competente, en cada proceso, por lo que se reitera no es una gestión obligatoria prevista en la ley.</p> <p>No obstante, la Entidad estableció en el nuevo aplicativo SIPROFISCAL, se incorporará la fecha de consulta de los bienes, por trazabilidad de las consultas.</p>						<p>La Contraloría de Bogotá D.C., en su contradicción no desvirtuó la falta de gestión en la búsqueda de bienes, o su innecesaridad en los procesos en los que se identificó en el anexo 4.4 del informe.</p> <p>Respecto de los argumentos expuestos, suponer que la búsqueda de bienes está reservada a los procesos de cobro coactivo, es una posición que riñe con el objeto de la responsabilidad fiscal a que refiere el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, cual es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; hasta el punto que haría nugatoria la posibilidad de decretar en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal “medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordenes tenga que prestar caución” como lo propuso el legislador en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y se confirma con el parágrafo adicionado por la misma ley, por el artículo 128 del referido Decreto Ley.</p>																														

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>Sin gestión de búsqueda de bienes, no se pueden decretar medidas cautelares y se extiende en el tiempo la posibilidad de resarcir el detrimento patrimonial por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario. y que en caso de un fallo con responsabilidad fiscal no tenga éxito la gestión de resarcimiento.</p> <p>En conclusión, se mantiene lo observado y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.1. <i>Observación administrativa por no haber trasladado a la oficina de asuntos disciplinarios la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en procesos que continúan en trámite por el procedimiento verbal.</i></p>	
<p>Respuesta</p> <p><i>“Se evidenció que, en dos procesos de responsabilidad fiscal verbal en trámite, con códigos de reserva números 1 y 2 objeto de la muestra, no obstante haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, no hay evidencia que hubieran sido trasladados a la oficina de asuntos disciplinarios de la entidad”.</i></p> <p><i>Como se indicó en el numeral 2.6.1.3 la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal, en cumplimiento del deber legal, ordenó en cada uno de sus autos de prescripción, la compulsa de copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante memorando interno, situación que se adelantó en cada proceso.</i></p> <p><i>A pesar de lo anterior, se verificaron los procesos de responsabilidad fiscal, tomados como muestra por parte de la Auditoría General de la República, indicando que se trata de los expedientes verbales 170100-0442-15 y 170100-0502-15, procesos que a 31 de diciembre de 2020, no habían sido ejecutoriados, tanto así que los dos finalizaron con Fallo sin responsabilidad, en la vigencia 2021, quedando ejecutoriados el 24 de mayo y el 14 de julio del 2021 respectivamente, sin que ocurriera el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por esta razón no se dio traslado a la Oficina de Asuntos Disciplinarios.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que, en los referidos procesos, se suspendieron términos con ocasión de la pandemia del covid-19, por lo que se solicita excluir esta observación administrativa.</i></p>	<p>La Contraloría de Bogotá D.C., en su contradicción desvirtuó lo observado, toda vez que no era posible hacer el traslado extrañado por el equipo auditor. En consecuencia, se retira la observación del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.7.1.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria</p>	
<p>Respuesta CB:</p> <p>Respecto al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80000-003-2018, tramitado en la Dirección Sector Movilidad se precisa que si bien la Auditoría de Desempeño Código No. 96 inició el 1 de agosto de 2017 y en el desarrollo de la misma se solicitó la primera información el 15 de agosto ante la Secretaría Distrital de Movilidad SDM mediante Radicado No. 2-2017-16978; posterior a ello se radicaron por parte del sujeto de control 6 respuestas incompletas e inexactas con Radicados Nos. SDM-DPA-149405 de 2017, SDM-SSM-157048 de 2017, SDM-DPA-163175 de 2017, SDM-SSM-171014 de 2017, SDM-DPA-175685 de 2017 Y SDM-DPA-180639 de 2017.</p> <p>De igual manera en la Auditoría de Desempeño Código No. 102, se reiteró la solicitud de la información mediante Radicado No. 2-2017 23820 el día 8 de noviembre del 2017 y su última respuesta incompleta es allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad mediante Oficio No. SDM-DPA-212782-2017 el 19 de diciembre del mismo año.</p> <p>Por lo tanto, estos hechos conllevaron a realizar la solicitud de apertura del proceso administrativo sancionatorio; es decir que, la fecha de ocurrencia del hecho es el 19 de diciembre del 2017, por cuanto, este día el sujeto de control allegó la última información para que fuera evaluada por el equipo auditor.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se reconoce el error por parte de la Contraloría en el reporte de la fecha de ocurrencia del hecho en el formato 19 toda vez que la fecha real es 19 de diciembre del 2017, frente a la cual y teniendo en cuenta que el auto de archivo es del 21 de septiembre de 2020, faltarían dos meses y 28 días para que se produjera el fenómeno de la caducidad.</p> <p>Respecto al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 100000-006-2020, tramitado en la Dirección Sector Salud se tiene que, en desarrollo de la Auditoría de Regularidad 205 vigencia 2019 PAD 2020 que inicio el 2 enero 2020, se realiza la evaluación al plan de mejoramiento de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E, se observa que las acciones de mejoras de los hallazgos 3.2.1.2 AUD. 158 PAD 2018 Vigencia 2017 y 2.3.1.8 AUD151 PAD 2019 Vigencia 2018, no las subsanaron dando</p>	<p>Si bien la Contraloría de Bogotá D.C., con sus argumentos de contradicción desvirtuó lo observado respecto de la ocurrencia de la facultad sancionatoria, explica que lo observado por el equipo autor obedece a un error en la rendición de la cuenta, razón por la cual se retira esta observación del informe, pero se incluye lo pertinente en el hallazgo del informe final relacionado con inconsistencias en la rendición de la cuenta.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>lugar a calificarlas como cumplida inefectiva y acorde a lo establecido por el procedimiento del numeral 5 del 5.2 evaluación del plan de mejoramiento R.R. 036-2019.</p> <p>Por ello se califica como averiguación preliminar y se adelanta proceso administrativo sancionatorio fiscal, por lo tanto, es de aclarar que la fecha de ocurrencia del hecho es a partir de la terminación de las respectivas auditorías (18 de julio de 2018 y 27 de junio de 2019 respectivamente) y no como se registró por error en el formato 19.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la fecha de ocurrencia de los hechos fue entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019 y el auto de archivo de dicho proceso se notificó el 21 de diciembre de 2020, por tanto, no se incumple lo establecido en la Ley 1437 DE 2011 ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p> <p>Respecto al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 001-2019, tramitado en la Dirección Sector Educación, que presenta como fecha ocurrencia del hecho generador el 06 de Junio de 2016, fecha que si bien fue reportada por esta Dirección Sectorial en el aplicativo de trazabilidad, esta no corresponde a la realidad procesal, pues si bien es cierto con ocasión de la Auditoría Código 14 PAD 2016 Vigencia 2015, realizada a la Secretaría de Educación Distrital – SED se configuró el Hallazgo Administrativo 2.2.1.26, relacionado con CARENCIA DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, QUE GENERE REPORTES EN TIEMPO REAL, FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, dicho hallazgo por sí solo no puede tenerse como el hecho generador, ya que se generó por parte del Sujeto de Vigilancia y Control a la Gestión Fiscal, la implementación de un Plan de Mejoramiento, que consecuentemente trajo consigo el diseño e implementación de unas acciones de mejora por parte de la SED. En este contexto, la SED para este hallazgo 2.2.1.26 propuso dos (02) acciones, cuya implementación iniciaba el 06 de Julio de 2016 y finalizaba el 22 de Junio de 2017.</p> <p>Ahora bien, en la ejecución del PAD 2018 se desarrolló la Auditoría Código 22 a la Secretaría de Educación Distrital SED, en la cual se evaluó el cumplimiento de las acciones propuestas para el mencionado hallazgo 2.2.1.26 del año 2016, pues para esta fecha ya se había vencido el plazo propuesto por la misma Secretaría. Resultado</p>	

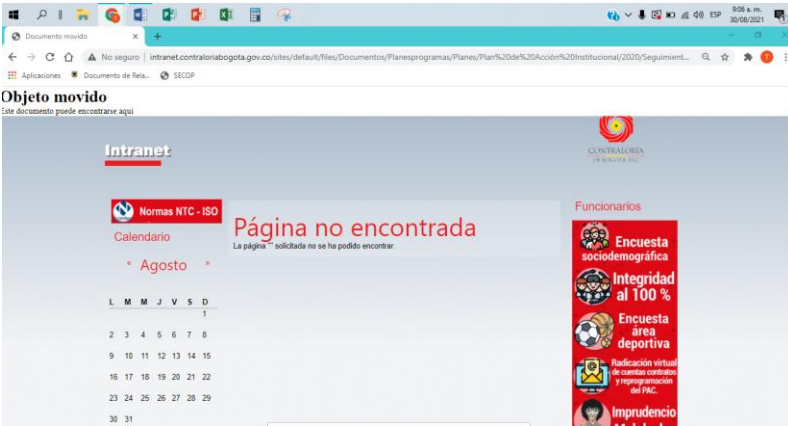
Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor								
<p>de dicha evaluación, se presentaron como incumplidas las dos acciones en el informe final de auditoría con fecha de radicado 30 de julio de 2018, por lo cual se concedió un término adicional improrrogable de treinta (30) días para el cumplimiento de las mismas, esto como una nueva oportunidad que otorga la Contraloría de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero de la Resolución Reglamentaria No. 012 de 2018.</p> <p>Con posterioridad y en cumplimiento a los procedimientos internos de la Contraloría de Bogotá, se procedió a evaluar nuevamente estas acciones en la auditoría de Desempeño No. 27 del 2018, encontrándose un incumplimiento reiterado que generó la calificación de Averiguación Preliminar sobre las mismas, por lo cual se activó el proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la actividad No. 5 del ítem 5.2 Evaluación del plan de mejoramiento, del Procedimiento para la evaluación del plan de mejoramiento Versión No. 14. (Página 8)</p> <p>De lo anterior, se concluye que la causal de sanción o hecho generador tendría fecha de ocurrencia el 12 de septiembre de 2018 fecha en la cual venció el término adicional otorgado por este órgano de control para la implementación de las acciones del plan de mejoramiento. Es a partir de esta fecha que se cuentan los tres años de caducidad de la facultad sancionadora.</p> <p>En consecuencia, la facultad sancionatoria sobre el proceso administrativo sancionatorio No. 001 de 2019 caduca el 11 de septiembre de 2021, esto sin contar la suspensión de términos que amplían este plazo en 5 meses y 17 días más. Sea del caso precisar, que el acto administrativo mediante el cual se decidió el archivo del proceso sancionatorio, está fechado 21 de enero de 2021, notificado personalmente el 28 de enero de 2021 y ejecutoriado el 02 de febrero de 2021.</p> <p>Se adjunta información que da cuenta de las actuaciones mencionadas en los párrafos que anteceden.</p> <p>De otra parte, es necesario tener en cuenta que durante la vigencia 2020 y 2021 se expedieron resoluciones de suspensión de términos que incluía los procesos administrativos sancionatorios con ocasión a la emergencia sanitaria Covid-19, así:</p> <table border="1" data-bbox="342 1333 978 1372"> <thead> <tr> <th>No. Resolución</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Días Calendario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	No. Resolución	Desde	Hasta	Días Calendario					
No. Resolución	Desde	Hasta	Días Calendario						

Argumentos del auditado					Conclusiones del equipo auditor
712 del 2020	17 marzo 2020	31 marzo 2020	14		
809 del 2020	1 abril 2020	13 abril 2020	13		
902 del 2020	27 abril 2020	2 septiembre 2020	4 mes y 7 días		
1672 del 2020					
032 del 2021	8 enero 2021	21 enero 2021	13 días		
Total días suspensión términos			5 meses y 17 días		
<p>Finalmente, de acuerdo con las manifestaciones establecidas para los 3 procesos administrativos sancionatorios observados; se reconoce que el error se presentó en el reporte de la fecha de ocurrencia de los hechos en el formato 19 "Procesos Administrativos Sancionatorios"; pero que al revisar las fechas correctas se puede concluir que no se presenta el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para ninguno de estos procesos; por tanto, se solicita respetuosamente al organismo de control desestimar la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, toda vez que las actuaciones fiscales para dichos procesos se adelantaron en concordancia con las normatividad vigente aplicable sobre esta materia.</p>					
<p>2.8.4.1. Observación administrativa por no librar mandamiento de pago.</p>					
<p>Los documentos que conforman el título ejecutivo provenientes del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0057-15 que dio origen al proceso de cobro coactivo No. 2172, fueron trasladados el 9 de enero de 2021, proceso que fue comisionado a profesional en su momento mediante Auto de 21 de febrero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 005 de 03 de febrero de 2020 "Procedimiento para generar los productos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – PRFJC", le sigue a la remisión de los documentos que conforman el título ejecutivo, el correspondiente y minucioso estudio de los mismos a fin de determinar si estos cumplen o no con los requisitos para prestar mérito ejecutivo (obligación clara, expresa, actualmente exigible) y así avocar conocimiento de los mismos en la Subdirección de Jurisdicción Coactiva.</p>					<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó lo observado. Al contrario, confirma que efectivamente el título ejecutivo fue trasladado el 9 de enero de 2020 a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, y que el 13 de marzo avocó conocimiento y se dio inicio a la etapa de cobro persuasivo, y que no obstante haber recibido el comprobante de la primera consignación de la deudora fiscal 13 de marzo de 2020, antes de la suspensión de términos por pandemia, no adelantó ninguna gestión de cobro, ni siquiera advirtió a la deudora fiscal que no era en la cuenta de Davivienda de la Contraloría que debía consignar los recursos, ni gestionó la suscripción de un acuerdo de pago, como correspondía.</p> <p>El argumento según el cual se requiere dedicar tiempo adicional para determinar si el título ejecutivo cumple los requisitos para prestar mérito ejecutivo, desnaturaliza las consecuencias de la declaración de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Mediante Auto de avoca conocimiento se profiere efectivamente solo hasta el 13 de marzo de 2020 iniciándose la “Etapas de Cobro Persuasivo” para que el deudor pague sus obligaciones, dando paso allí a los primeros acercamientos con la ejecutada, la señora Rosa Delia Gómez Garzón, invitándola a realizar de forma voluntaria el pago de la obligación en su contra en cumplimiento con lo establecido en el procedimiento de la Entidad, dando como resultado el primer abono de la obligación el día 13 de marzo de 2020 por valor de \$ 20.000.000, el cual fue allegado mediante radicado 1-2020-05907 de fecha 13 de marzo de 2020, es preciso enfatizar que dos días después de tener conocimiento de la consignación referida, la Entidad expide la Resolución N° 00681 del 16 de marzo de 2020 adoptando las medidas transitorias por el COVID 19 y suspende los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se anexa copia.</i></p> <p><i>Mediante Resolución 1672 del 31 de agosto de 2020 se levanta la suspensión de términos procesales a partir del 3 de septiembre de 2020 en la Contraloría de Bogotá D.C, por lo cual no puede desconocerse que, durante ese tiempo de suspensión de términos procesales, no fueron proferidas providencias dentro del proceso de cobro coactivo 2172, que es el que nos ocupa, y realmente se activó el conocimiento y tramite de este expediente a partir del 3 de septiembre de 2020.</i></p> <p><i>Bajo las coyunturas de restricciones de presencialidad por la pandemia del COVID -19 en la Entidad y problemática generada de no contar con expediente electrónico, se tuvo conocimiento el día 23 de septiembre de 2020, que la ejecutada mediante oficio aporta al proceso el abono realizado con fecha 17 de marzo de 2020, por valor de \$4.000.000. De igual manera, se observa en el expediente coactivo consignaciones de pagos parciales efectuados por la ejecutada en los meses de agosto, noviembre, diciembre y enero de 2021, consignaciones que a su vez fueron remitidas con oportunidad a la Oficina de Tesorería para que se expidiera las correspondientes actas de legalización y traslado de los recursos recaudados por concepto del proceso 2172 a la Entidad afectada según el procedimiento vigente para la dependencia.</i></p>	<p>responsabilidad fiscal del artículo 58 de la Ley 610 de 2000, según el cual claramente una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal presta mérito ejecutivo, y pasa a jurisdicción coactiva para hacerse efectivo, no para análisis sobre el mérito ejecutivo.</p> <p>Por otro lado, el hecho que la deudora hubiera decidido voluntariamente efectuar pagos periódicos, por su cuenta, sin suscribir acuerdo de pago, y que no se le avisara siquiera que estaba consignando a una cuenta equivocada los recursos, además de que no fue aportado en la contradicción evidencia de ninguna gestión de cobro por parte de la Contraloría entre el recibo del título y el mandamiento de pago y el archivo por pago en 2021, contradicen lo afirmado sobre la gestión efectuada a título de cobro persuasivo.</p> <p>Además, puso en evidencia que hay debilidades en el procedimiento interno, porque la falta de puntos de control permitió que la deudora efectuara consignaciones en una cuenta de Davivienda de la Contraloría, y que se considerara válido remitirlas a la Oficina de Tesorería para que se expidiera las correspondientes actas de legalización y traslado de los recursos recaudados, en lugar de que los recursos fueran consignados a la Secretaría de Hacienda Distrital como correspondía.</p> <p>Por lo referido, y en la medida en que no se aportó evidencia de que el pago mensual efectuado por la deudora hubiera correspondido a alguna gestión de cobro coactivo como afirma en el escrito la Contraloría, no se desvirtúan lo observado y en consecuencia, se mantiene la observación administrativa con el fin que la Contraloría establezca puntos de control que aseguren que tan pronto se reciba el título ejecutivo ejecutoriado, se dé inicio al cobro persuasivo, se suscriba acuerdo de pago y se libere mandamiento de pago sin demora.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Lo recaudado en la “Etapa de Cobro Persuasivo” cumplió con la finalidad establecida por Legislación vigente, los procedimientos de la Entidad y con lo citado por el Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Sentencia del 8 de mayo de 2019.-Radicación núm. 2010-00035, la cual era que la deudora pagara sus obligaciones, pues como se puede corroborar en el expediente escaneado y aportado a la AGR, la señora Gómez pago en su totalidad la obligación con los interés correspondiente por un valor total de \$53.721.013,00, se aporta copia de la liquidación.</p> <p>La Subdirección de Jurisdicción Coactiva el día 17 de febrero de 2021, profirió “el Auto N° 003 por el cual se acepta el pago total y se archiva un proceso coactivo” que en la parte motiva resolvió reconocer los pagos efectuados a la obligación por el valor relacionado en el numeral anterior y declaró terminado el proceso coactivo N° 2172 en contra de la señora Rosa Delia Gómez Garzón (...)</p> <p>Por lo anterior, no se considera válido relacionar el hecho de que el traslado de título ejecutivo e inicio de etapa de cobro persuasivo y el no haberse librado mandamiento de pago, se configure como desatención “al artículo 430 de Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el artículo 826 del Estatuto Tributario y el paso 7 del procedimiento interno” puesto que permanentemente, y dentro del etapas procesales correspondiente, se adelantaron las gestiones para hacer efectiva el pago de la obligación, se precisa que ninguna de esas normas citadas, (CGR y ET) así como tampoco el procedimiento interno, limita la fecha o el momento en que deba o no librarse mandamiento de pago dentro del proceso, se debe tener en cuenta las particularidades de cada proceso, pues para el caso que nos ocupa no fue necesario dar inicio a la etapa coactiva, dado que se cumplió con la finalidad de la etapa persuasiva, que la deudora pagara la obligación y de esta forma se recaudara la totalidad del pago dentro del proceso, por un valor total de \$53.721.013,00, lográndose el resarcimiento del daño y el reintegro de los recursos públicos a la Entidad afectada en el proceso 2172.</p> <p>De igual forma tampoco se puede inferir que existe por parte de la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Subdirección falta de autocontrol, falta del impulso procesal necesario para el cobro de la deuda (...) y el decreto de medidas cautelares, como lo indica la AGR, pues se evidencia que antes de la declaratoria del estado de emergencia por el COVID 19 y después del levantamiento de la suspensión de términos procesales (4 de septiembre de 2021), se continuaron realizando las gestiones tendientes al pago de la obligación, posteriormente se continuo con el trámite y con el procedimiento para aceptar el pago total, archiva el proceso coactivo y las demás actuaciones propias de la competencia de esta Dependencia.</i></p> <p><i>En cuanto a las medidas cautelares, es preciso aclarar que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva no profirió ninguna medida cautelar a la ejecutada, teniendo en cuenta que en el “ Fallo con Responsabilidad N° 046 de fecha 30 de octubre de 2019, en el artículo quinto de la parte resolutive se ordenó “(...) mantener las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 5 de marzo de 2019, las cuales continuaran vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva (...)”, en ese sentido no fue necesario proferir ninguna medida cautelar.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se solicita que sea retirada esta observación.</i></p>	
<p>2.8.9.1. Observación administrativa por no haber suscrito acuerdo de pago.</p>	
<p><i>“Al respecto este Despacho procede hacer las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>Según el expediente coactivo 2172, no se evidencia formalmente acuerdo de pago, sin embargo, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva como se indicó en la respuesta anterior, se adelantaron las gestiones para hacer efectiva el pago de la obligación, se precisa que ninguna de esas normas citadas, (CGR y ET) así como tampoco el procedimiento interno, limita la fecha o el momento en que deba o no librarse mandamiento de pago dentro del proceso, se debe tener en cuenta las particularidades de cada proceso, pues para el caso que nos ocupa no fue necesario dar inicio a la etapa coactiva, dado que se cumplió con la finalidad de la etapa persuasiva, que la deudora pagara la obligación y de esta forma se recaudara la totalidad del pago dentro del proceso, por un valor total de \$53.721.013,00,</i></p>	<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó lo observado. Al contrario, confirma que efectivamente la deudora fiscal efectuó pagos como consideró sin que la Contraloría se hubiera pronunciado sobre ello, y sin suscribir acuerdo de pago en el que se estableciera la forma y momento de los pagos, se analizaran si las garantías eran suficientes, e incluso sin advertir que ella estaba consignando en una cuenta de Davivienda de la Contraloría, y no a la SHD como correspondía.</p> <p>Por otro lado, el hecho que la deudora hubiera decidido voluntariamente efectuar pagos periódicos, por su cuenta, sin suscribir acuerdo de pago, puso en evidencia que hay debilidades en el procedimiento interno, porque la falta de puntos de control permitió que la deudora efectuara</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>lográndose el resarcimiento del daño, el reintegro de los recursos públicos a la Entidad afectada, se profirió el archivo del proceso mediante Auto 003 del 17 de febrero de 2021 reconociendo todos los pagos efectuados por la ejecutada, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares (...)</p> <p>En cuanto a las actividades necesarias a ser adelantadas internamente con ocasión de los dineros recaudados en el proceso de cobro coactivo No. 2172, se tiene que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva procedió a trasladar a la Oficina de Tesorería las consignaciones de pagos parciales efectuados por la ejecutada en los meses de agosto, noviembre, diciembre y enero de 2021, para que se expidiera las correspondientes actas de legalización y traslado de los recursos recaudados por concepto del proceso 2172 a la entidad afectada según el procedimiento vigente para la dependencia.”</p> <p>Dicho lo anterior, se solicita respetuosamente que sea retirada esta observación.</p>	<p>consignaciones en una cuenta de Davivienda de la Contraloría, y que se considerara válido remitirlas a la Oficina de Tesorería para que se expidiera las correspondientes actas de legalización y traslado de los recursos recaudados por concepto, en lugar de que los recursos fueran consignados a la Secretaría de Hacienda Distrital como correspondía.</p> <p>Por lo referido, no se desvirtúa lo observado y en consecuencia, se mantiene la observación administrativa con el fin que la Contraloría establezca puntos de control que aseguren que si hay intención de pago, y así se requiere, se suscriba acuerdo de pago que garantice el recaudo de los recursos públicos en los términos, la forma y en el destino que corresponde.</p>
<p>2.8.15.1. Observación administrativa por no cumplir la meta de recaudo del plan de acción 2020.</p>	
<p>En atención a este particular, es pertinente presentar algunas consideraciones relacionadas con la gestión de la dependencia a saber:</p> <p>La gestión de cobro coactivo, depende en mayor medida en lo que se encuentre respecto a la capacidad de pago de los ejecutados y de los bienes que eventualmente puedan tener a su nombre y sirvan para asegurar el cobro efectivo, pero lo cierto es que en muchos casos no existen esos bienes, o no hay capacidad de pago o los pocos bienes que existen no ofrecen el beneficio que se busca en temas de recaudo, sino que se convierten solo en un embargo inscrito pero sin efectividad.</p> <p>En cuanto al porcentaje de la meta de recaudo de los procesos de Jurisdicción Coactiva PJC (mientras sea legalmente posible), fue actualizado en la actividad 11 mediante el acta No. 29 de diciembre 3 de 2020, esto debido a que el recaudo se vio afectado por la situación económica del país por cuenta de la Pandemia Covid-19, el aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos procesales desde el 17 de marzo al 2 de septiembre de 2020, lo que generó una disminución de los pagos realizados por los responsables fiscales, de los embargos de cuentas bancarias y/o salarios de los ejecutados, los pagos provenientes de los sancionatorios fiscales y las agencias en derecho ocasionando bajo ingreso de beneficios de control fiscal, se aporta copia.</p>	<p>La Contraloría en su contradicción no desvirtuó lo observado. Afirma que dadas las condiciones de pandemia se actualizó esa actividad 11, con acta 29 de 3 de diciembre de 2020, y aportó como soporte un enlace. En la medida en que en dicho enlace no reposa el acta referida, no se puede desvirtuar con esa afirmación.</p> 

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En la vigencia fiscal 2020 la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, se fijó el 45%, de la meta anual propuesta así: \$700.000.000 x45%= \$315.000.000, alcanzando un recaudo por Beneficios de Control en cuantía de \$297.261.603,61 equivalente al 94,37% respecto de la meta acumulada anual fijada en el plan de acción y así se evidencia en la carpeta de seguimiento del Plan de Acción, en el Plan de Acción, Versión 4.0, archivo PDF en el Objetivo 1. Fortalecer la vigilancia y control a la gestión fiscal desde los resultados y el impacto, se relaciona una tabla con indicador y resultados, en la página 9, numeral 13, donde no se menciona 100%, se establece lo siguiente:</p> <p>“Recaudo PJC Como resultado acumulado en el cuarto trimestre de la anualidad 2020, se recaudado \$ 297.261.603,61, de los \$7000.000.000 programados para la anualidad, con lo que se alcanza un resultado del 42,47%, con un porcentaje de cumplimiento programado anual del 94,37% para un rango de satisfactorio.”</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que lo reportado en el Plan de Acción diciembre 2020, versión 4.0 se ajusta a un rango satisfactoria, con un cumplimiento del 94.37%, se aporta el link de acceso a la intranet de la Entidad:</p> <p>http://intranet.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/Documentos/Planesprogramas/Planes/Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Institucional/2020/Seguimiento/4.%20Diciembre/Informe%20seguimiento%20ejecuci%C3%B3n%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Vigencia%202020.pdf</p> <p>Dicho lo anterior, se solicita retirar la Observación administrativa 2.8.15.1</p>	<p>Por lo referido, no se desvirtúa lo observado y en consecuencia, se mantiene la observación administrativa con el fin que la Contraloría establezca puntos de control que aseguren que se cumpla o programado en la planeación estratégica.</p>
<p>2.10.2.2.1 Observación administrativa por falta de acreditación de experiencia laboral al momento de la posesión.</p>	
<p>Sea lo primero aclarar, que las entidades del Distrito Capital, reportan la información sobre talento humano, en una plataforma de información que tiene a su servicio el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital-DASCD, denominada Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública-SIDEAP. Es en esta plataforma, en donde previa vinculación los aspirantes a posesionarse, deben cargar la información personal, de estudio y experiencia para que la entidad valide frente a la documentación entregada y los requisitos del cargo el cumplimiento del perfil del aspirante.</p> <p>En ese orden de ideas, frente a la observación nos permitimos informar lo siguiente, con base en la documentación que reposa en la historia laboral de los empleados</p>	<p>Para los cargos de Profesional 219-03 y Secretario 440-08, se constató que reposan las certificaciones laborales aportadas con posterioridad a la comunicación del informe preliminar, si acreditan experiencia laboral exigida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad . Por lo anterior, los argumentos expuestos por la entidad auditada sobre la acreditación de la experiencia para los cargos de Profesional 219-03 y Secretario 440-08 desvirtúan lo afirmado, en consecuencia se retira del informe la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>citados:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación al cargo de Profesional 219-03 vinculado con la resolución 344 de 2020, remitimos hoja de vida del SIDEAP con fecha 12 de febrero de 2020, en la que se evidencia experiencia laboral de un (1) año y cinco (5) meses. Para ratificar la experiencia se adjunta certificación de su vinculación a la entidad desde el 03-09-2018 como Profesional 219-01 (sin experiencia), hoja de vida consultada en el SIDEAP el 5 de agosto de 2021 y certificación laboral de la misma fecha, con la que se ratifica el cumplimiento de requisitos. (THUMANO - Anexo 1 PROFESIONAL 219-03 RES.344 2020 y THUMANO - Anexo 2 Certificación profesional 219-03) En lo que respecta al cargo de Secretario 440-08, se adjunta la hoja de vida del SIDEAP de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se evidencian 18 años y 8 meses de experiencia laboral y de ellos 15 años 1 mes y 22 días de experiencia relacionada con las funciones del cargo. (THUMANO - Anexo 3 SECRETARIO 440-08). <p>Por lo anterior de manera respetuosa, solicitamos la eliminación de esta observación.</p>	
<p>2.10.2.3.1 Observación administrativa por posesionar funcionarios sin contar con evaluación médica preocupacional.</p>	
<p>La Dirección de Talento Humano se permite dar respuesta al punto 2.10.2.3.1 "Observación Administrativa por posesionar funcionarios sin contar con evaluación médica preocupacional", así:</p> <p>1) La Contraloría de Bogotá D.C., durante el inicio de la vigencia 2020, se encontraba ante una coyuntura estructural en procura de dar cumplimiento, al funcionamiento misional de la entidad y al Plan estratégico vigente en ese momento, por lo cual este Órgano de Control Fiscal dio prioridad a la posesión de un número de servidores (as) públicos (as), bajo los requisitos de Ley y Constitución para fungir dentro de los cargos públicos requeridos por necesidad del servicio dentro de la Entidad.</p> <p>No obstante lo anterior, y tal como ya se referenció, debido a las circunstancias en mención, el examen de ingreso no pudo ser realizado dentro del término de que determina la Ley; situación que de forma expresa no evidencia una trasgresión a la norma, toda vez que, dicha situación de extemporaneidad de práctica de exámenes no fue generada por inobservancia de quien debe realizar la acción, ni mucho menos</p>	<p>La Contraloría de Bogotá D.C. en sus argumentos de respuesta no desvirtúa lo observado por la AGR, respecto de 14 funcionarios y por el contrario acepta que no se realizaron oportunamente los exámenes respectivos.</p> <p>No obstante, respecto de los 10 funcionarios restantes se aceptan los argumentos presentados por la Contraloría y se retiran del informe.</p> <p>Así las cosas, se retira del informe lo relacionado a los 10 funcionarios y se mantiene la observación respecto de 14 funcionarios y se convierte en hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>con dolo por parte de quien es el nominador. Lo precedente, sin que esta situación sea excusa, la misma, fue causada por circunstancias ajenas e irresistibles a la Dirección de Talento Humano, debido a las circunstancias temporales y estructurales referentes al cumplimiento del principio de anualidad presupuestal que yacen al inicio de cada vigencia en todas las entidades estatales.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, y, una vez se cuenta con la contratación de los galenos especializados en medicina laboral fue posible subsanar el yerro, realizando los exámenes médicos ocupacionales bajo el estricto rigor de lo establecido por la norma, que aun en medio de la contingencia al existir multiplicidad de agendamientos de los pacientes, se generó un reagendamento de las mismas, cumpliendo finalmente con la finalidad o el espíritu de la norma con respecto a la práctica de dichos exámenes, que reza:</i></p> <p><i>"... El Artículo 3° de la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social señala</i> <i>"Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes 1 Evaluación médica preocupacional o de preingreso.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.</i></p> <p><i>(...) A su vez el Artículo 4° de la misma norma contempla "...El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales, establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo..."⁶⁷.</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior,</i></p>	

⁶⁷ Concepto Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital 2019FE3123

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor									
<p>El Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo, del Decreto 648 de 2017, determina: Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:</p> <p>6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora....”</p> <p>Así las cosas, Este Despacho, acogiendo al criterio teleológico⁶⁸:</p> <p>“... Así mismo, si se le conecta con el método sistemático implica que los valores y fines del ordenamiento jurídico son los criterios inspiradores de este método de interpretación. Como consecuencia, el alcance y sentido de las normas jurídicas debe hacerse en consonancia con la finalidad objetiva que se persigue por parte del legislador y por los principios y fines que inspiran el ordenamiento jurídico...”, cumplió con la finalidad del precepto normativo el cual era determinar si los servidores (as) públicos eran aptos física, mental y socialmente para fungir dentro de la Planta de la Contraloría de Bogotá D.C., de acuerdo al manual de funciones. Respuesta, que es afirmativa, y la cual logra evidenciar la realización de la evaluación médica a cada uno de los servidores (as) públicos (as), soportando en debida forma, que los mismos si fueron aptos para cumplir y desempeñar sus actividades laborales dentro de la entidad.</p> <p>2) Ahora bien, con respecto a los siguientes actos administrativos: 358; 66; 2159; 2338; 623 y 2099, estos corresponden a movimientos internos de personal ya vinculado⁶⁹.</p> <p>Siendo entonces, prescindible la realización de estos exámenes, toda vez que estos servidores (as) no iban a ingresar a la entidad, sino por el contrario, ya se encontraban activos dentro de la misma.</p> <p>3) Con respecto a los actos administrativos: 979 y 1215, hubo un error de digitación y estos exámenes fueron realizados así:</p> <table border="1" data-bbox="275 1190 1045 1274"> <thead> <tr> <th>Acto administrativo</th> <th>Fecha de posesión</th> <th>Fecha de examen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>979</td> <td>26-05-2020</td> <td>21-05-2020</td> </tr> <tr> <td>1215</td> <td>01-07-2020</td> <td>19-06-2020</td> </tr> </tbody> </table>	Acto administrativo	Fecha de posesión	Fecha de examen	979	26-05-2020	21-05-2020	1215	01-07-2020	19-06-2020	
Acto administrativo	Fecha de posesión	Fecha de examen								
979	26-05-2020	21-05-2020								
1215	01-07-2020	19-06-2020								

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219)

⁶⁹ Decreto 648 De 2017. ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos De Personal.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>4) Respecto al caso señalado como N° de Resolución denominado “Directivo”, la posesión corresponde al cronograma determinado por la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, y las demás que la modifican, expedida por La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., “por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital”, que determina, mediante Artículo 2° “ESTRUCTURA DEL PROCESO. Literal “K” - “Elección y posesión- La plenaria del Concejo de Bogotá D.C., elegirá y posesionará al Contralor de Bogotá conforme a lo dispuesto en la presente Resolución...”. Así las cosas, se aclara que tanto la fecha del acto de elección, como del acto de posesión, corresponden a una orden de carácter normativa ejecutada en sesión del Cabildo Distrital, y no a trámite interno en esta Contraloría Distrital.</p> <p>No obstante lo anterior, y en aras del cumplimiento de las normas del sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Dirección de Talento Humano, en cabeza de la Subdirección de Bienestar Social, realizó el respectivo examen médico de ingreso, que reposa en la historia clínica laboral del “Directivo” cumpliendo así con la normatividad vigente.</p>	
<p>2.10.2.4.1 Observación administrativa por falta de gestión en la realización de exámenes médicos de egreso.</p>	
<p>Con relación a esta observación, nos permitimos informar que cada vez que se genera el retiro de un empleado público de la entidad ya sea por renuncia o insubsistencia y previa notificación del acto administrativo, se le comunica mediante oficio expresamente lo siguiente: “... Adicionalmente le indico que es necesario que se acerque a la Subdirección de Gestión de Talento Humano (Entrega de Puesto, Libranzas, Prestaciones Sociales, etc.) y Subdirección de Bienestar Social (Examen Médico de Egreso), con el fin adelantar los trámites relacionados con su desvinculación.” (THUMANO - Anexo 4 EXAMENES DE EGRESO)</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, en el Parágrafo 1, del Artículo 2.2.30.6.16 establece:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.</p> <p>Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la</p>	<p>La Contraloría de Bogotá D.C. al momento del proceso auditor, en el cual se le solicitó información respecto de los exámenes de egreso de funcionarios desvinculados; mediante el oficio No. 70000 de fecha abril 30 de 2021, Referencia: Evaluación Proceso de Gestión de Talento Humano Radicado No.2021211003291 del 27-04-2021 suscrito por el Director técnico de Talento Humano, en la “Tabla Retiros 2020”, respondió que los exámenes no se habían practicado porque no había contrato con la entidad médica para su realización; lo cual, dio origen a la observación por parte de la AGR.</p> <p>No obstante, en respuesta a la observación presentada en el informe preliminar, manifestaron que cada vez que se retira un funcionario, “ya sea por renuncia o insubsistencia y previa notificación del acto administrativo, se le comunica mediante oficio expresamente lo siguiente: “... Adicionalmente le indico que es necesario que se acerque a la Subdirección de Gestión de Talento Humano (Entrega de Puesto, Libranzas, Prestaciones Sociales, etc.) y Subdirección de Bienestar Social</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><u>orden correspondiente.</u> (Negrita y subrayados propios).</p> <p>De otra parte, se adjunta concepto del Ministerio de Trabajo con radicado No. 08SE2017120300000028112 de 02/11/2017, en la que se exonera al empleador de la obligación de realizar el examen médico de egreso. (THUMANO - Anexo 5 11EE201712000000014825 Examen de Egreso).</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que la entidad ha cumplido con el mandato legal de convocar al empleado para la práctica del examen y si este no ha asistido, la entidad queda eximida de toda responsabilidad, por lo que de manera respetuosa consideramos que la observación no procede, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en la normatividad vigente y con los procedimientos que rigen el retiro de los empleados de la Contraloría de Bogotá, D.C.</p>	<p>(Examen Médico de Egreso), con el fin adelantar los trámites relacionados con su desvinculación.” (THUMANO - Anexo 4 EXAMENES DE EGRESO)</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, en el Parágrafo 1, del Artículo 2.2.30.6.16 establece:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.</p> <p><u>Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.</u> (Negrita y subrayados propios).”</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad informó a los funcionarios retirados la obligación de practicarse los susodichos exámenes, y si bien no se realizaron fue por culpa de los servidores públicos, y no por falta de gestión de la entidad; por lo que la observación se retira del informe.</p>
<p>2.13.1. Observación administrativa por inconsistencias en la rendición de la cuenta 2020.</p>	
<p>Formato 3 - Cuentas bancarias</p>	
<p>Se presentó una diferencia en la interpretación de los recaudos a incorporar en el Formato 3- Cuentas Bancarias teniendo en cuenta que si bien en la descripción de Recaudos en Cuentas Bancarias se indica “durante el periodo que se rinde”, los saldos son al cierre de cada vigencia, es decir 31 de diciembre de 2020 y los soportes del formato 3 son las conciliaciones bancarias a diciembre de 2020 de cada una de las cuentas bancarias como los extracto del mes de diciembre de 2020 de las mismas, por lo que no existe la opción de cargar soportes para que se verificara el contenido de esta información de recaudos de toda una vigencia, y lo que dio lugar a que se considerará incorporar únicamente los del mes de diciembre de 2020.</p>	<p>La observación se mantiene dado que la Contraloría de Bogotá D.C. no desvirtúa lo observado por la AGR ya que en la misma se hace referencia a los dineros realmente recaudados por la entidad a través de la respectiva cuenta bancaria durante el período que se rinde que comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y no hace hincapié a la carga de soportes para verificar el contenido de esta sección del formato 3.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, para que sea objeto de acciones de mejora por parte de la entidad.</p>
<p>Formato 11 – Ejecución cuentas por pagar</p>	
<p>“Una vez revisada la información se evidencia que las cuentas por pagar reportadas</p>	<p>La observación se mantiene debido a que los argumentos aportados por la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>con el oficio de salida con número de radicado 2-2020-00046 de fecha 2 de enero de 2020, por un valor total de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.177.126.185) M./CTE., corresponden a las cuentas por pagar constituidas con corte al 31 de diciembre de 2019, las cuales fueron incluidas en la rendición de la cuenta anual de la vigencia fiscal 2019 llevada a cabo a principios del mes de enero de 2020, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin por la Auditoría General de la República.</p> <p>Por otra parte, es necesario aclarar que las cuentas por pagar reportadas con el oficio con número de radicado 2-2021-00049 del 04 de enero de 2021, por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONVE PESOS (\$5.366.699.411) M./CTE., corresponden a las cuentas por pagar constituidas con corte al 31 de diciembre de 2020, las cuales fueron reportadas en la rendición de la cuenta anual con relación a la vigencia fiscal 2020, la cual fue incluida en el aplicativo SIA Misional a principios del mes de enero de 2021 dentro del término que en este sentido estableció La Auditoría General de la República, como se puede evidenciar en los archivos de soporte del Formato 11 "Ejecución Presupuestal de cuentas por pagar". En este orden de ideas no existe diferencia por este concepto, toda vez que el valor de las cuentas por pagar incluidas en el Formato 11, es igual al archivo de soporte del mencionado formato.</p> <p>Por las razones antes expuestas, se solicita sea desestimada la observación incluida en el numeral 2.13.1. del Informe Preliminar."</p>	<p>Contraloría de Bogotá D.C., no desvirtúa los hechos evidenciados por la AGR, toda vez que se evidencia en la rendición de cuenta de tipo anual en el Formato 11- "Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar" en la columna valor pago el total presenta un valor de \$5.366.699.411 y no de \$5.177.126.185 como se describe en el oficio de salida No. 60100-00046 radicado #2-2020-00046 fecha 2020-01-02 PRO 1212879 de la sub Dirección Financiera.</p>
<p>SIA Observa Proceso de Contratación</p>	
<p>Contrato No. 1353317: "Por un error involuntario no se publicó la póliza del mencionado contrato publicándose en el aplicativo SIA OBSERVA el día 09/08/2021"</p>	<p>Contrato No. 1353317: La Contraloría confirma lo observado, razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional y se mantiene.</p>
<p>Contrato No. 1892202: "Por un error involuntario se publicó en la plataforma SIA OBSERVA que el tipo de contrato corresponde a la modalidad atípica siendo típico, el aplicativo no permite realizar la modificación".</p>	<p>Contrato No. 1892202: La Contraloría confirma lo observado, razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional y se mantiene.</p>
<p>Contrato No. 1333004: "Revisado el aplicativo SIA OBSERVA se evidencia que no se publicaron los</p>	<p>Contrato No. 1333004: La Contraloría confirma lo observado, razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional y se</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>informes de los meses abril y junio, publicándose el día 9/8/2021. No obstante, los correspondientes informes se encuentran colgados en el SECOP II"</p>	<p>mantiene. Se precisa que la observación atiende a que los informes presentados por el contratista para los meses de abril y julio, no fueron rendidos en el sistema de información de la AGR SIA Observa, en los términos de la Resolución Orgánica 008 de 10 de junio de 2020 de la AGR.</p>
<p>Contrato No. 1332404: "Revisada la plataforma SIA Observa, la constancia de idoneidad y experiencia fue publicada el día 06/07/2020, y el registro presupuestal el día 08/07/2020"</p>	<p>Contrato No. 1332404: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato No. 1321293: "Revisado el aplicativo SIA OBSERVA se evidencia que no se publicaron los informes de los meses de febrero y mayo, publicándose el día 9/8/2021. No obstante, los correspondientes informes se encuentran colgados en el SECOP II"</p>	<p>Contrato No. 1321293: La Contraloría confirma lo observado, razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional y se mantiene, siendo importante precisar que la observación atiende a que los informes presentados por el contratista, no fueron rendidos en el sistema de información de la AGR SIA Observa, en los términos de la Resolución Orgánica 008 del 10 de junio de 2020 de la AGR.</p>
<p>Contrato No. 1351782: "Revisada la plataforma SIA Observa, el certificado de disponibilidad se publicó el día 10/07/2020"</p>	<p>Contrato No. 1351782: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>
<p>Contrato No. 1783512: "Revisado el aplicativo SIA OBSERVA se evidencia que no se publicaron los informes de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, publicándose el día 9/8/2021. No obstante, los correspondientes informes se encuentran colgados en el SECOP II".</p>	<p>Contrato No. 1783512: La Contraloría confirma lo observado, razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional y se mantiene, siendo importante precisar que la observación atiende a que los informes presentados por el contratista, no fueron rendidos en el sistema de información de la AGR SIA Observa, en los términos de la Resolución Orgánica 008 de 10 del junio de 2020 de la AGR.</p>
<p>Contrato No. 1320388: "Revisada la plataforma SIA Observa la póliza del mencionado contrato se publicó el día 07/07/2020".</p>	<p>Contrato No. 1320388: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
Contrato No. 1331645: <i>"A pesar que el contrato se ejecutó en un 100%, el contratista no ha presentado las cuentas de cobro".</i>	Contrato No. 1331645: En la medida en que la Contraloría no aportó evidencia de haber rendido la información en la cuenta (informes de supervisión, recibos a satisfacción e informes del contratista), se mantiene lo observado para este contrato.
Contrato No. 1331789: <i>"Revisada la plataforma SIA Observa se evidencia que los informes presentados por el contratista de los meses de marzo, abril y mayo, se encuentran publicados en un consolidado registrado en la aplicativo el día 08/07/2020".</i>	Contrato No. 1331789: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.
Contrato No. 1345732: <i>"Revisada la plataforma SIA Observa el Certificado de Disponibilidad fue publicado el día 08/07/2020, Y la póliza que ampara la prórroga el día 09/08/2020".</i>	Contrato No. 1345732: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado respecto del CDP. De otra parte, y en la medida en que la Contraloría no aportó evidencia de haber rendido la información en la cuenta sobre póliza que ampara la prórroga presentada al contrato, la cual fue cargada en el sistema hasta el 9 de agosto de 2021, se mantiene lo observado para este proceso contractual, en lo que atiende a la póliza.
Contrato No. 1362857: <i>"Revisada la plataforma SIA Observa, se evidencia que el certificado de disponibilidad, se encuentra publicado en el aplicativo el día 08/07/2020".</i>	Contrato No. 1362857: La Contraloría no aportó evidencia de haber rendido la información en la cuenta sobre el CDP que garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible para la adición presentada al contrato por valor \$18.000.000, en consecuencia se mantiene lo observado para este proceso contractual.
Contrato No. 1791827: <i>"Por un error involuntario se publicó como apellidos del contratista Mora Torres en la plataforma SIA OBSERVA Siendo Arias Martínez el aplicativo no permite realizar la modificación".</i>	Contrato No. 1791827: Con lo argumentado en el escrito de contradicción se desvirtúa lo observado, en consecuencia se retira del informe.
Contrato No. 2087704: <i>"El contrato se encuentra rendido en el mes de enero de 2021, el cual se evidencia en la constancia de rendición generada por el SIA Observa".</i>	Contrato No. 2087704: En la medida en que la Contraloría no aportó evidencia de haber rendido la información en la cuenta, por haberse celebrado el contrato el 30 de diciembre de 2020; y que reconoce que lo rindió en la cuenta 2021, se mantiene lo observado para este contrato.
	En Conclusión:

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>En razón a que los argumentos aportados en la contradicción desvirtúan lo observado respecto de los contratos nos: 1332404, 1351782, 1320388, 1331789, 1791827 se retira del informe la alusión a ellos en este punto.</p> <p>En consecuencia, para los contratos nos. 1353317, 1892202, 1333004, 1321293, 1783512, 1331645, 1362857, 1345732, 2087704 se mantienen lo observado en el informe preliminar, y conforma el hallazgo administrativo por inconsistencias en la rendición de la cuenta 2020.</p>
Formato 15 - Participación Ciudadana	
No fue objeto de contradicción por parte de la Contraloría.	Se confirma lo observado, sin análisis adicional por cuanto la Contraloría de Bogotá D.C., no remitió respuesta sobre esta observación.
Formato 14 – Estadísticas del Talento Humano	
<ul style="list-style-type: none"> La Contraloría reportó en la sección de “Funcionarios por nivel” a 31 de diciembre de 2020, una planta de personal ocupada de 1.010 funcionarios y una planta autorizada de 1.045 cargos, según Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 664 del 26 de marzo de 2017. Sin embargo, en la “información reportada a 31 de diciembre de la vigencia sin incluir plantas temporales” registró una planta ocupada de 1.137, con diferencia de 127 cargos. La Contraloría certificó en documento de 28 de abril de 2021, suscrito por la Subdirección Financiera, una ejecución de \$784.609.998, correspondiendo al 99,31% del total de los recursos presupuestados para cumplir con el PIC de la vigencia auditada. Esta información fue confrontada con los datos contenidos en el anexo “Informe de Ejecución Recursos Presupuestales Capacitación Vigencia 2020”, del Formato 14, Estadísticas del Talento Humano, donde se reporta una ejecución por valor de \$791.331.332 presentando una diferencia de \$6.721.334, entre los dos valores informados por la Entidad. 	
<p>2.10.2.5. Plan de Capacitación y asignación de presupuesto.</p> <p>Efectivamente, como ustedes indican se evidenció una diferencia en los valores reportados inicialmente frente a lo certificado por la Subdirección financiera, llevándonos a realizar una revisión exhaustiva de cada ítem identificando:</p> <ul style="list-style-type: none"> Por error involuntario se duplico el valor de la adición del contrato 1344835-2020 de (\$18.000.000) pasando en el primer informe un valor erróneo de (\$72.000.000) 	<p>La observación se mantiene, teniendo en cuenta que la Contraloría en el primer caso no dio ninguna respuesta al respecto y en el segundo caso manifiesta que efectivamente hubo un error que generó la diferencia de \$6.721.334 señalada por la AGR; razón por la cual la observación se configura en hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor						
<p>cuando realmente es el valor del contrato (\$36.000.000) más adición (\$18.000.000) da un total de (\$54.000.000).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, no se reportaron dos actividades en el primer informe ya que las mismas fueron ejecutadas directamente por la Dirección de Apoyo al despacho y la Dirección Administrativa, por un valor total de \$5.712.000 así: <ul style="list-style-type: none"> ○ GESATH OUTSOURCING SAS por un valor de \$2.618.000 24 de septiembre (Avance para pago de la inscripción al congreso Nacional de Contralores) factura Numero de compromiso 1346 CDP 1081RP 939 ○ GAMAN HOTEL 'S SAS por un valor de \$3.094.000 (Avance para pago de la inscripción al IV Congreso Nacional de Contralores, para los doctores ANDRÉS CASTRO FRANCO Contralor de Bogotá y PATRICIA DUQUE CRUZ - Contralor Auxiliar - FACTURA FV35) 3 DE DICIEMBRE 2020 - CDP 1243 RP 1106 <p>Nota: se adjunta PDF del PREDIS y Excel de los registros presupuestales evidenciando las actividades anteriormente descritas (THUMANO - Anexo 6 Predis - Registros presupuestales rubro Capacitación del 01-01-2020 a 31-12-2020 y THUMANO - Anexo 7 Conciliación Financiera-Capacitación)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la ejecución, la Contraloría de Bogotá D.C. mediante documento de fecha 28 de abril de 2021, certificó por intermedio de la Subdirección Financiera, una ejecución de \$784.609.998, correspondiendo al 99.31% del total de los recursos presupuestados para cumplir con el Plan Institucional de Capacitación de la vigencia auditada. <p>Tal como se reportó en el primer informe, se presentaron en 4 contratos un saldo que quedo a Disponibilidad de la Dirección Administrativa y Financiera, ya que se dio cumplimiento a la designación de supervisión y minuta en la que se establece: "la fecha de terminación de los contratos es de"... tiempo o hasta el 30 de diciembre 2020". Teniendo en cuenta lo anterior los siguientes contratos finalizaron el 30 de diciembre arrojando los siguientes saldos que no se pueden contar como ejecución a los mismos porque no fueron pagos.</p> <table border="1" data-bbox="283 1279 1037 1357"> <thead> <tr> <th>CONTRATO</th> <th>CONTRATISTA</th> <th>SALDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1853613</td> <td>EDWIN HERNANDO ALONSO NIÑO</td> <td>\$600.000</td> </tr> </tbody> </table>	CONTRATO	CONTRATISTA	SALDO	1853613	EDWIN HERNANDO ALONSO NIÑO	\$600.000	
CONTRATO	CONTRATISTA	SALDO					
1853613	EDWIN HERNANDO ALONSO NIÑO	\$600.000					

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor
1853120	ALFONSO MARIA VARGAS RINCON		\$300.000	
1861118	CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE		\$333.333	
1936969	LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT		\$4.333.333	
Total de saldos			\$5.566.666	
<p>Aclarado lo anterior en el Anexo 6, se evidencian las actividades ejecutadas correspondientes al rubro asignado a la Subdirección de Capacitación con las respectivas observaciones, inconsistencia que será subsanada en el módulo SIREL, formato 14 de Talento Humano.</p>				
Formato 17. Responsabilidad Fiscal Ordinarios				
<p>Tabla Nro. 25. Reporte erróneo de la fecha de ocurrencia del hecho (...)</p> <p>Como se indicó en la respuesta al numeral 2.6.1.2., la fecha de ocurrencia del hecho reportada no es definitiva, teniendo en cuenta que las condiciones de tiempo, modo y lugar inciden en la determinación de la misma, como los detrimentos investigados pueden ser permanentes, complejos, o instantáneos, los criterios para establecer la fecha se concretan una vez adelantada la etapa probatoria.</p> <p>Se evidencia por ejemplo que en los procesos 170100-0495-15 y 170100-0196-16 se investigan temas de impuestos con varias vigencias, en el primer caso la Auditoría considera que la fecha de ocurrencia correspondía al último de los períodos trasladados, mientras que, la información que se incluyó en el sistema correspondía al primer período de impuestos no declarados; para el proceso 196, la fecha límite de declaración de impuestos fue el 30 de junio de 2009, sin embargo, la determinación de la acción de cobro tuvo fecha el 30 de junio de 2014, y en el sistema figura la fecha de terminación de la auditoría 28/11/16.</p> <p>En consecuencia se solicita la posibilidad de precisar la fecha de ocurrencia del hecho de los procesos que se encuentran activos, toda vez que en este momento se encuentran elementos probatorios para determinar la misma.</p>				<p>La Contraloría no desvirtuó con sus argumentos estas inconsistencias en la rendición de la cuenta identificadas. La observación se mantiene dado que la Contraloría de Bogotá D.C., si bien realiza un análisis y da unas explicaciones, dichos argumentos en ningún momento desvirtúa lo observado por la AGR.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 26. Reporte erróneo de su origen</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal se evidenció que,</p>				<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, y manifiesta que efectivamente el origen se trata de una indagación preliminar.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
efectivamente se trata de una indagación preliminar No. 18000-10-19.	Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo , por inconsistencia en la información de la cuenta.
<p>Tabla Nro. 27. Reporte erróneo de la fecha de traslado del hallazgo (...)</p> <p>Para la tabla 27 se revisaron los procesos de responsabilidad fiscal, encontrando que efectivamente, para los expedientes No. 170100-0495-15 – 170100-0229-15, 170100-0235-14, y 170100-0310-19 las fechas reportadas son correctas. En los demás casos, la fecha corresponde a la consignada en la casilla “Dato en expediente”, de la AGR.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, excepto de cuatro procesos, que se relacionan a continuación: Nos. 170100-0495-15 ; 170100-0229-15; 170100-0235-14 y 170100-0310-19 .</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 28. Sin reporte del No. Indagación Preliminar (...)</p> <p>Para los procesos de responsabilidad fiscal listados en la tabla 28, efectivamente no se incorporó el número de la indagación preliminar, y corresponde con la informada por la AGR en la casilla “Dato en expediente”.</p>	<p>Se mantiene lo observado, la Contraloría confirma que efectivamente no se incorporó el número de la indagación preliminar,</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 29. Reporte erróneo de la fecha del auto de apertura</p> <p>Una vez verificados los 4 procesos, se evidencia que 3 de ellos se reportaron de manera errónea, en la cuenta, la fecha correcta es la tomada por la AGR, mientras que para el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0005-15, la fecha reportada por la Entidad es la correcta, es decir, el 8 de enero de 2015.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, a excepción del proceso No.170100-0005-15.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 30. Reporte erróneo de la fecha de notificación del auto de apertura (...)</p> <p>Para la tabla 30 se revisaron los procesos de responsabilidad fiscal, encontrando que efectivamente, expedientes No. 170100-0450-15 –y 170100-0055-19 (Reservado 7), las fechas reportadas son correctas. En los demás casos, la fecha corresponde a la consignada en la casilla “Dato en expediente”, de la AGR.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, y se retira de los proceso Nos. 170100-0450-15 y 170100-0055-19</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 31. Sin reporte de la fecha de notificación del auto de apertura (...)</p> <p>Para los procesos de responsabilidad fiscal listados en la tabla 31, efectivamente no se incorporó la fecha de notificación del auto de apertura, y corresponde con la informada por la AGR en la casilla “Dato en expediente”.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, manifiesta que efectivamente no se incorporó la fecha de notificación del auto de apertura.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	administrativo , por inconsistencia en la información de la cuenta.
<p>Tabla Nro. 32. Reporte erróneo del valor presunto detrimento patrimonial (...)</p> <p>Para los procesos de responsabilidad fiscal del presente cuadro, se evidenció que los valores del presunto daño patrimonial, por error en la digitación se incorporaron cuantías diferentes, siendo las reales 324.700.141 y 3.931.062.172, consignadas en la casilla "Dato en expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, manifiesta que, por un error en la digitación se incorporaron cuantías diferentes".</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 33. Reporte erróneo de la fecha de comunicación de vinculación a la aseguradora (...)</p> <p>Una vez verificados los expedientes, se evidencia que la fecha de comunicación de vinculación de la aseguradora reportada en la cuenta presenta inconsistencias, así como la reportada por la AGR, siendo correctas las siguientes: (...)</p>	<p>La Contraloría no desvirtuó con sus argumentos estas inconsistencias en la rendición de la cuenta identificadas. La observación se mantiene dado que la Contraloría de Bogotá D.C., si bien realiza un análisis y da unas explicaciones, dichos argumentos en ningún momento desvirtúa lo observado por la AGR.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 34. Sin reporte de la fecha de comunicación de vinculación a la aseguradora (...)</p> <p>Para los procesos de responsabilidad fiscal listados en la tabla 34, efectivamente no se incorporó la fecha de comunicación de vinculación a la aseguradora, y corresponde con la informada por la AGR en la casilla "Dato en expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta en su totalidad.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 35. Sin reporte del valor de la póliza de seguro (...)</p> <p>Una vez verificada la información contenida en los expedientes, se evidenció que efectivamente no se reportó por parte de la entidad, pero una vez verificado el contenido de la tabla 35, contra expediente se encuentra que para el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0310-19, la cuantía de la póliza corresponde a 400.000.000 a folio 475, así mismo, para el proceso 170100-0341-15 (Reservado 27), la póliza corresponde al valor de \$325.000.000, folio 1115.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta, y se retira de los procesos No. 170100-0310-19 y 170100-0341-15.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 36. Sin reporte de decisión de primera instancia (...)</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la Acepta.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Una vez verificada la información contenida en los expedientes, se evidenció que efectivamente no se reportó por parte de la entidad la decisión de primera instancia, en el caso de los tres (3) primeros procesos fueron revocados en segunda instancia, y el último se omitió por error y corresponde a la fecha 4 de diciembre de 2020.</p>	<p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 37. Con reporte erróneo de la fecha de decisión de primera instancia (...) Una vez revisado el expediente se evidencia que la fecha tomada por la AGR es la fecha correcta y no la reportada por parte de la Entidad en la cuenta, toda vez que se incorporó la fecha de notificación de la decisión.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría en su contradicción así lo Acepta. Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 38. Sin reporte de la fecha de decisión de primera instancia (...) Teniendo en cuenta que no se reportó por parte de la Contraloría la información, se procedió a verificar contra expediente encontrando que las fechas tomadas por la AGR, corresponden a las contenidas en el expediente.</p>	<p>La Contraloría no la desvirtúa, por lo tanto se mantiene la observación. Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 39. Con reporte erróneo de la fecha de notificación de la decisión de primera instancia (...) Para la tabla 39, una vez verificada la información, se evidencia que se trata de la notificación de la decisión de imputación, encontrando las siguientes: Evidenciando que ni la fecha tomada por la AGR, ni la reportada en la cuenta por la Contraloría, corresponde a la última fecha de notificación de la decisión de primera instancia, excepto para el proceso 170100-0035-15, que corresponde a la fecha señalada por la AGR.</p>	<p>Se retira la observación, se aceptan las explicaciones de la Contraloría.</p>
<p>Tabla Nro. 40. Sin reporte de la fecha de notificación de la decisión de primera instancia. (...) Para los procesos de responsabilidad fiscal listados en la tabla 40, efectivamente no se incorporó la fecha de notificación de la decisión de primera instancia, y corresponde con la informada por la AGR en la casilla "Dato en expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría en su contradicción así lo Acepta. Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 41. Sin reporte de la fecha de decreto de pruebas etapa de descargos</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>(...)</p> <p>Una vez verificados los expedientes, se evidenció que la información no se reportó en la cuenta, pero la información registrada en la tabla 41, para el proceso 170100-0073-15, es correcta, mientras que para el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0035-15, la fecha correcta es el 9-12-2019 a folio 1857.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría en su contradicción así lo Acepta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 42. Sin reporte de la fecha de investigación de bienes (...)</p> <p>Para los procesos de responsabilidad fiscal listados en la tabla 42, efectivamente no se incorporó la información de la fecha de investigación de los bienes.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta manifiesta que no se incorporó la información de la fecha de investigación de los bienes.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 43. Sin reporte de la fecha de comunicación de la medida cautelar (...)</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha del registro de la medida cautelar fue el 25/07/19, y no la reportada por la AGR en la casilla "Dato en el expediente", a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que no se reportó la fecha de comunicación de la medida cautelar y no la fecha de registro de la medida cautelar que son dos situaciones diferentes en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 44. Sin reporte de la fecha de registro de la medida cautelar</p> <p>Una vez revisados los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de registro de las medidas cautelares corresponde con las señaladas por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, y manifiesta que la correcta es la reportada por la AGR.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 45. Sin reporte del valor de la medida cautelar registrada (...)</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se evidenció que la cuantía de la medida cautelar corresponde con la señalada por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta manifiesta que no se incorporó la información de la fecha de investigación de los bienes.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Tabla Nro. 46. Con reporte erróneo de la fecha de notificación del fallo (...) Una vez revisados los expedientes se evidencia que la fecha tomada por la AGR es la fecha correcta y no la reportada por parte de la Entidad en la cuenta.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 47. Sin reporte de la fecha de notificación del fallo (...) Una vez revisados los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de notificación del fallo, corresponde con las señaladas por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 48. Con reporte erróneo de la fecha de envío a grado de consulta Una vez revisados los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de envío a grado de consulta, corresponde con las señaladas por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 49. Con reporte erróneo de la fecha de decisión de la segunda instancia Una vez revisados los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de decisión de la segunda instancia, corresponde con las señaladas por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría la acepta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 50. Con reporte erróneo del valor de la cuantía definitiva del fallo (...) Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal se evidencia que la cuantía tomada por error, fue la de la apertura y no la del fallo con responsabilidad fiscal.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está constatando es que se reportó errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 51. Sin reporte del valor de la cuantía definitiva del fallo (...) Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se evidenció que el valor de la cuantía definitiva del fallo, corresponde con la señalada por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que no se reportó la información en la rendición de la cuenta.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo , por inconsistencia en la información de la cuenta
<p>Tabla Nro. 52. Con reporte erróneo del número de responsables fiscales (...)</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se constató que efectivamente son 10 los responsables fiscales, por error se contó al tercero civilmente responsable.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que se reportó de forma errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 53. Con reporte erróneo de la fecha de ejecutoria (..)</p> <p>Una vez revisados los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de ejecutoria, corresponde con las señaladas por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está evidenciando es que se reportó de forma errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 54. Reporte erróneo de la fecha de traslado del hallazgo</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de traslado del hallazgo, corresponde con la señalada por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente". (...)</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que se reportó de forma errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
<p>Tabla Nro. 55. Reporte erróneo de la fecha de comunicación de vinculación de la compañía de seguros (...)</p> <p>Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, se evidenció que la fecha de comunicación de la compañía de seguros, corresponde con la señalada por la AGR, en la casilla "Dato en el expediente".</p> <p>En consecuencia, se solicita la posibilidad de aclarar e incorporar la información contenidas en el numeral 2.13.1., relacionada con la rendición de la cuenta 2020.</p>	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que se reportó de forma errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Formato 18 – Jurisdicción Coactiva</p> <p><i>En atención a las observaciones relacionadas con el Formato 18 – Jurisdicción Coactiva atentamente nos permitimos hacer las siguientes observaciones generales y seguidamente se responde a lo planteado por la AGR a saber:</i></p> <p><i>1-Es de precisarse que a nivel interno en la entidad se profiere la resolución No. 00681 de 16 de marzo de 2020, “Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la preservación de la salud y mitigación del riesgo en torno al COVID-19, y se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva”, a la cual le siguió la Resolución 00712 de 17 de marzo de 2020, la 809 de 31 de marzo de 2020, la 902 de 24 de abril de 2020, y finalmente la 1672 de 31 de agosto de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público de manera presencial”, en la que se determina entonces que la suspensión de términos procesales (figura proceso que no se considera necesario explicar, pues es de conocimiento de la AGR, como lo es el hecho notorio de la pandemia en temas de salud) prevista desde el 17 de marzo de 2020 finalmente se levanta el día 3 de septiembre de 2020. Fecha ésta a partir de la cual se reactivan las actividades procesales correspondientes, incluidas las relacionadas con la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y los procesos activos en la misma.</i></p> <p><i>2- En lo relacionado con el formato 18 Jurisdicción Coactiva, la plantilla CVS – Sistema Rendición Electrónica de cuentas F18 plantilla de importación Cobro Coactivo no está actualizada conforme la planilla Excel, pues no incluye la columna fecha última liquidación del crédito y fecha ultima investigación de bienes, teniendo que agregarlas conforme las refleja el formato Excel, pues de lo contrario no deja subir la información a la plataforma de la Auditoría General de la República.</i></p> <p><i>3-El orden de la información del formato 18 en Excel no es igual al de plantilla de importación de cobro coactivo, teniendo que pegar lo trabajado en Excel columna por columna acorde a como lo requiere la plantilla de importación en la cual se distorsiona la organización de las fechas de año mes y día, las fechas que se relacionan en las columnas fechas de decreto y fechas de inscripción de medidas cautelares que se separan por comas y como tal en la columna cuantía de medidas cautelares solo permite un valor, sin saber con certeza si se debe actualizar con valores de recientes medidas cautelares.</i></p>	<p>Revisados los argumentos de contradicción, se encuentra que la Contraloría no desvirtuó lo observado en la revisión de la cuenta, sino que hace algunas justificaciones, que entiendo la AGR, pero que no tienen la virtualidad de desvirtuar lo identificado.</p> <p>Sobre las sugerencias de mejora de los formatos, las propuestas e inquietudes serán remitidas junto con las demás aportadas a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal para su consideración.</p> <p>Respecto de los argumentos de cada caso:</p>

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
Tabla nro. 56. Inconsistencias rendición de la cuenta Formato F-18 JC			
PROCESO	DEBILIDADES EN LA RENDICIÓN	RESPUESTA	
2172	<ul style="list-style-type: none"> No reporta fecha de emisión de mandamiento de pago, ni fecha de notificación. No obstante, hay en el expediente acuerdo de pago vigente en 2020. Fol. 33. Se debió reportar 5 de marzo de 2020. 	<ul style="list-style-type: none"> A marzo 31 de 2021 se actualizó la liquidación del proceso en el formato 18. 	<p>2172: Sobre lo afirmado por la Contraloría, que la información fue corregida en 2021, se debe precisar que las debilidades de la cuenta corresponden a lo reportado en 2020, es decir que la vigencia cerró sin que la información hubiera sido corregida. La falta de fecha de acuerdo de pago y de mandamiento de pago ya fue confirmada en observación anterior. Lo relacionado con medidas cautelares fue confirmado por le Contraloría en su contradicción razón por la cual no se efectúa ningún análisis adicional.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> No reportó información de la fecha de cobro persuasivo, no obstante haber ocurrido en el 20 de marzo de 2020, según evidencia a folio 32 del expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> En cuanto al no reporte de emisión de mandamiento de pago, se tiene que dentro del proceso no se profirió mandamiento de pago en atención a los tiempos de suspensión procesal y al comportamiento de abonos voluntarios que vino realizando la ejecutada del proceso. <p>En el expediente no existe documento en que se hubiere proferido acuerdo de pago de conformidad con los requisitos y apartes previsto en el formato contemplado en el procedimiento interno de la entidad, por tanto, no puede afirmarse que hay acuerdo de pago vigente para 2020.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> No se reportó fecha del decreto y registro de medidas cautelares, y dentro del expediente reposa el fallo con responsabilidad fiscal en cuyo punto 5 del resuelve dice que se mantienen vigentes unas medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante de marzo de 2019, a folio 16 del expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la información de la fecha de cobro persuasivo, la misma si fue reportada en la cuenta de la vigencia 2020, y contrario a lo afirmado por la auditoría, allí se estableció que la etapa de cobro persuasivo inició el 13 de marzo de 2020, toda vez que el Auto que avoca conocimiento es de 13 de marzo de 2020 y se encuentra a folio 35 	

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
2172		del cuaderno principal del proceso 2172, no en el 32.	
	<ul style="list-style-type: none"> No reportó acuerdo de pago vigente que había sido solicitado por la deudora el 5 de marzo de 2020 a folio 33, y aprobado tácitamente por la Contraloría, con las condiciones propuestas por la deudora, al expedir actas de legalización y reconocimiento de los pagos efectuados en cumplimiento de dicho acuerdo tácito 	<ul style="list-style-type: none"> En cuanto al tema de medidas cautelares, se tiene que las mismas por error involuntario no aparecen en el formato 18 de la vigencia 2020, pero a su vez se aclara que a folio 16 de expediente no figura ninguna información relacionada con medidas cautelares, por el contrario se trata de una citación personal apoderado para notificación de providencia al interior del proceso de responsabilidad fiscal. 	
	<ul style="list-style-type: none"> No se reportaron los pagos efectuados por la deudora por acuerdo de pago en la vigencia 2020, y se evidencian en el expediente que hubo ocho (8) consignaciones por valor total de \$50.157.056. 	<ul style="list-style-type: none"> La solicitud de acuerdo de pago no es un acuerdo de pago formalmente, existe es la manifestación es solo una intención de celebración. <p>Por tanto no se reporta acuerdo de pago, porque no existe aprobación tácita del mismo, ya que al interior de la Contraloría se maneja un formato que es guía para configurar dicho acuerdo y que debe ser formado por las partes, donde no solo se fijan eventualmente las cuota y las fechas exactas de pago, sino que se advierte que el proceso queda suspendido y que además se incluye temas de cláusula aceleratoria, por tanto no es válido afirmar que hay un acuerdo de pago aceptado tácitamente pues eso no aplica para esa actuación procesal, de acuerdo a lo consagrado en procedimientos internos de la entidad.</p>	

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor
2172	<ul style="list-style-type: none"> En el aparte de valores recaudados durante la vigencia que se rinde, se reportaron sumas que no corresponden con las consignaciones ni totales que se encuentran en el expediente de folios 37 a 79 y legalizadas por la entidad, sino que refieren a un capital recaudado de \$32.068.426 y un interés de \$2.931.574, para un total equivocado reportado de \$35.000.000. 	<ul style="list-style-type: none"> La expedición de actas de legalización siempre se adelanta cuando hay pagos en los procesos activos de la dependencia, lo cual no puede interpretarse en ningún sentido como aceptación tácita, toda vez que responde es a actividades que se adelantan para culminar en el traslado de dineros a la entidad afectada, prevista en los procedimientos internos de la Entidad.
	<ul style="list-style-type: none"> En el aparte de valor recaudado acumulado durante el proceso al final del periodo rendido, igualmente reportan el mismo total de \$35.000.000, valor este que no corresponde a lo evidenciado en el expediente, ocho (8) consignaciones por valor total de \$50.157.056. (folios 37 a 79) 	<ul style="list-style-type: none"> Es válido precisar que para la cuenta de 2021, el proceso se encuentra terminado y las medidas cautelares levantadas, por tato no es correcto reportarlas como activas.
	<ul style="list-style-type: none"> El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde fue reportado como de \$50.491.436, pero esa información no corresponde con lo evidenciado en el expediente, porque la deudora pagó en ocho (8) consignaciones \$50.157.056. (folios 37 a 79) 	<ul style="list-style-type: none"> Los valores que se recaudaron en el proceso fueron reportados en las casillas del formato 18, no en las relacionadas con el acuerdo de pago, pues no existió acuerdo de pago firmado por las partes, por tanto, no era posible reportarlo en dicha casilla que menciona la AGR.
	<ul style="list-style-type: none"> En la columna de estado del proceso al final del periodo rendido, se reportó “en trámite sin acuerdo de pago vigente”, pero realmente el estado que se debió reportar era “en trámite sin acuerdo de pago vigente”. 	<ul style="list-style-type: none"> Los pagos se reportan de acuerdo al conocimiento que se va teniendo sobre los mismos, pues ese conocimiento solo se surte cuando la ejecutada allega sus formatos de consignación en original a la dependencia, por tanto, allí se reporta en la cuenta lo que se tuvo de conocimiento de

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor
2172		pagos allegados por la ejecutada. Es de precisarse que en la cuenta 2021, figuran todos los valores recaudados, de manera muy específica, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.
	<ul style="list-style-type: none"> No reportó fecha de suscripción ni de notificación del mandamiento de pago 	<ul style="list-style-type: none"> Respecto de los valores recaudados en la vigencia se tiene que los mismos parecen debidamente consolidados en la cuenta de 2021, pues la del año 2020 solo refleja lo conocido para ese momento dentro del proceso respecto de los pagos que allega la ejecutada. El proceso no contaba con acuerdo de pago formal, firmado, y aceptado por las partes, por tato se hace la observación que no cuenta con acuerdo de pago vigente. Dentro del proceso de cobro coactivo No. 2172, no se profirió mandamiento de pago en atención a los tiempos de suspensión procesal y al comportamiento de abonos voluntarios que vino realizando la ejecutada del proceso. Es de precisarse que a nivel interno en la entidad se profiere la resolución No. 00681 de 16 de marzo de 2020, "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la preservación de la salud y mitigación del riesgo en torno al COVID-19, y se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva", a

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
		la cual le siguió la Resolución 00712 de 17 de marzo de 2020, la 809 de 31 de marzo de 2020, la 902 de 24 de abril de 2020, y finalmente la 1672 de 31 de agosto de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público de manera presencial", en la que se determina entonces que la suspensión de términos procesales (figura procesal que no se considera necesario explicar, pues es de conocimiento de la AGR, como lo es el hecho notorio de la pandemia en temas de salud) prevista desde el 17 de marzo de 2020 finalmente se levanta el día 3 de septiembre de 2020. Fecha ésta a partir de la cual se reactivan las actividades procesales correspondientes, incluidas las relacionadas con la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y los procesos activos en la misma.	
2160	<ul style="list-style-type: none"> No reportó información de la fecha de cobro persuasivo, no obstante haber ocurrido en el 9 de julio de 2019, según evidencia a folio 195 del expediente. En la columna de observaciones del formato no se precisa o informa de alguna manera a la AGR que los efectos jurídicos de los fallos con responsabilidad fiscal que conforman el título ejecutivo están suspendidos parcialmente, por decisión judicial desde el 3 de septiembre de 2019. Esta es una información relevante en 	<ul style="list-style-type: none"> No se reportó la fecha de cobro persuasivo, se hace la precisión que el Auto avoca conocimiento tiene fecha 09-07-19 (proceso acumulado con el 2153) Suspendido por sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03-09-19, se da cumplimiento con auto 256. En el formato 18 no se encuentra establecido una casilla que permita consignar que procesos se encuentran suspendidos por orden judicial, no se especificó 	<p>2160: En la medida en que este proceso no hizo parte de la muestra auditada por cuanto el proceso estuvo suspendido durante toda la vigencia 2020, sumado a que en el instructivo de rendición de cuenta no se precisa la necesidad de reportar en la casilla de observaciones si el proceso esta suspendido por orden judicial, le asiste razón a lo argumentado y en consecuencia se retira del informe la inconsistencia y la referencia a este expediente.</p>

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
	términos de gestión procesal y para la AGR en la medida que como estuvo suspendido durante toda la vigencia auditada se excluye de la muestra y no se audita su expediente.	por la AGR que con respecto a este tema procesal, el mismo podía incluirse en la casilla de observaciones.	<p>2171: Sobre lo afirmado por la Contraloría, que la información fue corregida en 2021, se debe precisar que las debilidades de la cuenta corresponden a lo reportado en 2020, es decir que la vigencia cerró sin que la información hubiera sido corregida. Y el valor reportado en la casilla de saldo actualizado no fue actualizado.</p> <p>1874: Lo afirmado por la Contraloría confirma que el valor reportado como saldo actualizado a 31 de diciembre fue distinto a cero (0), porque fue reportado el valor con el cual se archivó el proceso en el mes de noviembre por pago.</p> <p>No obstante haber estado archivado a 31 de diciembre, y no tener saldo, el valor reportado en la casilla de saldo actualizado no fue actualizado con cero (0)</p> <p>1998: Respecto a esta referencia, es importante mencionar que por error de transcripción, la AGR en el informe preliminar se refirió al 1998 en lugar del 1898 como lo advierte la Contraloría en su escrito de contradicción, razón por la cual se retira esta referencia por cuanto no tuvo oportunidad de ser controvertida por ese órgano de control fiscal territorial.</p> <p>2167 y 1870: No fue aportado argumento de contradicción de lo afirmado, razón por la cual se mantiene lo observado.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, no fue realmente actualizado a 31 de diciembre para diligenciar la fecha 	<ul style="list-style-type: none"> A marzo 31 de 2021 se actualizó la liquidación del proceso en el formato 18. 	
	<ul style="list-style-type: none"> El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, no corresponde a la realidad del proceso al final del año, porque el proceso fue archivado por pago el 23 de noviembre de 2020, y en consecuencia no tenía saldo, y como lo reportan fue archivado por pago. 	<ul style="list-style-type: none"> Los valores recaudados en el proceso corresponden a lo que reposa en el expediente. 	
2171	<ul style="list-style-type: none"> No reportó fecha de suscripción ni de notificación del mandamiento de pago 	<ul style="list-style-type: none"> Además, al interior del proceso, permanentemente se busca hacer contacto para el saldo pendiente de pago por parte de la aseguradora, puesto que era una cifra mínima, pero luego de la gestión, se logra obtener el pago por parte de la ejecutada, lo anterior fue reportado en la cuenta 2021 y el proceso se encuentra terminado. 	
1874	<ul style="list-style-type: none"> El saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, no corresponde a la realidad del proceso al final del año, porque el proceso fue archivado por pago el 9 de noviembre de 2020, y en consecuencia no tenía saldo, y como lo reportan fue archivado por pago. 	<ul style="list-style-type: none"> Los valores recaudados en el proceso corresponden a lo que reposa en el expediente. 	
1998	<ul style="list-style-type: none"> Se reportó una fecha de emisión del mandamiento de pago que no corresponde con la del expediente que el 14/02/2006 	<ul style="list-style-type: none"> Verificado el formato 18, la base de datos de cobro coactivo y el aplicativo SIMUC este proceso no existe 	

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
2167	<ul style="list-style-type: none"> No se reportó fecha de mandamiento de pago 	<ul style="list-style-type: none"> No se reportó fecha de mandamiento de pago. 	<p>1905: Lo argumentado por la Contraloría confirma que no se reportó el valor actualizado del crédito y las costas a 31 de diciembre de 2020.</p> <p>1308: No fue aportado argumento de contradicción de lo afirmado, razón por la cual se mantiene lo observado</p>
1870	<ul style="list-style-type: none"> Se registró el mismo valor que se reportó en la columna del valor del título ejecutivo 	<ul style="list-style-type: none"> No se actualizó el saldo 	
1905	<ul style="list-style-type: none"> Se registró el mismo valor que se reportó en la columna del valor del título ejecutivo. 	<p>Luego de revisar el expediente se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si se registró el mismo valor que se reportó en la columna del valor del título ejecutivo. A folio 91 (Cuaderno Principal 19 reposa Auto No.199 por el cual se libra Mandamiento de Pago por cuantía de \$2.109.844 dentro del proceso disciplinario No.019 de 2004, más los intereses comerciales, según lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma, más las costas del proceso. Que revisados los formatos 18 a diciembre 30 de 2020 y junio 30 de 2021 mantiene la cuantía inicial por la cual se libra mandamiento de pago (\$2.109.844) y que en ninguno de estos formatos se reportó valor distinto al del título ejecutivo. Que revisado el memorando 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021 y 3-2021-16174 de mayo 21 de 2018, los valores rendidos en el proceso 1905 no presentan ninguna inconsistencia frente al 	

Argumentos del auditado					Conclusiones del equipo auditor
			<p>valor registrado dado que siempre se registró el valor de la cuantía inicial de \$2.109.844 por lo tanto no es posible que exista una diferencia como lo registra el informe de la Auditoría General de la República dado que siempre fue registrado en los informes "sin acuerdo de pago vigente".</p>		<p>1870, 1905, 2171 y 2172: Lo argumentado por la Contraloría confirma que no se reportó el valor actualizado del crédito y las costas a 31 de diciembre de 2020.</p> <p>2160: En la medida en que este proceso no hizo parte de la muestra auditada por cuanto el proceso estuvo suspendido durante toda la vigencia 2020, por orden judicial, se retira del informe la inconsistencia y la referencia a este expediente.</p> <p>Sobre las sugerencias de mejora de los formatos, las propuestas e inquietudes serán remitidas junto con las demás aportadas a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal para su consideración.</p>
<p><i>Respecto de la observación:</i></p> <p><i>Por otro lado, en materia de liquidación de crédito y costas, revisados los procesos de la muestra, se identificaron inconsistencias de la información distinta información aportada por la Contraloría, y en particular con lo reportado en la columna del formato, titulada el "Saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde" se observó los siguiente:</i></p> <p><i>En cinco procesos (números 1870, 1905, 2160, 2171 y 2172) se registró el mismo valor que se reportó en la columna de valor del título ejecutivo.</i></p> <p><i>En esos procesos efectivamente NO se actualizó el saldo a 31 de diciembre de 2020 debido a que se empezó a reportar en periodos intermedios y no se sabía que información diligenciar en la columna saldo actualizado a diciembre 31 de la vigencia que rinde. Solo se obtuvo claridad por parte de la Auditoría General de la República el 16 de marzo de 2021, y el día 13 de julio de 2021 mediante el radicado No. 20212110022211 la AGR nos indica "que este valor se rinde en la cuenta consolidada". En consecuencia, esta casilla no se rinde en la parciales trimestrales correspondientes a marzo, junio y septiembre.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior los pagos recibidos de esos procesos se reportaron en el formato 18 en la columna valor recaudado acumulado durante el proceso al final del periodo que se rinde como se refleja en el cuadro siguiente, excepto en los casos donde no se presentó recaudo (procesos 1905 y 2160)</i></p>					
NO. PROCESO JURISDIC	TIPO DE PROCESO DEL QUE		VALOR RECAUDADO DURANTE LA VIGENCIA QUE SE RINDE	VALOR RECAUDADO ACUMULADO DURANTE EL PROCESO AL FINAL DEL	SALDO ACTUALIZADO A 31

Argumentos del auditado										Conclusiones del equipo auditor
CIÓN COACTIV A	PROVIEN E EL TÍTULO EJECUTIV O	Cuantía	PERIODO RENDIDO			PERIODO RENDIDO			DE DICIEMBR E DE LA VIGENCIA QUE SE RINDE	
			CAPITAL	Interés	TOTAL	Capital acumula do	Interés acumula do	TOTAL		
1870	Sancionatorio	68.671.515	0,00	0,00	0,00	0,00	213.303	213.303,00	68.671.515	
1905	Disciplinario	2.109.844	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.109.844	
2160	Res. Fiscal	97.654.174 .120	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	97.654.174.12 0	
2172	Res. Fiscal	50.157.056	32.068.426	2.931.574	35.000.000	32.068.426	2.931.574	35.000.000	50.491.436	
2171	Res. Fiscal	106.514.04 0	106.514.04 0	3.118.243	109.632.283	106.514.04 0	3.118.243	109.632.283	106.514.040	

En lo relacionado con “Los valores rendidos en todos los procesos de la muestra no coinciden con los valores reportados por la misma Contraloría en los anexos del Oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, allegados al ejercicio de auditoría, como se explica en la tabla No. 57. Diferencias encontradas en la información

Ninguno de los valores rendidos como liquidación del crédito respecto de los procesos de la muestra, coincide con los valores reportados por la misma Contraloría en los anexos del Oficio 3-2021-12768 de 18 de mayo de 2021, allegados al ejercicio de auditoría, como se discrimina en el cuerpo del informe...

En el citado oficio 2-2021-12768 de mayo 18 de 2021, en la respuesta al numeral 10, en el que solicitan informar el valor total de la cartera pendiente por recuperar hasta la vigencia 2020 de los procesos seleccionados en la muestra, previa actualización de cada crédito a la vigencia auditada se incluyó cuadro con la información requerida de los 47 procesos seleccionados y se precisó que se incluye allí el valor de las costas en los casos en que aplica y en la parte inferior del cuadro denominada fuente: se indicó: De tenerse en cuenta que se pueden presentar algunas imprecisiones en la información que se rindió en el formato 18 a diciembre 31 de 2020, toda vez que la aclaración sobre el tema la brindó la AGR el día 16 de marzo de 2021.

No obstante, lo anterior y por otras inquietudes respecto del diligenciamiento del Formato 18 y las solicitudes de información que nos han requerido, con el radicado 3-2021-19414 de junio 21 de 2021 se solicitó a la Auditoría General de la República claridad a esas inquietudes, reportándonos respuesta mediante el radicado No. 20212110022211 de julio 13 de 2021 en la que con relación a la información a reportar en la columna saldo actualizado a 31 de diciembre de la vigencias que se rinde nos indicaron: “Este valor se rinde en la cuenta consolidada”. En consecuencia,

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																												
<p>esta casilla no se rinde en las parciales trimestrales correspondientes a marzo, junio y septiembre”</p> <p>No nos clarificaron si el valor de las costas se debe incluir como parte de la cartera por cobrar indicándonos: No se identifica ninguna columna en el formato 18, ni el instructivo de rendición de cuenta versión 3.4. sobre dicho formato, ni en las fichas de los indicadores de Jurisdicción Coactiva, ninguna referencia al concepto total de la cartera”</p> <p>Por lo anterior y otras inquietudes respecto del Formato 18, nuevamente se ofició a la Auditoría General de la República el 29 de julio de 2021 con el asunto Cuenta AGR – Rendición cuenta proceso retroalimentación – memorando 13000-20316 radicado 3-2021-23189 de julio 27 de 2021.</p>																													
<p>Formato 19. Procesos Administrativos Sancionatorios</p>																													
<p>Tabla nro. 59. Reporte erróneo de la fecha de ocurrencia del hecho</p> <table border="1" data-bbox="241 824 1077 959"> <thead> <tr> <th>No. Expediente</th> <th>Código Reserva</th> <th>Dato reportado en la cuenta</th> <th>Dato en expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80000-003-2018</td> <td>N/A</td> <td>1/08/2017</td> <td>15/08/2017</td> </tr> <tr> <td>80000-001-2019</td> <td>N/A</td> <td>8/08/2019</td> <td>8/03/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL</p> <p>Respuesta CB:</p> <p>La Dirección Sector Movilidad por error de digitación reportó fechas diferentes a las de expedición de los actos administrativos.</p> <p>Tabla nro. 60. Reporte erróneo de la fecha de traslado</p> <table border="1" data-bbox="205 1214 1115 1385"> <thead> <tr> <th>No. Expediente</th> <th>Código Reserva</th> <th>Dato reportado en la cuenta</th> <th>Dato en expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80000-003-2018</td> <td>N/A</td> <td>15/08/2017</td> <td>14/06/2018</td> </tr> <tr> <td>80000-001-2019</td> <td>N/A</td> <td>9/08/2019</td> <td>9/07/2019</td> </tr> <tr> <td>130000-0001-2019</td> <td>N/A</td> <td>7/05/2019</td> <td>5/07/2019</td> </tr> </tbody> </table>	No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	80000-003-2018	N/A	1/08/2017	15/08/2017	80000-001-2019	N/A	8/08/2019	8/03/2019	No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	80000-003-2018	N/A	15/08/2017	14/06/2018	80000-001-2019	N/A	9/08/2019	9/07/2019	130000-0001-2019	N/A	7/05/2019	5/07/2019	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría no la desvirtúa, aquí lo que se está verificando es que se reportó de forma errónea la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta</p>
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente																										
80000-003-2018	N/A	1/08/2017	15/08/2017																										
80000-001-2019	N/A	8/08/2019	8/03/2019																										
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente																										
80000-003-2018	N/A	15/08/2017	14/06/2018																										
80000-001-2019	N/A	9/08/2019	9/07/2019																										
130000-0001-2019	N/A	7/05/2019	5/07/2019																										

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																				
<p>Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL</p> <p>Respuesta CB:</p> <p>Respecto a los procesos 80000-003-2018 y 80000-001-2019 la Dirección Sector Movilidad por error de digitación reportó fechas diferentes a las de expedición de los actos administrativos.</p> <p>En relación con el proceso 130000-001-2019, la Dirección Sector Hábitat y Ambiente informa que verificado en el documento que hace parte del expediente, la fecha reportada por la Contraloría de Bogotá, D.C. es correcta y corresponde al oficio radicado 3-2019- 13667 del 7 de mayo de 2019, fecha en la cual traslada la Subdirección de Fiscalización de Control Urbano y solicita dar apertura de proceso administrativo sancionatorio fiscal al Director Sectorial Hábitat y Ambiente, registro que se adjunta como soporte. Por lo anterior, la fecha encontrada por la AGR no corresponde.</p> <p>Tabla nro. 61. Reporte erróneo de la fecha de auto de apertura / apertura y formulación de cargos</p> <table border="1" data-bbox="262 862 1058 959"> <thead> <tr> <th>No. Expediente</th> <th>Código Reserva</th> <th>Dato reportado en la cuenta</th> <th>Dato en expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reservado</td> <td>1</td> <td>13/11/2019</td> <td>8/11/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL</p> <p>Respuesta CB:</p> <p>La información reportada en el formato por error corresponde a la fecha mediante la cual se notificó al sujeto de control, siendo la real el 8/11/2019.</p> <p>Tabla nro. 62. Reporte erróneo de la fecha de comunicación del auto / notificación del auto de apertura y formulación de cargos</p> <table border="1" data-bbox="212 1224 1108 1357"> <thead> <tr> <th>No. Expediente</th> <th>Código Reserva</th> <th>Dato reportado en la cuenta</th> <th>Dato en expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80000-003-2018</td> <td>N/A</td> <td>28/07/2018</td> <td>4/09/2018</td> </tr> <tr> <td>80000-001-2019</td> <td>N/A</td> <td>13/08/2019</td> <td>26/09/2019</td> </tr> </tbody> </table>	No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	Reservado	1	13/11/2019	8/11/2019	No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	80000-003-2018	N/A	28/07/2018	4/09/2018	80000-001-2019	N/A	13/08/2019	26/09/2019	<p>Se mantiene la observación, la Contraloría manifiesta que se produjo un error en la digitación de la información en la rendición de la cuenta, en dos procesos.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p> <p>Se mantiene la observación, la Contraloría manifiesta que se produjo un error en la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente																		
Reservado	1	13/11/2019	8/11/2019																		
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente																		
80000-003-2018	N/A	28/07/2018	4/09/2018																		
80000-001-2019	N/A	13/08/2019	26/09/2019																		

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor	
Reservado	1	14/11/2019	13/11/2019		
130000-0001-2019	N/A	20/12/2019	27/12/2019		
100000-006-2020	N/A	30/09/2020	25/09/2020		
Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL					
<p>Respuesta CB: Respecto a los procesos 80000-003-2018 y 80000-001-2019 la Dirección Sector Movilidad por error de digitación reportó fechas diferentes a las de expedición de los actos administrativos.</p> <p>En relación con el Proceso 001-2019, la información reportada por parte de la Dirección Sector Educación en el formato obedece a un error involuntario de transcripción; efectivamente la fecha de notificación es el 13/11/2019, como se evidencia en el expediente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal – PASF – 001-2019, a folio 19 (Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado) y a folio 21 (Notificación Personal).</p> <p>Frente al expediente No. 130000-0001-2019 tramitado por la Dirección Sector Hábitat y Ambiente se informa que por error de interpretación se tomó para el reporte la fecha de Citación Notificación Personal expedido por esta Dirección con el No. de radicado 2-2019-26545 del 20-122019 y no la fecha de la notificación personal del Acta Auto de Apertura y Formulación de Cargos que fue el 27 de diciembre de 2019. Se adjunta soportes.</p> <p>Frente al expediente No. 100000-0006-2020 tramitado por la Dirección Sector Salud se informa que para la notificación personal se expide el comunicado el día 14 de septiembre de 2020, entregado el día 18 de septiembre por 472, una vez cumplido el termino sin que el citado compareciera, se procedió a expedir la notificación por aviso con radicado No. 2-2020-15220 del 25 de septiembre de 2020, de igual forma y de acuerdo a la evidencia esta notificación por aviso fue entregada por 472 el día 29 de septiembre tal como se establece en la guía de entrega, por ello la fecha que se deberá tomar como fecha de notificación para efectos de términos es el día siguiente al recibo que sería el día 30 de septiembre de 2020 que corresponde al dato reportado en el formato 19.</p>				<p>Se mantiene la observación, la Contraloría manifiesta que se produjo un error en la información en la rendición de la cuenta.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo, por inconsistencia en la información de la cuenta.</p>	
Tabla nro. 63. Reporte erróneo de la fecha inicio de periodo probatorio					

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	
80000-003-2018	N/A	1/10/2020	1/10/2018	
Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL				
Respuesta CB:				
Respecto al proceso relacionado la Dirección Sector Movilidad por error de digitación reportó fechas diferentes a las de expedición de los actos administrativos.				Se mantiene la observación, la Contraloría manifiesta que se produjo un error de digitación en la información de la rendición de la cuenta.
Tabla nro. 64 Reporte erróneo de la fecha de presentación de los alegatos				Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo , por inconsistencia en la información de la cuenta.
No. Expediente	Código Reserva	Dato reportado en la cuenta	Dato en expediente	
80000-003-2018	N/A	25/02/2019	28/01/2019	
80000-001-2019	N/A	10/10/2019	3/10/2019	
Fuente: Elaboración propia. Formato 19 – SIREL				
Respuesta CB:				
Respecto a los procesos relacionados la Dirección Sector Movilidad por error de digitación reportó fechas diferentes a las de expedición de los actos administrativos.				Se mantiene la observación, la Contraloría manifiesta que se produjo un error en la información en la rendición de la cuenta.
				Por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo , por inconsistencia en la información de la cuenta.
Formato 21 – Resultados del ejercicio auditor de control fiscal				
La Contraloría de Bogotá D.C., reportó cero en las columnas de observaciones del Formato 21–Resultados del ejercicio auditor de control fiscal, lo cual no es consistente con el contenido de los hallazgos de los siguientes ejercicios auditores: (Ver tabla nro 67 del informe preliminar).				

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>En lo que respecta a las inconsistencias de reporte de información correspondiente a las auditorías 30, 31, 34, 247 de la Dirección Sector Educación y las auditorías 89, 90 y 91 de la Dirección Sector Hacienda, se manifiesta que por error humano no se incluyó la información correspondiente a las observaciones producto de los informes preliminares generados. Por tanto, se acepta la observación y se toma como acción de corrección la solicitud de ajuste en el aplicativo de trazabilidad con el fin de ajustar los datos reportados, a los hechos que corresponden.</i></p> <p><i>Finalmente, respecto a lo reportado en la cuenta para el caso específico de la auditoría 222 realizada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB – E.S.P., la aclaración de la diferencia encontrada en el número de observaciones se dio como respuesta a la solicitud de información proceso auditor presentada por ese organismo de control a través de correo electrónico de fecha junio 24 de 2021.</i></p>	<p>En la respuesta dada por la Contraloría de Bogotá D.C., respecto del reporte en ceros en el número de observaciones determinadas en los informes preliminares de auditoría, expresa que fue un error humano que tomará acciones de corrección, con lo cual indica la aceptación de la observación.</p> <p>Respecto de la auditoría 222 realizada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá efectivamente dieron respuesta mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021, en la cual manifestaron lo siguiente: “Para la siguiente auditoría, si existió error al momento de ingresar los datos al aplicativo de trazabilidad, con los cuales se rindió la cuenta ante la AGR”:</p> <p>En los dos casos anteriores, la Contraloría acepta lo observado por la AGR.</p>
<p><i>También se evidenció inconsistencia en lo relacionado con los beneficios de control fiscal, tal como se observa en la siguiente tabla. (Ver tabla nro, 68 del informe preliminar.</i></p>	
<p><i>En cuanto a esta Observación, relacionada con el reporte del Beneficio de Control Fiscal, No. 4.3.2 del Informe de Auditoría 223 PAD 2020, efectuada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP por valor de \$336.787.500, EFECTIVAMENTE “NO FUE REPORTADO EN EL FORMATO 21 “Beneficios de Control Fiscal” con corte a 31 de Diciembre de 2020” por cuanto este se comunicó a la Dirección de Planeación, una vez cumplidos todos los requisitos y soportes, el 05 de Abril de 2021 con radicados # 3-2020-11679 alcance # 3-2021-12084 del 8 de abril de 2021. Así mismo, se reportó en el aplicativo de trazabilidad una vez comunicado y aprobado por esa dependencia y se reportó en el Formato requerido por la AGR una vez surtido el trámite de acuerdo con los procedimientos del Beneficio de Control fiscal, es decir en abril de 2021.</i></p> <p><i>Los documentos soporte del beneficio mencionado anteriormente fueron remitidos a la Auditoría General de la República en respuesta a la solicitud de información proceso auditor presentado a través de correo electrónico de fecha junio 24 de 2021; documentos que se aportan nuevamente.</i></p>	<p>En los soportes del proceso auditor disponibles en el aplicativo Trazabilidad se evidenció el oficio 3-2020-17116 del 01 de julio de 2020, mediante el cual el Director de Servicios Públicos remite a la Directora de Planeación uno de los dos beneficios de control fiscal de la auditoría 223 PAD 2020, faltando el beneficio “4.3.2 Beneficio de control fiscal cuantitativo por recuperación de \$336.787.500, ante lo cual, la AGR solicita los soportes pertinentes. Una vez allegada la información requerida se evidencia que este beneficio fue aprobado por el Comité técnico, según acta No. 41 de fecha de mayo 26 de 2020, razón por la cual la Contraloría con su argumento no desvirtúa lo observado, debido a que el beneficio corresponde efectivamente a la vigencia 2020.</p> <p>Teniendo en cuenta las respuestas dadas por la Contraloría a las inconsistencias observadas por la AGR respecto del Formato 21, la observación se mantiene debido a que la argumentación no desvirtuó lo señalado.</p>
<p>Formato 23 – Evaluación de Controversias Judiciales</p>	
<p><i>En atención al memorando de la referencia y dentro del término fijado, hago llegar los</i></p>	<p>Revisado lo afirmado, le asiste razón a la Contraloría al afirmar que cuenta</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>comentarios con respecto al informe preliminar auditoría regular 2020, presentado por la Auditoría General de la República, con respecto a las observaciones atinentes al proceso gestión jurídica y Oficina Asesora Jurídica.</p> <p>Numeral 2.9.</p> <p>2.9.1. Información para ejercer la defensa y procedimiento interno. Informe</p> <p>No obstante no se observó procedimiento interno distinto al reglado de los procesos judiciales se pudo verificar que la Contraloría cuenta con la información necesaria para ejercer la defensa judicial, para consulta de los apoderados y herramientas de seguimiento, tales como el Sistema de información de procesos judiciales SIPROJ Web Bogotá de la Alcaldía de Bogotá, y una base de datos interna en Access en la Oficina Jurídica, confirmado con lo manifestado por la Contraloría con oficio 3-202115737 de 12 de mayo de 2021.</p> <p>Respuesta.</p> <p>En el sistema integrado de gestión - proceso gestión jurídica, la Contraloría de Bogotá, D.C., expidió la Resolución Reglamentaria No. 033 del 26 de octubre de 2017, por la cual se adoptó el Procedimiento de Gestión Judicial y Extrajudicial, cuyo objetivo es establecer las actividades para: el registro, control y gestión de la representación judicial y extrajudicial de la Entidad; el cumplimiento y pago de las sentencias judiciales y autos que deciden mecanismos alternativos de solución de conflictos; el análisis y decisión sobre acciones de repetición y el registro, control y gestión de actuaciones en procesos penales, el cual puede ser consultado en:</p> <p>http://intranet.contraloriabogota.gov.co:8080/public/files/contenido/ControlDocumentos//PGJ-03%20Pro%20Gestion%20Judicial%20y%20Extrajudicial.pdf</p>	<p>con procedimiento, de manera que se corrige el párrafo así:</p> <p>Lo que había en el preliminar:</p> <p>“No obstante no se observó procedimiento interno distinto al reglado de los procesos judiciales se pudo verificar que la Contraloría cuenta con la información necesaria para ejercer la defensa judicial, para consulta de los apoderados y herramientas de seguimiento, tales como el Sistema de información de procesos judiciales SIPROJ Web Bogotá de la Alcaldía de Bogotá, y una base de datos interna en Access en la Oficina Jurídica, confirmado con lo manifestado por la Contraloría con oficio 3-202115737 de 12 de mayo de 2021.”</p> <p>El párrafo como queda en el informe final:</p> <p>“La Contraloría cuenta con el Procedimiento de Gestión Judicial y Extrajudicial- Resolución Reglamentaria 033 de 26 de octubre de 2017, además del reglado de los procesos judiciales y con la información necesaria para ejercer la defensa judicial, para consulta de los apoderados y herramientas de seguimiento, tales como el Sistema de información de procesos judiciales SIPROJ Web Bogotá de la Alcaldía de Bogotá, y una base de datos interna en Access en la Oficina Jurídica, confirmado con lo manifestado por la Contraloría con oficio 3-202115737 de 12 de mayo de 2021.”</p>
<p>2.9.7. Plan estratégico y plan de acción.</p>	
<p>Informe:</p> <p>La Contraloría concluyó en cada trimestre de la vigencia 2020 un logro del 100% como avance del plan de acción de gestión de controversias, estableció un indicador de valor proyectado de medición, cuya información fue aportada por la Entidad con</p>	<p>Respecto de lo indicado, se precisa que lo afirmado por la AGR no es una observación, y que la información aportada por la Contraloría no fue suficiente para que el equipo auditor pudiera verificar el indicador, por</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>radicado 32021-20574-de fecha 29 de junio de 2021 del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y cuya comprobación no fue posible por la construcción del indicador, por cuanto su verificación exigiría revisar más allá de la muestra seleccionada, la totalidad del universo de los procesos sus actividades judiciales y extrajudiciales.</p> <p>Respuesta.</p> <p>En el tablero de control, herramienta virtual mediante la cual se realiza el seguimiento y control del plan de acción institucional, se encuentra la totalidad de los datos requeridos para la aplicación del indicador, la cual fue remitida a la AGR con el memorando referido.</p> <p>En el seguimiento al plan de acción de la vigencia se concluyó que hubo un nivel de cumplimiento de 100%, ubicado en el nivel satisfactorio y un reporte de alcance de la meta del 100%, representado en la ejecución total de las actuaciones judiciales por parte de la Oficina Asesora Jurídica dentro de los términos de ley.</p>	<p>cuanto, se insiste, exigiría revisar más allá de la muestra seleccionada, la totalidad del universo de los procesos sus actividades judiciales y extrajudiciales.</p>
<p>Informe Oficio Radicado 3-2021-24521 del 08/09/2021 de Oficina Jurídica.</p> <p>La Contraloría de Bogotá D.C. efectuó la rendición de la cuenta correspondiente a la vigencia 2020 a través del SIA MISIONAL, en los módulos Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas –SIREL; SIA OBSERVA y PIA diligenciando para el efecto los formatos respectivos. Gestión de Controversias Judiciales Formato 23 – Evaluación de Controversias Judiciales.</p> <p>Respuesta.</p> <p>Esta Entidad efectuó en debida forma el diligenciamiento del Formato 23 Evaluación de Controversias Judiciales, en el cual registró los radicados de los procesos judiciales en los que la Contraloría de Bogotá, D.C. funge como parte. No obstante, en algunas actuaciones se modificó el número de identificación individual, generando procesos repetidos terminados en 00000, situación que no obedece a una imprecisión del cargue de la información sino a una conversión automática del formulario dispuesto por ese Organismo de Control.</p> <p>Debido a esto, se remitió a la AGR la información sobre el número de identificación nacional asignado por la Rama Judicial y los datos relevantes de cada proceso, es decir, el acto demandado, demandante, fecha contestación de demanda y presentación de alegatos de conclusión y el estado del proceso a la fecha de corte.</p>	<p>No fue aportado argumento de contradicción de lo afirmado respecto de ninguna de las 28 inconsistencias de la cuenta identificadas.</p> <p>Al contrario, las reconocen y las consideran accidentales, y que han sido objeto de lección aprendida para las siguientes rendiciones de cuenta, razón por la cual se mantiene lo observado.</p> <p>Se precisa que, sobre los radicados de los procesos, una vez el equipo auditor verificó la dificultad en el Excel, se solicitó la información con el número único de radicación de la rama judicial y se logró llevar a buen término el ejercicio auditor.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>En materia de los procesos penales, se dieron algunas inconsistencias en la información, debido a un lapsus , dado que al momento de la rendición de la cuenta estaba en proceso de ajuste de la base de datos interna con el siproj web, que había dado lineamientos para el manejo de estos procesos en el aplicativo.</i></p> <p><i>Con respecto a las acciones de repetición, se informó con el radicado 3-2021-15737 de 12-05-2020, que el Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá, D.C., durante 2020 únicamente estudió en sesión del 29 de abril de 2020, la posibilidad de iniciar acción de repetición en el expediente No. 250002324000200600393002, decidiendo no repetir en contra de los funcionarios involucrados, por tanto, en esta anualidad no se radicaron demandas de repetición.</i></p> <p><i>Adicionalmente, teniendo en cuenta que el medio de control de repetición está regulado por las Leyes 1437 de 2011 y 678 de 2001, que contemplan los requisitos para su procedencia y trámite, no es viable considerar que todos los procesos gestionados durante la vigencia 2020 hayan sido objeto de conocimiento por parte del comité de conciliación para efectos de decidir sobre la procedencia de repetición. Si bien en el listado reportado a la AGR aparecen algunos datos en las columnas –fecha comité de conciliación, decisión comité y fecha radicación demanda-, obedecen a error en la interpretación del título de las mismas, por cuanto en algunos casos se incluyó información sobre fichas de conciliación y otros temas de conocimiento del comité y en otros, se registró una fecha sin detalle o descripción de su pertinencia.</i></p> <p><i>Las accidentales debilidades en el Formato F-23, relacionadas con el número de procesos, su valor, repetición y datos sobre actuaciones específicas de algunos de ellos, han sido situaciones ajenas a la voluntad de la Contraloría, que obedecieron a que es la primera vez que se rinde la cuenta a ese Órgano de Control Fiscal con ocasión de la reforma introducida por el Acto Legislativo 04 de 2019 y a situaciones administrativas de los servidores que en su oportunidad se capacitaron para la rendición de la cuenta y que hoy en día ya no laboran en la Oficina Asesora Jurídica.</i></p> <p><i>No obstante, se destaca la realización total y oportuna de las actuaciones requeridas para la representación judicial, garantizando la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Entidad y la protección del patrimonio representado en el contingente judicial. En cuanto a las debilidades en el reporte de la información, es satisfactorio que se haya logrado evaluar la muestra y se considera que las lecciones aprendidas y la actualización de la base de datos de trámites judiciales permitan mejores resultados en futuras rendiciones de cuentas al Organismo de Control Fiscal.</i></p>	

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
2.1.2.2.1 Hallazgo administrativo por falta de traslado del valor recaudado en un proceso de Jurisdicción Coactiva a la entidad correspondiente.	X				
2.1.3.2.1 Hallazgo administrativo por deficiente gestión en el cobro o depuración de saldos de incapacidades de vigencias anteriores.	X				
2.3.2.3.1.1. Hallazgo administrativo por falta de coherencia entre los estudios previos y el contrato, en materia de garantías.	X				
2.3.2.3.1.2. Hallazgo administrativo por falta de coherencia en los estudios y documentos previos.	X				
2.3.2.3.1.3. Hallazgo administrativo por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP II	X				
2.3.2.3.1.4. Hallazgo administrativo por publicación extemporánea de documentos contractuales en el SECOP II.	X				
2.3.2.4.1. Hallazgo administrativo por aprobación de garantías sin la cobertura del tiempo establecido en el contrato.	X				
2.3.2.4.2. Hallazgo administrativo por la ejecución de un contrato sin la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales	X				
2.3.2.4.4. Hallazgo administrativo por falta de supervisión en la ejecución de un contrato de prestación de servicios.	X				
2.4.1.1. Hallazgo administrativo por no dar debida y oportuna respuesta a las peticiones.	X				
2.4.1.2. Hallazgo administrativo por no dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano.	X				
2.4.1.3. Hallazgo administrativo por no dar el debido y oportuno traslado a la autoridad competente de las peticiones ciudadanas recibidas.	X				
2.4.1.4. Hallazgo administrativo por haber continuado de oficio el trámite de una petición que fue objeto de desistimiento, sin haber expedido resolución motivada para ello.	X				
2.4.2.1. Hallazgo administrativo por no realizar alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social.	X				
2.6.1.2. Hallazgo administrativo, por mantener en trámite procesos que fueron abiertos no obstante haber caducado la acción fiscal.	X				
2.6.1.3. Hallazgo administrativo por ocurrencia del fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal en procesos archivados.	X				
2.6.1.4. Hallazgo administrativo por no haber trasladado a la oficina de asuntos disciplinarios la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en procesos que continúan en trámite por el procedimiento ordinario.	X				
2.6.1.5. Hallazgo administrativo por no reportar	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<i>oportunamente los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados a la CGR y PGN.</i>					
<i>2.6.1.6. Hallazgo administrativo por falta de celeridad procesal en el envío de los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados al cobro coactivo.</i>	X				
<i>2.6.1.7. Hallazgo administrativo por falta de gestión en la búsqueda de bienes.</i>	X				
<i>2.8.4.1. Hallazgo administrativo por no librar mandamiento de pago.</i>	X				
<i>2.8.9.1. Hallazgo administrativo por no haber suscrito acuerdo de pago.</i>	X				
<i>2.8.15.1. Hallazgo administrativo por no cumplir la meta de recaudo del plan de acción 2020.</i>	X				
<i>2.10.2.3.1 Hallazgo administrativo por posesionar funcionarios sin contar con evaluación médica preocupacional.</i>	X				
<i>2.13.1. Hallazgo administrativo por inconsistencias en la rendición de la cuenta 2020.</i>	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	25	0	0	0	

5. ANEXOS

Anexo 5.1. Contabilidad y tesorería.

Anexo 5.2. Contratación.

Anexo 5.3. Participación Ciudadana.

Anexo 5.4. Responsabilidad Fiscal.

Anexo 5.5. Jurisdicción coactiva.

Anexo 5.6. Controversias Judiciales.

Anexo 5.7. Tabla de Reserva (No hace parte del informe).